Provincia de Córdoba

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

“LINEAMIENTOS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL PARA CÓRDOBA Y SUS MUNICIPIOS Y COMUNAS”

INFORME FINAL

ENERO DE 2019

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

ASOCIACIÓN CIVIL BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo busca definir los principales lineamientos a ser considerados en un Régimen de Responsabilidad Fiscal para la provincia de Córdoba y sus municipios y comunas. Para ello se realizó una revisión de experiencias en el uso de este tipo de Regímenes, tanto a nivel internacional, donde se estudiaron las experiencias de Brasil, México y la Unión Europea, como a nivel local, donde se analizó el Régimen Federal y el de 9 provincias (Buenos Aires, Catamarca, Chubut, Jujuy, Mendoza, Misiones, Salta, Santa Fe y Tierra del Fuego).

La revisión de estas experiencias permitió detectar las cuatro características básicas con las que debe contar un Régimen de Responsabilidad Fiscal: presentación de información y transparencia, indicadores y reglas fiscales, evaluación de cumplimiento y sanciones y consejos de responsabilidad fiscal. A su vez, las experiencias permitieron recolectar distintas alternativas para su uso en cada una de estas características, que fueron complementadas con un análisis de la literatura para detectar sus principales ventajas y desventajas en su uso.

En base a esta información es que se realizó una primer propuesta preliminar, en donde se presentaron reglas cualitativas, referidas a la presentación de información y la transparencia, reglas cuantitativas, para poder limitar el comportamiento de los gobiernos locales, una estructura preliminar para un Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, encargado de evaluar el cumplimiento del Régimen, y sanciones para las localidades incumplidoras, para generar los incentivos necesarios para el cumplimiento del Régimen.

Para poder realizar una medición de la efectividad y el impacto que tendrían las reglas cuantitativas, se realizaron simulaciones del cumplimiento para las propuestas de la regla del gasto, de personal y de resultado corriente para un total de 76 localidades, considerando criterios regionales y demográficos. Estas simulaciones se realizaron de acuerdo datos solicitado a los municipios, a información de acceso público, datos otorgados por el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba e información de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Córdoba. Para las reglas de deuda y de fin de mandato no se pudieron realizar simulaciones al no contar con la información requerida. Los resultados de las simulaciones reforzaron los argumentos presentados con anterioridad a favor del uso de las reglas propuestas.

Por último, se presentaron todos los lineamientos a ser incluidos en el Régimen, junto con un resumen de ellos para las cuatro características mencionadas anteriormente y un borrador de un proyecto de Ley que incluya las propuestas desarrolladas a lo largo de este estudio.

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO 1: INTRODUCIÓN 1
1.1. Introducción 2
CAPÍTULO 2: REVISIÓN DE EXPERIENCIAS LOCALES E INTERNACIONALES. 4
2.1. Régimen de responsabilidad fiscal a nivel nacional en Argentina 5
2.2. Regímenes de responsabilidad fiscal a nivel provincial en Argentina 14
2.2.1. Buenos Aires 15
2.2.2. Catamarca 22
2.2.3. Chaco 24
2.2.4. Chubut 25
2.2.5. Ciudad Autónoma de Buenos Aires 32
2.2.6. Córdoba 33
2.2.7. Corrientes 34
2.2.8. Entre Ríos 35
2.2.9. Formosa 36
2.2.10. Jujuy 37
2.2.11. La Pampa 41
2.2.12. La Rioja 42
2.2.13. Mendoza 43
2.2.14. Misiones 51
2.2.15. Neuquén 57
2.2.16. Río Negro 58
2.2.17. Salta 59
2.2.18. San Juan 64
2.2.19. San Luis 65
2.2.20. Santa Cruz 66
2.2.21. Santa Fe 67
2.2.22. Santiago del Estero 69
2.2.23. Tierra del Fuego 70
2.2.24. Tucumán 77

2.3. Regímenes de responsabilidad fiscal a nivel internacional 78
2.3.1. Brasil 79
2.3.2. México 83
2.3.3. Unión Europea 86
2.3.3.1. España 88
2.3.3.2. Italia 91
CAPÍTULO 3: PROPUESTAS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL 95
3.1. Introducción 96
3.2. Alternativas en la aplicación de reglas fiscales 97
3.2.1. Presentación de información y transparencia 97
3.2.2. Indicadores y reglas fiscales 103
3.2.3. Evaluación de cumplimiento y sanciones 111
3.2.4. Consejos de responsabilidad fiscal 113
3.3. Propuestas para la provincia de Córdoba y sus municipios y comunas 117
3.3.1. Presentación de información y transparencia 117
3.3.2. Indicadores y reglas fiscales 121
3.3.3. Evaluación de cumplimiento y sanciones 128
3.3.4. Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal 129
CAPÍTULO 4: SIMULACIÓN DE RESULTADOS ESPERADOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL 135
4.1. Selección de municipios y comunas 136
4.2. Información utilizada 137
4.3. Resultados obtenidos 138
4.3.1. Regla de gasto 138
4.3.2. Regla de resultado 145
4.3.3. Regla de empleo público 149
CAPÍTULO 5: LINEAMIENTOS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL 155
5.1. Introducción 156

5.2. Lineamientos para un Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal ...157
5.3. Proyecto de Ley de Responsabilidad Fiscal ...162
BIBLIOGRAFÍA... 168
6.1. Bibliografía ...169
ANEXOS... 172
7.1. Anexo 1: Normativas consultadas ...173
7.1.1. Argentina ... 173
7.1.2. Provincias ... 223
7.1.2.1. Buenos Aires... 223
7.1.2.2. Catamarca ... 241
7.1.2.3. Chaco... 244
7.1.2.4. Chubut ... 245
7.1.2.5. Ciudad Autónoma de Buenos Aires ... 261
7.1.2.6. Córdoba ... 262
7.1.2.7. Corrientes ... 263
7.1.2.8. Entre Ríos ... 264
7.1.2.9. Formosa... 265
7.1.2.10. Jujuy... 266
7.1.2.11. La Pampa... 271
7.1.2.12. La Rioja... 272
7.1.2.13. Mendoza ... 273
7.1.2.14. Misiones... 318
7.1.2.15. Neuquén ... 325
7.1.2.16. Río Negro... 326
7.1.2.17. Salta... 329
7.1.2.18. San Juan... 336
7.1.2.19. San Luis ... 337
7.1.2.20. Santa Cruz ... 338
7.1.2.21. Santa Fe ... 339
7.1.2.22. Santiago del Estero... 355

7.1.2.23. Tierra del Fuego..... 356

7.1.2.24. Tucumán..... 365

7.2. Anexo 2: Reglas de responsabilidad fiscal por jurisdicción.....366

7.3. Anexo 3: Valores utilizados para la simulación de resultados esperados de las propuestas.....375

7.4. Anexo 4: Simulación de resultados esperados de las propuestas 389

7.5. Anexo 5: Resultados esperados de las propuestas 417

7.6. Anexo 6: Imágenes representativas del trabajo 425

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Resumen del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal en Argentina 12

Cuadro 2: Adhesiones al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y regímenes propios por jurisdicción 14

Cuadro 3: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Buenos Aires 20

Cuadro 4: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Catamarca 23

Cuadro 5: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Chubut 29

Cuadro 6: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Jujuy ... 40

Cuadro 7: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Mendoza 49

Cuadro 8: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Misiones 55

Cuadro 9: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Salta ... 62

Cuadro 10: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Santa Fe 68

Cuadro 11: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Tierra del Fuego 75

Cuadro 12: Distribución por estrato y departamento de las localidades seleccionadas 136

Cuadro 13: Resumen de los lineamientos propuestos para el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal 159

Cuadro 14: Reglas de responsabilidad fiscal por jurisdicción 366

Cuadro 15: Gasto corriente neto por localidad, según momento de registro y año. Presupuesto 375

Cuadro 16: Gasto corriente neto por localidad, según momento de registro y año. Ejecución 377

Cuadro 17: Resultado corriente por localidad, según momento de registro y año. Presupuesto 380

Cuadro 18: Resultado corriente por localidad, según momento de registro y año. Ejecución 383

Cuadro 19: Gasto en personal por localidad, según año 386

Cuadro 20: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro y año. Presupuesto 389

Cuadro 21: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro y año. Ejecución 391

Cuadro 22: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Presupuesto, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior 393

Cuadro 23: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Presupuesto, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior 396

Cuadro 24: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior 399

Cuadro 25: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior 401

Cuadro 26: Cumplimiento de regla de resultado por localidad según momento de registro y año. Presupuesto 404

Cuadro 27: Cumplimiento de regla de resultado por localidad según momento de registro y año. Ejecución 406

Cuadro 28: Cumplimiento de regla de gasto en personal por localidad según momento de registro y año. Ejecución 409

Cuadro 29: Cumplimiento de regla de gasto en personal por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior 411

Cuadro 30: Cumplimiento de regla de gasto en personal por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior 414

Cuadro 31: Cumplimiento general. Regla de gasto, periodo 2014-2017 417

Cuadro 32: Cumplimiento por momento de registro. Regla de gasto, periodo 2014-2017 417

Cuadro 33: Cumplimiento por año. Regla de gasto, periodo 2014-2017 417

Cuadro 34: Cumplimiento por tamaño. Regla de gasto, periodo 2014-2017 417

Cuadro 35: Cumplimiento por momento de registro, según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017 417

Cuadro 36: Cumplimiento por tamaño, según momento de registro. Regla de gasto, periodo 2014-2017, periodo 2014-2017 418

Cuadro 37: Cumplimiento por tamaño, según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017 419

Cuadro 38: Cumplimiento por tamaño, momento de registro y según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017..... 419

Cuadro 39: Cumplimiento general. Regla de resultado, período 2014-2017..... 421

Cuadro 40: Cumplimiento por momento de registro. Regla de resultado, periodo 2013-2017 421

Cuadro 41: Cumplimiento por año. Regla de resultado, periodo 2013-2017..... 421

Cuadro 42: Cumplimiento por tamaño. Regla de resultado, periodo 2013-2017.... 421

Cuadro 43: Cumplimiento por momento de registro, según año. Regla de resultado, periodo 2013-2017 421

Cuadro 44: Cumplimiento por tamaño, según momento de registro. Regla de resultado, periodo 2013-2017..... 422

Cuadro 45: Cumplimiento por tamaño, según año. Regla de resultado, periodo 2013-2017 422

Cuadro 46: Cumplimiento por tamaño, según momento de registro y año. Regla de resultado, periodo 2013-2017..... 422

Cuadro 47: Cumplimiento general. Regla de gasto en personal, periodo 2014-2017 422

Cuadro 48: Cumplimiento por año. Regla de gasto en personal, periodo 2014-2017 423

Cuadro 49: Cumplimiento por tamaño. Regla de gasto en personal, periodo 2014-2017 423

Cuadro 50: Cumplimiento por tamaño, según año. Regla de gasto en personal, periodo 2014-2017 423

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Regla de gasto. Cumplimiento, periodo 2014-2017 139

Gráfico 2: Regla de gasto. Cumplimiento por año 140

Gráfico 3: Regla de gasto. Cumplimiento, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017 140

Gráfico 4: Regla de gasto. Cumplimiento, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017 141

Gráfico 5: Regla de gasto. Cumplimiento por año, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior 142

Gráfico 6: Regla de gasto. Cumplimiento por año, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior 142

Gráfico 7: Regla de gasto. Cumplimiento por tamaño, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017 143

Gráfico 8: Regla de gasto. Cumplimiento por tamaño, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017 144

Gráfico 9: Regla de resultado. Cumplimiento, periodo 2013-2017 145

Gráfico 10: Regla de resultado. Cumplimiento por momento de registro, periodo 2013-2017 146

Gráfico 11: Regla de resultado. Cumplimiento por año 146

Gráfico 12: Regla de resultado. Cumplimiento por tamaño de localidad, periodo 2013-2017 147

Gráfico 13: Regla de resultado. Cumplimiento por momento de registro y tamaño, periodo 2013-2017 148

Gráfico 14: Regla de empleo público. Cumplimiento, periodo 2014-2017 149

Gráfico 15: Regla de empleo público. Cumplimiento, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017 150

Gráfico 16: Regla de empleo público. Cumplimiento, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017 150

Gráfico 17: Regla de empleo público. Cumplimiento por año 151

Gráfico 18: Regla de empleo público. Cumplimiento por año, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior 151

Gráfico 19: Regla de empleo público. Cumplimiento por año, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior 152

Gráfico 20: Regla de empleo público. Cumplimiento por tamaño, periodo 2014-2017 152

Gráfico 21: Regla de empleo público. Cumplimiento por tamaño, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017 153

Gráfico 22: Regla de empleo público. Cumplimiento por tamaño, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017..... 153

Gráfico 23: Regla de empleo público. Cumplimiento por año y según tamaño 154

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

" LINEAMIENTOS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL PARA CÓRDOBA Y SUS MUNICIPIOS Y COMUNAS"

CAPÍTULO 1:
INTRODUCIÓN

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS
BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA

1.1. INTRODUCCIÓN

Actualmente en Argentina existe un Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, que fue sancionado y promulgado originalmente en el mes de agosto de 2004 a partir de la Ley Nacional N° 25.917, entrando en vigencia en enero de 2005. Esta Ley creó un conjunto de pautas, obligaciones y procedimientos que se aplican tanto sobre el Gobierno Nacional como a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias adherentes.

En 2017, la Ley Nacional N° 27.428 (Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno) sentó modificaciones a la Ley sancionada en 2004. Tanto la normativa original como su modificatoria instan a las provincias a adherirse al Régimen planteado e invitar a sus localidades a hacerlo. Actualmente, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 21 de las 23 provincias argentinas se encuentran adheridas al Régimen, mientras que 9 provincias cuentan con un Régimen provincial propio para con sus respectivas localidades.

Cabe mencionar que estas normas no fueron las primeras en tratar de delinear pautas de comportamiento fiscal y prácticas de gobierno en Argentina. Como antecedentes se pueden considerar a la Ley de Administración Financiera (Ley Nacional N° 24.156), la Ley de Solvencia Fiscal (Ley Nacional N° 25.152) y el Programa de Financiamiento Ordenado (Decreto Nacional N° 2.263/2002), que ayudaron a sentar las bases para el Régimen que se encuentra vigente en la actualidad.

En adición al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, el Consenso Fiscal firmado por Nación, las provincias (excepto San Luis y La Pampa, que a pesar de haber firmado el Consenso no lo ratificó) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires definió que las provincias deban “establecer un régimen legal de responsabilidad fiscal, similar al nacional, para sus municipios, impulsar que éstos se adhieran y controlar su cumplimiento” (Ley Nacional N° 27.429).

Teniendo esto en consideración, el presente estudio busca definir los lineamientos que deberían ser incorporados en un Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal de la provincia de Córdoba para con sus municipios y comunas, que cuente con reglas fiscales que regulen el accionar de los gobiernos locales y busque aumentar la transparencia en la gestión pública de sus recursos.

En vistas a este objetivo, en el Capítulo 2 se realiza una revisión de distintas experiencias locales e internacionales en la aplicación de regímenes de responsabilidad fiscal y el uso de reglas fiscales para distintos niveles de gobierno, presentada; en el Capítulo 3 se presenta una propuesta preliminar de lineamientos de acuerdo a las experiencias analizadas y a las ventajas que se desligan de su aplicación de acuerdo a la literatura; el Capítulo 4 incluye simulaciones de los resultados espera-

dos que tendría la aplicación de las reglas cuantitativas para las cuales se cuenta con datos disponibles; mientras que el Capítulo 5 presenta los lineamientos finales para el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal de la provincia de Córdoba y sus municipios y comunas. Por último, las normativas analizadas para la elaboración de este informe, los datos utilizados para la realización de las simulaciones y sus resultados tabulados se presentan en el Anexo.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

" LINEAMIENTOS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL PARA CÓRDOBA Y SUS MUNICIPIOS Y COMUNAS"

CAPÍTULO 2:
REVISIÓN DE EXPE-RIENCIAS LOCALES E INTERNACIONALES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS
BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA

2.1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD FISCAL A NIVEL NACIONAL EN ARGENTINA

El Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal en Argentina se encuentra reglamentado por un marco normativo que fue sancionado y promulgado en agosto de 2004 mediante la Ley Nacional Nº 25.917, entrando en vigencia el 1 de enero de 2005.

Esta norma fue complementada y reglamentada por el Decreto Nacional N° 1.731/2004, sancionado en el año 2004, donde se definen conceptos y términos establecidos en la mencionada Ley para sentar las bases del Régimen de Responsabilidad Fiscal.

En 2017, la Ley Nacional Nº 27.428 (denominada “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno”) realizó modificaciones a la ley sancionada originalmente en 2004.

El Régimen vigente, al que adhirieron la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias argentinas (excepto San Luis y La Pampa), establece una serie de disposiciones, obligaciones, indicadores, reglas, procedimientos y un sistema de incentivos para promover la transparencia y las buenas prácticas de gobierno para diferentes niveles de estado.

De forma tal de contar con un órgano contralor del Régimen, la norma creó el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, cuyo Reglamento Interno (sancionado en la Resolución Nº 1/2005 de dicha institución) plantea disposiciones adicionales a lo establecido en la normativa vigente y, entre otras funciones, instrumenta la aplicación del Régimen en la práctica.

Al versar las normas sobre distintas esferas de la gestión pública, se dividieron los principales aspectos del Régimen en cuatro diferentes secciones que se presentan a continuación: presentación de información y transparencia, indicadores y reglas fiscales, Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, y evaluación de cumplimiento y sanciones. Al final del capítulo se presenta en forma de resumen un cuadro con las principales características del Régimen mencionadas anteriormente.

Presentación de información y transparencia

El Régimen exige a la Nación presentar antes del 31 de agosto de cada año el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio (Artículo 2, Ley Nacional Nº 25.917). En dicho marco macrofiscal se deben detallar los resultados fiscales previstos (tanto

primario[1] como financiero[2]) para cada nivel de gobierno, las proyecciones de recursos y la política salarial e impositiva a implementar, así como también las estimaciones de las variables del Índice de Precios al Consumidor (IPC), Producto Bruto Interno (PBI), Tipo de Cambio Nominal (TCN), Exportaciones (valuadas en precios FOB) e Importaciones (valuadas en precios CIF) (Artículo 2, Decreto Nacional Nº 1.731/2004).

Las leyes de presupuesto de cada nivel de gobierno deben proporcionar información de todos los organismos centralizados y descentralizados, de las instituciones de la seguridad social y los flujos financieros de los fondos fiduciarios, así como también se debe incorporar información sobre todos los entes autárquicos, empresas, institutos y sociedades del Estado (Artículo 3, Ley Nacional Nº 25.917). Dicho presupuesto incluirá estimaciones del gasto tributario[3] en que se incurre por la aplicación de políticas impositivas (Artículo 18, Ley Nacional Nº 25.917) y una previsión de las garantías y avales que se planea otorgar en el ejercicio que se presupuesta, clasificados por beneficiario (Artículo 23, Ley Nacional Nº 25.917).

El gobierno nacional debe presentar, en el Mensaje Anual de Elevación del Presupuesto General, las proyecciones de los presupuestos plurianuales para el trienio siguiente. La información que se debe considerar incluye la distribución de los recursos nacionales, por régimen y jurisdicción, y el perfil de vencimientos de la deuda pública nacional instrumentada para el correspondiente trienio (Artículo 5, Ley Nacional Nº 25.917).

Los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen 90 días luego de presentado el presupuesto para realizar sus respectivos Presupuestos Plurianuales para el próximo trienio (Artículo 6, Ley Nacional Nº 25.917), que debe contener como mínimo proyecciones de recursos por rubros y clasificación económica (distinguiendo impuestos, tasas, derechos, rentas de la propiedad y transferencias, venta de bienes, financiamiento), y de gastos por finalidades, funciones y naturaleza económica; programa de inversiones del período; proyecciones de coparticipación a municipios; programa de operaciones de crédito con organismos multilaterales; stock y perfil de vencimientos de la deuda pública; criterios para la captación de otras fuentes de financiamiento y una descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones.

[1] Diferencia entre el total de recursos corrientes y de capital y el total de gastos primarios, que son los gastos corrientes y de capital, excluidos los pagos de intereses de la deuda pública. (Artículo 2, Decreto Nacional Nº 1.731/2004).
[2] Diferencia entre el total de recursos corrientes y de capital y el total de gastos corrientes y de capital (Artículo 2, Decreto Nacional Nº 1.731/2004).
[3] Recursos que deja de percibir el fisco, al otorgar un tratamiento impositivo específico que se aparta del criterio general en la legislación tributaria, con el objetivo de beneficiar determinadas actividades, zonas, sujetos o consumos. Incluye, entre otras, exenciones, deducciones, reducción de alícuotas, diferimientos y amortizaciones aceleradas (Artículo 2, Decreto Nacional Nº 1.731/2004).

Se exige a cada nivel de gobierno publicar en su página web el Presupuesto Anual, las Proyecciones Plurianuales y la Cuenta Anual de Inversión (Artículo 7, Ley Nacional Nº 25.917). Adicionalmente, y con un rezago de un trimestre, se deberá publicar información trimestral de la ejecución presupuestaria; del gasto según finalidad y función; y del stock de deuda pública, discriminando por tipo de acreedor e incluyendo programas de financiamiento multilateral y pago de servicios. También se debe informar sobre el nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y 30 de junio de cada año, tanto en planta permanente como temporal y contratada. La información remitida al Ministerio de Economía y Producción de la Nación se publicará en su página web en un plazo máximo de 45 días a partir de su recepción, y detallará lo mismo al Consejo.

Los gobiernos deben calcular indicadores y parámetros de la gestión pública de forma homogeneizada, midiéndose la eficiencia y eficacia de la recaudación y del gasto (Artículo 8, Ley Nacional Nº 25.917). Se insta también a la implementación de un sistema integrado de administración financiera (Artículo 9, Ley Nacional Nº 25.917).

Indicadores y reglas fiscales

En el apartado de reglas se exige a las diferentes jurisdicciones el cumplimiento de diversos límites para variables tales como gasto público, empleo y endeudamiento.

En relación al gasto, el crecimiento del gasto público corriente primario[4] neto[5] encuentra su límite superior en la tasa de crecimiento del Índice de Precios al Consumidor previsto en el marco macrofiscal mencionado anteriormente. Las jurisdicciones que hayan tenido en el año previo un resultado financiero positivo podrán deducir los gastos operativos de nuevas inversiones en infraestructura en las áreas de educación, salud y seguridad (Artículo 10, Ley Nacional Nº 25.917). En aquellas que presenten una ejecución presupuestaria con resultado corriente primario deficitario o que no cumplan con el límite al nivel de endeudamiento previsto en el Artículo 21 no podrán aumentar el gasto público primario neto[6] en mayor proporción que el aumento del Índice de Precios al Consumidor (Artículo 10 bis, Ley Nacional Nº 25.917). Cabe mencionar que a partir del ejercicio fiscal 2020 estarán exceptuadas de cumplir

[4] Corriente primario se refiere a la suma de los gastos corrientes, excluidos los pagos por intereses de la deuda pública.
[5] Gasto público corriente primario neto se refiere, para CABA y provincias, a los egresos corrientes primarios excluidos los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales, transferencias por coparticipación, gastos corrientes financiados por aportes no automáticos del Tesoro y los gastos corrientes destinados a políticas públicas nacionales definidas como políticas de Estado. Para la Nación, gasto público corriente primario neto se refiere a los egresos corrientes primarios excluidos los incrementos en las prestaciones del régimen previsionales.
[6] El gasto público primario neto excluye los gastos corrientes del gasto público corriente primario neto y los gastos de capital que estén financiados con recursos afectados o que estén destinados al cumplimiento de políticas de Estado.

las exigencias dispuestas por los dos artículos anteriores las jurisdicciones que ejecuten el presupuesto con resultado financiero no negativo en el año previo al que se realicen las evaluaciones pertinentes (Artículo 10 ter, Ley Nacional Nº 25.917). El mismo artículo plantea también que, una vez alcanzado el resultado financiero equilibrado, el crecimiento del gasto público mencionado no podrá ser mayor al crecimiento del Producto Bruto Interno previsto en el marco macrofiscal. Si la tasa de variación del Producto Bruto Interno fuera negativa, el gasto podrá incrementarse en una tasa máxima igual al cambio en el Índice de Precios al Consumidor.

En relación al empleo público, los diferentes niveles de gobierno se comprometen a no incrementar el ratio cargos ocupados en el sector público[7] sobre población proyectada por el INDEC. A partir de 2018 se determinará la relación óptima de cargos para cada jurisdicción, considerándose las particularidades de cada una, tarea a cargo del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal. Las jurisdicciones con resultado financiero no negativo podrán incrementar este ratio cuando ello esté asociado a nuevas inversiones en educación, salud y seguridad (Artículo 10 quáter, Ley Nacional Nº 25.917).

A su vez, la venta de activos fijos[8] deberá destinarse exclusivamente a la financiación de erogaciones de capital (Artículo 12, Ley Nacional Nº 25.917). Tampoco podrán crearse organismos o fondos que impliquen gastos que no sean consolidados en el presupuesto general o que no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria (Artículo 13, Ley Nacional Nº 25.917). Se prohíben también las modificaciones presupuestarias que impliquen aumentos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras (Artículo 15, Ley Nacional Nº 25.917), o si la recaudación por “Tesoro Nacional” o “Rentas Generales”[9] no es mayor a la estimada (excepto gastos por emergencia social o económica, establecida por ley). Tampoco los gastos de los poderes legislativo y judicial podrán incrementarse si no cuentan con fondos específicos destinados para ello.

La normativa define para los últimos dos trimestres del año de fin de mandato una serie de reglas especiales, tales como la prohibición de realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente[10], así como también queda prohibida la venta o donación de activos fijos en ese período (Artículo 15 bis, Ley Nacional Nº 25.917).

[7] Se consideran cargos ocupados en planta permanente, temporaria y contratada.
[8] Recursos propios de capital provenientes de la venta de tierras, terrenos, bosques, capos, áreas de explotación de yacimientos minerales, zonas pesqueras, edificios, instalaciones, maquinarias y equipos (Artículo 2, Decreto Nacional Nº 1.731/2004).
[9] Se define como el conjunto de recursos públicos del ejercicio de libre disponibilidad y sin cargo de devolución. No cuentan con ningún tipo de afectación específica (Artículo 14, Decreto Nacional Nº 1.731/2004).
[10] Se entiende por incrementos del gasto corriente de carácter permanente aquellos gastos que se prolonguen por más de 6 meses y que no estén originados en situaciones de emergencia social o natural.

La Ley plantea que si para un ejercicio fiscal determinado se decidiesen políticas tributarias que reduzcan la recaudación, deberá quedar estipulado el aumento del recurso que lo compense o se deberá adecuar el gasto presupuestado a la nueva política tributaria (Artículo 17, Ley Nacional Nº 25.917). En relación a ello, los gobiernos adoptarán políticas tributarias que no incrementen la presión impositiva legal, especialmente sobre el trabajo, la producción y su financiamiento, quedando a cargo del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal publicar anualmente la presión legal por área de actividad (Artículo 18 bis, Ley Nacional Nº 25.917).

Se define que los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben realizar mediciones del Producto Bruto Geográfico (PBG), aplicando metodologías compatibles con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) (Artículo 19, Ley Nacional Nº 25.917).

El Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal fija un límite al nivel de endeudamiento de las jurisdicciones. El mismo no podrá ser mayor al 15% de sus recursos corrientes[11] (Artículo 21, Ley Nacional Nº 25.917). De superarse ese límite, deberán ejecutarse presupuestos con superávit primario, diagramando planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda para lograr el cumplimiento de la regla (Artículo 20, Ley Nacional Nº 25.917). Se penaliza a las jurisdicciones que superen dicho porcentaje de forma tal que no puedan acceder a nuevo financiamiento, a menos que se refiera a un refinanciamiento de la deuda existente con mejoras en las condiciones (Artículo 22, Ley Nacional Nº 25.917).

Por otro lado, se insta a las diferentes jurisdicciones a la constitución de fondos anticíclicos y a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en el país. Las operaciones de financiamiento de los gobiernos municipales, provinciales y de CABA deberán ser avaladas por el gobierno nacional y por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, para lo cual será condición necesaria el cumplimiento de los principios de la presente ley (Artículo 25, Ley Nacional Nº 25.917). Para las jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente se podrán implementar programas bilaterales con el gobierno nacional, siempre que se observen comportamientos fiscales adecuados (Artículo 26, Ley Nacional Nº 25.917).

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal

El Régimen da lugar a la creación del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y lo designa como su órgano de aplicación (Artículo 27, Ley Nacional Nº 25.917). Es función del Consejo la evaluación del cumplimiento del Régimen, aplicando las sanciones derivadas de su incumplimiento (Artículo 31, Ley Nacional Nº 25.917). Adicionalmente, se encarga de recibir toda la información requerida a las

[11] Recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación.

jurisdicciones adheridas, emitir informes y dictar su presupuesto (Resolución Nº 1/2005). El presupuesto será financiado por todos los miembros del Consejo (y, por ende, del Régimen), en proporción a la participación que les corresponda en base a lo establecido por la Ley de Coparticipación Federal (Ley Nacional N° 23.548) y sus modificatorias (Artículo 27, Decreto Nacional Nº 1.731/2004).

Se designa como asiento del Consejo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo que las reuniones periódicas a realizarse tendrán lugar en cada zona geográfica del país (Artículo 28, Ley Nacional Nº 25.917). Estas reuniones serán trimestrales, pudiendo fijarse encuentros adicionales cuando lo disponga el Reglamento Interno del Consejo, el cuál sesiona válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros (Artículo 28, Ley Nacional Nº 25.917).

Asimismo, en la Ley se plantea también la forma de adopción de su Reglamento Interno, estableciendo que se aceptará a través de una votación por mayoría de los dos tercios del total de participaciones que se le asignan a las distintas jurisdicciones que lo conforman en función de la Ley de Coparticipación Federal (Ley Nacional N° 23.548) y sus modificatorias, contando con el voto favorable de al menos siete jurisdicciones provinciales. Dicho Reglamento Interno debe prever la facultad de veto del Estado nacional respecto de las sanciones determinadas por el Consejo.

Los miembros del Consejo consisten en los Ministros de Economía y/o Hacienda, o cargo similar, de las distintas jurisdicciones adheridas y el Gobierno nacional (quien preside el Consejo). Dentro del mismo se crea un Comité Ejecutivo formado por un representante de la Nación y los de ocho jurisdicciones adheridas, encargado del seguimiento permanente del comportamiento fiscal de las jurisdicciones adheridas y realización de distintos estudios, análisis y diagnósticos. La integración, representación y funciones del Comité son determinadas por el Reglamento Interno (Artículo 30, Ley Nacional Nº 25.917). Cabe la aclaración de que este Comité cuenta con un cuerpo técnico-administrativo para verificar la aplicación del Régimen (Artículo 21, Resolución Nº 1/2005).

Entre los deberes y atribuciones de los miembros del Consejo se encuentran asistir a las sesiones, cumplir y hacer cumplir el Régimen, emitir el voto de su jurisdicción y gestionar el suministro de información por parte de las jurisdicciones que representen (Artículo 3, Resolución Nº 1/2005). Sus integrantes no reciben sueldos ni retribuciones por el desempeño de sus funciones.

Se establece también la potestad de deliberar y tomar una decisión respecto de las posibles excepciones al cumplimiento de las reglas establecidas en el Régimen tramitadas por aquellas jurisdicciones que hubieren ejecutado su presupuesto,

en base devengado[12], con resultado financiero positivo o nulo en los dos ejercicios previos al ejercicio fiscal al que se refiere la solicitada excepción. Se trata de situaciones particulares que deberán estar debidamente fundadas (Artículo 31 bis, Ley Nacional Nº 25.917).

Las decisiones del Consejo se aprobarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la sesión, teniendo en cuenta que el peso de cada voto se determina en un 80% en relación a lo establecido en la Ley de Coparticipación Federal (Ley Nacional N° 23.548) y sus modificatorias, y el restante 20% en partes iguales.

Evaluación de cumplimiento y sanciones

A través del Régimen se presentan también las posibles sanciones que el Consejo se encuentra facultado a aplicar en caso de incumplimiento por parte de alguna de las jurisdicciones adheridas a lo establecido en la norma (Artículo 32, Ley Nacional Nº 25.917). Entre estas sanciones, pudiendo el Consejo designar adicionales, se encuentra la divulgación de la situación de la jurisdicción en todas las páginas web de las jurisdicciones, para lo cual se crea un apartado especial dentro de las mismas; restricción del derecho a voto en las distintas sesiones del Consejo; limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno nacional; y limitación de transferencias del Gobierno nacional destinadas a las jurisdicciones, que no se originen en impuestos nacionales coparticipables de transferencia automática. En su Reglamento Interno, el Consejo prevé también la posibilidad de restringir el otorgamiento de nuevos beneficios impositivos nacionales destinados a los agentes del sector privado de la correspondiente jurisdicción, además de denegar operatorias de nuevo endeudamiento (Artículo 29, Resolución Nº 1/2005).

Por último, se invita a las jurisdicciones provinciales a adherir al Régimen (Artículo 34, Ley Nacional Nº 25.917), instando también a las mismas a proceder de igual manera con sus municipios (Artículo 33, Ley Nacional Nº 25.917). A tales efectos les propondrán la aplicación de los principios, elaboración de información fiscal y correcta difusión tal y como establece la ley, contando con la asistencia técnica y soporte del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal. Una vez producida la adhesión, la respectiva jurisdicción debe comunicar su decisión al Consejo, remitiendo el instrumento normativo donde conste la misma.

Resumen

Para finalizar, el Cuadro 1 presenta un resumen del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal vigente en Argentina.

[12] Un concepto se considera devengado cuando se produce una modificación, cuantitativa o cualitativa, en la composición del patrimonio del Estado (Artículo 2, Decreto Nacional Nº 1.731/2004).

Cuadro 1: Resumen del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal en Argentina

Presentación de información y transparencia		Nación y provincias: - Marco macrofiscal (anual) - Presupuesto (anual) - Presupuesto plurianual (anual) - Ejecución presupuestaria (trimestral) - Planta de personal permanente, transitoria y contratada (semestral) - Elaboración de indicadores de eficacia y eficiencia de recaudación y gasto Provincias: - Homogeneización y armonización de criterios contables
Indicadores y reglas fiscales	Gastos	Nación y provincias: - Variación nominal del gasto corriente primario neto no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor • Si resultado corriente deficitario o servicios de deuda superiores al 15% de recursos corrientes netos la variación nominal del gasto primario neto no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor • Si resultado financiero equilibrado variación nominal del gasto corriente primario no puede superar variación nominal del Producto Bruto Interno (2020) Si variación real de Producto Bruto Interno es negativa, gasto primario a lo sumo permanece constante • Si resultado financiero superavitario la jurisdicción queda exceptuada de esta regla (2020) - Prohibido incrementar gasto corriente en detrimento de gasto en capital o aplicaciones financieras - Se permite aumento del gasto siempre que la recaudación sea mayor a la esperada • Salvo que sean gastos por emergencia social o económica establecidos por Ley - Se permite un aumento del gasto siempre que cuente con fondos específicos destinados
	Empleo público	Nación y provincias: - Incremento de personal en el Sector Público no puede superar el crecimiento de población proyectado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos • Si resultado financiero equilibrado o superavitario se podrá incrementar personal destinado a inversiones en educación, salud y seguridad • A partir de 2018 el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal determinará empleo óptimo de cada jurisdicción
	Ingresos	Nación y provincias: - Prohibido vender activos fijos para financiar gasto corriente o incrementos automáticos de gasto - Venta de activos fijos aplicable para gastos de capital - Si política tributaria reduce recaudación, compensar con aumento de otro recurso o adecuar el gasto
	Deuda	Provincias: - Servicios de deuda no pueden superar el 15% de recursos corrientes netos

Cuadro 1: Resumen del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal en Argentina

		• Si los servicios de deuda superan el 15% de los recursos corrientes netos deben presentar superávit primario - Endeudamiento requiere autorización
	Fin de mandato	Nación y provincias: - Prohibido incrementar gasto corriente permanente en último semestre de gestión - Prohibida venta de activos fijos en últimos semestre de gestión
	Fondo anticíclico	Nación y provincias: - Integrar fondos anticíclicos
	Otros	Nación y provincias: - Prohibido crear fondos u organismos que no consoliden en presupuesto Provincias: - Prohibido emitir títulos en sustitución de moneda local - Actualizar Producto Bruto Geográfico hasta que el Instituto Nacional de Estadística y Censos lo haga - Jurisdicciones con 2 años de equilibrio o superávit financiero pueden solicitar excepciones al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal
Consejo de Responsabilidad Fiscal (o similar)	Funciones	Evaluar cumplimiento y aplicar sanciones
	Cantidad de integrantes	En función de la cantidad de jurisdicciones adheridas
	Representación	Ministros de Economía/Hacienda y Gobierno Nacional
	Elección de integrantes	1 representante de Nación y 1 representante por cada jurisdicción adherida
	Asiento	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
	Sede de reuniones	Rotativa
	Periodicidad de reuniones	Trimestral
	Presidencia	Gobierno nacional
	Quórum	Mitad más uno de los miembros
	Votos	80% en relación a lo establecido en la Ley de Coparticipación Federal y el restante 20% en partes iguales
	Adopción de reglamento interno	2/3 de los votos correspondientes a la totalidad de los representantes
Evaluación de cumplimiento y sanciones		- Definidas por Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal - Nulidad de voto en Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal - Divulgación de la situación - Límite de transferencias de Nación (excepto coparticipación) - Quita de avales y garantías - Prohibición de emitir deuda fuera del Sector Público No Financiero

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Ley Nacional N° 25.917, Decreto Nacional N° 1.731, Ley Nacional N° 27.428 y Reglamento Interno del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

2.2. REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD FISCAL A NIVEL PROVINCIAL EN ARGENTINA

Como se mencionó en la sección anterior, el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal de Argentina invita a las provincias y la Cuidad Autónoma de Buenos Aires a adherirse al mismo e insta a que realicen lo mismo para con sus localidades.

En la actualidad, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 21 de las 23 provincias se encuentran adheridas, a la vez que, desde la creación del Régimen Federal, 9 provincias definieron de alguna manera regímenes propios para con sus localidades. El Cuadro 2 muestra un detalle de las jurisdicciones adheridas y de aquellas que cuentan con un régimen propio con sus localidades.

Cuadro 2: Adhesiones al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y regímenes propios por jurisdicción

Jurisdicción	Adhesión al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal	Régimen propio para con sus localidades
Buenos Aires	Si	Si
Catamarca	Si	Si
Chaco	Si	No
Chubut	Si	Si
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Si	No
Córdoba	Si	No
Corrientes	Si	No
Entre Ríos	Si	No
Formosa	Si	No
Jujuy	Si	Si
La Pampa	No	No
La Rioja	Si	No
Mendoza	Si	Si
Misiones	Si	Si
Neuquén	Si	No
Rio Negro	Si	No
Salta	Si	Si
San Juan	Si	No
San Luis	No	No
Santa Cruz	Si	No
Santa Fe	Si	Si
Santiago del Estero	Si	No
Tierra del Fuego	Si	Si
Tucumán	Si	No

Fuente: Elaboración propia.

A continuación se describen las principales características de los regímenes y el uso de reglas fiscales en las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.2.1. Buenos Aires

La provincia de Buenos Aires dictaminó su adhesión al Régimen Federal mediante la Ley Provincial N° 13.295. Dicha norma, que entró en vigencia en 2005, invita a sus municipios a hacer lo propio, al mismo tiempo que estableció un Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal para reglar el comportamiento la provincia y sus municipios. La Ley fue posteriormente complementada por su correspondiente Decreto Reglamentario (Decreto Provincial N° 2.580/2007) en octubre de 2007, conteniendo disposiciones de carácter conceptual y detallando cuestiones de aplicación del Régimen Provincial.

En línea con los cambios normativos producidos en el Régimen Federal, Buenos Aires aprobó modificaciones al Régimen Provincial instituido en 2005, adecuándolo al cuerpo normativo vigente a través de la Ley Provincial N° 14.984 y la Ley Provincial N° 15.036 en el año 2018.

Por último, Buenos Aires constituyó el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal, quien es la autoridad de aplicación del Régimen Provincial, cumpliendo el rol de encargado del seguimiento, control y evaluación del desempeño fiscal de los municipios adheridos. El Consejo posee un Reglamento Interno, asimilable a la carta magna del mismo, en donde se presentan las funciones, objetivos y acciones que se llevarán a cabo por su parte, además de instaurar la forma de elección de sus miembros, el procedimiento de votación y la periodicidad y asiento de las reuniones.

A continuación se presentan los principales aspectos del Régimen Provincial, que fueron divididos en cuatro diferentes secciones: presentación de información y transparencia, indicadores y reglas fiscales, Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal, y evaluación de cumplimiento y sanciones. Al final de este apartado se presenta en forma de resumen un cuadro con las principales características del Régimen Provincial mencionadas anteriormente.

Presentación de información y transparencia

El gobierno provincial tiene un plazo de 30 días (luego de la presentación del presupuesto anual) para la elaboración del marco macrofiscal provincial referido al siguiente ejercicio (Artículo 13, Ley Provincial N° 13.295), donde se deberán incluir los resultados previstos (primario y financiero) del sector público provincial, las proyecciones de recursos de origen provincial según concepto y municipio y los criterios básicos utilizados en la elaboración del marco macrofiscal, con el fin de que los municipios puedan servirse de él para realizar sus planificaciones presupuestarias.

Por su parte, los municipios deben presentar, dentro de los 30 días luego de que la provincia presente el marco macrofiscal, sus respectivos proyectos de Presupuesto para el siguiente ejercicio y proyecciones presupuestarias plurianuales para el trienio siguiente ante sus Concejos Deliberantes (Artículo 3, Ley Provincial N° 13.295). Respecto a los presupuestos plurianuales, estos deberán contener proyecciones de recursos por rubros; proyecciones de gastos por finalidades, funciones y naturaleza económica; el programa de inversiones del período, con información sobre los nuevos proyectos a realizarse y aquellos en ejecución; stock de deuda pública y perfil de vencimientos de la misma; y la descripción de las políticas presupuestarias que den sustento a las proyecciones y resultados previstos. Respecto a los recursos, el cálculo de sus proyecciones debe basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio anterior o aquella metodología considerada más conveniente, teniendo en cuenta las medidas de política tributaria que se planeen tomar; mientras que, sobre los gastos, deben incluirse estimaciones del gasto tributario que implica la política impositiva (Artículo 3, Ley Provincial N° 13.295).

Tanto el presupuesto anual como las proyecciones plurianuales deben ser publicados en la web de cada dependencia municipal (Artículo 4, Ley Provincial N° 13.295), en donde se publicará también información trimestral referida a la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja); al gasto por finalidad y función (base devengado); al stock de deuda pública, incluyendo la flotante; y al pago de servicios de la deuda. Esta información debe presentarse con un rezago máximo de un trimestre.

Mismo artículo al que se hizo referencia en el párrafo anterior menciona la obligatoriedad de informar al Ministerio de Economía sobre el nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y 30 de junio de cada año (con rezago máximo de un trimestre), incluyendo y diferenciando el personal permanente, transitorio y contratado. Los municipios deben consignar la política salarial, el sueldo mínimo y promedio, bruto y neto de deducciones para el personal de cada tipo de planta.

El órgano contralor del Régimen Provincial es también el encargado de publicar periódicamente indicadores de la presión tributaria legal por municipio, a partir de las ordenanzas fiscales e impositivas que estos últimos deben enviar al Consejo en cada ejercicio y cada vez que se modifiquen impuestos o tasas y contribuciones (Artículo 7 bis, Ley Provincial N° 13.295). El citado artículo se refiere a la necesidad de que provincia y municipios implementen medidas con el fin de disminuir gravámenes a la producción. Además, entre municipios debe procurarse la homogeneización y armonización de bases imponibles y alícuotas.

Respecto al endeudamiento municipal, trimestralmente y cada vez que se solicite endeudamiento, se debe presentar ante el Ministerio de Economía el stock de

deuda acumulada y los servicios de la misma, junto a la proyección de nuevos endeudamientos y los servicios de los mismos (Artículo 8, Ley Provincial N° 13.295). Es condición necesaria para el acceso a endeudamiento cumplimentar el envío de la información antes detallada habiendo obtenido la autorización del Ministerio de Economía, quedando excluidos de dicha autorización los municipios no adheridos al Régimen Provincial (Artículo 8 bis, Ley Provincial N° 13.295).

Indicadores y reglas fiscales

En primer lugar, el Régimen Provincial establece para los municipios que el aumento nominal porcentual del gasto corriente debe ser menor magnitud que la variación porcentual en el Índice de Precios al Consumidor (Artículo 5, Ley Provincial N° 13.295).

Si el municipio presentase o proyectase para el cierre un resultado corriente deficitario en el año previo, no podrá presentar un gasto primario[13] con una variación porcentual superior a la del Índice de Precios al Consumidor (Artículo 5 bis, Ley Provincial N° 13.295); para el cálculo de las variaciones nominales en el gasto primario se excluyen los gastos financiados por préstamos de Organismos Internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura Social Básica[14] (Artículo 5, Decreto Provincial N° 2.580/2007). Por otro lado, si la tasa nominal de incremento de los recursos supera la del Producto Bruto Interno y los servicios de deuda son menores al 15% de los recursos corrientes netos de afectación del ejercicio, el incremento del gasto primario estará limitado por la tasa nominal de incremento de los recursos; en cambio, si no se cumple lo referido a los servicios de deuda pero sí la primera condición, la limitación rige sólo para el gasto corriente primario, pudiendo destinar los mayores recursos a financiar gasto de capital o mejorar las condiciones de endeudamiento.

A partir del ejercicio fiscal 2020, los municipios que hayan ejecutado su presupuesto en el año anterior con resultado financiero superavitario no podrán aumentar su gasto corriente primario[15] en una tasa mayor a la del crecimiento nominal del Producto Bruto Geográfico (Artículo 5 ter, Ley Provincial N° 13.295). Si la tasa real de variación en el producto fuese negativa, el límite a la variación del gasto corriente primario se encuentra en el aumento del Índice de Precios al Consumidor.

La relación de cargos ocupados en el Sector Público Municipal, considerándose planta permanente, temporaria y contratada, no puede ser incrementada res-

[13] Gasto Primario se refiere a la suma de gastos corrientes y de capital, excluidos los pagos en concepto de intereses de la deuda pública (Artículo 3, Decreto Provincial N° 2.580/2007).
[14] Los gastos en infraestructura social básica se refieren a erogaciones destinadas a servicios sociales, económicos y de seguridad (Artículo 3, Decreto Provincial N° 2.580/2007).
[15] Gasto Corriente Primario se refiere a gasto corriente neto del pago de intereses de la deuda (Artículo 3, Decreto Provincial N° 2.580/2007).

pecto a la población de cada partido (Artículo 6, Ley Provincial N° 13.295). Para las jurisdicciones en donde se haya obtenido un resultado financiero no negativo en el ejercicio fiscal anterior, se reduce la restricción al permitir el ingreso de personal asociado a nuevas inversiones públicas que impliquen mayor prestación de servicios sociales. Quedan excluidas de esta regla las transferencias de servicios desde un nivel de gobierno a otro si ello implica traspaso de personal, así como tampoco son consideradas las transferencias de servicios desde el sector privado hacia el público municipal (y viceversa) que impliquen mejoras de eficiencia, además de aquellas excepciones que establezca el Ministerio de Economía.

La provincia de Buenos Aires considera también la existencia de "reglas de fin de mandato", tendientes a aumentar los niveles de responsabilidad fiscal en el último semestre de ejercicio de cada administración pública. De esta forma, en ese periodo mencionado, los municipios no podrán aumentar el gasto corriente con carácter permanente[16] (a menos que su origen exista con anterioridad al periodo y su cumplimiento sea obligatorio) y tampoco disponer de activos fijos del municipio para su venta o cesión (Artículo 6 bis, Ley Provincial N° 13.295).

Sobre el endeudamiento de los municipios, se establece que el máximo nivel de deuda instrumentada debe ser tal que, en cada ejercicio fiscal, los servicios de la misma no superen el 10% de los recursos corrientes (Artículo 8, Ley N°13.295). Para acceder a operaciones de endeudamiento, otorgar garantías y avales o suscribir contratos de fideicomisos, deben contar con la autorización de la autoridad de aplicación. Además, tanto para suscribir a estas operaciones como para recibir asistencia financiera provincial o nacional y acceder a operaciones de leasing o compras a plazo, es condición necesaria para los municipios el estar adheridos al Régimen Provincial y no incumplir lo establecido en el mismo.

Aquellos municipios que ejecuten su presupuesto con resultado financiero no deficitario podrán solicitar excepciones a las reglas del Régimen Provincial ante la autoridad de aplicación (Artículo 7, Ley Provincial N° 13.295).

Se comprometen, también, la provincia y sus municipios, a concertar políticas que tiendan a disminuir aquellos gravámenes que recaigan sobre la producción (Artículo 7 bis, Ley Provincial N° 13.295).

Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal

En la provincia de Buenos Aires se dispuso la creación de un órgano contralor, el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal, que se encuentra integrado por 3 representantes de cada una de las 8 secciones electora-

[16] Incremento del gasto corriente de forma permanente se considera a aquél que se prolongue por más de 6 meses y que no encuentre justificación en situaciones de emergencia natural o social.

les bonaerenses, quienes tienen derecho a voto. Además, se encuentra integrado por un Coordinador General representante de la provincia, sin derecho a voto y con facultad de veto (Artículo 10, Ley Provincial N° 13.295). Se dispone también que los miembros del Consejo deben ser elegidos entre los Secretarios de Hacienda de los municipios integrantes de cada sección electoral. Estos cargos serán rotativos, y desempeñados ad-honorem.

El asiento del Consejo es la ciudad de La Plata. Sin embargo, podrá sesionarse válidamente en otras localidades de la provincia (Artículo 10, Ley Provincial N° 13.295). Las reuniones ordinarias se realizarán trimestralmente, pudiéndose convocar a reuniones extraordinarias cuando se considere necesario (Artículo 7, Reglamento Interno).

La legislación indica que el Consejo podrá sesionar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, y que sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple (Artículo 11, Ley Provincial N° 13.295). En caso de la aprobación de su Reglamento Interno, la decisión será tomada por voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros.

El Consejo tiene la obligación de elaborar el marco macrofiscal, de manera tal que los municipios lo utilicen para su planificación presupuestaria. Adicionalmente, debe formular reglas para las proyecciones presupuestarias plurianuales y establecer metodologías para la información que las jurisdicciones deben presentar (Artículo 12, Ley Provincial N° 13.295). El Consejo es también el encargado de receptar y difundir información presupuestaria de todos los municipios a través de la web, formular conversores presupuestarios para consolidar y presentar de manera homogénea la información, verificar que los presupuestos incluyan gastos tributarios, verificar la publicación de información municipal y de crear comisiones ad-hoc para temas específicos (Artículo 1, Reglamento Interno). Debe el Consejo constituir un ámbito de investigación y difusión de conocimientos técnicos, elaborando metodologías para la estimación de recursos y gastos, y formulando recomendaciones en materia de política económica.

El reglamento interno del Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal establece las acciones que deberá realizar el órgano, los deberes de los miembros y las atribuciones del Coordinador General.

Evaluación de cumplimiento y sanciones

La evaluación del cumplimiento de lo dispuesto a través de este Régimen Provincial se realizará sobre aquellos municipios que se encuentren adheridos al mismo. Para ello, al momento de su adhesión, deben remitir a la autoridad de apli-

cación la respectiva normativa emanada por sus Concejos Deliberantes donde conste su incorporación al Régimen Provincial (Artículo 2, Ley Provincial N° 13.295).

La reglamentación del Régimen Provincial incluye también sanciones para aquellos municipios que incumplan la regla de endeudamiento, los cuales no podrán acceder a nuevo financiamiento a menos que constituya refinanciamiento bajo mejores condiciones (en materia de plazo, monto o tasa de interés aplicable). Tampoco se incluye el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y programas nacionales (Artículo 8 bis, Ley Provincial N° 13.295). Estas jurisdicciones deberán, además, coordinar un programa de convergencia fiscal para lograr el cumplimiento de la regla incumplida en un plazo máximo de 3 años (Artículo 8 bis, Ley Provincial N° 13.295). Similar plan de saneamiento deberá acordarse en caso de que los municipios posean deudas exigibles con organismos del Sector Público No Financiero de la provincia.

Si se incumpliesen las obligaciones establecidas en el Régimen Provincial, los municipios serán sancionados con la divulgación de su situación, limitación en la participación de los Programas de Descentralización Administrativa Tributaria y en otros programas provinciales, o la eliminación de su participación en el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal (Artículo 16, Decreto Provincial N° 2.580/2007).

Resumen

Para finalizar, el Cuadro 3 presenta un resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Buenos Aires.

Cuadro 3: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Buenos Aires

Presentación de información y transparencia		Provincia: - Marco macrofiscal (anual) Municipios: - Presupuesto (anual) - Presupuesto plurianual (anual) - Ejecución presupuestaria (trimestral) - Planta de personal permanente, transitoria y contratada (semestral) - Normativas fiscales, impositivas o tarifarias - Indicadores de presión tributaria legal
Indicadores y reglas fiscales	Gastos	Municipios: - Variación nominal del gasto corriente primario no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor • Si resultado corriente primario deficitario la variación nominal del gasto primario no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor • Si resultado corriente primario equilibrado o su-

Cuadro 3: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Buenos Aires

		peravitario la variación nominal del gasto primario corriente no puede superar variación nominal del Producto Bruto Geográfico (2020) • Si variación real de Producto Bruto Geográfico es negativa, la variación nominal del gasto primario corriente no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor (2020)
	Empleo público	Municipios: - Incremento de personal no puede superar el crecimiento de población proyectado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos • Si resultado financiero equilibrado o superavitario se podrá incrementar personal asociado a servicios sociales
	Ingresos	Provincia y municipios: - Disminuir impuestos sobre la producción
	Deuda	Municipios: - Servicios de deuda instrumentada no pueden superar el 10% de recursos corrientes - Endeudamiento requiere autorización - Plazo de 3 años para adecuarse a la regla
	Fin de mandato	Municipios: - Prohibido incrementar gasto corriente permanente en último semestre de gestión - Prohibida venta de activos fijos en últimos semestre de gestión
	Otros	Municipios: - Jurisdicciones con 2 años de equilibrio o superávit financiero pueden solicitar excepciones al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal
Consejo de Responsabilidad Fiscal (o similar)	Funciones	Evaluar cumplimiento y aplicar sanciones
	Cantidad de integrantes	25
	Representación	Secretarios de Hacienda
	Elección de integrantes	1 representante de la provincia y 3 por cada una de las 8 secciones electorales
	Asiento	La Plata
	Periodicidad de reuniones	Trimestral
	Presidencia	Provincia
	Quórum	Mitad más uno de los miembros
	Votos	80% en relación a lo establecido en la Ley de Coparticipación Federal y el restante 20% en partes iguales
	Aprobación de medidas	Mayoría simple
	Adopción de reglamento interno	2/3 de la totalidad de los representantes
Evaluación de cumplimiento y sanciones		- Nulidad de voto en Consejo - Divulgación de la situación - Prohibición de emitir deuda si se incumple la regla de deuda

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Ley Provincial N° 13.295, Decreto Provincial N° 2.580, Ley Provincial N° 14.984 y Ley Provincial N° 15.036.

2.2.2. Catamarca

La provincia de Catamarca se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación del Decreto Provincial N° 399. En dicha normativa, la provincia invita a sus municipios a adherirse pero no establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

Sin embargo, posteriormente se sancionó la Ley Provincial N° 5.540 de forma conjunta con el Decreto Provincial N° 787, donde se introducen modificaciones al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, complementado así a la Ley Provincial de adhesión original.

De tal forma, Catamarca presenta un Régimen Provincial propio, el cual es analizado a continuación, mientras que al final de este apartado se presenta en forma de resumen un cuadro con las principales características del Régimen Provincial.

Indicadores y reglas fiscales

El Régimen Provincial define que la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario neto no podrá superar la tasa de aumento del Índice de Precios al Consumidor. Sin embargo, para aquellos municipios con resultado corriente deficitario o que posean servicios de deuda superiores al 15% de sus recursos corrientes, la tasa nominal de incremento del gasto primario neto no podrá superar la tasa de aumento del Índice de Precios al Consumidor (Ley Provincial N° 5.540, Decreto Provincial N° 787).

En lo referido a disposiciones sobre personal, la normativa provincial prohíbe incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público existentes al 31 de diciembre de 2017 (planta permanente, transitoria y contratada) respecto a la población proyectada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Ley Provincial N° 5.540, Decreto Provincial N° 787).

Adicionalmente, el Régimen Provincial prohíbe el incremento del gasto corriente de carácter permanente durante los últimos 6 meses de gestión (Ley Provincial N° 5.540, Decreto Provincial N° 787).

Por último, la Ley Provincial, acompañada del Decreto Provincial, exige la adecuación de las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera que se correspondan con los servicios que dichas jurisdicciones prestan y el costo de los mismos, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional. A su vez, la normativa exige la creación de una base pública provincial en la que consten

las tasas aplicables en cada municipalidad y la normativa que acompaña a cada una de ellas (Ley Provincial N° 5.540 – Decreto Provincial N° 787).

Resumen

Para finalizar, el Cuadro 4 presenta un resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Catamarca.

Cuadro 4: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Catamarca

Indicadores y reglas fiscales	Gastos	Municipios: - Variación nominal del gasto corriente primario neto no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor • Si resultado corriente primario deficitario o servicios de deuda son superiores al 15% de los recursos corrientes, la variación nominal del gasto primario neto no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor
	Empleo público	Municipios: - Incremento de personal no puede superar el crecimiento de población proyectado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos
	Fin de mandato	Municipios: - Prohibido incrementar gasto corriente permanente en último semestre de gestión
	Otros	Municipios: - Adecuar las tasas a los servicios brindados

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Ley Provincial N° 5.540, Decreto Provincial N° 787 y Decreto Acuerdo Provincial N° 399.

2.2.3. Chaco

La provincia de Chaco se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación de la Ley Provincial N° 2.768-F.

En dicha normativa, la provincia no realiza una invitación a adherirse al régimen a sus localidades ni establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

2.2.4. Chubut

La provincia de Chubut declara su adhesión al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido en la Ley Nacional N° 25.917 a través de la Ley Provincial Nº II-64, correspondiente al año 2004. A través de esta normativa, invita a sus municipios y comisiones de fomento a adherirse a dicho Régimen Federal.

A su vez, Chubut posee un Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal propio, donde establece una serie de pautas a sus localidades para alcanzar buenas prácticas de gobierno que permitan transitar hacia unas finanzas públicas transparentes y sustentables. Este Régimen Provincial es creado a través de la misma normativa de adhesión, la Ley Provincial N° II-64, y reglamentado por medio del Decreto Provincial N° 691/05 del año 2005.

Cabe destacar que también declaró esta provincia su adhesión a las modificaciones del Régimen Federal dispuestas a través de la Ley Nacional N° 27.428, sancionada en el año 2017, por medio de la Ley Provincial N° II-203; es ella, procedió de la misma manera que con la adhesión a la Ley Nacional N° 25.917, invitando a sus localidades a adherirse.

En orden de analizar el Régimen Provincial, se dividieron sus principales aspectos en cuatro diferentes secciones que se presentan a continuación: presentación de información y transparencia, indicadores y reglas fiscales, Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, y evaluación de cumplimiento y sanciones. Al final del apartado se presenta en forma de resumen un cuadro con las principales características del Régimen Provincial mencionadas anteriormente.

Presentación de información y transparencia

A través del Régimen Provincial la provincia se compromete a informar a las localidades antes del 30 de septiembre de cada año las proyecciones de crecimiento del Producto Bruto Interno informado por el Gobierno Nacional, política salarial a implementarse en el ejercicio siguiente, proyecciones de recursos que se distribuirán entre las localidades, proyecciones de recursos incluidos en presupuestos plurianuales y la política tributaria a aplicar, donde debe indicarse toda modificación que se realice sobre los impuestos y la fijación de incentivos (Artículo 18, Ley Provincial N° II-64).

Por su parte, los distintos gobiernos de las localidades adheridas deberán presentar, ante los Concejos Deliberantes respectivos, sus proyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio. La presentación de estos presupuestos debe regirse según lo dispuesto en las Cartas Orgánicas respectivas, siendo el 15 de noviembre

de cada año la fecha límite para cumplir esta disposición para aquellas localidades que no cuenten con esta norma (Artículo 19, Ley Provincial N° II-64).

Además, aquellas localidades que cuenten con página web (o el medio que consideren adecuado, en caso de no contar con una) deberán presentar el mencionado presupuesto aprobado o prorrogado, según corresponda. Esta información debe acompañarse con la relativa a la ejecución presupuestaria, teniendo en cuenta los criterios de registración devengado y caja, la situación de la deuda pública y los servicios financieros. Estos informes deben corresponder al último trimestre vencido, y publicarse con un retraso máximo de 60 días. Una copia de todo lo mencionado debe remitirse al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo, procediendo el Gobierno provincial a publicarlo también en su propia página web (Artículo 20, Ley Provincial N° II-64).

Las localidades adheridas deberán presentar el nivel de ocupación del sector público (diferenciando planta permanente y transitoria, y personal contratado bajo cualquier forma de vinculación) al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, ante el Consejo y el Ministerio aludidos anteriormente. Debe indicarse, para cada elemento que conforme la mencionada planta, el escalafón y sector donde presta sus funciones (Artículo 21, Ley Provincial N° II-64).

Indicadores y reglas fiscales

En el Régimen Provincial se establece que el gasto público primario[17] de los presupuestos de las localidades adheridas no podrá incrementarse en un porcentaje que supere la tasa porcentual de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno prevista por el Gobierno Nacional.

Esta regla sobre el comportamiento del gasto tiene asociadas distintas excepciones. Por un lado, si la tasa porcentual de crecimiento del Producto Bruto Interno fuese negativa, el mencionado gasto podrá, a lo sumo, permanecer constante; y por otro lado, si la tasa de crecimiento de los recursos superase la del PBI, la limitación aplicará sobre el gasto corriente primario[18] en lugar de gasto primario (Artículo 13, Ley Provincial N° II-64). Se aplicará esta última excepción también en aquellos casos en que se verifique el cumplimiento de lo referido a los servicios de la deuda pública, que se detalla más adelante en esta sección.

[17] Se define como la suma de los gastos corrientes y de capital, exceptuados los intereses de la deuda pública (Artículo 1, Decreto Provincial N° 691/05). Adicionalmente, el gasto de capital no incluye aquel destinado a infraestructura social que se considere básica para el desarrollo económico social, y el financiado con préstamos de organismos internacionales (Artículo 13, Ley Provincial N° II-64). Se define como gasto de capital en infraestructura social básica para el desarrollo económico y social a aquellas erogaciones destinadas a administración judicial, seguridad interior, servicios penitenciarios, servicios sociales y servicios económicos (Artículo 1, Decreto Provincial N° 691/05).

[18] Se define como la suma de los gastos corrientes, exceptuados los intereses de la deuda pública.

Los recursos que provengan de operaciones de venta de activos fijos y de endeudamiento de las localidades adheridas al Régimen Provincial no podrán ser destinados a financiar gastos corrientes o a generar incrementos automáticos en los niveles de gasto de cualquier naturaleza. Esto no remueve la posibilidad de que dichos recursos puedan destinarse a financiar erogaciones de capital (Artículo 14, Ley Provincial N° II-64).

Durante la ejecución presupuestaria, no se podrán modificar las partidas de modo que se aprueben mayores gastos, a menos que se asegure el respectivo financiamiento especial (Artículo 15 Ley Provincial N° II-64). Tampoco podrán aprobarse partidas que impliquen un mayor gasto corriente en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

A los momentos de aprobarse los presupuestos y cierre de la ejecución presupuestaria de las localidades adheridas, su nivel de endeudamiento no podrá ser tal que genere, en cada ejercicio fiscal, servicios financieros que superen el 15% de los recursos totales propios[19] (Artículo 8, Ley Provincial N° II-64). En caso de sobrepasarse este límite, no se podrá acceder a nuevo endeudamiento, a menos que se trate de refinanciación que implique una mejora en las condiciones (monto, plazos o tasas de interés). Debe incluirse, además, la presentación de una programación de financiera para garantizar la efectiva cancelación de los compromisos que hayan sido asumidos o se asuman (Artículo 12, Ley Provincial N° II-64).

La situación de cada municipio y comisión de fomento referida a las garantías y avales otorgados, será actualizada e informada por el Ministerio de Economía y Crédito Público, indicando también el beneficiario y detallando los casos en que se efectúen los correspondientes pagos (Artículo 9, Ley Provincial N° II-64). Esta autoridad tendrá también la potestad de analizar el estado del endeudamiento de cada localidad, para posteriormente decidir sobre las autorizaciones elevadas hacia este por el potencial solicitante.

Los presupuestos ejecutados por las localidades adheridas deberán ser tales que se mantenga el equilibrio financiero[20] (Artículo 16, Ley Provincial N° II-64). Serán requeridas ejecuciones presupuestarias que aseguren un superávit primario[21], en aquellos casos que los servicios financieros superen el límite establecido por el Régimen Provincial, de modo que se asegura la reducción de deuda necesaria para satisfacer el mismo. Estos resultados serán evaluados por el Consejo Provincial de

[19] Incluye la suma de los recursos corrientes y de capital, netos de aquellos ingresos provenientes de cualquier tipo de financiamiento.
[20] Entendido como la diferencia entre recursos propios percibidos (corrientes y de capital) y gastos devengados (Artículo 1, Decreto Provincial N° 691/05). Estos últimos incluyen los gastos corrientes netos de aquellos financiados por préstamos de organismos internacionales, y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social (Artículo 16, Ley Provincial N° II-64)
[21] Entendido como la diferencia positiva entre recursos y gastos totales netos del pago de intereses de la deuda pública (Artículo 17, Ley Provincial N° II-64).

Responsabilidad Fiscal al que se hace referencia en la siguiente sección (Artículo 17, Ley Provincial N° II-64).

Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal

El Régimen Provincial dispone la creación del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, que actúa como órgano de aplicación, a la vez que determina su estructura básica, misiones y funciones (Artículo 2, Ley Provincial N° II-64).

Análogamente al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, es el encargado de evaluar el cumplimiento del Régimen Provincial, aplicando las sanciones que amerite su incumplimiento (Artículo 7, Ley Provincial N° II-64).

El Consejo tiene potestad de intervenir en cuestiones relacionadas a la armonización de impuestos y tasas provinciales y municipales, tendiendo a mejorar los sistemas de recaudación, proponiendo modificaciones sobre tasas a aplicar, modalidades de cobro y toda medida cuyo objetivo sea lograr una política fiscal homogénea y uniforme entre la provincia y sus localidades (Artículo 6, Ley Provincial N° II-64).

El Consejo tiene su asiento en la ciudad de Rawson, capital de la provincia de Chubut. Sin perjuicio de ello, las reuniones se realizarán alternativamente en cada ciudad de la provincia (Artículo 4, Ley Provincial N° II-64). Estas reuniones tendrán periodicidad trimestral, pudiéndose pactar sesiones adicionales cuando los disponga su Reglamento Interno. Para sesionar válidamente, debe contar con la presencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, y se requiere como mínimo la presencia del Presidente del Consejo, un representante de la provincia, de los municipios de más de 25 mil habitantes, de los municipios de menos de 25 mil habitantes y de las comisiones de fomento.

Para la integración de sus miembros el Régimen Provincial dispone que se incluirá al Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut y los Secretarios de Hacienda de aquellas localidades que se encuentren adheridas (Artículo 3, Ley Provincial N° II-64). A partir de los miembros seleccionados se conformará una Comisión Ejecutiva, integrada por un representante del gobierno provincial y 6 de las localidades adheridas, que se distribuirán de la siguiente forma: 3 representantes para los municipios de más de 25 mil habitantes, 2 para los de menos de 25 mil habitantes y uno por las comisiones de fomento. Lo referido a la integración, representación y funciones de esta Comisión será definido en el Reglamento Interno del Consejo, cuyo dictado está a cargo el mismo y para ello debe contar con la aprobación de dos tercios de los votos asignados a las jurisdicciones adheridas.

El Reglamento Interno deberá contener disposiciones sobre la integración del Consejo y su Comisión Ejecutiva (considerando autoridades, deberes y atribuciones), funciones de los mismos, oportunidad y lugares de realización de reuniones y sanciones que corresponda aplicar por incumplimiento de lo dispuesto en la normativa referida al Régimen Provincial (Artículo 3, Decreto Provincial N° 691/05).

Todas las decisiones tomadas por el Consejo y la Comisión se determinarán por mayoría de votos. Estos se asignan teniendo en cuenta la siguiente estructura: 50% corresponde a la provincia, y el 50% restante se distribuye en proporción a la coparticipación que le corresponde a cada localidad. Si se produjese un empate, el voto del representante de la provincia contará doble (Artículo 5, Ley Provincial N° II-64).

Evaluación de cumplimento y sanciones

Si bien el Régimen Provincial no establece sanciones específicas en caso de incumplimiento, la Ley Provincial N° II-64 establece que el Consejo definirá las sanciones que pudieran corresponder a aquellas localidades que incumplan lo dispuesto en la normativa.

Sin perjuicio de ello, puede notarse que existen procedimientos para corregir o direccionar el comportamiento fiscal y la gestión de las localidades adheridas en casos particulares. Así ocurre cuando se establece que, en caso de incumplir el límite establecido para los servicios financieros de la deuda pública en relación a los recursos totales propios, deberá presentarse un plan de acción para asegurar que el nivel de deuda contraído por la jurisdicción sea tal que le permita adecuarse a lo que establece el Régimen provincial.

Por último, la normativa procede a invitar a los municipios y comisiones de fomento a adherirse tanto al Régimen Federal creado a partir de la Ley Nacional N° 25.917, como al Régimen Provincial instituido por la Ley Provincial N° II-64.

Resumen

Para finalizar, el Cuadro 5 presenta un resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Chubut.

Cuadro 5: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Chubut

Presentación de información y transparencia	Provincia: - Marco macrofiscal (anual) Municipios: - Presupuesto (anual) - Presupuesto plurianual (anual) - Ejecución presupuestaria (trimestral) - Planta de personal permanente, transitoria y contratada

Cuadro 5: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Chubut

		(semestral)
Indicadores y reglas fiscales	Gastos	Municipios: - Variación nominal del gasto primario no puede superar variación nominal del Producto Bruto Interno • Si variación de Producto Bruto Interno es negativa, gasto primario a lo sumo se mantiene constante • Si variación nominal de recursos es mayor a variación nominal del Producto Bruto Interno o se incumple la regla de deuda, la variación nominal del gasto corriente primario no puede superar variación nominal del Producto Bruto Interno Si variación de Producto Bruto Interno es negativa, gasto corriente primario a lo sumo se mantiene constante - Prohibido incrementar gasto corriente en detrimento de gasto en capital o aplicaciones financieras - Se permite un aumento del gasto siempre que cuente con fondos específicos destinados
	Ingresos	Municipios: - Prohibido vender activos fijos para financiar gasto corriente - Venta de activos fijos aplicable para gastos de capital o reestructurar deuda
	Deuda	Municipios: - Servicios de deuda no pueden superar el 15% de recursos corrientes netos • Si los servicios de deuda superan el 15% de los recursos corrientes netos deben presentar superávit primario - Endeudamiento requiere autorización - Prohibido emitir deuda para financiar gasto corriente - Emisión de deuda aplicable para gastos de capital o reestructurar deuda
Consejo de Responsabilidad Fiscal (o similar)	Funciones	Evaluar cumplimiento y aplicar sanciones
	Cantidad de integrantes	Tantos como jurisdicciones adheridas
	Representación	Secretarios de Hacienda
	Elección de integrantes	1 representante de la provincia y 1 por cada jurisdicción adherida
	Asiento	Rawson
	Sede de reuniones	Rotativa
	Periodicidad de reuniones	Trimestral
	Presidencia	Provincia
	Quórum	Mitad más uno de los miembros
	Votos	50% para el representante de la provincia y 50% a distribuir entre jurisdicciones adheridas en relación a lo establecido en el Régimen de Coparticipación
	Aprobación de medidas	Mayoría simple
	Adopción de reglamento interno	2/3 de la totalidad de los representantes

Cuadro 5: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Chubut

Evaluación de cumplimiento y sanciones	- Definidas por el Consejo - Prohibición de emitir deuda si se incumple la regla de deuda

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Ley Provincial II N° 64, Ley Provincial II N° 156, Ley Provincial II N° 203 y Decreto Provincial N° 691-05.

2.2.5. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación del Ley N° 5.955.

En dicha normativa, la provincia no establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

2.2.6. Córdoba

La provincia de Córdoba se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación de la Ley Provincial N° 10.538.

En dicha normativa, la provincia invita a sus localidades a adherirse pero no establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

2.2.7. Corrientes

La provincia de Corrientes se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación de la Ley Provincial N° 6.434.

En dicha normativa, la provincia invita a sus localidades a adherirse pero no establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

2.2.8. Entre Ríos

La provincia de Entre Ríos se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación del Expediente Provincial N° 22.846.

En dicha normativa, la provincia invita a sus localidades a adherirse pero no establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

2.2.9. Formosa

La provincia de Formosa se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación de la Ley Provincial N° 1.670.

En dicha normativa, la provincia invita a sus localidades a adherirse pero no establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

2.2.10. Jujuy

La provincia de Jujuy se encuentra adherida a la última modificación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal mediante la Ley Provincial N° 6.063, sancionada en el año 2018, a través de la cual invita a sus municipios y comisiones municipales a adherirse de igual manera.

A pesar que en esta nueva adhesión a las modificaciones que implementó la Ley Nacional N° 27.428 la provincia no estableció un Régimen Provincial propio para con sus localidades, la Ley Provincial N° 5.427, correspondiente a la adhesión de la provincia al Régimen Federal original (Ley Nacional N° 25.917) y que fue dictada en el año 2004, presenta distintos lineamientos propios del Régimen Provincial de Jujuy.

El Régimen Provincial replica la estructura del Régimen Federal, con el objetivo de adaptar sus disposiciones a las localidades y así extender la promoción de buenas prácticas de gobierno, tendiendo, de este modo, a la sostenibilidad de las finanzas públicas tanto a nivel nacional, provincial y municipal.

De manera tal de profundizar sobre las características del Régimen Provincial, se dividieron sus principales aspectos en tres diferentes secciones que se presentan a continuación: presentación de información y transparencia, indicadores y reglas fiscales, y evaluación de cumplimiento y sanciones. Al final del apartado se presenta en forma de resumen un cuadro con las principales características del Régimen Provincial mencionadas anteriormente.

Presentación de información y transparencia

El Régimen Provincial exige a las localidades publicar anualmente su Presupuesto, proyecciones del Presupuesto Plurianual (una vez que hayan sido presentadas a sus correspondientes Concejos Deliberantes) y la planta de personal permanente, transitoria y contratada, acompañada de su evolución interanual (Artículo 14, Ley Provincial N° 5.427). El mencionado presupuesto anual debe contener la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos ordinarios y extraordinarios, sean estos afectados o no (Artículo 13, Ley Provincial N° 5.427).

Por otro lado, se requiere también la presentación trimestral de la ejecución presupuestaria (de acuerdo a los criterios de registración devengado y caja), el stock de deuda pública (incluyendo la deuda flotante y aquella proveniente de programas bilaterales de financiamiento) y el pago de servicios. Esta información será presentada con rezago máximo de un trimestre (Artículo 14, Ley Provincial N° 5.427).

Por último con respecto a la presentación de información, la normativa aclara que las jurisdicciones adheridas se encuentran obligadas a cumplir con los requerimientos, para lo cual contarán con la asesoría técnica y la capacitación correspondiente por parte del Gobierno Provincial.

Indicadores y reglas fiscales

El Régimen Provincial define que la tasa nominal de incremento del gasto público primario no podrá superar la tasa de incremento nominal del Producto Bruto Interno, siempre y cuando existan los recursos necesarios para financiar dicho gasto. Se establece como excepción a esta disposición que, si la variación del Producto Bruto Interno es negativa, el gasto mencionado a lo sumo permanecerá constante (Artículo 6, Ley Provincial N° 5.427).

Adicionalmente, también en lo referido al gasto, la normativa exige a la provincia que el gasto total en personal de la Administración Central y Organismos Descentralizados del Sector Público Provincial no supere el 65% de su ingreso corriente[22] (Artículo 4, Ley Provincial N° 5.427). En cuanto a las localidades, les exige que el gasto total en personal no supere el 70% de su ingreso corriente (Artículo 7, Ley Provincial N° 5.427). En caso de incumplimiento se deberán presentar ante la autoridad de aplicación un programa tendiente a eliminar el excedente en un plazo máximo de 3 ejercicios fiscales, con la condición de que durante dicho periodo la localidad no incremente el gasto en personal ni su planta de personal (Artículo 8, Ley Provincial N° 5.427). Vencido el plazo del programa, la localidad no podrá recibir asistencia financiera del Tesoro Provincial, obtener garantías del Gobierno Provincial, ni contratar operaciones de crédito, salvo que las mismas sean destinadas al refinanciamiento de la deuda con mejores condiciones o a la reducción del gasto en personal.

Establece también el Régimen Provincial disposiciones sobre el fin de mandato, al determinar que, durante los últimos 12 meses de gestión, los titulares de los Ejecutivos Municipales no podrán, bajo ningún concepto, aumentar el gasto en personal proveniente de rejerarquizaciones, otorgar adicionales generales o particulares ni designar personal que signifique un incremento en el número de agentes (Artículo 9, Ley Provincial N° 5.427).

Los municipios deberán adoptar, además, las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento contraído sea tal que, en ningún momento, los servicios de la deuda superen el 20% de los recursos corrientes (Artículo 10, Ley Provincial N° 5.427). Si la localidad incumple dicha regla, se verá imposibilitada para acceder a nuevo endeudamiento, salvo que esté destinado a refinanciamiento de la deuda

[22] A tales efectos no se computan transferencias a Municipios e Institutos Subvencionados.

existente e implique un mejoramiento de las condiciones pactadas (en monto, plazo o tasa de interés) (Artículo 11, Ley Provincial N° 5.427).

A efectos de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las jurisdicciones adheridas se comprometen a establecer un Programa de Transición que tenga por objetivo adecuar el perfil de deuda de modo que los servicios de la misma no superen el 20% de los recursos corrientes. Este programa se complementará con el compromiso del Gobierno Provincial, de implementar uno similar, denominado Programa de Fortalecimiento y Saneamiento Fiscal Municipal (Artículo 10, Ley Provincial N° 5.427).

El Ministerio de Hacienda deberá autorizar toda operación de crédito en conjunto con la verificación del cumplimiento de los límites y condiciones de dicha operación. La jurisdicción municipal deberá formalizar su requerimiento mediante la presentación del análisis costo-beneficio, interés económico y social, inclusión en el presupuesto de los recursos a obtener y su aplicación, y la opinión de sus órganos técnicos y jurídicos. Toda solicitud deberá ser acompañada de la respectiva Ordenanza que implique expresa autorización para endeudarse (Artículo 12, Ley Provincial N° 5.427).

Evaluación de cumplimiento y sanciones

El Régimen Provincial exige la verificación trimestral del cumplimiento de los límites y parámetros establecidos por la normativa a finales de cada semestre por parte del Ministerio de Hacienda de la provincia, publicando los resultados obtenidos (Artículo 7, Ley Provincial N° 5.427). Posee entonces, este organismo, las funciones de contralor.

Dentro de sus principales funciones se encuentran el seguimiento del programa que los municipios deberán presentar en caso de incumplir con la regla del gasto en personal, que limita al mismo al 70% del ingreso corriente (Artículo 7, Ley Provincial N° 5.427), la verificación del cumplimiento de los límites y condiciones relativos a la celebración de operaciones de crédito de los municipios (Artículo 12, Ley Provincial N° 5.427) y, por último, la verificación del cumplimiento de los límites y parámetros del Régimen Provincial en su totalidad al final de cada semestre.

La normativa provincial establece que, en caso de incumplimiento de algún artículo presente en la Ley, los funcionarios de la jurisdicción municipal que se encuentre en situación de inobservancia se responsabilizan de manera personal ante el organismo competente.

Por último, en relación a las sanciones, el Régimen Provincial prevé la posibilidad de limitar las transferencias (aquellas no automáticas), prohibir aumentar el

gasto en personal para aquellas jurisdicciones que incumplan la regla, prohibición de emitir deuda (excepto refinanciación con mejora de condiciones) para las jurisdicciones que no cumplan la regla de deuda, la quita de avales y garantías y aquellas adicionales definidas por la autoridad de aplicación.

Resumen

Para finalizar, el Cuadro 6 presenta un resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Jujuy.

Cuadro 6: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Jujuy

Presentación de información y transparencia		Municipios: - Presupuesto (anual) - Presupuesto plurianual (anual) - Ejecución presupuestaria (trimestral) - Planta de personal permanente, transitoria y contratada (semestral) - Homogeneización y armonización de criterios contables
Indicadores y reglas fiscales	Gastos	Provincia: - Gasto en personal no puede superar 65% de los recursos corrientes Municipios: - Variación nominal del gasto primario no puede superar variación nominal del Producto Bruto Interno • Si variación de Producto Bruto Interno es negativa, gasto primario a lo sumo se mantiene constante - Gasto en personal no puede superar 70% de los recursos corrientes
	Deuda	Municipios: - Servicios de deuda no pueden superar el 20% de recursos corrientes - Endeudamiento requiere autorización - Plazo para adecuarse a la regla
Evaluación de cumplimiento y sanciones		- Definidas por autoridad de aplicación - Límite de transferencias (excepto coparticipación) - Prohibición de aumentar gasto en personal si se incumple la regla - Prohibición de emitir deuda si se incumple la regla (excepto refinanciación) - Quita de avales y garantías

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Ley Provincial N° 5.427 y Ley Provincial N° 6.063.

2.2.11. La Pampa

La provincia de La Pampa no se encuentra adherida al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

2.2.12. La Rioja

La provincia de La Rioja se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación de la Ley Provincial N° 10.071.

En dicha normativa, la provincia invita a sus localidades a adherirse pero no establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

2.2.13. Mendoza

Mendoza se adhirió al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con la Ley Provincial N° 7.314, entrando en vigencia en el año 2005, mientras que en junio de 2018 ratificó su adhesión mediante la Ley Provincial N° 9.075, alineándose así a los cambios introducidos en el Régimen Federal.

La Ley Provincial N° 7.314 da origen a un Régimen Provincial propio, y es complementada por diferentes normas, siendo relevantes las disposiciones del Decreto Acuerdo Provincial N° 3.949, reglamentario del Régimen Provincial en lo referido a la presentación de información y su organización en los diferentes anexos a elaborar; el Decreto Provincial N° 1.671, reglamentario de la Ley Provincial N° 7.314 en lo referido a la instrumentación de las reglas fiscales y su conceptualización; y el Decreto Provincial N° 2.279, reglamentario del Régimen Provincial sobre reglas fiscales de fin de mandato.

El marco normativo de Mendoza determina que las disposiciones del Régimen Provincial se aplican a la totalidad del Sector Público, quedando comprendida la Administración Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos, las municipalidades, los poderes Legislativo y Judicial y los entes reguladores. Si bien no se dispone la existencia de un Consejo de Responsabilidad Fiscal, como ocurre en otras provincias, el Tribunal de Cuentas tiene la responsabilidad de oficiar como órgano contralor, velando por el cumplimiento de las reglas y elaborando y publicando informes de seguimiento.

El objetivo que persigue esta provincia con la creación de un Régimen Provincial propio consiste establecer principios para el comportamiento fiscal de Mendoza, tendiendo a lograr el equilibrio presupuestario y el crecimiento económico. Para analizarlo, se divide su exposición en tres secciones: presentación de información y transparencia, indicadores y reglas fiscales y evaluación de cumplimiento y sanciones. Al final de este apartado se presenta en forma de resumen un cuadro con las principales características del Régimen Provincial mencionadas anteriormente.

Presentación de información y transparencia

Como se mencionó anteriormente, el régimen cuenta con la particularidad de exigir el cumplimiento de las reglas cualitativas a todos los órganos que componen la Administración Central, debiendo presentar la información requerida, además de los gobiernos, los ministerios, las secretarias y los Poderes Legislativo y Judicial. El presupuesto provincial debe estar consolidado, incluyendo organismos centralizados y descentralizados, fondos fiduciarios, entes autárquicos, institutos, empresas y sociedades estatales (Artículo 7, Ley Provincial N° 7.314).

Los gobiernos, provincial y municipales, deben presentar presupuestos y proyecciones plurianuales con programa de inversiones[23] (Artículo 8, Ley Provincial N° 7.314). El programa de inversiones del periodo debe contener información sobre los departamentos beneficiados, los beneficiarios y víctimas del proyecto, estado del ciclo de vida de la inversión, metas cualitativas y cuantitativas, inversión anual hasta cierre del proyecto, origen del financiamiento y responsable y monto ejecutado a la fecha.

Los organismos del Estado, por su parte, deben presentar presupuestos plurianuales a 3 años como mínimo, con información sobre los recursos por rubros, los gastos por finalidades y naturaleza económica, el programa de inversiones, la proyección de coparticipación a municipios, el perfil de vencimientos de la deuda consolidada, el programa de financiamiento desde organismos multilaterales, la captación de otras fuentes de financiamiento, el escenario socio-económico previsto y las políticas en concordancia con las proyecciones y resultados económicos y financieros (Artículo 9, Ley Provincial N° 7.314).

Los presupuestos a presentarse deben incluir un anexo donde se describa el gasto tributario y otro que detalle los subsidios financiados con el presupuesto y sus beneficiarios (Artículo 21, Ley Provincial N° 7.314). La provincia y los municipios deben presentar, 30 días luego del presupuesto como máximo, la programación financiera trimestral con todos los ítems del esquema Ahorro Inversión Financiamiento (AIF) y los saldos, evolución y destino de sus fondos anticíclicos (Artículo 22, Ley Provincial N° 7.314).

Los municipios deberán arbitrar los medios necesarios para contar con clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados por el gobierno de la provincia y la Nación (Artículo 54, Ley Provincial N° 7.314).

El régimen exige a los municipios presentar trimestralmente informes de gestión con la ejecución presupuestaria trimestral del departamento ejecutivo y Consejo Deliberante; la planta de personal permanente y transitoria (detallando cargos y montos); informes de morosidad y ranking de 50 mayores morosos por recurso; evolución del stock de deuda consolidada y flotante por tipo de acreedor; estimación del gasto tributario por derecho y tasa; y el detalle de juicios en ejecución a favor y en contra del municipio, con estimación del monto y detalle de juicios perdidos y ganados anteriormente (Artículo 34, Ley Provincial N° 7.314). La información detallada será de presentación necesaria cada vez que el municipio solicite préstamos, garantías o anticipos ante la provincia.

[23] El Programa de Inversiones se refiere al Plan de Trabajos Públicos (Artículo 2°, Decreto Provincial N° 1.671).

Adicionalmente, y de forma mensual, los gobiernos deben presentar, por medios electrónicos y ante comisiones legislativas, informes de ejecución presupuestaria (Artículo 26, Ley Provincial N° 7.314) bajo el esquema AIF junto al monto de la deuda pública consolidada, flotante y sus evoluciones, detallando además el cumplimiento de las metas de ahorro corrientes primario y las erogaciones de capital y, en caso de incumplimiento, la causa de este último y las medidas a tomar para la corrección de los desvíos ocurridos (Artículo 27, Ley Provincial N° 7.314). En caso de presentarse estos desvíos, deben tender a eliminarse en los dos cuatrimestres siguientes. Debe corregirse al menos un 50% en el primer cuatrimestre.

El Régimen Provincial también exige la presentación de informes de gestión una vez finalizado cada trimestre (Artículo 28, Ley Provincial N° 7.314), detallando información sobre los impuestos inmobiliario y automotor, junto a informe de morosidad; el ranking de los 100 mayores morosos por municipio y su estado de deuda; ingresos brutos, explicitándose grandes contribuyentes, recaudación por sectores económicos y su estado de deuda; el gasto tributario por municipio y por tipo de impuesto; los propietarios y adquirientes de automotores inscriptos en otra jurisdicción; evaluación del cumplimiento del presupuesto con recursos, erogaciones y resultados presupuestados, así como la explicación de los desvíos; medidas de política fiscal del trimestre y grado de integración del fondo anticíclico; y la evolución del stock de deuda flotante y consolidada, discriminada por acreedor (Artículo 29, Ley Provincial N° 7.314).

Las normas exigen que la Fiscalía de Estado presente trimestralmente el detalle de juicios a favor y en contra del Estado, estimando los montos de los juicios perdidos (Artículo 30, Ley Provincial N° 7.314). El Tribunal de Cuentas y los poderes Legislativo y Judicial deben elaborar informes de gestión con evaluación de cumplimiento del presupuesto, comparando las variables presupuestadas con las ejecutadas, y explicando las diferencias (Artículo 31, Ley Provincial N° 7.314). La Contaduría General de la Provincia, la Secretaria Administrativa, Legal y Técnica y la Dirección General de Escuelas deben presentar cada trimestre un detalle de su planta de personal y de los contratos de locación de servicios con su duración y monto, acompañado de un listado de altas y bajas. (Artículo 33, Ley Provincial N° 7.314).

Otras disposiciones de la Ley determinan que los ministros del Poder Ejecutivo y sus secretarios deben elaborar indicadores de resultado para cada ministerio (Artículo 44, Ley Provincial N° 7.314) y la Contaduría General de la provincia debe incorporar al sistema SIDICO[24] las ejecuciones presupuestarias de todo organismo y gobierno provincial y municipal (Artículo 55, Ley Provincial N° 7.314).

[24] Sistema de Información Contable.

Indicadores y reglas fiscales

En el Régimen Provincial se establecen también reglas cuantitativas con el fin de propiciar conductas fiscales responsables que permitan, además, minimizar los desequilibrios fiscales ante la dinámica propia del ciclo económico, mediante la conformación de fondos anticíclicos. Estos últimos serán integrados tanto por la provincia como por los municipios, aunque con características diferentes en cada caso (Artículo 10, Ley Provincial N° 7.314). La provincia de Mendoza integrará su fondo anticíclico con el 50% del excedente sobre lo presupuestado para los recursos corrientes[25]. Los municipios, en cambio, conforman su fondo anticíclico con el 10% del excedente sobre lo presupuestado para recursos corrientes participables. En ambos casos, los excedentes pueden destinarse al pago de deuda consolidada si se mantiene en el fondo anticíclico una integración mínima equivalente a una nómina salarial[26] (Artículo 11, Ley Provincial N° 7.314). Los aportes máximos para los fondos provincial y municipales serán de hasta el 2% del Producto Bruto Geográfico (PBG) y el 8% de los ingresos corrientes, respectivamente (Artículo 12, Ley Provincial N° 7.314). Si esto último ocurre, los excedentes acumulados podrán destinarse a la cancelación de deuda pública o inversión en obra pública.

En cuanto a la utilización del fondo, puede disponerse del mismo siempre que se verifique etapa recesiva[27], dejándose sin efecto lo referido a su integración (Artículo 13, Ley Provincial N° 7.314). Los recursos que provengan de este se considerarán ingresos corrientes (Artículo 14, Ley Provincial N° 7.314) y no podrán destinarse a financiar aumentos permanentes en gastos corrientes primarios. Una vez revertido el ciclo y finalizado el período de ajuste necesario para cubrir los desequilibrios generados (un plazo de 12 meses de crecimiento sostenido[28]), se retomará su integración.

Los respectivos poderes ejecutivos podrán sustituir, en cualquier momento, el fondo anticíclico por un préstamo contingente. El límite de integración para este será el mismo que para los fondos. Si se toma este préstamo, los fondos que integren el fondo anticíclico podrán destinarse a cancelar deuda pública o inversión en obra pública (Artículo 16, Ley Provincial N° 7.314).

La legislación prohíbe el endeudamiento público para financiar gastos corrientes, excepto aquellos financiados por organismos multilaterales de crédito (Artículo 6, Ley Provincial N° 7.314). Para nuevas operaciones de crédito (a partir de la apli-

[25] Dado por la diferencia trimestral que surja entre lo presupuestado y lo efectivamente ingresado.
[26] Entendida como el promedio simple de las últimas doce liquidaciones mensuales de salarios, incluyendo conceptos remunerativos y no remunerativos; considerando planta permanente, temporaria y contratada, además del personal que reciba honorarios (Artículo 5, Decreto Provincial N° 1.671).
[27] Será entendido por etapa recesiva a aquel periodo en el cual la recaudación por Ingresos Brutos, coparticipación federal de impuestos y regímenes especiales caiga al menos 5% interanual durante 3 meses consecutivos.
[28] Será entendido como una sucesión de tasas positivas de crecimiento en la recaudación de Ingresos Brutos o en los recursos provenientes de Coparticipación Federal de Impuestos.

cación del Régimen Provincial), en caso de que la amortización del capital se produzca al final del período estipulado como plazo de endeudamiento, la jurisdicción responsable deberá realizar una reserva anual suficiente[29] para ello (Artículo 24, Ley Provincial N° 7.314).

Se establece que, si la recaudación supera la presupuestada, se podrá aumentar el gasto en una proporción similar al desvío positivo entre los ingresos presupuestados y efectivamente recaudados, siempre que se cumpla la integración del fondo anticíclico (Artículo 18, Ley Provincial N° 7.314).

La formulación de presupuestos debe seguir también ciertas pautas. En primer lugar, y respecto a los recursos corrientes presupuestados, estos no podrán exceder (en términos reales) el promedio mensual de recursos corrientes ordinarios[30] de los últimos 12 meses, multiplicado por 12 (Artículo 10, Decreto Provincial N° 1.671). La estimación del ahorro corriente debe ser positivo o nulo en el mismo monto que los ingresos corrientes con afectación a erogaciones de capital (Artículo 19, Ley Provincial N° 7.314). Las erogaciones de capital presupuestadas no podrán ser inferiores a los recursos de capital más los ingresos antes descriptos y todo recurso propio extraordinario (Artículo 20, Ley Provincial N° 7.314), a menos que se verifique recesión en el ciclo económico. Por último, tanto la elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos deben realizarse en un marco de equilibrio presupuestario[31] (Artículo 6, Ley Provincial N° 7.314).

El Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Mendoza se explaya también sobre reglas de fin de mandato. Al final de la gestión, el stock de deuda consolidada debe ser igual o menor al existente al inicio de la gestión, exceptuándose incrementos en el stock por financiamiento de proyectos y modificaciones por ajustes en el tipo de cambio nominal, inflación u otra circunstancia ajena a la provincia (Artículo 23, Ley Provincial N° 7.314). Se explicita que el stock de deuda flotante debe tender a los 45 días normales de giro; en relación a ello, la Ley exige computar como deuda pública a los montos percibidos anticipadamente por impuestos, tasas y contribuciones (Artículo 25, Ley Provincial N° 7.314). En cada año electoral se prohíbe el aumento de erogaciones corrientes permanentes[32] en los últimos dos trimestres excepto cuando sea por aumento de personal policial, penitenciario, médico, del ámbito de desarrollo social o por emergencias sociales. También se prohíbe el aumento del costo fiscal teórico en los últimos tres trimestres y la venta o donación de activos estatales (Artículo 46, Ley Provincial N° 7.314).

[29] Entendida como aquella que alcance al menos el 80% del pago al momento de cancelar el crédito.
[30] Recursos corrientes de ingreso habitual en un ejercicio.
[31] Entendido como la diferencia que surja de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley Nacional 25.917 (Artículo 1, Decreo Provincial N° 1.671).
[32] Aquellos gastos que se prolonguen por más de 6 meses y no estén fundados en emergencias de tipo social.

Se prevé también la aplicación de limitaciones sobre la evolución del gasto de los distintos organismos descentralizados tanto provinciales como municipales. A modo de ejemplo, se establece que los gastos en personal del Instituto Provincial de la Vivienda no podrán superar el 15% de sus erogaciones totales.

Evaluación de cumplimiento y sanciones

Como se mencionó inicialmente, no existe en el Régimen Provincial mendocino un Consejo de Responsabilidad Fiscal, siendo el Tribunal de Cuentas el órgano que cumple las funciones que los consejos realizan en otras jurisdicciones. De acuerdo a la legislación, el Tribunal de Cuentas es la autoridad de aplicación del sistema y debe vigilar el cumplimiento del Régimen Provincial; elaborar cronogramas con fechas en las que se presenta la información requerida, determinando los responsables de elaborar esa información; publicar informes de seguimiento; y arbitrar los medios necesarios para que los informes de gestión estén disponibles vía web para el público en general (Artículo 5, Ley Provincial N° 7.314).

Es ante el Tribunal de Cuentas donde se presentan los informes y presupuestos exigidos, habiendo resuelto dicho órgano que la información debe ser presentada dentro de los 60 días corridos luego de finalizado cada trimestre (Artículo 1, Acuerdo N° 3.949).

Una vez finalizado cada trimestre, el Tribunal de Cuentas debe presentar un informe de seguimiento y evaluación del cumplimiento del Régimen Provincial ante las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de la Legislatura, para lo que además debe publicar en su página web al día siguiente estos informes (Artículo 56, Ley Provincial N° 7.314). Por último, mediante un comunicado de prensa, divulgará el grado de cumplimiento por parte de los diferentes organismos (Artículo 57, Ley Provincial N° 7.314).

La provincia de Mendoza dispuso, a través de la Ley Provincial N° 7.314 la aplicación de sanciones para aquellos gobiernos y organismos que incumplan las disposiciones del Régimen Provincial. En primer lugar, las jurisdicciones incumplidoras no accederán a avales ni autorizaciones para realizar operaciones de crédito. Adicionalmente, se les prohíbe todo aumento en gasto en personal permanente y temporario, incluyendo la locación de servicios (Artículo 48, Ley Provincial N° 7.314).

El Tribunal de Cuentas tiene la facultad de sancionar a los funcionarios que se desvíen de las reglas con multas de hasta el 10% de su remuneración mensual y habitual, independientemente de la responsabilidad civil y penal (Artículo 49, Ley Provincial N° 7.314).

Resumen

Para finalizar, el Cuadro 7 presenta un resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Mendoza.

Cuadro 7: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Mendoza

Presentación de información y transparencia		Provincia y municipios: - Presupuesto (anual) - Presupuesto plurianual (anual) - Ejecución presupuestaria (trimestral) - Homogeneización y armonización de criterios contables Provincia: - Planta de personal - Elaboración de indicadores de eficacia y eficiencia de recaudación y gasto Municipios: - Planta de personal permanente y transitoria
Indicadores y reglas fiscales	Gastos	Provincia y municipios: • Permitido aumentar el gasto en relación al excedente de recaudación luego de integrado el fondo anticíclico
	Ingresos	Provincia y municipios: - Los recursos corrientes reales podrán a lo sumo se iguales a los recursos corrientes reales del ejercicio anterior (ver “Fondo anticíclico”)
	Deuda	Provincia y municipios: - Prohibido emitir deuda para financiar gasto corriente - Reservar fondos para cancelar 80% de nuevos créditos con amortización no periódica
	Fondo anticíclico	Provincia y municipios: - Integrar fondos anticíclicos - Excedente sobre aporte mínimo puede utilizarse para disminuir deuda - Utilizable si hay recesión Provincia: - Integrar 50% de excedente de recursos corrientes Municipios: - Integrar 10% de excedente de coparticipación
	Fin de mandato	Provincias y municipios: - Prohibido incrementar gasto corriente permanente en último semestre de gestión - Prohibida venta de activos fijos en últimos 9 meses de gestión - Stock de deuda al final de gestión no puede superar al stock de deuda del inicio de gestión
	Otros	Provincia y municipios: - Plazo para corrección por incumplimiento de reglas de dos cuatrimestres (con una corrección de al menos 50% en el primer cuatrimestre) Provincia: - Prohibido crear fondos u organismos que no consoliden en presupuesto
Evaluación de cumplimiento y sanciones		Provincia y municipios: - Multas a funcionarios Municipios: - Prohibición de aumentar gasto en personal

Cuadro 7: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Mendoza

- Quita de avales y garantías

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Ley Provincial N°7.314, Ley Provincial N° 7.427, Ley Provincial N° 9.075, Decreto Acuerdo Provincial N° 3.949, Decreto Provincial N° 1.671 y Decreto Provincial N° 2.279.

2.2.14. Misiones

La provincia de Misiones se encuentra adherida, mediante la Ley Provincial VII N° 52, al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal instaurado a través de la Ley Nacional N° 25.917, invitando también a sus municipios a proceder de la misma manera.

En el año 2018 la provincia promulgó la Ley Provincial VII N° 85 para expresar su adhesión a las modificatorias que establece la Ley Nacional Nº 27.428 y establecer modificaciones a la Ley Provincial VII N° 52, dando origen a un Régimen Provincial propio. Nuevamente, en dicho cuerpo normativo extiende la invitación a sus municipios.

El Régimen Provincial puede clasificarse en cuatro categorías principales que se desagregan a continuación: presentación de información y transparencia, indicadores y reglas fiscales, Consejo de Responsabilidad Fiscal y evaluación de cumplimiento y sanciones. Al final de este apartado se presenta en forma de resumen un cuadro con las principales características del Régimen Provincial mencionadas anteriormente.

Presentación de información y transparencia

El Régimen Provincial le exige a la provincia presentar, ante el Consejo de Responsabilidad Fiscal, el marco macrofiscal compuesto por las proyecciones de los recursos de origen provincial (clasificados por concepto y por municipio), y criterios y elementos básicos utilizados para elaborar dicho marco macrofiscal (Artículo 18, Ley Provincial VII N° 85).

Adicionalmente, la normativa exige a las localidades de la provincia presentar en su página web el Presupuesto Anual aprobado, junto con las proyecciones del Presupuesto Plurianual y la Cuenta General del Ejercicio. A su vez, de manera trimestral, los municipios deben difundir información de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del gasto (base devengado) clasificado según finalidad y función, del stock de la deuda pública (incluida la flotante) y del pago de servicios.

El Régimen Provincial exige, además, que las localidades de la provincia presenten al 31 de diciembre y 30 de junio de cada año la planta de personal permanente, transitoria y contratada. Esta información deberá publicarse con rezago máximo de un trimestre (Artículo 3, Ley Provincial VII N° 85). En caso de no contar con página web, los informes deberán ser remitidos ante la autoridad de aplicación.

Indicadores y reglas fiscales

Dentro de esta categoría, el Régimen Provincial exige para las localidades de la provincia que la tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto[33] deberá ser a lo sumo igual a la tasa de aumento del Índice de Precios al Consumidor de cobertura nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (Artículo 4, Ley Provincial VII N° 85). Se aclara, también, que esta regla aplica tanto para la etapa de presupuesto como ejecución, en base devengado.

Para aquellos municipios que presenten en su ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal anterior resultado corriente primario deficitario, la normativa exige que la tasa nominal de incremento del gasto primario neto[34] esté limitada al aumento del Índice de Precios al Consumidor de cobertura nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (Artículo 5, Ley Provincial VII N° 85).

Se exige dentro de la normativa que para aquellos municipios con resultado financiero equilibrado o superavitario en su ejecución presupuestaria a partir del año 2020, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no supere la tasa nominal de crecimiento del Producto Bruto Interno. Asimismo, cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno sea negativa, el gasto corriente primario podrá crecer limitado por el Índice de Precios al Consumidor de cobertura nacional (Artículo 6, Ley Provincial VII N° 85).

La normativa define que la venta de activos fijos solo se permita para aquellos casos en que la misma se destine a erogaciones de capital (Artículo 9, Ley Provincial VII N° 85).

Adicionalmente, en lo referido a indicadores y reglas fiscales sobre personal, los municipios se comprometen, mediante su adhesión al Régimen Provincial, a no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público en planta permanente, temporaria y contratada existente al 31 de diciembre del año 2018 respecto a la población proyectada por la autoridad de aplicación, conforme a los parámetros publicados por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (Artículo 7, Ley Provincial VII N° 85). Sin embargo, podrá incrementarse la planta de personal asociada a nuevas inversiones públicas que impliquen una mayor prestación de servicios sociales si el municipio respectivo obtiene un resultado financiero superavitario o equilibrado en el ejercicio fiscal anterior (devengado).

[33] Gasto Corriente Primario Neto es entendido como los egresos corrientes primarios excluidos los gastos corrientes financiados con aportes no automáticos trasferidos por el Gobierno nacional y/o Provincial y los gastos corrientes destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales y/o provinciales definidas como políticas de Estado.

[34] Gasto Corriente Neto es entendido como los egresos corrientes primarios excluidos los gastos corrientes detallados en el párrafo anterior, los gastos de capital financiados con recursos afectados (cualquiera sea su fuente de financiamiento) y los gastos de capital destinados al cumplimientos de políticas públicas nacionales y/o provinciales como políticas de Estado.

La regla a la que se hace referencia en el párrafo anterior contiene distintas excepciones. No aplica en los casos de transferencia de servicios de un nivel de gobierno a otro que implique traspaso de personal, ni al momento de incorporación de la prestación de servicios del sector privado al sector público municipal (y viceversa) que impliquen mejoras en la eficiencia de dicha prestación. La autoridad de aplicación se encuentra facultada de establecer excepciones adicionales.

En concordancia con lo que plantea el Régimen Federal, la normativa provincial exige la implementación de políticas tendientes a homogeneizar y armonizar las bases imponibles y alícuotas por parte de las localidades de la provincia (Artículo 10, Ley Provincial VII N° 85). Sobre el mismo lineamiento, los municipios deberán promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en sus respectivas jurisdicciones, de manera que se correspondan con la efectiva prestación del servicio y sus importes sean razonablemente proporcionales a su costo (Artículo 11, Ley Provincial VII N° 85).

En relación a las reglas de endeudamiento establecidas por el Régimen Provincial, los municipios se comprometen a mantener el nivel de la deuda instrumentada en valores tales que los servicios de la misma no superen al 15% de los recursos corrientes en cada ejercicio fiscal (Artículo 13, Ley Provincial VII N° 85). Dentro del mismo artículo se reglamenta que aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado anteriormente quedarán vetadas para el acceso a nuevo endeudamiento, excepto que el mismo esté constituido para refinanciar deuda existente y dicha refinanciación traiga consigo una mejora en las condiciones pactadas, en lo referente al monto, plazo y tasa de interés aplicable. También se encuentran exceptuados de dicho impedimento los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito (o préstamos con características similares) y programas nacionales.

Adicionalmente, y referido a la regla anterior, la normativa dispone que solo podrán acceder a nuevo endeudamiento y a asistencia financiera provincial aquellos municipios autorizados por la autoridad de aplicación y que estén, además, adheridos al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal (Artículo 14, Ley Provincial VII N° 85). En el caso de que los municipios incumplan los parámetros establecidos por el Régimen Provincial citado anteriormente, dichas localidades deberán coordinar con la autoridad de aplicación un plan de convergencia fiscal y solo de esa manera podrán acceder a nuevo endeudamiento. Este plan deberá ser tal que no su plazo no supere los 3 años. La autoridad de aplicación se compromete, en este sentido, a elaborar informes técnicos e informes de seguimiento trimestrales, evaluando el cumplimiento del programa.

Consejo de Responsabilidad Fiscal

El artículo 15 de la Ley Provincial VII N° 85 establece la creación del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, el cual está integrado por 9 representantes, siendo 3 por cada zona geográfica (sur, centro y norte) con derecho a voto, y un coordinador (representante de la provincia) sin derecho a voto pero con facultad de veto. Estos representantes serán los Secretarios de Hacienda o Tesoreros de cada jurisdicción elegida, y desempeñarán sus cargos ad-honorem.

Se establece que el asiento del Consejo Provincial será en la ciudad de Posadas. A pesar de ello, se podrá sesionar válidamente en otras localidades de la provincia.

La normativa provincial establece que el Consejo adoptará su reglamento interno con el voto afirmativo de dos tercios del total de sus miembros y sesionará válidamente con la mitad más uno de ellos (Artículo 16, Ley Provincial VII N° 85). A su vez, el Consejo adoptará sus decisiones en reunión plenaria por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

Los objetivos del Consejo Provincial están delineados bajo el artículo 17 de la Ley Provincial VII N° 85. Dentro de los mismos se encuentra la elaboración del marco macrofiscal, la confección de reglas para la formulación de proyecciones presupuestarias plurianuales, la difusión de información sobre la planificación y ejecución presupuestaria en una página web, la formulación de conversores presupuestarios, el establecimiento de reglas en materia de cálculo de parámetros e indicadores, la determinación de metodologías para la proyección de recursos, la formulación de recomendaciones en materia de pautas y reglas con el objetivo de reducir asimetrías entre municipios, la constitución de un espacio de investigación y difusión de conocimientos técnicos y la promoción de un vínculo fluido entre las áreas de presupuesto y finanzas de los municipios. Por último, el Consejo Provincial debe cumplir el rol de ámbito de fomento, elaboración, desarrollo, consulta e implementación de políticas.

Evaluación de cumplimiento y sanciones

El Régimen Provincial no establece específicamente las sanciones que podrá aplicar la autoridad de aplicación, quien se encarga del control del cumplimiento de las obligaciones que establece la normativa. A pesar de ello, se destacan explícitamente las consecuencias que tiene para el municipio el incumplir lo referido a las reglas de endeudamiento y servicios de deuda.

Para cumplir el rol de agente evaluador, los municipios deben remitir a la autoridad de aplicación las ordenanzas impositivas o equivalentes, así como toda in-

formación requerida a los fines de crear una base de información pública provincial (Artículo 12, Ley Provincial VII N° 85). La información referida a presupuesto anual, ejecución presupuestaria, stock de deuda pública, nivel de ocupación y presupuesto plurianual también será remitida por parte de los municipios que no cuenten con página web. En caso de contar con la misma, deberá ser publicada.

Resumen

Para finalizar, el Cuadro 8 presenta un resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Misiones.

Cuadro 8: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Misiones

Presentación de información y transparencia		Provincia: - Marco macrofiscal (anual) Municipios: - Presupuesto (anual) - Presupuesto plurianual (anual) - Ejecución presupuestaria (trimestral) - Planta de personal permanente, transitoria y contratada (semestral)
Indicadores y reglas fiscales	Gastos	Municipios: - Variación nominal del gasto corriente primario neto no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor • Si resultado corriente deficitario o servicios de deuda superiores al 15% de recursos corrientes netos la variación nominal del gasto primario neto no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor • Si resultado financiero equilibrado variación nominal del gasto corriente primario no puede superar variación nominal del Producto Bruto Interno (2020) Si variación real de Producto Bruto Interno es negativa, gasto primario a lo sumo permanece constante
	Empleo público	Municipios: - Incremento de personal en el Sector Público no puede superar el crecimiento de población proyectado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos • Si resultado financiero equilibrado o superavitario se podrá incrementar personal destinado a inversiones en educación, salud y seguridad
	Ingresos	Municipios: - Venta de activos fijos aplicable para gastos de capital - Tasas y/o contribuciones deben corresponderse a la prestación de servicios - Homogeneizar bases imponibles y alícuotas
	Deuda	Municipios: - Servicios de deuda instrumentada no pueden superar el 15% de recursos corrientes - Endeudamiento requiere autorización - Plazo de 3 años para adecuarse a la regla
Consejo de	Funciones	Evaluar cumplimiento y aplicar sanciones

Cuadro 8: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Misiones

Responsabilidad Fiscal (o similar)	Cantidad de integrantes	10
	Representación	Secretarios de Hacienda, Tesoreros o similar
	Elección de integrantes	1 representante de Provincia y 3 representante por cada zona geográfica (sur, centro y norte)
	Asiento	Posadas
	Sede de reuniones	Rotativa
	Periodicidad de reuniones	Trimestral
	Presidencia	Provincia
	Quórum	Mitad más uno de los miembros
	Votos	Representante provincial sin voto, con poder de veto
	Aprobación de medidas	Mayoría simple
	Adopción de reglamento interno	2/3 de los votos correspondientes a la totalidad de los representantes
Evaluación de cumplimiento y sanciones		- Prohibición de emitir deuda si no se cumple con la regla (excepto refinanciación)

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Ley Provincial VII N° 52 y Ley Provincial VII N° 85.

2.2.15. Neuquén

La provincia de Neuquén se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación de la Ley Provincial N° 3.113.

En dicha normativa, la provincia invita a sus localidades a adherirse pero no establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

2.2.16. Río Negro

La provincia de Río Negro se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación del Decreto Provincial N° 1/2018.

En dicha normativa, la provincia no realiza una invitación a adherirse al régimen a sus localidades ni establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

2.2.17. Salta

La provincia de Salta se encuentra adherida al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal instaurado a través de la Ley Nacional N° 25.917 y sus modificatorias mediante la Ley Provincial Nº 7.488. Particularmente, a través de la Ley Provincial Nº 8.091 se adhiere a la última modificación establecida por la Ley Nacional Nº 27.428, e invita a sus municipios a proceder de la misma manera.

En el año 2008, la provincia promulga el Decreto Provincial N° 402 mediante el cual introduce modificaciones a la Ley Provincial N° 7.488 de adhesión publicada previamente. El Decreto se presenta como un complemento a la normativa provincial, donde su objetivo primordial es el establecimiento de un programa que persiga el equilibrio fiscal de los municipios de la provincia y contemple sus necesidades de asistencia financiera. A través de este Decreto se crea el Consejo Provincial de Políticas Municipales, siendo este el órgano de aplicación de los lineamientos dispuestos en el Régimen.

Los principales lineamientos del Régimen Provincial de Salta pueden ser agrupadas en cuatro categorías principales: presentación de información y transparencia, indicadores y reglas fiscales, Consejo Provincial de Políticas Municipales y evaluación de cumplimiento y sanciones. Al final de este apartado se presenta en forma de resumen un cuadro con las principales características del Régimen Provincial mencionadas anteriormente.

Presentación de información y transparencia

La normativa exige a la provincia a presentar, antes del 30 de noviembre de cada año, el marco macrofiscal. Este estará compuesto por el resultado primario fiscal, límite de endeudamiento, proyecciones de recursos detallando su distribución, política salarial, política tributaria y un plan de asistencia financiera (Artículo 11, Decreto Provincial N° 402). Se establecen conversores, que son utilizados por los gobiernos municipales con el objetivo de obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados por el gobierno provincial (Artículo 12, Decreto Provincial N° 402).

A su vez, la normativa exige a las localidades de la provincia presentar información trimestral correspondiente al presupuesto, su ejecución y el stock de la deuda pública (incluyendo deuda flotante). Para ello deberán consolidar de manera correcta todos los conceptos y organismos (Artículo 13, Decreto N° 402), y modernizar sus sistemas de administración financiera, tributaria y de recursos humanos (Artículo 14, Decreto N° 402). Esta información deberá generarse con un rezago máximo de un trimestre.

Las ordenanzas de presupuesto que sancionen los municipios deberán contener la totalidad de sus gastos (con autorización) y la totalidad de sus recursos previstos (de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no). Dichos conceptos deben figurar por sus montos íntegros, es decir, no pueden presentarse implicando compensaciones entre sí (Artículo 14, Decreto N° 402).

Por otro lado, no podrán presentarse en los mencionados presupuestos aquellos gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores, como aplicación financiera (amortización de deuda) (Artículo 17, Decreto N° 402).

Indicadores y reglas fiscales

Dentro de esta categoría, la normativa exige que, tanto para la provincia como para sus municipios, el cálculo de sus recursos se encuentre basado en la ejecución presupuestaria anterior y las modificaciones de política tributaria (Artículo 2, Decreto Provincial N° 402), y se justifiquen debidamente las medidas de esta política que generen erogaciones, con un aumento de recursos que la compensa o a través de la adecuación del gasto presupuestado en tal sentido (Artículo 3, Decreto Provincial N° 402).

En lo que respecta al comportamiento del gasto público, el Régimen Provincial requiere que las autorizaciones de mayores gastos sólo puedan incorporar un mayor ingreso cuando el nuevo cálculo supere a la estimación de la fuente de financiamiento[35] (Artículo 4, Decreto Provincial N° 402).

A su vez, no se permite la creación de fondos y organismos que generen gastos y no consoliden en el presupuesto original o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria (Artículo 5, Decreto Provincial N° 402). Tampoco están permitidas las operaciones de venta de activos fijos y endeudamiento que se destinen a financiar gastos corrientes o impliquen aumentos automáticos de gasto para el ejercicio siguiente, salvo que dichos recursos estén destinados a operaciones de crédito para reestructurar la deuda en condiciones más favorables, para el financiamiento de obra pública, con fines sociales o para reestructuraciones fiscales[36] (Artículo 6, Decreto Provincial N° 402). No obstante, los recursos obtenidos a través de operaciones de venta de activos fijos podrán destinarse a financiar erogaciones de capital.

El Régimen Provincial le permite a las localidades de la provincia aprobar un mayor gasto sólo si, al mismo tiempo, se asegura una fuente de financiamiento es-

[35] Excepto cuando se trate de la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica.
[36] Siempre que provenga de Organismos Multilaterales de Crédito o Programas nacionales y/o provinciales de financiamiento.

pecial. Asimismo, no permite aprobar mayor gasto corriente en detrimento de gasto de capital o aplicaciones financieras (Artículo 7, Decreto Provincial N° 402).

Adicionalmente, se requiere que los municipios ejecuten el presupuesto preservando su equilibrio fiscal, entendido el mismo como la diferencia entre recursos percibidos y gastos devengados, incluyendo corrientes y de capital (Artículo 8, Decreto Provincial N° 402).

Con respecto al endeudamiento, el Régimen Provincial exige que la deuda no instrumentada sea tal que en ningún momento los servicios de la misma superen el límite establecido por el Consejo Provincial de Políticas Municipales. Las localidades deberán establecer un programa de transición con el objetivo de adecuar el perfil de la deuda para el cumplimiento de la regla precedente (Artículos 15 y 16, Decreto Provincial N° 402).

Si los niveles de deuda generan servicios superiores a los establecidos por el Consejo Provincial de Políticas Municipales, la normativa exige que las localidades presenten y ejecuten presupuestos con superávit acordes con planes que aseguren una progresiva reducción de la deuda y la convergencia a los niveles originales (Artículo 9, Decreto Provincial N° 402). Por otro lado, en tal situación, las jurisdicciones en condiciones de incumplimiento no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya una refinanciación del existente e implique mejora en las condiciones de monto, plazo o tasa de interés aplicable; o aquel proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y/o de Programas nacionales o provinciales (Artículo 16, Decreto Provincial N° 402).

Para acceder a las operaciones de crédito sobre las que se hizo mención y otorgar garantías y avales, las jurisdicciones deberán contar con autorización del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas. Para ello deberán remitir a dicho Ministerio los antecedentes y la documentación correspondiente, para su posterior análisis y decisión.

Dentro de la normativa se crea también el Plan de Solvencia Fiscal (Artículo 19, Decreto Provincial N° 402), destinado a los municipios con la finalidad de que los acuerdos bilaterales se lleven a cabo dentro de los primeros 45 días del ejercicio presupuestario, exista solvencia fiscal y administrativa en las localidades, se lleven a cabo planes de concientización de política tributaria, haya estandarización tributaria, unificación de bases y políticas, se asignen Aportes No Reintegrables a los servicios de deuda, haya financiamiento para desequilibrios financieros estacionales y una reducción progresiva de la deuda flotante y, por último, que se premie la eficiencia en la política tributaria. Este plan será instrumentado a través de acuerdos bilaterales, aprobados por el correspondiente Concejo Deliberante (Artículo 20, Decreto Provincial N° 402).

Consejo Provincial de Políticas Municipales

Para llevar a cabo la aplicación de los lineamientos establecidos en la normativa, se crea el Consejo Provincial de Políticas Municipales, integrado por representantes de los municipios, del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas y el Ministerio de Gobierno (Artículos 23 y 24, Decreto Provincial N° 402).

Evaluación y cumplimiento de sanciones

El Régimen Provincial faculta a la provincia para sancionar a los municipios por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Provincial N° 402. Dichas sanciones podrán consistir en restricciones para el otorgamiento de nuevos beneficios, limitaciones en el otorgamiento de avales y garantías provenientes del gobierno provincial y prohibición de realizar operaciones de nuevo endeudamiento (Artículo 25, Decreto Provincial N° 402).

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en relación a la limitación para acceder a nuevo endeudamiento en los casos en que se incumpla el límite a los servicios financieros de la deuda pública.

Resumen

Para finalizar, el Cuadro 9 presenta un resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Salta.

Cuadro 9: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Salta

Presentación de información y transparencia		Provincia y municipios: - Homogeneización y armonización de criterios contables Provincia: - Marco macrofiscal (anual) Municipios: - Presupuesto (anual) - Ejecución presupuestaria (trimestral)
Indicadores y reglas fiscales	Gastos	Provincia y municipios: - Se permite aumento del gasto siempre que la recaudación sea mayor a la esperada Municipios: - Prohibido incrementar gasto corriente en detrimento de gasto en capital o aplicaciones financieras - Se permite un aumento del gasto siempre que cuente con fondos específicos destinados
	Ingresos	Provincia y municipios: - Prohibido vender activos fijos para financiar gasto corriente - Venta de activos fijos aplicable para gastos de capital o reestructurar deuda - Justificar gastos tributarios
	Resultado	Municipios: - Equilibrio fiscal - Superávit fiscal si se incumple regla de deuda

Cuadro 9: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Salta

	Deuda	Provincia y municipios: - Emisión de deuda aplicable para gastos sociales, de capital o reestructurar deuda - Prohibido emitir deuda para financiar gasto corriente Municipios: - Servicios de deuda no instrumentada no pueden superar el límite definido por el Consejo - Endeudamiento requiere autorización - Plazo de 3 años para adecuarse a la regla
	Otros	Provincias y municipios: - Prohibido crear fondos u organismos que no consoliden en presupuesto Municipios: - Prohibido emitir títulos en sustitución de moneda local
Consejo de Responsabilidad Fiscal (o similar)	Funciones	Evaluar cumplimiento y aplicar sanciones
Evaluación de cumplimiento y sanciones		- Prohibición de emitir deuda si se incumple la regla (excepto refinanciación) - Quita de avales y garantías

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Ley Provincial N° 7.488, Ley Provincial N° 8.091 y Decreto Provincial N° 402.

2.2.18. San Juan

La provincia de San Juan se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación de la Ley Provincial N° 1.754-I.

En dicha normativa, la provincia invita a sus localidades a adherirse pero no establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

2.2.19. San Luis

La provincia de San Luis no se encuentra adherida al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

2.2.20. Santa Cruz

La provincia de Santa Cruz se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación de la Ley Provincial N° 3.587.

En dicha normativa, la provincia invita a sus localidades a adherirse pero no establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

2.2.21. Santa Fe

La provincia de Santa Fe se adhirió en el año 2005 al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado mediante la Ley Nacional N° 25.917 a través de la Ley Provincial N° 12.402. En dicha normativa, la provincia se limita a declarar su adhesión e invita a sus localidades a pertenecer al Régimen Federal, sin establecer lineamientos propios. Sin embargo, la Ley Provincial N° 12.397, promulgada en el año anterior (2004), en su Título II establece una serie de disposiciones que pueden considerarse complementarias a lo establecido por el Régimen Federal.

De esta forma, se agrupan en dos ejes principales los lineamientos del Régimen Provincial de Santa Fe: presentación de información y transparencia, e indicadores y reglas fiscales. Al final de este apartado se presenta en forma de resumen un cuadro con las principales características del Régimen Provincial mencionadas anteriormente.

Presentación de información y transparencia

La Ley Provincial N° 12.397 exige a los municipios a presentar periódicamente su presupuesto. El mismo deberá contener la autorización de la totalidad de las erogaciones y la previsión total de sus recursos (de carácter ordinario y extraordinario). Dichos recursos y erogaciones deberán ser presentados en sus montos íntegros (no compensados entre sí) y, además, deberán presentar dentro de su presupuesto los recursos humanos y la composición de la Administración Central, detallando los organismos descentralizados y cuentas o fondos especiales que la componen (Artículo 59, Ley Provincial N° 12.397).

Adicionalmente, la normativa requiere que los municipios[37] presenten, para los tres años posteriores a la emisión de la ley, sus proyecciones plurianuales, que contendrán información sobre los recursos clasificados por rubros, los gastos clasificados por objeto y finalidad, programa de inversiones, programación de operaciones de crédito, programación de vencimiento de la deuda pública, y resultados económicos y financieros esperados (Artículo 62, Ley Provincial N° 12.397).

Las localidades de la provincia deberán además, según indica la reglamentación de la ley, presentar su ejecución presupuestaria[38], la cual debe destacar los recursos por rubro, las erogaciones por incisos (en ambos casos discriminando el presupuesto vigente y la ejecución a través del criterio del percibido), y la desagregación de las fuentes de financiamiento. A su vez, es requisito de la normativa que las localidades presenten información sobre la planta de personal permanente, transito-

[37] Sólo aquellos municipios de 1° y 2° categoría.
[38] De manera mensual para municipios de 1° y 2° categoría y de manera trimestral para comunas.

rio y contratado, desagregada por categorías o por niveles[39], sobre el estado de la deuda pública total, incluida la deuda flotante, detallando el tipo de acreedor, los montos y el cronograma de amortizaciones e intereses, y la relación emisión-recaudación de las tasas y contribuciones emitidas por los municipios y comunas (Artículo 63, Ley Provincial N° 12.397).

Dentro de la normativa, se le exige a la provincia, el establecimiento de clasificadores presupuestarios homogéneos para los municipios y comunas además de la instrumentación de un sistema uniforme de administración financiera y control para municipalidades y comunas (Artículos 60 y 61, Ley Provincial N° 12.397).

Indicadores y reglas fiscales

Dentro de esta categoría la normativa exige, tanto para municipios como para comunas, el mantenimiento del equilibrio financiero, entendido como la diferencia entre recursos percibidos[40] y gastos devengados[41] al momento de ejecutar su presupuesto (Artículo 64, Ley Provincial N° 12.397).

Resumen

Para finalizar, el Cuadro 10 presenta un resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Santa Fe.

Cuadro 10: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Santa Fe

Presentación de información y transparencia		Provincia y municipios: - Homogeneización y armonización de criterios contables Municipios: - Presupuesto (anual) - Presupuesto plurianual (anual) - Ejecución presupuestaria (trimestral) - Planta de personal permanente, transitoria y contratada (semestral)
Indicadores y reglas fiscales	Resultado	Municipios: - Equilibrio fiscal

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Ley Provincial N° 12.397 y Ley Provincial N° 12.402.

[39] De manera trimestral para municipios de 1° y 2° categoría, y de manera semestral para comunas.
[40] Corrientes y de capital.
[41] Corrientes netos de aquellos financiados con préstamos de programas internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica para el desarrollo económico social.

2.2.22. Santiago del Estero

La provincia de Santiago del Estero se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación de la Ley Provincial N° 7.261.

En dicha normativa, la provincia invita a sus localidades a adherirse pero no establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

2.2.23. Tierra del Fuego

La provincia de Tierra del Fuego se encuentra adherida al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal instituido por la Ley Nacional N° 25.917 del año 2004 y sus modificatorias a través de su respectiva Ley Provincial N° 694 (y su posterior modificatoria Ley Provincial N° 1.209). En esta Ley, la jurisdicción declara su adhesión al Régimen Federal, a la vez que invita a sus municipios a proceder de la misma manera.

Sin embargo, la adhesión de la provincia no es completa, dado que se establecen dos reservas (Artículo 2, Ley Provincial N° 694). Por un lado, se decide no aceptar lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley Nacional, que establece un límite para los servicios de deuda instrumentada en relación a los recursos corrientes netos de coparticipación a municipios; y por otro, tampoco se determina seguir lo expresado en el inciso iii del Artículo 30 de la misma Ley, referido a la sanción que implica restringir el otorgamiento de nuevos beneficios impositivos nacionales destinados al sector privado en la respectiva jurisdicción.

Adicionalmente, en la Ley Provincial N° 1.209, modificatoria de la Ley Provincial N° 694, se procede a la creación de un Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal propio, dirigido a sus municipios. Al igual que en el Régimen Federal, el objetivo es perseguir la sustentabilidad fiscal del gobierno y favorecer las buenas prácticas del mismo, ampliando el alcance a los niveles inferiores de gobierno (municipios).

Si bien la autoridad de aplicación del Régimen Provincial es el Ministerio de Economía, se dispone que la Unidad de Evaluación de la Gestión Fiscal del Sector Público No Financiero de la Administración Provincial, que cumple el rol de agente evaluador y está a cargo de la elaboración de informes y los conversores presupuestarios que sean necesarios, entre otras tareas que son descritas posteriormente.

El Régimen Provincial, a fines expositivos, se divide en las secciones de presentación de información y transparencia, indicadores y reglas fiscales, Unidad de Evaluación de la Gestión Fiscal del Sector Público No Financiero de la Administración Provincial y evaluación de cumplimiento y sanciones. Al final de este apartado se presenta en forma de resumen un cuadro con las principales características del Régimen Provincial mencionadas anteriormente.

Presentación de información y transparencia

A través del Régimen Provincial se exige a la provincia la presentación de un marco macrofiscal dentro de los 15 días posteriores a la presentación del proyecto de presupuesto ante la Legislatura provincial. Este marco, que debe servir como re-

ferencia para que los municipios tomen decisiones respecto a la forma en que llevarán a cabo su gestión y facilitar la planificación presupuestaria, deberá incluir resultado primario y financiero (en base devengado) del sector público provincial, proyecciones de recursos de origen provincial por concepto y por municipio y criterios y elementos básicos para elaborar dicho marco (Artículo 12, Ley Provincial N° 1.209).

En cuanto a los municipios, estos se encuentran obligados a presentar cada año, ante sus Concejos Deliberantes, los proyectos de presupuesto anuales para el siguiente ejercicio fiscal, acompañados de proyecciones de presupuestos plurianuales para el trienio siguiente. Estos presupuestos deben contener, como mínimo, información referida a proyecciones de recursos por rubros, basadas en la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal previo al que se refiere y considerando la política tributaria impulsada o prevista; proyecciones de gastos clasificados por finalidades, funciones y naturaleza económica; programa de inversiones del periodo, informando proyectos adicionales y que se encuentren en estado de ejecución; estimaciones del gasto tributario que implique la aplicación de políticas impositivas; stock de deuda pública y perfil de vencimientos de la misma y una descripción de las políticas presupuestarias que sustenten las proyecciones previstas (Artículo 2, Ley Provincial N° 1.209).

Adicionalmente a lo expuesto en el párrafo anterior, se prevé que la información mencionada se publique en la respectiva página web municipal, acompañada del presupuesto prorrogado (si no se cuenta con el presupuesto anual aprobado), ejecuciones presupuestarias trimestrales (en base devengado y caja), gasto clasificado por finalidad y función (base devengado), stock de la deuda pública (incluyendo deuda flotante) y pago de servicios de la deuda (Artículo 3, Ley Provincial N° 1.209). Esta información debe presentarse con rezago máximo de un trimestre.

Con el mismo alcance y rezago, pero ante la autoridad de aplicación del Régimen Provincial, deberán presentar información sobre el nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y 30 de junio de cada año, incluyendo planta personal permanente y transitoria, personal contratado, política salarial y sueldo mínimo y promedio, bruto y neto de deducciones que perciba el personal de cada tipo de planta (Artículo 3, Ley Provincial N° 1.209).

Por último, y también ante la autoridad de aplicación, presentarán el stock de deuda total y los servicios de la misma, acumulados y proyectados, trimestralmente y cada vez que quieran solicitar acceso a nuevas operaciones de endeudamiento (Artículo 11, Ley Provincial N° 1.209); y las ordenanzas fiscales e impositivas que se sancionen para el ejercicio fiscal siguiente (Artículo 9, Ley Provincial N° 1.209).

Indicadores y reglas fiscales

Las normas definen que el gasto corriente primario de los municipios no podrá ser tal que la tasa de incremento del mismo supere la tasa de variación del Índice de Precios al Consumidor de cobertura nacional (Artículo 4, Ley Provincial N° 1.209), tanto para los momentos de presupuesto como de ejecución presupuestaria (en base devengado). Si el desempeño del municipio es tal que en el ejercicio fiscal anterior al que se refiere la aplicación de esta regla muestra un resultado primario corriente deficitario en la ejecución presupuestaria (o proyectada al cierre), esta regla definida sobre el gasto corriente primario aplicará sobre el gasto primario total (Artículo 5, Ley Provincial N° 1.209).

Para aquellos municipios que en el ejercicio fiscal previo a la aplicación de la regla experimenten un resultado financiero positivo, la tasa de incremento del gasto corriente primario no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Geográfico a partir del año 2020. En caso de que la variación del Producto Bruto Geográfico en términos reales sea negativa, se aplicará nuevamente como límite de crecimiento del gasto mencionado al Índice de Precios al Consumidor de cobertura nacional (Artículo 6, Ley Provincial N° 1.209).

Durante el último semestre de mandato del Poder Ejecutivo, los municipios no podrán tomar medidas que incrementen el gasto corriente de carácter permanente, salvo que la causa que lo genere exista con anterioridad a dicho período y sea de carácter obligatorio su cumplimiento. Adicionalmente, tampoco se podrán realizar operaciones de venta de activos fijos en este periodo (Artículo 8, Ley Provincial N° 1.209).

El nivel de endeudamiento de los municipios será tal que, en cada ejercicio fiscal, los servicios de la deuda instrumentada no superen el 15% de los recursos corrientes totales (Artículo 10, Ley Provincial N° 1.209). El cumplimiento de esta disposición será necesario para aquellos municipios que quieran acceder a nuevo endeudamiento, a menos que se trate de operaciones de refinanciación de endeudamiento existente, siempre que se asegure una mejora en las condiciones pactadas ya sea en plazo, monto o tasa de interés; se trate de financiamiento proveniente de organismos multilaterales de crédito o programas nacionales.

Además, se plantean como requisitos adicionales para el acceso a nuevo endeudamiento, otorgar garantías y avales, suscribir a contratos de fideicomisos, asistencia financiera provincial o nacional, operaciones de leasing y compras a plazo; la adhesión al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal que establece esta normativa, y el cumplimiento de las pautas dispuestas en el mismo (Artículo 11, Ley Provincial N° 1.209). En caso de contar con deudas exigibles con Organismos del Sector Público No Financiero y Financiero de la Provincia, deberán acordar un plan

para el saneamiento de las mismas. En todos estos casos mencionados, se requerirá contar con la autorización de la autoridad de aplicación del Régimen Provincial.

Aquellos municipios que incumplan lo anteriormente dispuesto sobre los servicios de la deuda instrumentada deberán coordinar, en conjunto con la autoridad de aplicación, un programa de convergencia fiscal con un plazo máximo de 3 años, de modo que se verifique el cumplimiento de la regla. Esta convergencia será necesaria si se pretende acceder a nuevas operaciones de endeudamiento. El programa implica generar los resultados que sean necesarios para reducir el stock de la deuda pública, de modo que el pago de servicios de la misma represente una proporción menor de los recursos corrientes de la jurisdicción, llegando así a ubicarse por debajo del límite del 15% de los mismos. La autoridad de aplicación se encargará de evaluar el cumplimiento del plan aludido, emitiendo informes técnicos económicos financieros al inicio del programa, e informes de seguimiento trimestrales (Artículo 11, Ley Provincial N° 1.209).

Tanto la provincia como los municipios no podrán incrementar la cantidad de vacantes de empleados públicos (incluyendo planta permanente y transitoria, y personal contratado) existente al 31 de diciembre de 2017. Como excepción a esta pauta, se permite que la jurisdicción incremente tal cantidad de vacantes hasta alcanzar el índice máximo de crecimiento población anual que surja de las proyecciones realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para cada jurisdicción, en aquellos casos en que se haya alcanzado un superávit presupuestario en el ejercicio fiscal anterior (Artículo 7, Ley Provincial N° 1.209).

Deberán concertar, la provincia y los municipios, la implementación de políticas que tengan por objetivo tender a disminuir aquellos gravámenes que recaigan sobre la producción; para ello es que se comprometen a homogeneizar y armonizar las bases imponibles y alícuotas de las distintas tasas. En este sentido, la presión tributaria total por municipio no podrá superar ni ser inferior en un desvío estándar promedio a la presión municipal total a nivel provincial (Artículo 9, Ley Provincial N° 1.209).

Las tasas municipales que se apliquen en cada jurisdicción deben corresponderse con la individualizada, concreta y efectiva prestación de un servicio. Los importes que surjan de la aplicación de las mismas deben guardar también una razonable proporcionalidad con el costo de provisión del mencionado servicio, y para fijar las respectivas tasas no podrán utilizarse criterios relacionados a los que se apliquen para impuestos provinciales o nacionales (Artículo 9, Ley Provincial N° 1.209).

Unidad de Evaluación de la Gestión Fiscal del Sector Público No Financiero de la Administración Provincial

Este organismo depende del Ministerio de Economía o la autoridad que lo reemplace. Posee el rango institucional de Dirección General y, entre otras, pueden destacarse las funciones de relevar toda la información necesaria para el seguimiento y evaluación del cumplimiento del Régimen Provincial; procesar la mencionada información mensualmente y emitir informes trimestrales; evaluar el cumplimiento de las metas y compromisos sobre el comportamiento de las jurisdicciones adheridas al Régimen Provincial; elaborar reglas para la formulación de proyecciones presupuestarias plurianuales y elaborar el marco fiscal que sea de utilidad para la planificación presupuestaria nacional (Artículo 16, Ley Provincial N° 1.209).

Adicionalmente, formula metodologías para la proyección de recursos y elabora los conversores presupuestarios necesarios para consolidar la información de los presupuestos municipales de manera homogénea respecto a lo presentado por la Provincia.

Evaluación de cumplimiento y sanciones

Como fue establecido en el apartado anterior, la Unidad de Evaluación de la Gestión Fiscal del Sector Público No Financiero de la Administración Provincial es el organismo encargado de evaluar el cumplimiento del Régimen provincial, realizando un seguimiento permanente y las evaluaciones periódicas pertinentes; mientas que el Ministerio de Economía de la Provincia constituye la autoridad de aplicación.

La normativa no prevé sanciones específicas para el incumplimiento de las pautas dispuestas en la misma. Sin embargo, como se explicitó a la hora de desarrollar las limitaciones sobre los servicios de la deuda instrumentada y los requerimientos para acceder a nuevas operaciones de endeudamiento, el cumplimiento de lo dispuesto en este Régimen Provincial es condición necesaria para solicitar la correspondiente autorización ante la autoridad de aplicación referida a este tipo de operaciones. A su vez, existe la posibilidad de que se apliquen sanciones determinadas por la Unidad de Evaluación de la Gestión Fiscal del Sector Público No Financiero de la Administración Provincial, como ser la limitación de transferencias no automáticas.

Finalmente, la normativa invita a los municipios a adherir tanto el Régimen Federal como al Provincial, comunicando la adhesión a la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 1.209 y a la Unidad de Evaluación de la Gestión Fiscal del Sector Público No Financiero de la Administración Provincial, a través de ordenanzas de sus respectivos Concejos Deliberantes.

Resumen

Para finalizar, el Cuadro 11 presenta un resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Tierra del Fuego.

Cuadro 11: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Tierra del Fuego

Presentación de información y transparencia		Provincia - Marco macrofiscal (anual) Municipios: - Presupuesto (anual) - Presupuesto plurianual (anual) - Ejecución presupuestaria (trimestral) - Planta de personal permanente, transitoria y contratada (semestral) - Normativas fiscales, impositivas o tarifarias
Indicadores y reglas fiscales	Gastos	Municipios: - Variación nominal del gasto corriente primario no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor • Si resultado corriente primario deficitario la variación nominal del gasto primario no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor • Si resultado corriente primario equilibrado o superavitario la variación nominal del gasto primario corriente no puede superar variación nominal del Producto Bruto Geográfico (2020) • Si variación real de Producto Bruto Geográfico es negativa, la variación nominal del gasto primario corriente no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor (2020)
	Empleo público	Provincia y municipios: - No puede aumentarse el número de vacantes • Incremento de vacantes no puede superar el crecimiento de población proyectado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos si existe superávit
	Ingresos	Provincia y municipios: - Disminuir impuestos sobre la producción - Tasas y contribuciones deben corresponderse a prestación de servicios - Presión tributaria municipal no puede estar a más de un desvío estándar del promedio de los municipios
	Resultado	Municipios: - Coordinar programa fiscal si se incumple regla de deuda
	Deuda	Municipios: - Servicios de deuda instrumentada no pueden superar el 15% de recursos corrientes - Endeudamiento requiere autorización - Plazo de 3 años para adecuarse a la regla
	Fin de mandato	Municipios: - Prohibido incrementar gasto corriente permanente en último semestre de gestión - Prohibida venta de activos fijos en último semestre de gestión

Cuadro 11: Resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal en Tierra del Fuego

Consejo de Responsabilidad Fiscal (o similar)	Funciones	Evaluar cumplimiento y aplicar sanciones
Evaluación de cumplimiento y sanciones		- Definidas por Unidad de Evaluación de la Gestión Fiscal del Sector Público No Financiero de la Administración Provincial - Límite de transferencias no automáticas - Prohibición de emitir deuda si se incumple la regla de deuda - Quita de avales y garantías

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Ley Provincial N° 694 y Ley Provincial N° 1.209.

2.2.24. Tucumán

La provincia de Tucumán se adhirió en el año 2018 a la Ley Nacional N° 27.428, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 que da origen al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a través de la promulgación de la Ley Provincial N° 9.095.

En dicha normativa, la provincia invita a sus localidades a adherirse pero no establece lineamientos propios que complementen el Régimen Federal.

2.3. REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD FISCAL A NIVEL INTERNACIONAL

En las últimas dos décadas, la implementación de reglas fiscales a nivel internacional se ha expandido rápidamente. En 1990, solo 5 países contaban con reglas fiscales que restringían solo al poder nacional: Alemania, Indonesia, Japón, Luxemburgo y Estados Unidos. Para el año 2012, ya más de 76 países son los que han incorporado reglas fiscales o esquemas de transparencia (Budina, Schaechter, Weber, & Kinda, 2012).

En general, la implementación de estas reglas surge como respuesta a grandes crisis fiscales, como ser el caso de Finlandia y Suecia que impulsaron sus leyes de responsabilidad fiscal luego de un gran exceso de la deuda pública que desencadenó en una crisis económica a principios de la década de 1990, o el caso de Brasil y Perú, que sancionaron reglas fiscales para sanear sus finanzas publicas luego de una crisis de deuda a principios de la década de 2000 (Kumar, y otros, 2009). Así también, luego de la crisis europea entre 2008 y 2010, muchos países miembros han impulsado sus reglas fiscales buscando disminuir los déficits fiscales y los niveles de deuda pública para evitar futuros desbalances (Wilkin, 2011).

Siguiendo a Dziemianowicz & Kargol-Wasiluk (2015), es posible identificar ciertas características que deben estar presentes para que las reglas fiscales sean efectivas. En primer lugar, debe encontrarse una definición precisa del agregado fiscal que se limita, con definición concreta de la formula, dar lugar a la flexibilidad o mecanismos de corrección y alternativas de respuesta ante cambios en condiciones económicas externas. Por otro lado, se debe incluir estas reglas bajo una esfera legal que obligue su cumplimiento y en donde se especifique los términos de control y monitoreo para su cumplimiento, junto con el conjunto de sanciones legales correspondientes ante la violación de estas reglas.

En base a estos antecedentes, en el presente apartado se analizan experiencias internacionales en el uso de regímenes o leyes de responsabilidad fiscal. Para ello, en primer lugar se detalla la experiencia de dos países Latinoamericanos, Brasil y México, que cuentan características similares a la provincia de Córdoba en cuanto a la autonomía de los subniveles de gobierno y como han elaborado su ley para que su alcance englobe a todas las esferas gubernamentales. Por último, se realiza un análisis de las reglas y procesos de cumplimiento aplicadas en la Unión Europea, siendo este uno de los primeros antecedentes documentados de aplicación de reglas a niveles subnacionales, para luego profundizar en el caso de España e Italia, dos países que han elaborado reglas aplicadas al gobierno nacional y, en misma medida, a niveles inferiores de gobierno.

2.3.1. Brasil

Luego de largos periodos con grandes niveles de déficit fiscal de la administración pública de Brasil, impulsados por gastos sistemáticamente con tasas de crecimiento mayores que las de los ingresos, en el año 1998 el Gobierno brasilero impulsó su propia Ley de Responsabilidad Fiscal. En ese año, el proyecto de ley fue consultado al público a través de su publicación en internet. Tomando en cuenta las sugerencias de los habitantes, el proyecto se envió al congreso en el año 1999 y se sanciona la Ley Complementaria 101 (Ley de Responsabilidad Fiscal) en mayo del 2000. Siguiendo a Diaz Frers (2006), gran parte del éxito de la ley brasilera se basó en el proceso consultivo que atravesó el proyecto hasta alcanzar un alto grado de consenso, elemental para la sostenibilidad de toda reforma estructural.

Brasil es una república federativa compuesta por 26 estados y el Distrito Federal. A su vez, los municipios son divisiones administrativas de los estados brasileños; actualmente Brasil tiene 5.564 municipios y, en promedio, un estado tiene 214 municipios. La Constitución brasileña de 1988 trata los municipios como parte de la Federación y no como simples subdivisiones de los estados. Cada municipio tiene un gobierno local autónomo y la facultad constitucional de aprobar sus propias leyes, recauda impuestos y recibe fondos del gobierno federal y estatal.

En base a esta organización, la Ley de Responsabilidad Fiscal se determinó como un código de conducta que abarque a todos los administradores públicos del país. Así, el ámbito de acción de la ley tiene validez sobre los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en las tres esferas de gobierno (federal, estadual y municipal).

La Ley de Responsabilidad Fiscal Brasilera cuenta con 2 grandes elementos: lineamientos para el planeamiento del proceso presupuestario, y reglas y límites establecidos a los diferentes niveles de gobierno.

En primer lugar, el planeamiento presupuestario se subdivide en dos procesos:

- Ley de Directrices Presupuestarias (LDP): ley de elaboración anual que establece las reglas generales para la elaboración del presupuesto del año siguiente. En la misma se debe incluir un Anexo de Metas Fiscales donde se especifiquen metas anuales relativas a ingresos, gastos, resultados y montos de deuda pública tanto en montos corrientes como constantes para el ejercicio presente y para los dos ejercicios siguientes. A su vez, el anexo debe incluir la evaluación del cumplimiento de las metas del año anterior como la evolución del patrimonio neto, entre otras.

- Ley Presupuestaria Anual (LPA): esta ley presupuestaria debe elaborase en base a los lineamientos detallados en la Ley de Directrices Presupuestarias y en las metas de la Ley de Responsabilidad Fiscal.

En segundo lugar, en la Ley se establecen reglas fiscales que todo nivel de gobierno debe cumplir año a año. Estas reglas fijan límites para el gasto en personal, la deuda pública y determina que se deben crear metas para controlar ingresos y gastos. Asimismo, establece que ningún gobernante puede crear un nuevo gasto continuo (es decir, que implique un compromiso mayor a dos años) sin indicar su fuente de ingreso o la reducción de un gasto correspondiente.

La regla de límites de gastos en personal[42] afecta a los tres poderes, pero no de manera homogénea. Por un lado, para la federación se establece que el límite máximo del gasto en personal debe ser el 50% del ingreso corriente líquido, distribuyendo esa proporción en un 2,5% para el Poder Legislativo (incluyendo el tribunal de cuentas), 6% para el Poder Judicial, el 0,6% para el Ministerio Público y el 40,9% restante para el Poder Ejecutivo.

Por otro lado, para los estados se permite un gasto máximo en personal equivalente al 60% de los ingresos corrientes líquidos, siendo estos distribuidos en un 3% para el poder legislativo (incluyendo el Tribunal de Cuentas), 6% para el Poder Judicial, 49% para el Poder Ejecutivo y 2% para el Ministerio Público de los Estados.

Por último, a los municipios se les fija que el gasto en personal no puede superar el 60% de sus ingresos corrientes líquidos, correspondiendo el 54% de estos al Poder Ejecutivo y el 6% al Poder Legislativo (incluyendo al Tribunal de Cuentas Municipal, cuando exista).

La normativa también prevé un mecanismo para la corrección de desvíos de las reglas. Para el caso de los gastos en personal, si este excede el 95% del límite se le vetan ciertas libertades, como la creación de cargos, empleos o funciones, la nominación de un cargo público o contratación de horas extras, entre otras. Pasado el límite dentro del cuatrimestre, este debe corregirse en el lapso de los 2 trimestres siguientes.

En relación a la deuda pública, en el documento de la Ley no se encuentran fijados límites, sino que se estipula que el presidente, luego de la sanción de la Ley, cuenta con 90 días para reglamentar los límites de deuda consolidada.

[42] En la Ley se define al gasto total en personal como la suma de gasto correspondiente a trabajadores activos e inactivos y pensionistas relacionadas con cargos de elección popular, cargos, funciones o empleos, civiles , militares y de miembros de poder, con cualquier especie remuneratoria, tales como vencimientos y ventajas, fijas y variables, subsidios, beneficios de la jubilación, reformas y pensiones, incluso adicionales, gratificaciones, horas extras y ventajas personales de cualquier naturaleza, así como cargas sociales y contribuciones recogidas por el ente a las entidades de previsión. (Art. 18)

Con esta reglamentación, en la Resolución N° 40 del Senado Nacional Brasileño se estipula que para los Estados el porcentaje de Deuda Corriente Liquida con respecto a los Recursos Corrientes Líquidos no puede ser mayor a 2%, mientras que para los municipios este ratio no puede ser mayor al 1,2%.

Esta verificación del monto de deuda deberá ser efectuada al final de cada cuatrimestre. Una vez excedido el límite máximo al final de un cuatrimestre, se dará un plazo de tres cuatrimestres subsiguientes para la eliminación del exceso debiendo ser reducido en por lo menos veinticinco por ciento en el primer cuatrimestre.

La verificación de las normas y límites de la Ley es por cuenta del Poder Legislativo (con la potencial ayuda de los Tribunales de Cuentas) y del Sistema de Control Interno de cada Poder y Ministerio Público. Los Tribunales de Cuentas alertarán los Poderes, entes de la Federación u Órganos cuando constaten que los niveles de gastos estén próximos a los límites fijados por la Ley. Compete a los Tribunales de Cuentas verificar los cálculos de los límites de los gastos totales con funcionarios, de cada ente de la Federación y de cada Poder.

El gobierno nacional es el encargado de la consolidación de las cuentas anuales, para lo cual cada poder debe remitir sus informes al órgano correspondiente. Los municipios pueden hacerlo hasta el 30 de abril de cada año mientras que los estados tienen disponible hasta el 31 de mayo.

Por último, la Ley incluye sanciones institucionales y personales ante el incumplimiento de los límites y los mecanismos de corrección. En cuanto a las institucionales, para el caso del exceso de gasto en personal se suspenden las transferencias voluntarias, la obtención de garantías y la contratación de operadores de crédito, excepto para refinanciamiento de la deuda y reducción de los gastos con funcionarios.

Aún en lo que se refiere a los límites de los gastos con funcionarios, es nulo de pleno derecho el acto que no atienda a los mecanismos de compensación (aumento permanente del ingreso o reducción permanente del gasto); no atienda al límite legal de comprometimiento aplicado a los gastos con personal inactivo; o aumente los gastos de funcionarios 180 días antes del final del mandato.

En cuanto a los excesos en los límites de deuda, el nivel de gobierno correspondiente no podrá realizar operaciones de crédito internas o externas y estarán obligados a obtener un resultado primario positivo que sea suficiente para la reconducción de la deuda al límite permitido. Asimismo, durante el periodo que tarde en devolver la deuda al límite correspondiente, el nivel de gobierno no podrá recibir transferencias voluntarias de la Federación o se su Estado.

Además de las sanciones institucionales están las sanciones personales, las cuales fueron agregadas al Código Penal bajo el título de “Delitos contra la Administración Pública”, donde se prevé que los gobernantes podrán ser responsabilizados personalmente y sancionados con la pérdida de su mandato, inhabilitación para el ejercicio del empleo público, detención o prisión y multa de 30% de su salario anual.

Las penalidades serán aplicadas a todos los responsables, de los tres poderes de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Además, para dar lugar a los ciudadanos dentro del control de los límites establecidos, en el año 2009 se sancionó la Ley Complementaria 131, también conocida como Ley de Transparencia, donde se establece que las 3 esferas de gobierno están obligadas a divulgar sus ejecuciones presupuestarias y financieras a través de medios electrónicos, de manera de involucrar a la sociedad en el proceso de transparencia fiscal.

2.3.2. México

El gobierno de México promulgo la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en abril de 2016. La sanción de esta Ley planteó como objetivo fomentar la sostenibilidad de las finanzas públicas de los gobiernos estatales y municipales y promover una mayor transparencia fiscal.

La Ley se encuentra estructurada en 3 ejes principales que son descritos a continuación: reglas de disciplina presupuestaria y del ejercicio del gasto, reglas para la contratación de deuda y sistema de alertas.

Reglas de disciplina presupuestaria y del ejercicio del gasto

Con el objetivo de promover un balance presupuestario sostenible, la Ley determina una regla de oro de balance que deben cumplir todas las entidades federativas (que también rigen para los niveles municipales).

Esta regla establece que los ingresos de libre disponibilidad (ingresos propios, participaciones federales o estatales, fondo de estabilización de ingresos de entidades federativas y cualquier otro tipo de ingreso) más el financiamiento neto deberán ser mayores o iguales a la diferencia entre el gasto no etiquetado y las armonizaciones.

En caso de que esto no se cumpla, las entidades deberán notificar a la legislatura las razones que justifican este desbalance, el monto necesario para cubrir dicha brecha y las acciones y plazo necesarias para lograr el cumplimiento de la regla.

Solamente se podrá incurrir en un balance negativo cuando se presente una caída en el Producto Bruto Interno nacional en términos reales que ocasione caídas en las Participaciones Federales y que no alcancen a ser compensadas por el Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF) o cuando sea necesario cubrir el costo de una reconstrucción provocada por desastres naturales, entre otras.

Además, cualquier propuesta de aumento de gasto debe estar acompañada con la iniciativa de ingresos correspondientes para cubrir dicho gasto o con la determinación de la disminución de un gasto.

También se limita el gasto en personal, estableciendo que este podrá crecer el porcentaje mínimo que resulte del 3% real y el crecimiento del Producto Bruto Interno real del año siguiente. En caso de que se presente una caída en el Producto Bruto Interno real, el crecimiento, en términos reales, del capítulo de servicios personales deberá ser cero. Solo será posible una excepción en el caso que el gasto tenga como propósito implementar una nueva ley o reforma de carácter federal.

Por último, se determina que en el caso de que los ingresos disponibles sean menores a los presupuestados, el ajuste por parte del gasto deberá hacerse en gastos en comunicación social, gastos corrientes que no sean subsidio directo y percepciones extraordinarias de servicios personales, en ese orden de prelación.

Reglas para la contratación de deuda

Asimismo, la Ley determina límites al endeudamiento tanto a largo plazo como a corto plazo para las entidades federativas y los municipios. Se define que las obligaciones de deuda de largo plazo solo podrán contraerse cuando estos recursos tengan como finalidad el financiamiento de Inversiones Públicas Productivas o a refinanciamiento y reestructura de obligaciones financieras previas.

Para las obligaciones de deuda con plazo menor a 12 meses de vencimiento, se permite contraer dicha obligación únicamente para hacer frente a falta de liquidez temporal siempre que estas representan menos del 6% de los ingresos totales y que está liquidación se termine al menos 3 meses antes de la finalización del periodo de la administración del periodo.

Bajo esta legislación, el Gobierno Federal tendrá la facultad de conceder la garantía y el aval federal a la deuda pública de los estados y municipios, denominado Deuda Estatal Garantizada. Para lo anterior, los entes deberán suscribir un convenio que incluye reglas de disciplina financiera y restricciones al endeudamiento que tienen como propósito mejorar las finanzas públicas. También, se establece que se afectarán participaciones federales suficientes para hacer cumplir con la garantía del crédito.

El monto global para todos los estados y municipios de este tipo de deuda se limita al 3,5% del Producto Bruto Interno, y este podrá diferir cuando el cambio de un año a otro del Producto Bruto Interno nominal sea negativo, dado que se usará el resultado al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Sistema de Alertas

Por último, la Ley establece un conjunto de indicadores que permiten tener un control de los niveles de endeudamiento:

- Indicador de Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición. Vinculado con la sostenibilidad de la deuda de un Ente Público; entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera. Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura.

- Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición. Vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros atados a cada Financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión.

- Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales. Muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los ingresos totales.

En base a estos, se clasificarán a los entes públicos en endeudamiento estable, en observación y elevado. Según su clasificación, el techo de financiamiento anual de cada ente puede variar; aquellos con endeudamiento sostenible podrán tomar financiamiento por el equivalente al 15% de sus ingresos de libre disposición; aquellos en observación solo podrán contraer obligaciones por el 5% de sus ingresos de libre disponibilidad; y los que tengan endeudamiento elevado no podrán contraer más obligaciones.

Para homogeneizar la presentación de información, se establece que todos los entes deberán adherirse a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar su información financiera. Asimismo, toda obligación financiera deberá estar registrada en un Registro Público Único, ya sea vía obligaciones contratadas, deuda pública o por asociaciones público-privadas para poder monitorear las obligaciones de deuda de todos los gobiernos subnacionales.

La elaboración de la información solicitada debe ser elaborada por el órgano correspondiente en cada ente público y deberá ser elevada a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de manera trimestral. Este órgano federal será el encargado de la elaboración de indicadores de seguimiento y del control del cumplimiento de los límites establecidos en dicha Ley.

Por último, se establece que todo acto que implique el incumplimiento de los puntos establecidos en la Ley será sancionado con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el caso que el daño causado pueda ser estimado en dinero, deberá abonarse la indemnización correspondiente.

2.3.3. Unión Europea

La política fiscal de los países miembros de la Unión Europea responde a decisiones soberanas. Esto se da incluso para aquellos países que han adoptado al euro como moneda de curso legal; contar con una moneda única y autoridades monetarias centralizadas sin una autoridad similar en materia fiscal da origen a problemas de riesgo moral, existiendo un incentivo de beneficiarse de la disciplina fiscal de las demás naciones.

El incumplimiento de la disciplina fiscal por parte de un estado miembro puede tener implicancias a nivel macroeconómico en los restantes países miembros; por ejemplo, un endeudamiento excesivo puede empujar hacia arriba las tasas de interés o introducir la necesidad de b*ail-outs* (Regoli, Demaria, & Lenclud, 2005). Es por esto que la constitución de la Unión Monetaria Europea introduce por primera vez la necesidad de establecer reglas fiscales en un contexto multinacional.

Esta coordinación de la política fiscal se logra mediante leyes de responsabilidad fiscal. El principal organismo encargado de monitorear y coordinar la política fiscal es el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de la Unión Europea (ECOFIN, por sus siglas en inglés) y está conformado por los ministros de finanzas de los estados miembros. Las reglas para regular la política fiscal se introdujeron desde el nacimiento de la Unión Europea, con el Tratado de la Unión Europea, y fueron evolucionando a lo largo del tiempo para adaptarse a la realidad de la euro-zona, particularmente influenciadas por eventos como la crisis del euro que comenzó en el año 2008.

Como se mencionó anteriormente, el primer instrumento para coordinar las políticas fiscales de los países miembros fue el Tratado de Maastricht o Tratado de la Unión Europea firmado en 1992. En este tratado introduce el principio de que deben evitarse el déficit excesivo y le entrega la potestad a la Comisión Europea de supervisar la situación presupuestaria y la deuda de los estados miembros.

La Comisión Europea queda encargada de supervisar la disciplina presupuestaria con los siguientes dos criterios:

- Déficit público: no debe exceder el valor de referencia de 3% para la relación entre el déficit presupuestario planificado o real y el Producto Bruto Interno a precios de mercado, a menos que:
    - La relación haya disminuido sustancialmente y continuamente y haya alcanzado un nivel que se acerque al valor de referencia, o

  - El exceso del valor de referencia sea excepcional y temporal y la relación permanezca cerca del valor de referencia.

- Deuda pública: no debe exceder el valor de referencia de 60% para la relación deuda pública a Producto Bruto Interno a precios de mercado, a menos que la relación disminuya suficientemente y se aproxime al valor de referencia a un ritmo satisfactorio.

El tratado fue efectivo al indicar un criterio de convergencia para los países que deseaban ingresar al área del euro, pero no resolvía el problema de como monitorear la disciplina presupuestaria una vez que el país ingresó. Por esta razón fue que en 1997 el Consejo Europeo aprobó la adopción del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, que establece un marco para coordinar las políticas fiscales en los estados miembros. El Consejo Europeo junto con la Comisión Europea establecen la obligatoriedad de aplicar los principios del pacto, incluyendo programas anuales de estabilidad para evitar incurrir en déficit fiscales.

Las crisis del euro, y sobre todo la crisis de la deuda soberana, demostró que el sistema de disciplina de los estados miembros era ineficaz, ya que el sistema no tenía la capacidad de actuar o sancionar a los estados miembros cuando no se cumplía con las reglas. Se lanzó el paquete de seis actos jurídicos *Six-Pack,* con el objetivo de evitar futuras crisis de deuda como las sucedidas en países como Grecia, Portugal e Irlanda.

El "*Six-Pack*" introduce sanciones para los países que violan la disciplina fiscal. Cuando el déficit presupuestario de un país supera el 3% del Producto Bruto Interno o su deuda pública excede el 60% del Producto Bruto Interno, el estado miembro será obligado a reducir su deuda pública anual en un veinteavo por año dentro de los siguientes tres años. En caso de fracaso, el país estaría sujeto al procedimiento por “déficit excesivo”, dándole lugar al Consejo para fijar un tiempo para acción correctiva. Si un país no lo hace, esto puede dar lugar a sanciones financieras; se exige a los países de la Eurozona pagar un depósito del 0,2% del Producto Bruto Interno, llevando a que si un país no logra recuperar la estabilidad fiscal, pierda el depósito bajo sanciones.

En 2014 la Comisión Europea lanzó otras dos medidas regulatorias más, llamadas *Two-Pack*, que incluían dos nuevas reglamentaciones que aumentaban la transparencia de las decisiones presupuestarias en la Eurozona a partir del ciclo presupuestario 2014. Las reglamentaciones, que fueron diseñadas para mejorar aún más la integración económica y la convergencia entre los estados miembros, establecieron que para el 30 de abril de cada año los estados miembro deben publicar sus planes fiscales de mediano plazo (programas de estabilidad), junto con sus prioridades políticas de crecimiento y empleo para los próximos 12 meses (programas

nacionales de reforma); para el 15 de octubre de cada año, los estados miembros de la Eurozona deben publicar sus proyectos de presupuestos para el próximo año; y para el 31 de diciembre de cada año, deben adoptar sus presupuestos para el próximo año.

La última regulación existente, introducida en el año 2013, fue el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernabilidad o también llamado Pacto Fiscal Europeo. El Pacto Fiscal Europeo obliga a los estados miembros a detallar los objetivos presupuestarios de mediano plazo en la legislación nacional y a establecer el límite para el déficit estructural en 0,5% del PBI, puedo extenderse al 1% en circunstancias excepcionales. El tratado también especifica que los mecanismos automáticos de corrección deberían activarse si se incumple el límite del déficit estructural y que los estados miembros deberán establecer en la legislación nacional cómo y cuándo rectificarían la violación en el curso de los presupuestos futuros.

2.3.3.1. España

Luego de la adhesión de España al tratado de Maastricht, el país sancionó la Ley de Estabilidad Presupuestaria. La misma fue útil en los años previos a la crisis internacional, pero luego de este episodio la insuficiencia de los mecanismos de disciplina de la Ley llevó al país a alcanzar uno de los déficits más altos de su historia.

La inminente necesidad de garantizar la estabilidad presupuestaria como clave de la política económica impulsaron a reformar la Constitución Española introduciendo al máximo nivel de gobierno una regla fiscal que limite el déficit público, así como el mandato de desarrollar una Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Administraciones Públicas.

Los tres objetivos centrales de la Ley son garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, fortalecer la confianza en la estabilidad económica española y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria. A diferencia de la normativa anterior, esta Ley regula en un texto único la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, tanto del estado como de las 17 comunidades autónomas, las 50 provincias, los 8.124 municipios, Corporaciones Locales y Seguridad Social.

Para determinar los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, durante el primer semestre de cada año el gobierno, a través de un acuerdo con el Consejo de Ministros, fijará los objetivos de estabilidad presupuestara en términos de capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y el objetivo de deuda pú-

blica referido a los tres ejercicios siguientes, expresados en términos porcentuales del Producto Bruto Interno nominal.

Antes del 1 de abril de cada año el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá las respectivas propuestas de objetivos al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, que deberán emitir sus informes en un plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha de recepción de las propuestas.

En este mismo plazo, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública en los Presupuestos iniciales de las Administraciones Públicas; antes del 1 de octubre de cada año, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas elevará al Gobierno un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de la regla de gasto del ejercicio inmediato anterior, así como de la evolución real de la economía y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe; y, por último, antes del 15 de octubre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas hará público, para general conocimiento, un informe sobre la adecuación a los objetivos de estabilidad, de deuda y a la regla de gasto de la información.

La Ley se base en 7 principios: principio de estabilidad presupuestaria, principio de sostenibilidad financiera, principio de plurianualidad, principio de transparencia, principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, principio de responsabilidad y principio de lealtad institucional. Todos estos delimitan el accionar de las Administraciones Públicas y determinan las disposiciones para la aplicación de la ley y los correctos mecanismos de coordinación.

Para la instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria se determinan diversas reglas fiscales. La principal de ellas establece que ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales. No obstante, en caso de reformas estructurales con efectos presupuestarios a largo plazo, de acuerdo con la normativa europea, podrá alcanzarse en el conjunto de Administraciones Públicas un déficit estructural del 0,4% del Producto Bruto Interno nacional expresado en términos nominales, o el establecido en la normativa europea cuando este fuera inferior. Además, se establecen algunas excepciones que permitirían el incumplimiento de la norma, en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los

Diputados. Siempre y cuando no se ponga en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

Se establece también una regla para limitar la variación del gasto de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, la cual no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Bruto Interno de medio plazo de la economía. En caso de presentarse un desequilibrio estructural en las cuentas públicas o una deuda pública superior al objetivo establecido, el crecimiento del gasto público computable se ajustará a la senda establecida en los respectivos planes económico-financieros y de reequilibrio previstos.

Para garantizar la sostenibilidad financiera, se define que el volumen de deuda pública del conjunto de Administraciones Públicas no podrá superar el 60% del Producto Bruto Interno nacional expresado en términos nominales, o el que se establezca por la normativa europea. El total de deuda pública permitido se distribuye entre la Administración Central, el conjunto de Comunidades Autónomas (cuyo límite de deuda pública no podrá superar el 13% de su Producto Bruto Interno regional), y para el conjunto de corporaciones locales (3% del Producto Bruto Interno).

La administración pública que exceda su límite no podrá realizar operaciones de endeudamiento neto, mientras que para hacerlo deben estar autorizados por Ley para emitir deuda pública o contraer crédito. Se establece también la prioridad absoluta de pago de la deuda pública frente a cualquier otro gasto. Esta disposición establece que los créditos presupuestarios se utilizarán para pagar intereses y el capital de la deuda pública los cuales siempre se encontrarán incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación.

El 14 de noviembre de 2013 se aprobó la Ley Orgánica 6/2013, en la cual se crea la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera por las Administraciones Públicas y supervisa la aplicación de las leyes referentes a los temas de estabilidad presupuestaria. A su vez, ha tenido lugar un constante perfeccionamiento de los lineamientos a cumplir por las Administraciones Públicas los cuales se encuentran en línea con los principios determinados en la Ley Orgánica 2/2012, profundizando en las medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas, entidades locales y otras de carácter económico, entre otras.

Cabe mencionar la existencia del Fondo de Financiación a Entidades Locales, así como el Fondo de Ordenación, Fondo de Impulso Económico y Fondo de Liquidación para la Financiación de los Pagos a Proveedores de Entidades Locales.

Por último, el capítulo IV de la Ley Orgánica 2/2012 determina las medidas preventivas, correctivas y coercitivas que tendrán lugar en caso de incumplimiento.

Dentro del primer grupo de medidas se encuentran las medidas automáticas de prevención, a través de las cuales se hará un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y se ajustará el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio no se incumpla el objetivo de estabilidad presupuestaria.

Cuando el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 por ciento de los límites establecidos, las únicas operaciones de endeudamiento permitidas a la Administración Pública correspondiente serán las de tesorería. En caso de apreciar un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el Gobierno formulará una advertencia motivada a la Administración responsable previa audiencia a la misma. La Administración advertida tendrá el plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo, comunicadas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En el supuesto en que el Gobierno, de acuerdo con los informes a que se refiere la Ley, constate que existe incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria o de deuda pública, todas las operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma incumplidora precisarán de autorización del Estado. No obstante, si la Comunidad Autónoma hubiera presentado un plan económico-financiero considerado idóneo por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, las operaciones de crédito a corto plazo que no sean consideradas financiación exterior no precisarán de autorización del Estado.

El Plan Económico-Financiero deberá permitir en un año el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previsto en la Ley. En caso de falta de presentación, de falta de aprobación o de incumplimiento del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio, la Administración Pública responsable deberá aprobar en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento la no disponibilidad de créditos que garantice el cumplimiento del objetivo establecido y constituir un depósito con intereses en el Banco de España equivalente al 0,2% de su Producto Bruto Interno nominal. El depósito será cancelado en el momento en que se apliquen las medidas que garanticen el cumplimiento de los objetivos. Para finalizar, en caso del no cumplimiento de alguna de las medidas anteriores, tendrán lugar las medidas de cumplimiento forzoso, en las cuales el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Comunidad Autónoma a su ejecución forzosa de las medidas coercitivas previamente mencionadas.

2.3.3.2. Italia

A partir de 1998, con la introducción del Pacto de Estabilidad Doméstica en los países miembro de la Comunidad Económica Europea, Italia se vio obligada a

controlar su presupuesto público y el stock de deuda del gobierno nacional, incluyendo el gobierno central, los gobiernos locales y las instituciones de seguridad social.

Ese año, el objetivo del pacto era monitorear el desempeño de los gobiernos, pero el año posterior se implementarían sanciones en caso de incumplimiento. Es por esto que en diciembre de 1998 Italia sanciona una ley que implica a las autoridades regionales y locales en la consecución de objetivos en materia de finanzas públicas que permitan que Italia respete sus compromisos a nivel europeo, particularmente contribuyendo a la contención del déficit de la administración pública y alentando a reducir el stock de deuda pública.

Italia es una república democrática constituida por 20 regiones administrativas autónomas, 110 provincias, divisiones administrativas de nivel intermedio, y por último municipios, constituyendo las unidades administrativas básicas del país, también autónomos. A la fecha, el país cuenta con 8.011 municipios.

El Pacto de Estabilidad Doméstica ha sido revisado anualmente por el parlamento italiano desde su primera sanción y en ocasiones se lo ha modificado. Sin embargo, siempre ha mantenido la misma tipología, basada en una regla presupuestaria para las autoridades regionales y locales parcialmente consistente con los objetivos de deuda y déficit determinados en el tratado de Maastrich.

Además de las modificaciones a las reglas en sí mismas, han ido variando los municipios sujetos al cumplimiento del pacto interno. Al entrar en vigencia se aplicaba a todos los municipios del país, práctica que se modificó en el año 2001 a partir del cual se comenzó a monitorear y exigir el cumplimiento solo a aquellos cuya población fuese mayor a 5.000 habitantes. En la actualidad están sujetos al cumplimiento de la normativa vigente todas las regiones, provincias y municipalidades sin importar el número de habitantes.

En el año 2016, el Pacto de Estabilidad Doméstica fue sustituido por una regla de presupuesto equilibrado. Este cambio es una consecuencia directa de la adopción a nivel nacional del principio de presupuesto equilibrado y reglas que asegurarán la convergencia hacia ese objetivo. La regulación vigente apela a un único balance no negativo entre ingresos y erogaciones finales excluyendo el reembolso de préstamos, tanto en la instancia de pronóstico como en la de determinación. A partir de esta reforma se asegura el respeto de un presupuesto corriente equilibrado, y se modificó la presentación de informes, los cuales ahora deben incluir conceptos financieros devengados, haciendo menos pertinentes los datos en base caja a la hora de analizar las finanzas públicas.

Las dependencias locales y regionales tienen la obligación de proveer al Ministerio de Economía de la Nación certificación que atestigüe el cumplimiento de sus objetivos, siendo este Ministerio la entidad responsable de monitorear el cumplimiento de las normas a las cuales están sujetos los gobiernos subnacionales.

El cuerpo normativo reglamenta la implementación de los requisitos a cumplir por los entes locales y regionales. Se exige a los gobiernos presentar presupuestos equilibrados, considerando esto que los estados financieros no deben mostrar saldo negativo, según el criterio de lo devengado. A su vez, la ley estipula que cuando una de las entidades registre un valor negativo del saldo mencionado, dicha entidad adoptará medidas correctoras para garantizar su recuperación en los tres años siguientes en cuotas constantes. Los eventuales saldos positivos se utilizarán para liquidar la deuda acumulada de la institución, así como para financiar gastos de inversión. Las operaciones de inversión mencionadas se llevarán a cabo sobre la base de acuerdos específicos celebrados a nivel regional y deben garantizar el cumplimiento del saldo equilibrado del presupuesto por parte de todas las entidades territoriales de la región que se trate incluida la propia región.

Al momento de definir las primas y sanciones a aplicar a las regiones, provincias o municipios la ley se deberá basar en tres principios:

- Proporcionalidad entre las primas y las sanciones,
- Proporcionalidad entre las sanciones y las infracciones,
- Asignación del producto de las sanciones a favor de las primas a los organismos de un mismo grupo que haya cumplido sus objetivos.

En lo que respecta al endeudamiento, el mismo solo está autorizado para financiar gastos de inversión en la forma y dentro de los límites establecidos por la ley estatal. Las operaciones de endeudamiento solo podrán efectuarse al mismo tiempo que la adopción de planes de amortización con una duración que no exceda la vida útil de la inversión. Así mismo la incidencia de las obligaciones asumidas por el individuo debe exhibirse en los ejercicios futuros junto con la forma en que se cubren los gastos correspondientes.

Por último, en la misma reglamentación se crea la Oficina del Presupuesto Parlamentario, la cual será encargada de llevar a cabo el análisis y la verificación de la evolución de las finanzas públicas y la evaluación del cumplimiento de las normas presupuestarias. La misma funciona con total autonomía e independencia de juicio y evaluación y está integrada por un consejo de tres miembros. La Oficina, también mediante la elaboración de sus propias estimaciones, lleva a cabo un análisis, verificaciones y evaluaciones respecto de previsiones macroeconómicas y de finanzas

públicas; el impacto macroeconómico de las principales medidas legislativas; la evolución de las finanzas públicas; la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas; la activación y utilización del mecanismo corrector; y las desviaciones de los objetivos derivadas de acontecimientos de carácter excepcional; otras cuestiones económicas y de finanzas públicas pertinentes para el análisis, la verificación y la evaluación pertinente.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

" LINEAMIENTOS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL PARA CÓRDOBA Y SUS MUNICIPIOS Y COMUNAS"

CAPÍTULO 3:
PROPUESTAS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS
BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA

3.1. INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior del presente estudio se abordó una revisión de las experiencias locales e internacionales en cuanto a la aplicación de reglas y demás lineamientos en relación a regímenes de responsabilidad fiscal.

Para ello, se realizó un relevamiento de los marcos normativos que se presentan en cada jurisdicción argentina, tanto a nivel nacional como provincial. A su vez, se hizo referencia a la existencia de regímenes de responsabilidad fiscal en el plano internacional, focalizándose en Brasil y México como exponentes en el uso de reglas en Latinoamérica, y en España e Italia, representantes de la forma en que se adoptan los regímenes de responsabilidad fiscal en la Unión Europea.

La revisión de experiencias y la extensa nómina de reglamentaciones consultadas permite considerar los diferentes criterios y objetivos que persiguen los distintos regímenes de responsabilidad fiscal, así como también identificar las ventajas y desventajas en la elección de una u otra regla.

Teniendo en cuenta lo descrito, el presente capítulo presenta las diferentes alternativas de aplicación para las reglas fiscales, considerándose las jurisdicciones analizadas en secciones anteriores de este trabajo. Estas diferentes alternativas son organizadas en cuatro grandes categorías temáticas: presentación de información y transparencia, indicadores y reglas fiscales, evaluación de cumplimiento y sanciones y consejos de responsabilidad fiscal.

También se detalla, con base en las consideraciones mencionadas previamente, una propuesta preliminar de reglas y lineamientos para un Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal para la provincia de Córdoba y sus municipios y comunas, que fue consensuada con la Dirección de Coordinación Fiscal del Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba. Antes de abordarse la propuesta para cada regla específica, se realiza una breve revisión conceptual de las ventajas y desventajas en su aplicación y el porqué de su relevancia. Dicha propuesta se encuentra desagregada en las mismas categorías temáticas en que se presenta el apartado siguiente, con el agregado de que al final del capítulo se realiza una recapitulación de las reglas propuestas con el fin de proveer un entendimiento general del Régimen de Responsabilidad Fiscal sugerido para la provincia de Córdoba.

3.2. ALTERNATIVAS EN LA APLICACIÓN DE REGLAS FISCALES

En línea con lo abordado en secciones anteriores del presente trabajo, algunas provincias argentinas cuentan con regímenes propios para establecer pautas fiscales para con sus municipios[43], complementando al Régimen Federal dispuesto por la nación. Estas pautas fiscales hacen a la transparencia y buenas prácticas de gobierno como al cumplimiento de indicadores y reglas numéricas. Estas resoluciones se dividen para su análisis en cuatro grandes grupos, saber: presentación de información y transparencia; indicadores y reglas fiscales; evaluación de cumplimiento y sanciones; y consejos de responsabilidad fiscal. A manera de resumen, en el Anexo se presenta un cuadro con las principales reglas de cada una de las jurisdicciones argentinas.

3.2.1. Presentación de información y transparencia

La presencia de reglas de carácter cualitativo es una característica análoga en todas las jurisdicciones que poseen un régimen propio (excepto para la provincia de Catamarca), aunque se encuentran diferencias en cuanto a la información puntual solicitada. Respecto a ello, la información requerida puede ser dividida en las siguientes categorías: marco macrofiscal, presupuesto, presupuesto plurianual, ejecución presupuestaria, deuda pública, empleo público y otros.

Marco macrofiscal

El Régimen Federal solicita a las provincias que elaboren su propio marco macrofiscal para así proporcionar información relevante para sus municipios en la elaboración de sus presupuestos. Además de ello, Buenos Aires, Chubut, Salta y Tierra del Fuego son aquellas jurisdicciones que, de acuerdo a sus propios regímenes de responsabilidad fiscal, prevén la elaboración de un marco macrofiscal.

En el marco macrofiscal se solicita la inclusión de diferentes ítems. El resultado primario y el financiero es demandado en cuatro jurisdicciones (Nación, Buenos Aires, Salta y Tierra del Fuego). Los regímenes de la Nación, Buenos Aires, Chubut, Misiones, Salta y Tierra del Fuego indican que se deben informar los recursos fiscales; sobre la forma en que estos recursos son presentados, Buenos Aires, Misiones y Tierra del Fuego determinan que se deben clasificar por rubro; mientras que la Nación requiere (para sí misma y para las provincias) su clasificación por régimen. La publicación de la distribución de recursos al nivel de gobierno inferior es información demandada por las normativas de la Nación, Buenos Aires, Chubut y Tierra del Fuego.

[43] A lo largo de este estudio se utilizan indistintamente los conceptos de localidades y municipios para referirse a los niveles de gobierno inferiores a los provinciales.

La política tributaria y salarial son otros dos aspectos a incluir en el marco macrofiscal, de acuerdo a las normativas de la Nación, Chubut y Salta. Esta última solicita, además, información sobre el endeudamiento público y la asistencia financiera para el trienio comprendido en el marco.

El escenario socioeconómico supuesto para realizar las proyecciones debe ser presentado en el marco macrofiscal, de acuerdo a la normativa de Buenos Aires, Misiones y Tierra del Fuego. Por último, el Régimen Federal solicita que se detallen las proyecciones sobre el Producto Bruto Interno (también solicitado por el Régimen Provincial de Chubut), la evolución del Índice de Precios al Consumidor y el tipo de cambio nominal.

Presupuesto

Las reglas referidas a la presentación anual del presupuesto son un apartado presente en el Régimen Federal y en ocho regímenes provinciales, con diferentes exigencias en cuanto a la información que debe incluirse. En cuanto al nivel de gobierno alcanzado, el Régimen Federal y el Régimen Provincial de Mendoza son los únicos que exigen la presentación del presupuesto tanto a las jurisdicciones de un nivel inferior (provincias argentinas y localidades mendocinas, respectivamente) como a la jurisdicción emisora, alcance que se repite para todas las reglas del presupuesto. El resto de normativas provinciales determina este requerimiento solo para sus localidades, aunque se debe considerar que los gobiernos provinciales quedan alcanzados por la norma nacional y, por lo tanto, deben hacer público su presupuesto.

Los diferentes marcos normativos indican qué información deben contemplar los presupuestos, pudiéndose señalar, por ejemplo, que el Régimen Provincial de Tierra del Fuego es el único que solicita el cálculo del resultado financiero.

En cuanto a los recursos, son cinco los regímenes que sancionan la obligatoriedad de su presentación: Buenos Aires, Jujuy, Salta, Santa Fe y Tierra del Fuego. De ellos, Buenos Aires, Santa Fe y Tierra del Fuego determinan, además, que los recursos deben estar clasificados por rubro.

Las mismas cinco provincias que prevén la presentación de los recursos hacen lo propio en relación a los gastos. En este caso, Jujuy, Salta y Santa Fe no especifican la clasificación a utilizar, mientras que los regímenes provinciales de Buenos Aires y Tierra del Fuego explícitamente solicitan su presentación según finalidad, función y naturaleza económica. El gasto tributario, es decir, aquél gasto surgido de exenciones y subsidios en el cobro de tributos, es solicitado tanto por el Régimen Federal como por el mendocino. En ambos se demanda el cálculo del gasto tributario por parte de la jurisdicción emisora (la Nación y la provincia de Mendoza)

como de los niveles de gobierno inferiores (provincias y localidades mendocinas, respectivamente). Adicionalmente, en Mendoza se debe presentar información sobre los subsidios y sus beneficiarios. El Régimen Federal, por su parte, se expresa sobre las garantías y avales (clasificados por beneficiario), que deberán ser comunicados junto al presupuesto.

Existe también la posibilidad de reglamentar la presentación de presupuestos para que incluyan el plan de inversiones, como lo hace Buenos Aires, Mendoza (tanto para la provincia como para las localidades) y Tierra del Fuego.

Información referida al stock de deuda pública y su perfil de vencimientos es exigida por los regímenes de Buenos Aires y Tierra del Fuego; jurisdicciones que también comparten la exigencia de detallar en el presupuesto las políticas presupuestarias mediante las cuales se erigió el mismo.

Una condición adicional presente en cuatro regímenes es la obligación de presentar los presupuestos en las páginas web de los gobiernos, lo cual hace a la transparencia pública permitiendo el acceso irrestricto a la información hasta aquí detallada.

Presupuesto plurianual

Los presupuestos plurianuales establecen la senda presupuestaria que se prevé para los gastos y recursos en una serie de ejercicios continuos. Además de la Nación, que se exige a sí misma y a las provincias la presentación anual del presupuesto plurianual para el trienio sucesivo, las provincias de Buenos Aires, Jujuy, Mendoza, Misiones, Santa Fe y Tierra del Fuego indican a sus localidades que deben elaborar esta información. Adicionalmente, el Régimen Provincial mendocino refuerza el requerimiento del Régimen Federal y demanda la presentación del presupuesto plurianual por parte del gobierno provincial, siguiendo el criterio utilizado para las reglas sobre el presupuesto anual. Los resultados fiscales planeados en los años que el presupuesto plurianual contempla deben también ser presentados.

Cinco son las jurisdicciones que en su marco normativo exigen que se presenten los recursos clasificados por rubro (Nación, Buenos Aires, Mendoza, Santa Fe y Salta). Aquí la Nación se destaca del resto y solicita a las provincias que los recursos sean clasificados también según el régimen al que pertenecen, al igual que la distribución de recursos que se realice a los niveles de gobierno inferiores.

La clasificación de los gastos por finalidad es requisito en los regímenes de la Nación, Buenos Aires, Mendoza, Tierra del Fuego y Santa Fe. Esta última no solicita otra clasificación tal como gastos por función (como Nación, Buenos Aires y Tierra

del Fuego) o por naturaleza económica (como Nación, Buenos Aires, Mendoza y Tierra del Fuego).

En los presupuestos plurianuales toma mayor relevancia el plan estatal en cuanto a las inversiones, ya que por lo general se refieren a obras con un amplio plazo de ejecución. Es por esto que existen más regímenes que exigen la presentación del plan de inversiones en los presupuestos plurianuales (5) que en los presupuestos anales (3). La Nación y Santa Fe son aquellas jurisdicciones que no solicitan esta información en los presupuestos anuales pero si en los plurianuales (en los dos casos esta regla aplica solamente sobre los niveles de gobierno inferiores).

Similar análisis puede realizarse sobre la relevancia del stock de la deuda pública, su perfil de vencimientos y las fuentes de financiamiento; seis jurisdicciones solicitan al menos uno de estos datos, frente a cuatro en el caso de los presupuestos anuales. En el Régimen Federal se exigen los tres tipos de información, aunque solo el perfil de vencimientos aplica también para la Nación. En Mendoza el stock de la deuda y sus vencimientos es presentado por ambos niveles de gobierno, mientras que en el resto de jurisdicciones esta regla aplica solo para los niveles inferiores.

El régimen mendocino es el único que prevé la presentación de datos sobre la coparticipación de recursos a los municipios y también el escenario socioeconómico supuesto y los criterios utilizados para la realización del presupuesto plurianual. La presentación web, por su parte, no es un requisito en la legislación de Mendoza, como si lo es en la Nación, Misiones y Tierra del Fuego. Las políticas presupuestarias que se tienen en cuenta para realizar el presupuesto plurianual son exigidas por la Nación (para con los gobiernos provinciales), Buenos Aires, Mendoza y Tierra del Fuego.

Ejecución presupuestaria

En esta etapa los gobiernos presentan información sobre la forma en que se han realizado los gastos proyectados y han ingresado los recursos previstos. A diferencia de lo sucedido en los apartados referidos al presupuesto y presupuestos plurianuales, la información solicitada por el Régimen Provincial de Mendoza no aplica en todos los casos para la provincia como para sus municipios, existiendo reglas que deben ser cumplidas por la jurisdicción emisora, otras solo por los municipios, y otras por ambos.

La ejecución presupuestaria debe ser presentada de forma trimestral (en base devengado y base caja) en ocho de los diez regímenes existentes (solo Catamarca y Santa Fe no hacen mención a ello). En el caso nacional y en el de Mendoza se exige esta información a ambos niveles de gobierno, mientras que en los seis regímenes restantes solo se obliga a ello a las localidades. Mientras Mendoza compromete a su

gobierno provincial y municipal a la presentación mensual y trimestral de la ejecución presupuestaria, Santa Fe lo solicita a sus municipios solamente en forma mensual. La Nación y Mendoza exigen explícitamente que la información se rija por el esquema Ahorro – Inversión – Financiamiento. Esta última es la única jurisdicción en donde el régimen de responsabilidad fiscal insta al Estado Provincial a calcular los resultados de su actividad, tanto neto del pago de servicios de la deuda como financiero, además de deberse consignar las metas propuestas para el resultado primario en las ejecuciones presupuestarias provinciales y municipales. Hasta aquí se ha observado que el Régimen Provincial de Mendoza es el que mayores diferencias presenta frente al resto de regímenes, frente a los de otras provincias y también frente al Régimen Federal.

Son cuatro las jurisdicciones que exigen la presentación de los recursos: Mendoza, a la provincia; Jujuy, Salta y Santa Fe (esta última clasificándolos por rubros), a sus localidades.

Las ejecuciones presupuestarias deben contener información sobre los gastos realizados en el periodo, de acuerdo a las regulaciones de siete jurisdicciones. Entre ellas, la Nación exige que sean clasificados por finalidad y función, tanto en el ámbito nacional como provincial. En Mendoza no se hace referencia a la clasificación y la regla aplica solo para la provincia. En el resto de las jurisdicciones la regla aplica solo para sus localidades, destacándose que en Buenos Aires, Misiones y Tierra del Fuego los gastos deben ser clasificados por finalidad y función, mientras que en Jujuy y Salta no se lo especifica. Adicionalmente, el régimen mendocino solicita (al Estado Provincial y a los municipios) información del gasto en capital y del gasto tributario.

Otras dos cuestiones se hacen presentes en las exigencias que los regímenes de responsabilidad fiscal imponen a la presentación de la ejecución presupuestaria: la comunicación de las políticas presupuestarias consideradas (la legislación de Mendoza aplica esta regla para el gobierno emisor) y la presentación web (el Régimen Provincial de Misiones lo exige para sus municipios).

Deuda pública

Sin considerar el Régimen Provincial de Catamarca, que no prevé reglas cualitativas ni tendientes a la presentación de información; todas las jurisdicciones que poseen un régimen de responsabilidad fiscal exigen, adicionalmente a la ejecución presupuestaria, información sobre el stock de deuda pública. Mendoza y la Nación condicionan al nivel de gobierno emisor de la normativa y al inferior, mientras que el resto solo al inferior; a su vez, también Mendoza y la Nación solicitan dicho stock discriminado por acreedor (característica compartida también con el Régimen Provincial de Santa Fe).

El perfil de vencimientos de la deuda es también un aspecto considerado por la mayoría de los regímenes (7), incluyendo la Nación que impone esta condición para los gobiernos nacional y provincial (el resto de las jurisdicciones solamente lo exige para los gobiernos locales), además de deber incluirse una discriminación por acreedor. La exigencia de detallar las fuentes de financiamiento no es tan frecuente y solo el Régimen Federal (para ambos niveles de gobierno) y el Régimen Provincial de Santa Fe (para sus municipios) lo contemplan, considerando que ambas jurisdicciones solicitan la clasificación por acreedor.

Empleo público

La sección relativa al empleo público es de gran relevancia en los regímenes de responsabilidad fiscal, haciendo a la transparencia y calidad de la gestión pública. Sin tener en cuenta al Régimen de Catamarca y Salta, todos los regímenes presentan alguna regla referida a la transparencia en el empleo público. Las reglas tendientes a la presentación de información sobre el empleo están relacionadas con la cantidad de puestos de trabajo y/o con sus salarios.

El Régimen Federal impone al Estado nacional y a las provincias contabilizar la cantidad de empleados públicos totales, diferenciándolos en permanentes, transitorios y contratados. Otros siete regímenes exigen comunicar la cantidad de empleados públicos totales. Por su parte, los municipios mendocinos deben comunicar la cantidad de empleados permanentes y transitorios que poseen, de la misma forma que los municipios de Buenos Aires, Chubut, Jujuy, Misiones, Santa Fe y Tierra del Fuego. En cuanto a los empleados contratados, de las ocho jurisdicciones con exigencias sobre empleo público, solo Mendoza no los considera en su régimen.

En relación a la distribución organizacional del trabajo en las dependencias públicas, los regímenes de Chubut y Misiones solicitan a sus municipios la presentación del organigrama o escalafón del empleo. Exigir la presentación del salario que cada categoría de empleado público recibe es menos frecuente, estando presente solo en los regímenes de Buenos Aires y Tierra del Fuego, ambos para con sus municipios.

Otros

Esta última categoría de reglas cualitativas se ve caracterizada por exigencias que buscan solucionar problemáticas puntuales tales como una gran presión tributaria y heterogeneidad de los criterios contables entre jurisdicciones.

Buenos Aires y Tierra del Fuego incluyen en sus respectivos regímenes la obligación hacia sus localidades de presentar las normativas tarifarias e impositivas que se aprueben, ya sea ante la creación de un gravamen o su modificación. Ade-

más, el régimen bonaerense exige a los municipios calcular el valor de la presión tributaria legal. En Santa Fe los municipios deben presentar la relación emisión – recaudación de las tasas y contribuciones, es decir, la relación entre la presión tributaria legal y la real. La legislación nacional agrega que las provincias argentinas y la Nación deben elaborar informes de eficiencia y eficacia en la gestión pública; Mendoza reafirma esta exigencia y determina en su propio régimen que el gobierno provincial, así como todos los organismos descentralizados, deben presentar informes de gestión e indicadores del resultado obtenido en relación a las metas fijadas.

Por último, la unificación de criterios contables es una medida que tiene por objeto reducir la heterogeneidad en las prácticas contables llevadas a cabo. Esta heterogeneidad es observable tanto entre los diferentes niveles de gobierno como entre las jurisdicciones que se encuentran en el mismo nivel. Son cinco los regímenes que advierten este problema y solicitan la unificación de criterios contables, como el Régimen Federal y el Régimen Provincial de Jujuy (aplicable sobre las provincias y los municipios jujeños, respectivamente). En Mendoza, Salta y Santa Fe estas exigencias se aplican sobre ambos niveles de gobierno.

3.2.2. Indicadores y reglas fiscales

Siguiendo los lineamientos planteados en la sección anterior y en lo que concierne a los indicadores y reglas fiscales, se agrupó a los mismos en ocho categorías diferentes a fin de armonizar la comprensión y el análisis de dichas reglas: gasto, empleo público, ingresos, resultado, endeudamiento, fin de mandato, fondo anticíclico y otros.

Gasto

En lo referente a los indicadores y reglas fiscales que limitan o inciden en el gasto público de las jurisdicciones se puede afirmar que además de la Nación existen ocho provincias que contienen alguna regla referida al gasto público en su régimen.

Se observa que no todas las jurisdicciones aplican reglas al gasto público de la misma manera; por ejemplo, algunas limitan su crecimiento de acuerdo al Producto Bruto Interno mientras que otras lo hacen por el Índice de Precios al Consumidor. Además, no todas las jurisdicciones limitan la regla al mismo tipo de gasto; algunas restringen el gasto primario, otras el gasto primario corriente y otras el gasto primario corriente neto de distintos conceptos.

Por ejemplo, tanto Chubut como Jujuy establecen el límite superior de la variación nominal en el gasto primario en la variación nominal del Producto Bruto In-

terno, siempre que dicha variación sea positiva; en caso contrario el gasto primario debe permanecer a lo sumo constante.

Por otra parte, Buenos Aires y Tierra del Fuego establecen que el límite de la variación nominal del gasto primario corriente está sujeto a la variación nominal del Índice de Precios al Consumidor. Ambas provincias añaden una excepción a la regla mencionada que establece que el gasto que se verá restringido será el gasto primario en lugar del gasto primario corriente para aquellos años en los cuales la provincia obtenga un resultado primario superavitario, en el caso de Buenos Aires, y un resultado primario corriente superavitario, en el caso de Tierra del Fuego.

Para Misiones, la normativa restringe el gasto primario corriente neto a la variación nominal del Índice de Precios al Consumidor. Sin embargo, en la provincia de Chubut, es la variación nominal del gasto corriente primario la que está delimitada por la variación nominal del Producto Bruto Interno, pero solo en aquellos casos en que la provincia logre tener una variación de recursos mayor o igual a la tasa de variación del Producto Bruto Interno y los servicios de deuda representen a lo sumo el 15% de los recursos totales.

En el Régimen Provincial de Chubut se establece que si la variación nominal del Producto Bruto Interno es negativa, la variación nominal del gasto primario corriente deberá permanecer a lo sumo constante, y a que adicionalmente los recursos deberán crecer por encima del Producto Bruto Interno y los servicios de deuda no deberán superar el 15% de los recursos propios totales.

Tres jurisdicciones, Nación, Catamarca y Misiones, se rigen además por la regla que limita la variación nominal del gasto primario neto a la variación nominal del Índice de Precios al Consumidor solo si las mencionadas jurisdicciones logran tener un resultado primario corriente estrictamente mayor a cero o si sus servicios de deuda no superan el 15% de los recursos corrientes netos de coparticipación.

Existen, además, una serie de reglas dentro de esta sección que empiezan a regir a partir del año 2020. Dichas reglas se encuentran distribuidas en los regímenes de tres provincias y Nación.

Entre ellas se encuentra la norma que sujeta el límite superior de la variación nominal del gasto primario corriente a la variación nominal del Producto Bruto Geográfico para aquellos casos en que la provincia obtenga un resultado financiero superavitario. La presente norma se encuentra en los regímenes de Buenos Aires y Tierra del Fuego y previene que en aquellos casos en que la variación real del Producto Bruto Geográfico sea negativa el gasto primario corriente debe permanecer constante.

Continuando con la serie de reglas que entran en vigencia a partir del año 2020, tanto la Nación como Misiones se rigen por la norma que limita la variación nominal del gasto primario corriente a la variación nominal del Producto Bruto Interno, siempre y cuando la misma sea positiva y ambas jurisdicciones obtengan un resultado financiero equilibrado en el ejercicio fiscal previo. Además, ambas jurisdicciones establecen que si la variación del Producto Bruto Interno es negativa el gasto primario corriente permanece constante.

Por último, la Nación contiene una regla más que se ubica dentro de esta categoría, que establece que el gasto primario corriente neto deberá permanecer a lo sumo constante.

Dentro de la presente sección, donde se exponen las reglas e indicadores referentes al gasto en general, existe un subconjunto de reglas que afectan gastos específicos.

Continuando el análisis de este subconjunto de reglas, aparece la regla que prohíbe aumentar el gasto sin financiamiento específico y su complementaria que prohíbe aumentar el gasto corriente en lugar de gasto de capital o aplicaciones financieras. Ambas normas se encuentran en los regímenes de la Nación, Chubut y Salta.

Asimismo, dos de las tres jurisdicciones mencionadas en el párrafo anterior, Nación y Salta, se rigen por la regla que establece que solo puede haber un aumento extraordinario en los gastos si la recaudación de la jurisdicción es mayor a la esperada.

Por último, para finalizar con esta regla, existe una discposición que establece que el aumento en el gasto puede aproximarse al excedente de recaudación solo si se crea un fondo anticíclico, vigente en el Régimen Provincial de Mendoza (para más información sobre el fondo anticíclico de Mendoza consultar el apartado dedicado a esta regla en particular).

Empleo público

En lo referido al empleo público, tanto Nación, Buenos Aires, Catamarca y Misiones se rigen por una regla que limita la variación porcentual del empleo público a la variación porcentual de la población de cada jurisdicción. Dicha regla presenta una excepción para aquellas jurisdicciones que presenten un resultado financiero superavitario; en estos casos se permite un crecimiento del empleo público incluso en términos per cápita solo cuando esté destinado a educación, salud y seguridad.

A su vez, Tierra del Fuego es la única provincia que se rige por una regla que no permite un aumento en las vacantes del sector público, condicionando también a los municipios que la componen. Existe la posibilidad de un aumento de las vacantes existentes en el sector público siempre que dicho aumento no supere la variación porcentual de la población en la jurisdicción correspondiente en aquellos casos en que exista superávit presupuestario.

Por último, el Régimen Federal define una regla que establece que el empleo óptimo en el sector público será determinado por el Consejo de Responsabilidad Fiscal.

Adicionalmente a las reglas que limitan la cantidad de empleo público, la provincia de Jujuy cuenta en su Régimen con una disposición que tiene como objetivo limitar el gasto en personal; este lineamiento establece que el gasto en personal no podrá superar el 65% de los recursos corrientes en relación a la provincia, ratio que se flexibiliza cuando hace referencia a sus municipios, limitando al gasto en personal a un 70% de los recursos corrientes. Las jurisdicciones de Jujuy cuentan con un plazo para adaptarse al cumplimiento de esta regla.

Ingresos

Los ingresos públicos también encuentran condicionamientos en algunos regímenes de responsabilidad fiscal, principalmente en búsqueda de limitar el comportamiento del gobierno, eliminando así la posibilidad de lograr resultados superavitarios mediante la venta de activos fijos o incrementos ineficientes de la presión tributaria. Las jurisdicciones que poseen reglas sobre los ingresos fiscales son ocho, entre ellas la Nación.

La venta de activos fijos está prohibida para financiar gastos corrientes en Chubut y Salta (tanto para la provincia como para las localidades), aunque si se permite para solventar reestructuraciones de deuda con términos más beneficiosos o para el aumento de gastos en capital. Esta última condición también está presente en los regímenes de la Nación (aplica sobre el Estado Nacional y las provincias) y el de Misiones (aplicable sobre los municipios).

Los gastos tributarios son una fuente de disminución de los ingresos públicos ya que suponen una pérdida de ellos debido a exenciones y bonificaciones. La Nación y Salta imponen reglas sobre estos gastos, las cuales deben ser cumplidas tanto por el nivel de gobierno emisor de la normativa como por los gobiernos inferiores. En el caso nacional, los gastos tributarios deben ser compensados por un incremento de igual magnitud en la recaudación o una reducción equivalente en otros gastos. De acuerdo al Régimen Provincial de Salta, los gastos tributarios deben ser justificados por la jurisdicción que en ellos incurra.

La normalización de los tributos cobrados por los diferentes niveles de gobierno es una de las metas de los regímenes de responsabilidad fiscal y a ello aspira la regla de homogeneización de bases imponibles y alícuotas que deben cumplir las localidades de Buenos Aires, Misiones y Tierra del Fuego. Esta última provincia refuerza dicha regla exigiendo que la presión tributaria en cada municipio no se desvíe en más de un desvío estándar de la presión tributaria municipal promedio. En relación a la normalización tributaria de los niveles de gobierno, los regímenes de Catamarca, Misiones y Tierra del Fuego exigen que las tasas y contribuciones municipales sean aplicables por la prestación de un servicio, no pudiendo tener naturaleza de impuesto, directo o indirecto, como sucede a nivel nacional y provincial.

Buenos Aires y Tierra del Fuego exigen a sus municipios que los impuestos sobre la producción sean reducidos para así fomentar el desarrollo y corregir distorsiones. En el régimen bonaerense esta regla aplica también sobre el Estado Provincial. Con el mismo fin de limitar el nivel de la presión tributaria, la provincia de Mendoza y sus municipios no deben ver incrementados sus recursos corrientes en términos reales frente al ejercicio anterior.

Resultado

Ciertas reglas cuantitativas existentes en los regímenes de responsabilidad fiscal buscan condicionar los resultados fiscales obtenibles por las jurisdicciones. Si bien el objeto es similar a las reglas sobre el gasto o los ingresos, en este caso se limita directamente el resultado en lugar de los elementos que a él conducen. De los diez regímenes presentes en el ámbito nacional o provincial, cinco de ellos contienen reglas de resultado.

Los presupuestos de los municipios de las provincias de Chubut, Salta y Santa Fe deben ser presentados con equilibrio fiscal. En Chubut por equilibrio fiscal se entiende a la igualdad entre recursos propios y gastos (netos de obras en infraestructura y financiamiento), mientras que en Santa Fe el equilibrio fiscal se refiere a la igualdad entre recursos totales y gastos corrientes (también netos de obras en infraestructura y financiamiento).

Otras reglas de resultado se aplican al superarse cierto ratio de endeudamiento, de manera tal que su objetivo es asegurar la sostenibilidad de la deuda a partir de resultados equilibrados o superavitarios para reducir las necesidades de financiamiento. En Chubut, por ejemplo, el régimen exige a los municipios obtener un resultado primario positivo si los servicios de la deuda superan el 15% de los recursos totales propios (netos de financiamiento). El Régimen Nacional impone una regla similar a las provincias argentinas, aplicándose igual proporción de los servicios de la deuda aunque sobre los recursos corrientes netos de la coparticipación a municipios. El Régimen Provincial de Salta expresa que si el stock de deuda pública de los

municipios o si sus servicios de deuda superan un límite máximo establecido por el Consejo de Responsabilidad Fiscal; se debe obtener superávit fiscal. Los municipios de Tierra del Fuego que posean un gasto en servicios de deuda instrumentada mayor al 15% de los recursos corrientes están condicionados a coordinar un programa fiscal de 3 años de duración, en el cual se dispone la forma en que la jurisdicción adecuará sus gastos e ingresos de manera tal que se logre cumplir con el límite establecido para el endeudamiento público.

Deuda

Dentro de las reglas e indicadores fiscales que tienen como objetivo afectar al endeudamiento de las jurisdicciones se las puede agrupar en cuatro subsecciones diferentes, a fin de simplificar el análisis de dichas reglas e indicadores.

En primer lugar se encuentran las reglas que tienen como objetivo limitar los servicios de deuda. En la provincia de Chubut los servicios de deuda no pueden superar el 15% de los recursos totales propios. Sin embargo, en la misma provincia rige la excepción a la regla antes mencionada que permite que los servicios de deuda superen el 15% de los recursos totales propios solo por refinanciamiento de la deuda con mejores condiciones.

A diferencia de lo expuesto en el párrafo anterior, la Nación encuentra sus servicios de deuda limitados al 15% de los recursos propios netos de coparticipación. A su vez, la provincia de Jujuy se rige por una normativa un poco más flexible en este aspecto y permite que sus servicios de deuda alcancen hasta un 20% de los recursos corrientes de la provincia.

La segunda subsección de reglas e indicadores que limitan el endeudamiento tiene como objetivo establecer límites a los servicios de deuda instrumentada y no instrumentada.

Así, en la provincia de Buenos Aires los servicios de deuda instrumentada no pueden superar el 10% de los recursos corrientes. En cambio, para las provincias de Misiones y Tierra del Fuego la regla se flexibiliza permitiendo que los servicios de deuda instrumentada alcancen como máximo un 15% de los recursos corrientes; sin embargo, ambas provincias también se rigen por la regla que permite que los servicios de deuda sean mayores al porcentaje expuesto con anterioridad solo en aquellos casos en que dicho endeudamiento se utilice para refinanciamiento con mejores condiciones.

Por último, la provincia de Salta encuentra en su régimen una regla que establece que los servicios de deuda no instrumentada no pueden superar el límite establecido por el Consejo de Responsabilidad Fiscal de la provincia. Sin embargo, el

Régimen provincial de Salta también expone una excepción a esta regla que establece que los servicios de deuda no instrumentada pueden superar el límite mencionado solo en aquellos casos en que se destine para el refinanciamiento de la deuda con mejores condiciones.

Al adentrarse en la tercera subsección de reglas que limitan el endeudamiento, se encuentran tres reglas que exigen que el endeudamiento sea aplicable a distintos fines. La primera regla enuncia que el endeudamiento puede ser aplicable a un aumento en gastos de capital y se encuentra presente en los regímenes de Chubut y Salta. La segunda regla establece que el endeudamiento puede ser aplicable a la restructuración de la deuda, y también Chubut como Salta se encuentran regidas por esta norma. Y, por último, la tercera regla de esta subsección se encuentra presente en el Régimen Provincial de Salta y establece que mayor endeudamiento puede ser aplicado a fines sociales.

Para finalizar con la sección de reglas e indicadores destinados al endeudamiento se encuentra la cuarta y última subsección cuya primera regla enuncia la prohibición de emitir deuda para financiar gastos corrientes, y se encuentra presente en los regímenes de Chubut, Mendoza y Salta. La segunda regla del presente grupo establece que cualquier tipo de endeudamiento requiere autorización por parte de la autoridad competente, y tanto la Nación, como Buenos Aires, Chubut, Jujuy, Misiones, Salta y Tierra del Fuego se encuentran regidas por esta norma. Además, existe otra regla que obliga a reservar fondos para cancelar el 80% de nuevos créditos con amortización no periódica, que solamente rige para la provincia de Mendoza. Por último, existe una regla que establece un plazo para adecuar la deuda a las reglas (en caso de incumplimiento), y se encuentra presente en los regímenes de Buenos Aires, Jujuy, Misiones, Salta y Tierra del Fuego.

Fin de mandato

Existen reglas cuyo objetivo principal es limitar aumentos en el gasto o en el endeudamiento en los últimos periodos de mandato del poder ejecutivo. Existe, en primer lugar, una regla que prohíbe un aumento del gasto corriente permanente (es decir, prolongado por más de 6 meses y que no responda a una emergencia social o a un desastre natural) durante el último semestre de mandato, y tanto la Nación como Buenos Aires, Catamarca y Misiones se encuentran regidas por dicha regla. En segundo lugar, y como complemento a la regla anterior, existe una norma que prohíbe la venta de activos fijos en el último semestre de mandato; sin embargo, dicha regla sólo rige en los regímenes de la Nación, Buenos Aires y Tierra del Fuego. Similar a la regla anterior, Mendoza posee en su régimen una norma que prohíbe la venta de activos fijos en los últimos 9 meses de mandato. La última regla que se encuentra activa en la sección de fin de mandato hace referencia al stock de deuda, y

enuncia que dicho stock en el fin de la gestión debe ser menor o igual que el stock de deuda al inicio de la gestión, excepto que se justifique por inversión, aumentos en inflación o tipo de cambio nominal, u otras circunstancias ajenas; dicha regla solo rige en la provincia de Mendoza.

Fondo anticíclico

Existen cinco reglas en los regímenes de responsabilidad fiscal de Argentina que se enfocan sobre distintas temáticas en lo referente a la creación y el desarrollo de fondos anticíclicos. La primera regla obliga, para la Nación y la provincia de Mendoza, a integrar un fondo anticíclico. Las siguientes cuatro reglas se encuentran presentes únicamente en el Régimen Provincial de Mendoza.

En primer lugar, la provincia debe realizar un aporte del 10% del excedente de coparticipación hacia el fondo; por otra parte, se requiere que la provincia aporte un 50% del excedente de sus recursos corrientes. Las últimas dos reglas que rigen en la provincia de Mendoza indican que el excedente sobre el aporte mínimo al fondo anticíclico pueda ser destinado al pago de la deuda. Por último, se determina que el fondo anticíclico pueda ser utilizado en un escenario de recesión.

Otros

La presente sección agrupa reglas e indicadores con objetivos heterogéneos entre sí que no son posibles de agrupar en ninguna de las secciones previamente analizadas. Así, la primera regla de dicho grupo requiere la actualización del Producto Bruto Geográfico hasta que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos lo haga y solo rige para las provincias en el Régimen Federal.

Por otra parte, existe una regla que prohíbe crear organismos que no estén consolidados en el presupuesto, que involucra tanto a la Nación como las provincias de Mendoza y Salta.

En los regímenes de la Nación y de Salta existe una norma que prohíbe la emisión de títulos en sustitución de la moneda local. Además, existe la regla que establece un plazo de corrección de 2 cuatrimestres (siempre que en el primer cuatrimestre se dé como mínimo el 50% de la corrección) en el incumplimiento de reglas cuantitativas; esta norma se encuentra presente en la provincia de Mendoza.

Cabe mencionar que en la provincia de Salta existe una norma que exige la formación de un Consenso Fiscal o un Plan de Solvencia Fiscal.

Por último, existe una regla que permite la posibilidad de solicitar excepciones al régimen correspondiente, siempre y cuando la jurisdicción haya obtenido un resul-

tado financiero superavitario en los 2 años previos, que se encuentra vigente para la Nación y la provincia de Buenos Aires.

3.2.3. Evaluación de cumplimiento y sanciones

De las diez jurisdicciones analizadas que poseen un régimen propio y sobre las cuáles se realizó la revisión de normativas en las secciones anteriores ocho de ellas poseen en sus cuerpos normativos una sección destinada a sanciones, la cual varía de jurisdicción en jurisdicción adaptándose en cada caso a su régimen correspondiente.

Antes de arribar a la descripción de las sanciones que cada régimen impone es menester mencionar brevemente el mecanismo por el cual dichas sanciones son aplicadas. El Régimen Federal se expresa claramente al respecto, determinando que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará periódicamente el cumplimiento de las reglas. Ante la detección de una jurisdicción incumplidora, se encargará al Comité Ejecutivo un dictamen de la situación, el cual decidirá si ha habido un desvío frente a las reglas. Este dictamen no es definitivo, pues la jurisdicción bajo análisis puede realizar un descargo que deberá ser analizado por el Comité y luego el Consejo decide si existió incumplimiento determinando las sanciones correspondientes. En esta última instancia, la jurisdicción puede solicitar la revisión de la decisión del Consejo, lo cual es evaluado por el Comité y su decisión es definitiva.

Existen una totalidad de catorce sanciones distintas que se encuentran distribuidas entre los ocho regímenes que las contienen y que son factibles de agrupar en dos categorías con el objetivo de armonizar su análisis.

Dentro de la primera categoría de sanciones, se encuentra en primer lugar aquella que efectúa la nulidad de voto en el Consejo de Responsabilidad Fiscal en los casos en donde se considere aplicable dicha norma. Tanto en el Régimen Federal como en el Régimen Provincial de Buenos Aires esta sanción se encuentra presente.

Otra penalidad existente en los mismos regímenes mencionados en el párrafo anterior hace referencia a la divulgación de la situación que se considere inadecuada por parte del organismo contralor. Además, dentro del mismo grupo de estudio, el Régimen Provincial de Mendoza añade en su normativa la posibilidad de establecer multas a los funcionarios que incumplan la Ley en alguno de sus aspectos.

Tanto el Régimen Federal como el Régimen Provincial de Jujuy coinciden en la aplicación de una sanción que hace referencia a la limitación de las transferencias a la jurisdicción que corresponda, exceptuando aquellas transferencias que integran la categoría de coparticipación.

Para finalizar con el primer grupo de sanciones, la última penalidad que se encuentra dentro de la mencionada categoría impone la quita de avales y garantías para aquel que incumpla algún punto de la normativa. Esta sanción se encuentra presente en los regímenes de la Nación, Jujuy, Mendoza, Salta y Tierra del Fuego.

El segundo grupo dentro de la sección de evaluación de cumplimiento y sanciones centra su atención en la realización de los indicadores y reglas fiscales como lo establece la normativa para cada una de las jurisdicciones analizadas. Para ello establece una serie de prohibiciones que tienen como objeto encauzar la política fiscal de las jurisdicciones a fin de que los regímenes se cumplan en su totalidad.

Para la provincia de Mendoza, su régimen establece la prohibición de aumentar el gasto en personal en concordancia con lo que su Ley indica en la sección de indicadores y reglas fiscales analizada previamente en el presente trabajo.

Para la provincia de Jujuy, las normas difieren en algunos aspectos con la mencionada en el párrafo anterior pero acarrean la misma finalidad. En este caso se prohíbe aumentar el gasto en personal si dicho gasto ya supera el 70% de los recursos corrientes de la jurisdicción. Además, como complemento de lo mencionado, el Régimen Provincial prohíbe aumentar la planta de personal si el gasto en personal se encuentra por encima del 70% de los recursos corrientes.

Continuando con la provincia de Jujuy, y sumando también a la provincia de Salta, sus regímenes prohíben emitir deuda salvo que dicha emisión tenga como fin la refinanciación de deuda previa en caso de incumplimiento.

Similar a lo descrito en el párrafo anterior, el Régimen Federal contiene en su sección de evaluación de cumplimiento y sanciones una norma que prohíbe la emisión de deuda fuera del Sector público No Financiero en casos de incumplimiento. A su vez, dicho régimen enuncia en la misma sección la prohibición de emitir deuda en aquellos casos donde los servicios de deuda de la jurisdicción sean mayores o iguales al 15% de los recursos corrientes netos de coparticipación. Sin embargo, dicha norma contiene una excepción que entra en vigencia cuando el endeudamiento tiene como objetivo la refinanciación de deuda previa.

Para las provincias de Misiones y Tierra del Fuego, sus respectivas normativas prohíben emitir deuda, pero en estos casos solo si los servicios de deuda instrumentada de las respectivas jurisdicciones son mayores o igual el 15% de los recursos corrientes de las provincias. Al igual que en Nación, las normas tienen la excepción que entra en vigencia si la deuda aplica al refinanciamiento de deuda existente.

Por último, para la provincia de Buenos Aires, la prohibición de emitir deuda se activa, según lo expuesto en su Régimen Provincial, cuando los servicios de deuda instrumentada son mayores o a lo sumo iguales al 10% de los recursos corrientes. Al igual que en las normas analizadas previamente, el Régimen Provincial de Buenos Aires contiene una excepción a esta regla que se activa cuando la emisión de deuda está destinada a la refinanciación de deuda previa.

Adicionalmente, la presente sección contiene una norma que establece que el Consejo de Responsabilidad Fiscal está facultado para definir nuevas sanciones, abriendo la posibilidad de que la gama de sanciones posibles sea mucho mayor. Sin embargo, no todas las jurisdicciones contienen en su régimen dicha norma, por lo que para algunas de ellas el número de sanciones posibles está fijo mientras que para otras dicho número puede variar, como en los casos de la Nación, Chubut y Tierra del Fuego.

3.2.4. Consejos de responsabilidad fiscal

De las diez jurisdicciones que se adhieren al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con un régimen propio, seis de ellas (Nación, Buenos Aires, Chubut, Misiones, Salta y Tierra del Fuego) integran un organismo encargado de evaluar en cumplimiento de las nomas que componen el régimen correspondiente de cada jurisdicción y aplicar sanciones en aquellos casos donde se presencie el incumplimiento de la normativa en cualquiera de sus puntos. Para armonizar la lectura y unificar el criterio de aquí en adelante nos referiremos a dicho organismo contralor como Consejo de Responsabilidad Fiscal; sin embargo, en la práctica el nombre que acarrea el organismo varía de jurisdicción en jurisdicción.

A pesar de que las seis jurisdicciones mencionadas en el párrafo anterior crean un Consejo de Responsabilidad Fiscal, dos de ellas, Salta y Tierra del Fuego, no especifican en sus correspondientes regímenes las características de sus respectivos Consejos de Responsabilidad Fiscal, sino que se limitan a otorgarles a dichos organismos su función principal. Dado que las normativas de ambas provincias no introducen información más profunda sobre sus Consejos de Responsabilidad Fiscal, en el análisis posterior no se tomará en cuenta a las mencionadas provincias puesto que no alteran dicho análisis.

La cantidad de integrantes que componen los distintos Consejos de Responsabilidad Fiscal es una característica fundamental para la organización de dicho organismo; se puede apreciar que tanto la Nación como la provincia de Chubut definen los integrantes de sus respectivos Consejos según la cantidad de jurisdicciones adheridas a sus regímenes propios. A diferencia de lo mencionado anteriormente, las provincias de Buenos Aires y Misiones establecen un número fijo para la cantidad de sus integrantes, siendo 25 y 10 respectivamente.

En relación al análisis del párrafo previo, la elección de dichos integrantes presenta pequeñas variaciones según la jurisdicción que se trate. A pesar de ello, la Nación y Chubut llevan a cabo la elección de manera muy similar, estableciendo 1 representante de la jurisdicción que emite la Ley y 1 representante por cada jurisdicción que se adhiere al régimen. Buenos Aires y Misiones presentan una manera de elegir sus integrantes distinta a la analizada para la Nación y Chubut, pero también muy similar entre sí. Para el caso de Buenos Aires se elige 1 representante de la provincia y 3 representantes por cada sección electoral, mientras que para el caso de Misiones se repite 1 representante de la provincia y 3 representantes por cada zona geográfica, siendo éstas sur, centro y norte.

En cuanto a la representación del Consejo de Responsabilidad Fiscal de cada jurisdicción, se puede observar una tendencia muy similar en las tres provincias que se analizan y algo un poco diferente para la Nación. Tanto Buenos Aires como Chubut y Mendoza establecen que sus representantes son Secretarios de Hacienda, pero, además, Mendoza permite que realicen dicha función Tesoreros o actores similares. Para el caso de Nación, ocuparán el puesto de representantes, Ministros de Economía o de Hacienda y miembros del Gobierno Nacional.

Otra característica presente en los cuatro regímenes analizados en esta sección es la elección del asiento de cada Consejo de Responsabilidad Fiscal; todas las jurisdicciones analizadas coinciden en el criterio que define esta característica y establecen que el asiento del Consejo será la capital de cada jurisdicción, siendo así la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el asiento para Nación, La Plata el asiento para Buenos Aires, Rawson el asiento para Chubut y Posadas el asiento para Misiones.

De forma de complementar a la característica expuesta en el párrafo anterior, las normativas de la Nación, Chubut y Misiones decretan que la sede de las reuniones llevadas a cabo en materia correspondiente a los atributos de los respectivos Consejos de Responsabilidad Fiscal se elegirá de manera rotativa. A su vez, la periodicidad de dichas reuniones se define de manera trimestral para las cuatro jurisdicciones analizadas.

Continuando con el análisis de la presente sección, las cuatro jurisdicciones analizadas coinciden en el criterio de elección de la persona a quien se le atribuirá el cargo de presidente del Consejo de Responsabilidad Fiscal que corresponda. Dicho criterio elige como presidente a un miembro del gobierno de la jurisdicción que promulga el régimen, siendo el Gobierno Nacional para el caso de Nación y los Gobiernos Provinciales para los casos de Buenos Aires, Chubut y Misiones.

Otra característica en la cual coinciden las 4 jurisdicciones analizadas es la concreción del quórum para sesionar válidamente en las reuniones de carácter trimestral de cada jurisdicción. Así, la Nación, Buenos Aires, Chubut y Misiones con-

vergen en este criterio y establecen que habrá quórum cuando en las reuniones se encuentren presente la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Consejo.

En las reuniones mencionadas previamente es una característica común en los regímenes analizados que introducen funciones específicas en sus respectivos Consejos de Responsabilidad Fiscal, la distribución de votos en función de los cargos ocupados en el Consejo. A pesar de ello, cada jurisdicción establece su propia manera de definir dicha distribución, excepto para la Nación y Buenos Aires cuyos regímenes coinciden en este aspecto y el peso de los votos en ambas jurisdicciones se determina de igual manera; sin embargo las variaciones entre las dos jurisdicciones mencionadas anteriormente y las dos jurisdicciones restantes son significantes por lo que amerita un análisis particular en cada caso.

En el caso de la Nación y la provincia de Buenos Aires, el peso de los votos se distribuye de la siguiente manera, el 80% de los votos se establece en relación a lo indicado por la Ley de Coparticipación Federal y el restante 20% se reparte en partes iguales.

A diferencia de lo expuesto en el párrafo anterior, la provincia de Chubut define en la sección correspondiente de su Régimen de Responsabilidad Fiscal que los votos en las reuniones trimestrales del Consejo se distribuirán un 50% para la provincia y un 50% que se reparte en partes iguales para las jurisdicciones adheridas al régimen.

Por último, la provincia de Misiones no indaga con profundidad en la definición del peso de los votos para los integrantes de su Consejo, sino que su régimen promulga que el representante provincial del Consejo no tendrá poder de voto pero si estará facultado para vetar cualquier proyecto.

Otra característica hace referencia a la cantidad de integrantes que deben encontrarse presentes en las reuniones para que se pueda llevar a cabo la aprobación de una medida en particular. En cuanto a esta característica se observa que las cuatro jurisdicciones analizadas coinciden en el criterio que llevan a cabo; para aprobar una medida específica, la reunión debe contar con la presencia de la mayoría simple de los integrantes del Consejo.

Para finalizar con el análisis de esta sección, la última característica que se encuentra presente en los regímenes de las jurisdicciones analizadas y que se encuentra íntimamente relacionada con las características mencionadas previamente hace referencia a la cantidad de integrantes del Consejo que se deben encontrar presentes en una determinada reunión para poder llevar a cabo la adopción del reglamento interno del Consejo. Como sucede en la mayoría de las características analizadas en esta sección, en el presente aspecto tanto Nación como Buenos Ai-

res, Chubut y Misiones coinciden en el criterio para definir la característica mencionada. Dicho criterio exige que dos tercios del total de los representantes del Consejo estén presentes al momento de sancionar el reglamento interno del Consejo de cada jurisdicción.

3.3. PROPUESTAS PARA LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y SUS MUNICIPIOS Y COMUNAS

De acuerdo a la revisión de experiencias y a la desagregación de las distintas características presentes en cada uno de los regímenes de responsabilidad fiscal se presenta a continuación una propuesta preliminar de reglas de responsabilidad fiscal para la provincia de Córdoba, que fue consensuada con la Dirección de Coordinación Fiscal del Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba. Esta propuesta se define como preliminar ya que estará sujeta a modificaciones de acuerdo a los resultados obtenidos en las simulaciones de las reglas cuantitativas.

La sección se divide en cinco apartados, que consideran los lineamientos de presentación de información y transparencia, indicadores y reglas fiscales, evaluación de cumplimiento y sanciones, Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y un resumen simplificado de cada una de las propuestas.

3.3.1. Presentación de información y transparencia

La responsabilidad fiscal que buscan alcanzar estos regímenes en distintos niveles de gobierno se busca alcanzar tanto a través del cumplimiento de reglas numéricas sobre la magnitud que deben alcanzar ciertos indicadores, como a través de cuestiones cualitativas que dotan de prácticas transparentes y sustentables al sistema, promueven la homogeneización de la información generada por los distintos niveles de gobierno y permiten el control y monitoreo del comportamiento de los administradores públicos (Organisation for Economic Cooperation and Development, 2007). De esta forma, las exigencias sobre la presentación de información no solo proveen un marco regulador de la transparencia y calidad en la gestión estatal, sino que generan los *inputs* necesarios para evaluar el rendimiento de forma periódica y verificar que las reglas sean cumplidas, además de permitir que se realicen cambios de política en caso de ser necesario (Fondo Monetario Internacional, 2009).

Teniendo en cuenta los objetivos anteriormente descriptos, se considera beneficiosa y necesaria en la presente propuesta la inclusión de reglas cualitativas referidas tanto a la presentación de información como a la existencia de prácticas eficientes en el ámbito público. Anteriormente se mencionó cada una de las reglas cualitativas y su presencia, o no, en cada régimen; por lo que a continuación se estudian las ventajas y desventajas de su inclusión en el propuesto Régimen Provincial.

Marco macrofiscal

El marco macrofiscal provee información sobre las proyecciones de las variables macroeconómicas más relevantes partir de las cuales se sostienen las principales estimaciones presupuestarias. De esta forma, permite al público conocer los su-

puestos sobre los que se ha erigido el presupuesto, al mismo tiempo que conforma una base de cálculo de suma utilidad para los niveles inferiores de gobierno al momento de diagramar sus propias proyecciones.

De acuerdo al Régimen Federal, el Estado Nacional presenta el marco macrofiscal, y en base a él las provincias elaboran el propio; tanto Nación como la provincia de Córdoba diseñan sus presupuestos con la información detallada en este marco. En la práctica se observa que los municipios y comunas no elaboran estas proyecciones, debido a que ya es realizado por niveles de gobierno superiores.

En búsqueda de unificar criterios a lo largo de toda la provincia y evitar que los presupuestos de los gobiernos locales estén basados en distintas proyecciones, y teniendo en consideración la dificultad para las localidades de realizar estas previsiones y estimaciones, en la presente propuesta no se ha manifestado para el nivel provincial, municipal y comunal la obligatoriedad de presentar un marco macrofiscal.

Presupuesto

El presupuesto es quizá la herramienta de mayor importancia en la diagramación de la política fiscal para cada nivel de gobierno. En él se detallan los gastos e ingresos que el municipio prevé para el periodo y los resultados económicos que se esperan obtener. La presentación del presupuesto bajo ciertos criterios definidos en las reglas cualitativas del régimen permite la comparabilidad de la información a través del tiempo y entre distintos gobiernos, además de asegurar que los municipios y comunas presenten esta información e incluyan en ella todos los conceptos necesarios.

Dado que es menester asegurar la homogenización de la información que presentan los distintos niveles de gobiernos y, sobre todo, asegurar que determinados conceptos sean incluidos en dicha presentación, se propone que el régimen provincial exija a municipios y comunas la presentación del presupuesto anual bajo el esquema Ahorro – Inversión – Financiamiento (AIF), el cual deberá ser presentado vía web para asegurar su disponibilidad pública y con un rezago de un mes desde la aprobación del presupuesto por parte del Poder Legislativo correspondiente. Adicionalmente, considerándose las múltiples modificaciones y rectificaciones que sufre el presupuesto a lo largo de su ejecución, se ha incluido en la propuesta la necesidad de que esas modificaciones y rectificaciones sean comunicadas y presentadas de forma trimestral.

Presupuesto plurianual

El presupuesto plurianual representa una herramienta adicional al presupuesto anual, en el cual se provee de estimaciones fiscales para los ejercicios subsi-

guientes. En el presupuesto plurianual se presentan variables que coinciden con las del presupuesto, aunque con un horizonte temporal mayor, permitiendo una mayor previsión sobre el comportamiento fiscal.

Como se observó en secciones anteriores, la mayoría de los regímenes provinciales, además del nacional, exigen la presentación de estos presupuestos plurianuales. Para el caso del régimen propuesto para Córdoba, se exige que los municipios y comunas presenten sus proyecciones de los presupuestos plurianuales para los dos ejercicios siguientes al presupuestado, con un rezago de un mes desde la aprobación del presupuesto, y también respectando el formato de presentación del Esquema AIF.

Para el caso del gobierno provincial solamente se propone solicitar información sobre la distribución de recursos, clasificada por régimen, al nivel de gobierno inferior. Esta información complementará al marco macrofiscal presentado en el ámbito del Régimen Federal y será de utilidad a los municipios y comunas para la elaboración de sus proyecciones.

Ejecución presupuestaria

La etapa en la que se realizan los gastos y se obtienen los recursos presupuestados está también alcanzada por distintas reglas cualitativas en el marco de la responsabilidad fiscal. La forma en que se presenta esta información y la periodicidad en ello es relevante para asegurar un correcto control y monitoreo del comportamiento fiscal de los gobiernos. Con ello en mente, los regímenes fiscales prestan especial atención a los criterios en los que se basa la información sobre la ejecución presupuestaria.

En el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal en Córdoba se propone que los municipios y comunas tengan la responsabilidad de presentar trimestralmente (y con rezago máximo de un trimestre) información referida a la ejecución presupuestaria. En línea con la presentación del presupuesto, la ejecución presupuestaria debe ser elaborada de acuerdo al Esquema Ahorro – Inversión – Financiamiento (AIF), con sus valores en base caja y base devengado. Adicionalmente, se propone explicitar que la ejecución del gasto debe ser presentada clasificada por finalidad y función en base devengado.

Deuda pública

Información referida a la deuda pública y la forma en que se financia el Estado es necesaria, no solo para verificar el cumplimiento de las reglas sobre ello establecidas en los regímenes de Responsabilidad Fiscal, sino también para promover la transparencia en la gestión pública.

Con estos objetivos es que, de manera complementaria a la ejecución presupuestaria y en el mismo plazo que ella, se propone solicitar en el régimen de Córdoba la presentación del stock de deuda pública por tipo de acreedor, su perfil de vencimientos y las fuentes de financiamiento de los gobiernos municipales y comunales, también detallando el tipo de acreedor.

Empleo público

El control del gasto público en personal constituye un aspecto fundamental de los regímenes de responsabilidad fiscal, lo cual se materializa en el hecho de que 9 de los 10 regímenes existentes en Argentina poseen reglas que instan a transparentar e informar aspectos relativos a la cantidad de empleados públicos en cada jurisdicción. La adopción de reglas cualitativas en cuanto al empleo público responde, como en casos anteriores, a la necesidad de asegurar una base de información confiable y homogeneizada sobre la cual se pueda verificar el correcto comportamiento de los gobiernos. Esta necesidad se ve magnificada en lo relativo al empleo público debido a que se suelen utilizar criterios de contabilización de personal que distorsionan el análisis subsiguiente (criterios tales como la no contabilización del personal contratado o en planta transitoria).

En favor de estas consideraciones es que se ha resuelto adoptar en el régimen propuesto reglas tendientes a informar la magnitud del empleo público, de manera tal que los municipios y comunas tengan la obligación de presentar trimestralmente (y con un trimestre de rezago) información sobre su planta de personal y gasto en personal. En todo caso se debe discriminar la planta de personal permanente, transitoria y el personal contratado.

Otros

De forma adicional a las reglas antes propuestas, y si bien no se encuentra presente en otros regímenes de responsabilidad fiscal, se considera necesaria la inclusión de información sobre el estado de situación de las garantías y avales por tipo de beneficiario.

La búsqueda de una mayor armonización impositiva entre los municipios es un objetivo adicional de las reglas cualitativas. Este objetivo es perseguido en otros regímenes mediante el cálculo de la presión tributaria legal o la presentación de las normativas fiscales, impositivas y tarifarias, entre otras reglas. Dado que el cálculo de la presión tributaria legal y real puede ser esquivo y dificultoso, en la presente propuesta para el Régimen de Responsabilidad Fiscal de Córdoba se ha elegido exigir a los municipios y comunas la presentación de información sobre la recaudación y estructura tributaria y no tributaria.

3.3.2. Indicadores y reglas fiscales

El cuerpo central de las normas de responsabilidad fiscal se relaciona a las reglas de carácter cuantitativo, ya que buscar afectar directamente a aquellas variables que se consideran críticas para alcanzar una administración responsable de los recursos con los que cuenta el estado.

Como se mencionó anteriormente, existe una gran variedad de reglas disponibles para su uso en estos regímenes, por lo que se agrupó a los mismos en siete categorías diferentes a fin de armonizar la comprensión y el análisis de las reglas propuestas: gasto, empleo público, ingresos, resultado, endeudamiento y fin de mandato.

Gasto

Las reglas relacionadas al gasto público son muy usuales en los regímenes de responsabilidad fiscal. En parte, esto se explica por la facilidad para comunicar sus lineamientos a las jurisdicciones que se regirán por ellas; esto sucede porque apuntan a la sección del presupuesto que los gobiernos controlan más directamente, la cual suele ser muy visible y conocida por el público, promoviendo así el cumplimiento de la regla y evitando que se generen desviaciones de la norma como consecuencia de una errónea comprensión de la misma (Fondo Monetario Internacional, 2017).

Adicionalmente, la aplicación de estas reglas es altamente plausible ya que su medición no requiere grandes esfuerzos por parte del organismo contralor (dados los pedidos de información propuestos en secciones anteriores), lo que permite el desarrollo de un fluido control hacia las jurisdicciones, otorgando incentivos adicionales para que los gobiernos continúen estando dentro de los lineamientos de la normativa (Fondo Monetario Internacional, 2017).

A pesar de ello, la transparencia con la que cuentan estas reglas no es su única ventaja; el uso de reglas de gasto es altamente recomendable para países emergentes o en desarrollo que exhiben una alta volatilidad macroeconómica, dado que limitan el gasto de la jurisdicción, lo que evita continuos y profundos aumentos de mismo generados en *booms* macroeconómicos, que luego terminan agravando la situación fiscal en épocas de recesión, cuando los ingresos disminuyen pero los gastos no lo hacen fácilmente (debido a su relativa inflexibilidad a la baja).

Estas ventajas que otorgan las reglas aplicadas sobre el gasto llevan a proponer su aplicación en el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal para Córdoba y sus municipios y comunas. Durante el proceso de formulación de la propuesta en lo referente a la regla del gasto, se concluyeron distintos criterios para la misma,

teniendo como fin en todos los casos preservar las ventajas que posee dicha regla y minimizar sus desventajas.

En primer lugar, se debe optar por aplicar la regla sobre el gasto en términos nominales o en términos reales. Teniendo esto en mente, se optó por que la norma se evalúe sobre la variación nominal del gasto, en lugar de su variación real, dado que de esta manera la regla es más transparente y más sencilla de monitorear y cumplir. A su vez, las variaciones nominales poseen mejores propiedades de estabilización económica dado que incorporan el comportamiento de la inflación, lo que favorecen su elección por sobre las variaciones reales en este caso (Fondo Monetario Internacional, 2017).

De manera similar a lo mencionado en el párrafo anterior, también puede optarse por si el gasto regulado debe ser calculado de manera estacionalizada o desestacionalizada (Fondo Monetario Internacional, 2017). Con el objetivo de simplificar el análisis de la regla y de no perjudicar su transparencia, se optó regular la variación del gasto con estacionalidad.

Por otra parte, el gasto puede ser regulado términos absolutos o como un porcentaje del Producto Bruto Interno o del Producto Bruto Geográfico. Se tomó la decisión de utilizar el gasto en términos absolutos en la propuesta, debido a que si se obtiene en términos del producto puede desembocar en un comportamiento procíclico, lo cual no es recomendable para economías como las de Argentina, caracterizadas por una alta volatilidad macroeconómica.

A su vez, se debió optar por reglamentar el gasto total, el corriente o el de capital. En relación a estas tres opciones, se optó por regular al gasto corriente; esto contiene su justificación en la medida que limitar los gastos totales puede llevar a reducir el gasto de capital en favor de los gastos corrientes para cumplir la regla, lo que puede afectar negativamente a la inversión y por ende al desarrollo a largo plazo de la región dependiente de los gastos en capital del estado. Por esta misma causa es que no se optó por limitar los gastos de capital.

Adicionalmente, existe la alternativa de exceptuar ciertos gastos a la hora de verificar el cumplimiento de la regla. Por ejemplo, es usual diferenciar el tratamiento que llevan los intereses de la deuda en relación a los demás gastos y solamente limitar el gasto primario. A pesar de ello, se opta por limitar el gasto corriente en su totalidad (incluidos los intereses), para así reforzar el objetivo de garantizar la sostenibilidad de la deuda (encarada posteriormente en las reglas de endeudamiento).

Debido a las características del gasto público de las jurisdicciones municipales y comunales se decidió que la regla aplique sobre el gasto corriente neto de egresos corrientes que son delegados y financiados por aporte de niveles de go-

bierno superiores a los municipios y comunas[44], de forma tal que se evalúe la verdadera capacidad administrativa de los gobiernos de turno y que esta evaluación no recaiga sobre los fondos recibidos o gastos asignados por jurisdicciones superiores a la localidad.

A la hora de determinar el límite que se impondrá a dicho gasto, se optó por introducir la variación del Índice de Precios al Consumidor, dado que permite continuar con el objetivo de mantener una regla sencilla y evita el crecimiento del gasto en términos reales. De forma tal de evitar una excesiva restricción a las jurisdicciones cumplidoras del Régimen, se propone la inclusión de una excepción que permita a las jurisdicciones con resultado corriente superavitario (positivo) aumentar el gasto corriente en la misma medida que varíe el Producto Bruto Interno nominal; en el caso que el PBI tenga una variación negativa en términos reales, el límite a aplicar será nuevamente el de la variación del Índice de Precios al Consumidor, con el mismo objetivo de no restringir en mayor magnitud a las jurisdicciones cumplidoras del Régimen.

De esta forma, finalmente la regla del gasto propuesta enuncia que la variación nominal del Gasto Corriente Neto no puede superar a la variación nominal del Índice de Precios al Consumidor. Adicionalmente, para aquellas jurisdicciones que presentasen un Resultado Corriente positivo en el ejercicio fiscal previo el límite para el Gasto Corriente Neto estará dado por la variación nominal del Producto Bruto Interno publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Ante una variación real con signo negativo del Producto Bruto Interno, el límite superior del Gasto Corriente volverá a estar encabezado por el Índice de Precios al Consumidor.

Antes de avanzar con el resto de las reglas cuantitativas, cabe destacar que, a pesar de las ventajosas características mencionadas con anterioridad, las reglas involucradas en la sección del gasto poseen algunas desventajas (Fondo Monetario Internacional, 2017).

En primer lugar, dichas reglas no son inmunes al desarrollo de una “contabilidad creativa” por parte de las jurisdicciones regidas por normas de esta índole. Para evitar que esto suceda es que se definieron los lineamientos de los requerimientos de información a las jurisdicciones implicadas en secciones anteriores del estudio, y para controlar que no haya manipulación indebida de los datos y garantizar el control a las localidades es que en apartados posteriores se plantea la creación de un Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

En segundo lugar, la sencillez de la regla trae aparejada una desventaja cuando la norma no toma en cuenta los ingresos para su formulación, es decir, im-

[44] De aquí en adelante, denominado gasto corriente neto o gasto público corriente neto.

pacta parcialmente en las dinámicas de la deuda. De esta manera, se debilitan los esfuerzos para implementar la sostenibilidad fiscal creando desincentivos para mejorar la movilización de los ingresos. Sin embargo, dicha desventaja se busca contrarrestar con la regla de resultado propuesta posteriormente y la regla de endeudamiento público para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas.

Empleo público

El empleo público es una de las principales fuentes de erogaciones corrientes del sector público. Siguiendo el mismo espíritu de las justificaciones para fijar una regla que limite los gastos, se considera necesario que el régimen establezca normas que tengan como fin condicionar aumentos excesivos de erogaciones en personal, para que de dicha forma no provoquen un desequilibrio en las finanzas de la jurisdicción y se evite que la autoridad fiscal actúe persiguiendo intereses propios.

Dentro de este tipo de reglas se encuentran aquellas que limitan el crecimiento de la planta de personal y aquellas que limitan el gasto dirigido al empleo público. Si bien aplicar una regla que limite el crecimiento excesivo del personal de una jurisdicción en relación a su población es deseable, debido a que no se cuenta con una fuente confiable y actualizada periódicamente de la población para jurisdicciones municipales y comunales, se optó por incluir en el Régimen solamente al segundo tipo de limitación.

Para mantener uniformidad en relación a lo definido en la regla del gasto, y por las mismas justificaciones a favor de su selección, se propone como regla que la variación porcentual del gasto en personal, contabilizando la planta de personal permanente, transitoria y el personal contratado, no supere a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor.

Para aquellas localidades que en el ejercicio fiscal anterior presenten un resultado corriente positivo, el límite propuesto para la variación del gasto en personal será la variación porcentual del Producto Bruto Interno, siempre que dicha variación sea positiva, de lo contrario el límite superior de la variación del gasto en empleo público volverá a ser el Índice de Precios al Consumidor.

También se optó por incorporar una excepción que permita a las jurisdicciones con superávit corriente en el ejercicio fiscal previo aumentar el gasto en personal permanente, transitorio y contratado con un límite en la variación nominal del Producto Bruto Interno publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Ante una variación real con signo negativo del Producto Bruto Interno, el límite superior del gasto en personal volverá a estar definido por el Índice de Precios al Consumidor.

Ingresos

Las reglas definidas sobre los ingresos de las jurisdicciones cuentan con más desventajas que ventajas en su uso (Fondo Monetario Internacional, 2017). Un de las razones de esto es que la existencia de estos limitantes complica la estabilización en momentos que se requiere a través de ingresos, pueden perjudicar el ahorro de las localidades y generar situaciones de insostenibilidad de las finanzas, exacerban la prociclicidad de la política fiscal y pueden impedir posibles reestructuraciones de la estructura impositiva.

Debido a estas desventajas, se optó por no regular los ingresos de las jurisdicciones municipales y comunales.

Resultado

A pesar que la regla de gasto actúa en pos de evitar la insostenibilidad de las finanzas públicas, se considera necesario incorporar una regla que regule los resultados de los municipios y las comunas, a pesar que ninguna jurisdicción de las revisadas en el capítulo anterior contenga dentro de su régimen este tipo de lineamientos. Reglamentar un resultado balanceado tiene el objetivo de mantener la sustentabilidad de los niveles de deuda, complementando así a las reglas que imponen topes máximos al endeudamiento público (Organisation for Economic Cooperation and Development, 2007). De esta forma, se previene el endeudamiento excesivo al imponer la necesidad de que las erogaciones a lo sumo igualen a los recursos de la provincia, lo cual permite que se desarrolle una equidad intergeneracional, aspecto altamente recomendado dentro de la política fiscal, manteniendo así un link directo con el ratio de deuda y evitando un sesgo deficitario (European Commission, 2012).

El hecho de que la regla no compute ítems específicos para su cálculo la hace fácil de comunicar y entender para el público, además de simplificar el proceso de monitoreo de la misma (Fondo Monetario Internacional, 2017). En general, las reglas que tratan resultados fiscales son normas simples, entendibles y persiguen un objetivo transparente (European Commission, 2012).

A su vez, este tipo de regla limita la prociclicidad de la política fiscal, evitando un excesivo gasto durante ciclos expansivos de la economía (Fondo Monetario Internacional, 2017).

A pesar de las ventajas mencionadas anteriormente, las reglas que buscan delinear aspectos en lo referente al resultado del ejercicio fiscal también tienen aspectos negativos. En épocas contractivas a nivel macroeconómico (no así en épocas de expansión), la mencionada regla puede desembocar en un comportamiento procíclico de la política fiscal.

Al igual que en las reglas propuestas con anterioridad, para la formulación de la presente norma se desarrollaron criterios de elección para cada componente de la regla.

En primer lugar se decidió que el resultado se integre de manera absoluta y no como porcentaje en términos del Producto Bruto Interno. Esto tiene como fin mantener la sencillez de la regla.

En cuanto a qué resultado considerar se optó por el resultado corriente, dado que, al igual que ocurre con la propuesta de la regla del gasto, limitar el resultado total puede llevar a reducir gasto de capital en favor de gastos corrientes.

Dentro de este mismo criterio, se estableció que no habrá gastos o ingresos exceptuados del cumplimiento de la regla. El objetivo que persigue este criterio es nuevamente mantener la sencillez de la regla y, además, evitar la formación de incentivos para llevar a cabo una “contabilidad creativa”.

Siguiendo este mismo criterio, se eligió tomar en cuenta el resultado corriente total en lugar del resultado corriente primario (que exceptúa intereses) para controlar de forma más estricta el sesgo de la deuda; exceptuar el pago de intereses en la regla puede generar incentivos a una toma excesiva de préstamos y a que los intereses crezcan de una forma superior a la deseada. Por último, se estableció resultado corriente deba ser al menos nula, permitiendo así que el endeudamiento solo se justifique para gastos de capital y no acompañe una trayectoria explosiva por financiar gastos corrientes.

En resumen, se propone que la norma establezca que las jurisdicciones municipales y comunales deban mantener un resultado corriente total positivo o equilibrado al final de cada ejercicio fiscal.

Endeudamiento

El endeudamiento es utilizado por la mayoría de las jurisdicciones que desarrollan regímenes de responsabilidad fiscal. El acceso a la deuda es una herramienta de suma importancia para el manejo de la política fiscal, compensando resultados fiscales negativos cuando, en situaciones específicas, los recursos propios de la jurisdicción no son suficientes para cubrir las erogaciones, y expandiendo los límites de la política fiscal cuando el resultado fiscal de la jurisdicción es positivo. A su vez, le permite a la autoridad fiscal un mayor acceso a recursos para mantener la conducción de la política fiscal sin excesivos cambios en dichas situaciones. Sin embargo, la posibilidad de contar con dicha herramienta puede desembocar en comportamientos irresponsables por parte de la autoridad fiscal, comprometiéndose la sostenibilidad de la deuda.

Por ello, la propuesta para la norma se encarga de imponer los límites para el endeudamiento y se deriva de las dos propuestas de reglas analizadas previamente en esta sección. Así dicha regla tiene como objetivo fundamental encasillar el recorrido de la deuda a mediano plazo evitando un endeudamiento excesivo y evitando el desarrollo de una dependencia continua hacia mismo para equilibrar las finanzas de la jurisdicción.

Este tipo de reglas están relacionadas de manera directa y positiva con la sostenibilidad de la política fiscal y el sesgo deficitario. Sin embargo, dados los retrasos involucrados en el impacto de las mediciones del resultado fiscal en el cálculo del ratio de deuda las acciones remediadoras en el caso de obtener un resultado fiscal deficitario pueden no llegar a tiempo para evitar un ratio de deuda muy alto (Fondo Monetario Internacional, 2009).

Con el mismo objetivo de sostenibilidad fiscal existen 5 jurisdicciones (Nación, Buenos Aires, Chubut, Jujuy y Misiones) que presentan en sus regímenes una regla que limita en endeudamiento, viendo así que más de la mitad de las jurisdicciones con régimen propio consideran necesario tratar la deuda en su normativa.

Se propone como regla de endeudamiento para el Régimen que se permita el endeudamiento cuando el mismo tenga como destino final erogaciones en capital, y que, en segundo lugar, evite que los servicios de deuda totales superen el 20% de los recursos corrientes propios de cada jurisdicción adherida al Régimen.

Fin de mandato

Las reglas que se encuentran dirigidas a moldear el comportamiento de la autoridad fiscal durante el periodo cercano a finalizar su mandato tienen como objetivo fundamental fomentar las buenas prácticas de política fiscal y evitar comportamientos irresponsables que no persigan el bienestar general por parte de dicha autoridad.

Reglas de esta índole se encuentran presentes en los regímenes de la Nación, Buenos Aires, Catamarca, Mendoza y Tierra del Fuego, siendo la mitad de las jurisdicciones que contienen un régimen propio las que consideran necesarias dichas normas. Esto permite dilucidar la importancia de promulgar una normativa que evite que la autoridad fiscal que asume la responsabilidad de llevar a cabo la política fiscal de una jurisdicción tenga que lidiar con complicaciones heredadas por un manejo irresponsable del gobierno anterior.

A su vez, las normas de fin de mandato tienen dos importantes ventajas que inciden macroeconómicamente en el desarrollo de una política fiscal sana. Una de ellas impone un límite a la discrecionalidad del gobierno de turno, y la segunda ven-

taja se relaciona a que limita el sesgo deficitario, factor clave para las finanzas de cualquier jurisdicción y más aún para periodos de fin de mandato.

A pesar de los aspectos positivos expuestos en los tres párrafos anteriores las reglas enmarcadas dentro de esta sección poseen una desventaja que se desprende de los mismos objetivos a los que apunta y hace referencia a la imposición de un límite a la política fiscal de aquellas jurisdicciones que tienen finanzas saludables. Así, al buscar delinear el comportamiento de algunas jurisdicciones que incumplen con la normativa se está restringiendo en parte el accionar de aquellas jurisdicciones que presentan resultados superavitarios.

Contemplando lo analizado previamente se propone en esta sección prohibir aumentar el personal en la planta permanente durante el último semestre de mandato del poder ejecutivo.

3.3.3. Evaluación de cumplimiento y sanciones

Es un aspecto importante dentro de un régimen de responsabilidad fiscal que se establezcan los plazos que tendrá el organismo contralor para evaluar el cumplimiento de la normativa del régimen. Esto fomenta el desarrollo de una política organizada y transparente, aspectos importantes para solidificar los objetivos perseguidos en el régimen propuesto. El éxito de los regímenes de responsabilidad fiscal depende en gran medida de la realización de monitoreos y evaluaciones del cumplimiento de las reglas, además de la provisión de los incentivos correctos (Fondo Monetario Internacional, 2009).

En primer lugar, se propone la realización de monitoreos trimestrales sobre el cumplimiento de las reglas a medida que se ejecuta el presupuesto, con el objetivo de detectar tempranamente cualquier desequilibrio presente en las finanzas de la jurisdicción. Estos monitoreos no tendrán como objetivo la aplicación de sanciones, servirán solamente como un seguimiento y para informar a las localidades de posibles desvíos que presenten sobre los lineamientos del régimen. Se propone que estos monitoreos comiencen a partir de 2019.

A su vez, se propone la realización de evaluaciones anuales sobre el cumplimiento de las reglas tanto para la etapa de presupuesto como para la de ejecución. Estas evaluaciones si contarán con la posibilidad de derivar en sanciones para las jurisdicciones incumplidoras, y serán realizadas a partir de 2020. Se propone dar un año de gracia de evaluaciones a las localidades para que a través de los monitoreos trimestrales mencionados en el párrafo anterior puedan adecuarse a los lineamientos del régimen durante 2019.

La determinación de sanciones por incumplimiento es también un factor que determina la efectividad de los regímenes; sanciones leves o inexistentes no incentivan al cumplimiento de las reglas, mientras que un nivel adecuado de sanciones eleva el costo de los desvíos y refuerza el compromiso con los lineamientos determinados en las normas.

De acuerdo a lo comentado en secciones anteriores, el mecanismo de implementación de las evaluaciones es un aspecto destacable del Régimen Federal, por lo que se propone establecer un mecanismo similar en el régimen cordobés. A partir de los monitoreos y evaluaciones a las que se hizo mención en párrafos anteriores, el Comité Ejecutivo del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal (ver en el apartado siguiente la composición del Consejo Provincial propuesto) detecta aquellas jurisdicciones que presenten desvíos frente a las reglas de responsabilidad fiscal, debiendo emitir un dictamen de su situación y siendo este apelable por parte del gobierno local. La apelación es evaluada por el Comité, y luego el Consejo determina el dictamen definitivo y, de caber, las sanciones a aplicar.

Los monitoreos y evaluaciones de cumplimiento son funciones a realizar por el Comité Ejecutivo del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, mientras que las tomas de decisiones y aplicación de sanciones asociadas al incumplimiento de las disposiciones comprendidas en el régimen son responsabilidad del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal. En relación a ello, las sanciones previstas en la presente propuesta consisten en la nulidad de voto en las sesiones del Consejo, la divulgación de la situación municipal o comunal en la web y limitaciones en el otorgamiento de transferencias no automáticas por parte del gobierno provincial. Además de ello, se propone que el Consejo pueda determinar sanciones adicionales a las aquí propuestas. Estas sanciones se encuentran en línea con lo establecido por el Régimen Federal y diversos regímenes analizados en secciones anteriores, adecuándose también a las recomendaciones que la literatura provee.

3.3.4. Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal

Los organismos encargados de controlar, monitorear y evaluar el cumplimiento de los regímenes de responsabilidad fiscal poseen un rol esencial, proveyendo al sistema de estabilidad a lo largo del tiempo. Estos organismos cumplen dos funciones fundamentales: en primer lugar, son un ámbito donde los representantes de las jurisdicciones pueden exponer y debatir sus problemáticas fiscales, incentivando la colaboración entre los gobiernos; en segundo lugar, las evaluaciones de cumplimiento y las sanciones que de ello resulten determinan la efectividad de los regímenes. Para que el sistema de reglas de responsabilidad fiscal logre sus objetivos debe existir una tercera parte independiente y efectiva (Fondo Monetario Internacional, 2009).

La tercera parte independiente y efectiva a la que se hizo referencia en el párrafo anterior es el rol que toman, en la mayoría de los regímenes estudiados en Argentina, los consejos de responsabilidad fiscal. En la presente propuesta de un régimen de responsabilidad fiscal para Córdoba y sus municipios y comunas se considera la necesidad de crear un Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal que ejerza las funciones de órgano contralor del régimen, además de determinar y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento por parte de las jurisdicciones.

En secciones previas se repasaron las distintas formas bajo las que se conciben los consejos en los regímenes del país, por lo que ahora se abordan las alternativas para el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal en Córdoba.

Se propone que el Consejo se encuentre integrado por Secretarios y/o Ministros de Economía, Finanzas y/o Hacienda o cargo similar de la provincia y de cada una de las localidades representadas en el Consejo.

Debido a que las evaluaciones del Régimen que se mencionaron en el apartado anterior son realizadas anualmente para la etapa del presupuesto y la ejecución, se requieren al menos dos reuniones anuales del Consejo (debido a que la etapa de presupuesto y de ejecución finalizan en distintos momentos del año). De esta forma, se proponen reuniones semestrales del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Se optó que, por la reducida cantidad de reuniones anuales, tanto el asiento del Consejo como el lugar de reunión del mismo se ubiquen en la ciudad de Córdoba.

Uno de los puntos más importantes de la normativa es el de la integración del Consejo. Si bien muchas jurisdicciones con este tipo de regímenes aseguran un integrante por cada jurisdicción adherida, en el caso de la provincia de Córdoba esto no resulta una opción viable, debido a que es la provincia con mayor cantidad de gobiernos locales en el país (427 localidades, de las cuales 260 son municipios y 167 comunas); esto no solamente presenta un gran impedimento físico debido a la infraestructura que sería necesaria para garantizar las reuniones del Consejo, sino que también representaría problemas en términos de representatividad y equidad para el Régimen. En un intento de proveer de la mayor equidad posible al sistema, se propone una integración del Consejo que contenga criterios de representatividad geográfica, partidaria y poblacional, a la vez que no contenga una excesiva cantidad de integrantes.

Teniendo esto en consideración, en primer lugar se garantiza un representante provincial presente en el Consejo. Este integrante será el presidente del Consejo y

será fijo (sin rotación). Para garantizar la representatividad geográfica del Consejo en toda la provincia, se propone que haya un representante por cada una de las localidades cabecera de los 26 departamentos de la provincia; al igual que el representante provincial, estos no serán rotativos año a año, por lo que tendrán un representante asegurado en el Consejo.

Para avanzar con la equidad poblacional y partidaria, se incorporan integrantes adicionales para los departamentos con mayor cantidad de habitantes. Con la equidad en términos de población en mente se proponen dos representantes adicionales para cada departamento con entre 200 mil y 300 mil habitantes (aplica para 4 departamentos, Río Cuarto, Colón, San Justo y Punilla, lo que implicaría un total de 8 representantes adicionales al provincial y a los de las 26 localidades cabecera); para reforzar la representatividad de todas las localidades, se requerirá que al menos uno de estos dos representantes adicionales provenga de una localidad de menos de 10 mil habitantes; adicionalmente, y con la idea de reforzar la pluralidad de partidos políticos representados en el Consejo, también se requerirá que al menos uno de los dos representantes adicionales del departamento sea de un partido político diferente al del representante de la cabecera. Estos representantes adicionales serán seleccionados aleatoriamente, rotaran año a año y no podrán repetirse en dos años consecutivos, excepto que no exista ninguna otra localidad que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

De manera similar a lo propuesto en el párrafo anterior se sugiere incorporar un representante adicional para cada departamento con entre 100 mil y 200 mil habitantes (aplica para 6 departamentos, General San Martín, Tercero Arriba, Unión, Marcos Juárez, Río Segundo y Santa María, lo que implicaría un total de 6 representantes adicionales a los mencionados anteriormente); adicionalmente, y con la idea de reforzar la pluralidad de partidos políticos representados en el Consejo, también se requerirá que este representante adicional sea de un partido político diferente al del representante de la cabecera del departamento. Estos representantes adicionales serán seleccionados aleatoriamente, rotaran año a año y no podrán repetirse en dos años consecutivos, excepto que no exista ninguna otra localidad que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

De esta forma, el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal quedará compuesto por 41 integrantes, 1 de la provincia y 40 de las localidades.

Luego de definidos los integrantes, no resulta trivial la selección de la cantidad de votos con la que contará cada uno de ellos. En el resto de las jurisdicciones analizadas se vieron dos grandes opciones: algunas fijaban un voto para cada representante, mientras que otras asignaban a cada representante el peso relativo a la coparticipación recibida por ellas.

A pesar de ello, por las mismas características mencionadas anteriormente, se considera que Córdoba merece un trato especial. Si bien la selección de integrantes buscó la equidad en términos geográficos, poblacionales y partidarios, debe notarse que la ciudad de Córdoba solamente contaría con un representante, a pesar de contar con casi el 40% de la población de la provincia; sin embargo, otorgarle una cantidad de votos similar a la de su peso en términos provinciales daría demasiado peso a la capital provincial, dado que aportaría o quitaría un 40% de los votos con su mera decisión. Con el objetivo de garantizar la búsqueda de consensos pero no perjudicar a la ciudad de Córdoba, se propone que todos los representantes de las localidades cuenten con 1 voto cada uno, mientras que el voto del representante de la ciudad de Córdoba valdrá por 5 (lo que le otorgaría un peso del 10% de los votos, que se considera lo suficientemente alto como para no perjudicar a Córdoba en términos poblacionales pero asegurar la búsqueda de consensos en el Consejo).

Definidos los votos de los representantes de las localidades queda avanzar en relación a el peso del representante provincial. Existen tres grandes opciones: que no cuente con voto, que cuente con voto, o que solamente cuente con voto en caso de desempate. Debido a que el total de votos de los representantes de las localidades es par, y a que existe la posibilidad por ende de un empate en las votaciones, se propone que el representante provincial solo cuente con voto en caso de tablas; de no haber empate, no se propone que el representante provincial tenga voto. Siguiendo este criterio, y para evitar que el representante provincial cuente con un excesivo poder de decisión, no se sugiere que este cuente con poder de veto de las decisiones adoptadas.

En relación a la cantidad mínima de miembros necesarios para el funcionamiento del Consejo, se propone que haya quórum cuando se encuentren presentes al menos la mitad de los representantes de las localidades y el representante provincial (lo que termina requiriendo a 21 miembros, la mitad más uno).

En relación a la aprobación de las medidas, existen en primer lugar dos alternativas: que se definan de acuerdo a la totalidad de los miembros o se consideren solamente los miembros presentes. Debido a que se considera que la regla del quórum es suficiente como para garantizar la representatividad de los miembros interesados, se propone que se considere solamente a los presentes para aprobar medidas. En relación a la cantidad de votos requeridos, existen varias alternativas: mitad más uno de los votos, dos tercios de los votos o unanimidad. Por las mismas razonas mencionadas anteriormente, se propone que se aprueben medidas con la mitad más uno de los votos de los presentes (en caso de contar con empate, se habilita al representante provincial a desempatar, como se mencionó anteriormente).

Para la aprobación de las medidas especiales, como son el reglamento y toda medida determinada como especial en el reglamento, existen nuevamente dos alternativas: que se definan de acuerdo a la totalidad de los miembros o se consideren solamente los miembros presentes. Por la misma razón mencionada en el párrafo anterior, debido a que se considera que la regla del quórum es suficiente como para garantizar la representatividad de los miembros interesados, se propone que se considere solamente a los presentes para aprobar medidas. En relación a la cantidad de votos requeridos, existen varias alternativas: mitad más uno de los votos, dos tercios de los votos o unanimidad. Debido a la importancia de etas medidas especiales, se propone requerir que se aprueben con dos tercios de los votos de los presentes (sin contabilizar al representante provincial, que no cuenta con voto en este caso particular).

Conjuntamente a la conformación del Consejo se propone la existencia de un Comité Ejecutivo. Esté será el encargado de solicitar información a las localidades, realizar los monitoreos trimestrales, detectar el cumplimiento o incumplimiento de las localidades (para ello cuenta con un cuerpo técnico, que será descrito posteriormente) y proponer las reuniones y órdenes del día al Consejo.

Debido a que los monitoreos trimestrales del Régimen que se mencionaron en el apartado anterior son realizados trimestralmente, se requieren al menos cuatro reuniones anuales del Comité. De esta forma, se proponen reuniones trimestrales del Comité Ejecutivo del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal. Se optó que por la reducida cantidad de reuniones anuales tanto el asiento del Comité como el lugar de reunión del mismo se ubiquen en la ciudad de Córdoba.

La composición del Comité se obtiene de un subgrupo de los integrantes del Consejo. De igual forma que el Comité del Consejo Federal, el Comité contará con 9 integrantes, y se perseguirán los mismos objetivos de equidad poblacional, partidaria y geográfica. El representante de la provincia de Córdoba y el de la ciudad de Córdoba tendrán asegurada su participación, por lo que serán fijos y no rotarán anualmente.

De los cuatro departamentos con entre 200 y 300 mil habitantes, uno de ellos enviará dos de sus representantes del Consejo al Comité: el representante de su localidad cabecera y el representante de la localidad del departamento que no es del mismo partido que el del representante de la cabecera. El departamento que enviará a sus representantes será seleccionado aleatoriamente, no podrá repetirse año a año y no podrá enviar representantes al Comité hasta que el resto de los departamentos hayan enviado representantes (no podrá enviar por tres años consecutivos sus representantes).

De los seis departamentos con entre 100 y 200 mil habitantes, uno de ellos enviará sus dos de sus representantes del Consejo al Comité. El departamento que enviará a sus representantes será seleccionado aleatoriamente, no podrá repetirse año a año y no podrá enviar representantes al Comité hasta que el resto de los departamentos hayan enviado representantes (no podrá enviar por cinco años consecutivos sus representantes).

Por último, de los departamentos con menos de 100 mil habitantes, tres de ellos enviarán su representante del Consejo al Comité. Los departamentos que enviaran a sus representantes serán seleccionados aleatoriamente, no podrán repetirse año a año y no podrán enviar representantes al Comité hasta que el resto de los departamentos hayan enviado representantes.

Debido a que se considera que esta selección de integrantes garantiza la equidad poblacional, partidaria y geográfica, y que no perjudica a la Ciudad de Córdoba (que contará con un 12,5% de los votos del Comité), se optó por otorgar un voto a cada uno de los representantes de las localidades en el Comité. Al igual que en el Consejo, se propone que el representante provincial en el Comité solo cuente con voto en caso de empate; de no haber tablas, no se propone que el representante provincial tenga voto. Siguiendo este criterio, y para evitar que el representante provincial cuente con un excesivo poder de decisión, no se sugiere que este cuente con poder de veto de las decisiones adoptadas.

En relación a la cantidad mínima de miembros necesarios para el funcionamiento del Comité, se propone que haya quórum cuando se encuentren presentes al menos la mitad de los representantes de las localidades y el representante provincial (lo que termina requiriendo a 5 miembros, la mitad más uno).

En relación a la aprobación de las medidas, se siguen las mismas reglas que para el Consejo: resultan necesarios los votos de la mitad más uno de los miembros presentes (en caso de empate, se habilita al representante provincial a desempatar, como se mencionó anteriormente). Para la aprobación de las medidas especiales, se también se siguen las mismas reglas que para el Consejo: resultan necesarios los votos de dos tercios de los miembros presentes (sin contabilizar al representante provincial, que no cuenta con voto en este caso particular).

Por último, se propone la existencia de un cuerpo técnico que provea de los servicios profesionales necesarios para que el Comité y el Consejo lleven a cabo sus tareas (recolección de información, elaboración de indicadores, carga de información en la web, etc.).

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

" LINEAMIENTOS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL PARA CÓRDOBA Y SUS MUNICIPIOS Y COMUNAS"

CAPÍTULO 4:
SIMULACIÓN DE RESULTADOS ESPERADOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS
BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA

4.1. SELECCIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNAS

La provincia de Córdoba cuenta con un total de 427 municipios y comunas, de las cuales se seleccionaron un total de 76 localidades. Esta selección se realizó de acuerdo a los requerimientos del Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba. En el Cuadro 12 se puede observar la distribución de las localidades analizadas según el estrato al que pertenezcan y el departamento donde se ubiquen.

Cuadro 12: Distribución por estrato y departamento de las localidades seleccionadas

Departamento	Estrato			
	Grande	Mediana	Pequeña	Total
Calamuchita	-	2	1	3
Capital	1	-	-	1
Colón	5	2	1	8
Cruz del Eje	-	1	-	1
General Roca	-	1	1	2
Ischilín	1	-	-	1
Juárez Celman	2	-	1	3
Marcos Juárez	-	3	-	3
Presidente Roque Sáenz Peña	-	1	-	1
Punilla	1	2	3	6
Río Cuarto	-	2	3	5
Río Primero	-	1	3	4
Río Segundo	-	-	2	2
San Alberto	-	2	1	3
San Justo	-	5	7	12
Santa María	1	1	3	5
Tercero Arriba	-	1	1	2
Totoral	-	-	1	1
Tulumba	-	1	1	2
Unión	1	3	7	11
Total	12	28	36	76

Fuente: Elaboración propia.

De esta forma, las 76 localidades se distribuyen por estrato en 12 grandes (15% del total), 28 medianas (37%) y 36 pequeñas (47%). Cabe recordar que para la caracterización de tamaño por estrato se consideran “grandes” a aquellas jurisdicciones con más de 10.000 habitantes, “medianas” a las que tienen entre 2.000 y 10.000 habitantes, y “pequeñas” a las de menos de 2.000 habitantes (comunas). El listado completo de localidades relevadas puede ser consultado en el Anexo.

4.2. INFORMACIÓN UTILIZADA

Para la realización de simulaciones se debió contar con una detallada información presupuestaria y de ejecución, para así poder establecer si la jurisdicción cumpliría o no con las reglas de responsabilidad fiscal propuestas. En vistas de considerar un periodo de tiempo considerable, se utilizaron datos del lustro 2013-2017.

Para el caso de las reglas de gasto y resultado, la información utilizada provino de dos fuentes. En primer lugar, se realizaron pedidos de información a los municipios y comunas a través del Ministerio de Finanzas de la provincia, con lo cual se facilitó la tarea de recolección de datos. Aun así, esa información debió ser complementada con la información presupuestaria y de ejecución que las jurisdicciones publican en sus sitios web, siendo esta la segunda fuente de la cual se obtuvieron datos para realizar las simulaciones.

Como se mencionó anteriormente, fueron simuladas las reglas para 76 localidades y en 67 de ellas la información utilizada se corresponde a datos obtenidos por medio del Ministerio de Finanzas, en 7 jurisdicciones la información se obtuvo desde la web, mientras que en 2 localidades se realizaron simulaciones con base en ambas fuentes. Es interesante mencionar también que en las comunas sobre las que se simularon las reglas la información provino del pedido de información y no de publicaciones en las páginas web correspondientes.

En el caso de la regla que versa sobre el gasto en personal la información utilizada fue cedida por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. Se obtuvieron de dicha fuente los datos para realizar las simulaciones de la regla de gasto en personal para las 76 localidades seleccionadas. Es necesario aclarar que la información provista por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba se refiere únicamente a la etapa de ejecución presupuestaria, no estando disponibles los datos para la etapa de presupuesto. A su vez, esta información cuenta con datos solamente de personal permanente y transitorio, no así con datos del personal contratado; a pesar de ello, se utilizó esta fuente como *proxy* al ser uniforme para todas las localidades.

Cabe mencionar que para obtener el gasto corriente neto se neteó del gasto a todas las transferencias recibidas por provincia y nación; se utilizó esto como *proxy* para representar a los gastos financiados a través de transferencias por los niveles de gobiernos superiores pero que fueron delegados a las localidades.

Por último, a pesar que la regla de endeudamiento podría ser medida a través de las simulaciones, ninguna de las localidades contaba con la información necesaria para realizar las estimaciones.

4.3. RESULTADOS OBTENIDOS

A partir de las simulaciones realizadas con los datos recabados tanto del pedido de información como de la web se obtuvieron los porcentajes de cumplimiento para el total de las localidades analizadas y para cada regla en particular. Así, su pudo observar las variaciones del cumplimiento de la regla según el año, según el tamaño de la localidad y según el momento de registro del ejercicio fiscal.

A partir de dichos resultados se realizó un proceso de análisis de los mismos a través de gráficos y tablas resumen de las simulaciones seleccionadas. Dichos elementos mostraron aspectos destacables, los cuales se analizan a continuación, donde se presentan los principales resultados de las simulaciones aplicadas para determinar el cumplimiento de las reglas de gasto y de resultado.

4.3.1. Regla de gasto

En etapas anteriores del presente trabajo se analizó la propuesta en lo referente a la regla del gasto, que establece que la variación nominal del gasto corriente neto no puede superar a la variación nominal del Índice de Precios al Consumidor. Sin embargo, se plantea una excepción para aquellas localidades con un resultado corriente positivo en el ejercicio fiscal previo, donde la variación nominal del gasto corriente neto encontrará su límite superior en la variación nominal del Producto Bruto Interno, siempre que la variación real del indicador sea positiva (de lo contrario se retoma a la variación del Índice de Precios al Consumidor).

Así, al contener esta regla una excepción el análisis de los resultados de las simulaciones realizadas se divide en dos partes. En primer lugar se analiza el cumplimiento de la regla en términos generales, es decir, sin diferenciar si las localidades cumplen la norma teniendo como límite la variación nominal del Índice de Precios al Consumidor o del Producto Bruto Interno y, en segundo lugar, se lleva a cabo el análisis haciendo llevando a cabo la diferencia antes mencionada.

Los resultados de las simulaciones arrojaron que un 44% del total de las localidades con datos disponibles cumplen con la regla del gasto explicada en el primer párrafo de la sección. Si bien los porcentajes de cumplimiento (44%) y no cumplimiento (56%) no se encuentran tan distantes entre sí, se puede observar a simple vista en el Gráfico 1 que predomina el incumplimiento de la regla.

Gráfico 1: Regla de gasto. Cumplimiento, periodo 2014-2017

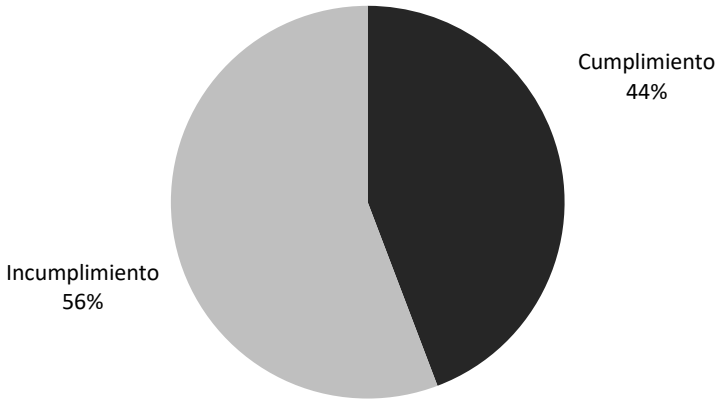

Fuente: Elaboración propia.

Si se realiza el análisis anterior, pero para el cumplimiento de la norma según el año en el cual se ejecuta el ejercicio fiscal, los resultados difieren en gran manera; cabe aclarar que se analizaron solo los años 2016 y 2017 por el gran faltante de datos para los dos años previos.

Así, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016 los resultados arrojan que un 83% de los casos disponibles con información llevan a cabo el cumplimiento de la regla contra un 17% que no logra cumplir la norma. Para el año 2017 estos porcentajes se revierten, como podemos observar en el Gráfico 2, pasando a haber un 18% de cumplimiento contra un 82% de localidades que incumplen la norma. Lo ocurrido puede tener una correlación con la situación política que se desarrolla en los años expuestos, al ser 2017 un año electoral, esto puede explicar el aumento tan fuerte del gasto corriente, derivando en el incumplimiento de la regla por parte de la mayoría de las localidades analizadas.

Gráfico 2: Regla de gasto. Cumplimiento por año

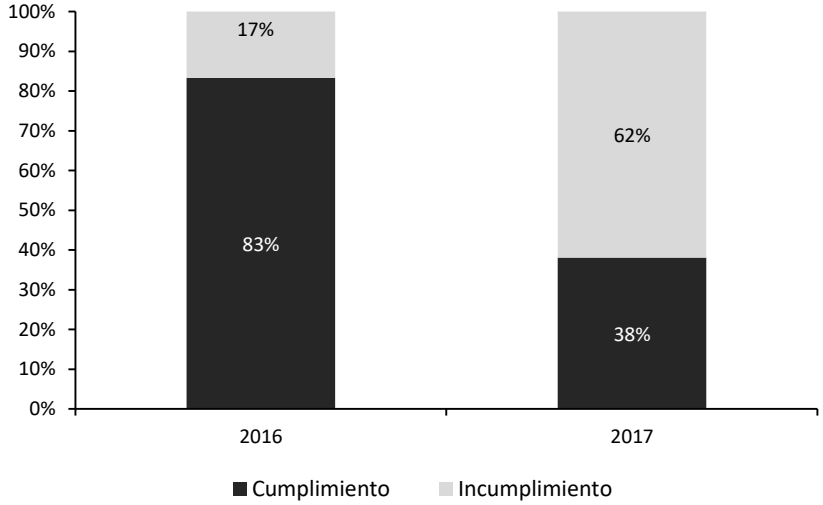

Fuente: Elaboración propia.

Dicho esto, observando el Gráfico 3 y el Gráfico 4 se puede percibir una clara diferencia en el cumplimiento de la regla para aquellas localidades limitadas por el Índice de Precios al Consumidor y aquellas limitadas por el Producto Bruto Interno. En dichos casos los porcentajes prácticamente se invierten, para el primer caso (localidades con déficit corriente en el ejercicio anterior) se observa que el 75% del total de los casos analizados con datos disponibles cumple la regla versus un incumplimiento del 25%, y para el segundo caso (localidades con superávit corriente en el ejercicio anterior) el cumplimiento se da en un 39%, siendo superado por las localidades que incumplen la norma cuyo porcentaje asciende a un 61%.

Gráfico 3: Regla de gasto. Cumplimiento, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017

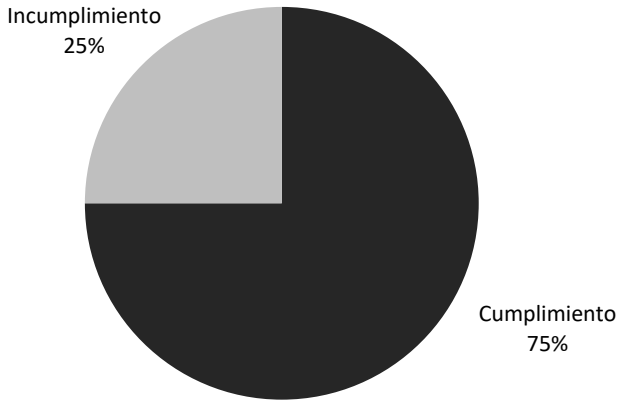

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 4: Regla de gasto. Cumplimiento, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017

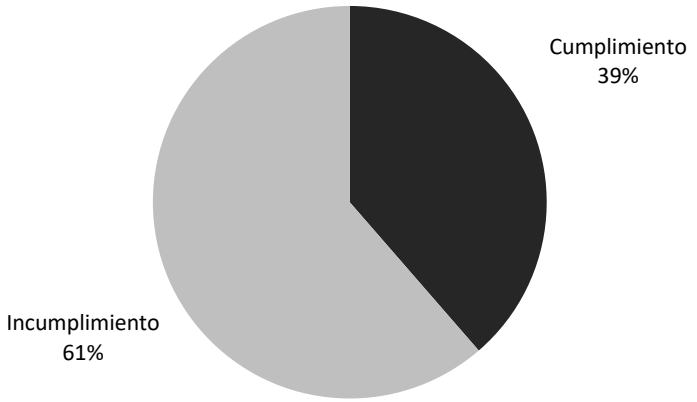

Fuente: Elaboración propia.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de la regla pero según el año del ejercicio fiscal se obtienen el Gráfico 5 y el Gráfico 6, que permiten visualizar los resultados que arrojaron las simulaciones realizadas sobre las localidades que poseían datos en términos de la regla del gasto corriente neto.

Se puede observar en los gráficos mencionados que el porcentaje de cumplimiento de la regla disminuye para el año 2017 en comparación con 2016 para ambos casos, siendo esta caída más pronunciada para las localidades que obtuvieron un resultado superavitario en el año previo.

Cabe aclarar que en el Gráfico 5 las columnas pueden dar una impresión errónea de lo que realmente expresan los datos, para el año 2016, el gráfico mencionado muestra un cumplimiento del 100% de la regla pero ello es así porque solo se cuenta con una observación para ese caso, imposibilitando hacer una interpretación fundamentada y profunda para dicho año. A pesar de ello para el año 2017 las observaciones ascienden a 7 y para el Gráfico 6 el número de localidades con datos ya es mayor para los correspondientes años, siendo 5 para el año 2016 y 35 para el año 2017.

A pesar de la carencia de un elevado número de observaciones, los resultados obtenidos indican que se vuelve a presenciar una situación en la que, si bien en ambos casos se deteriora el porcentaje de cumplimiento de la regla, el deterioro es mucho menor para aquellas localidades cuyo gasto corriente neto se encuentra delimitado por el Índice de Precios al Consumidor (por haber obtenido un resultado corriente deficitario para el ejercicio previo) que para aquellas que se encuentran delimitadas por el Producto Bruto Interno (que lograron un resultado corriente positivo en el año previo).

Gráfico 5: Regla de gasto. Cumplimiento por año, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior

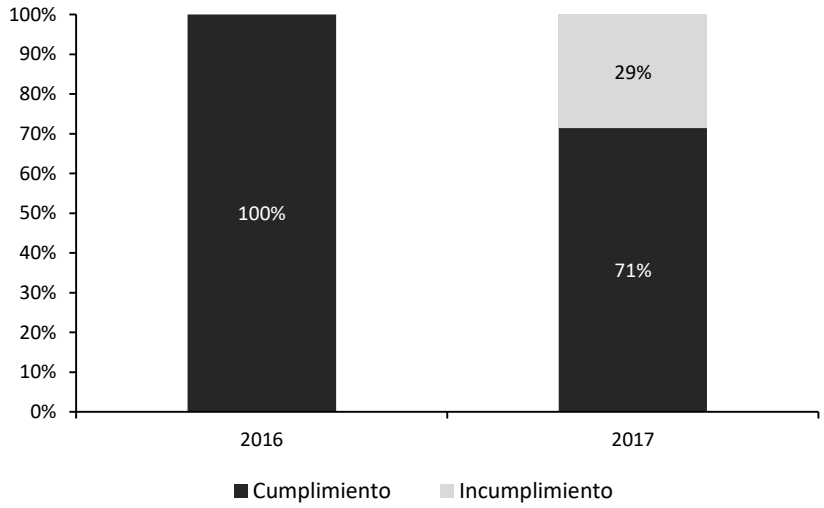

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 6: Regla de gasto. Cumplimiento por año, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior

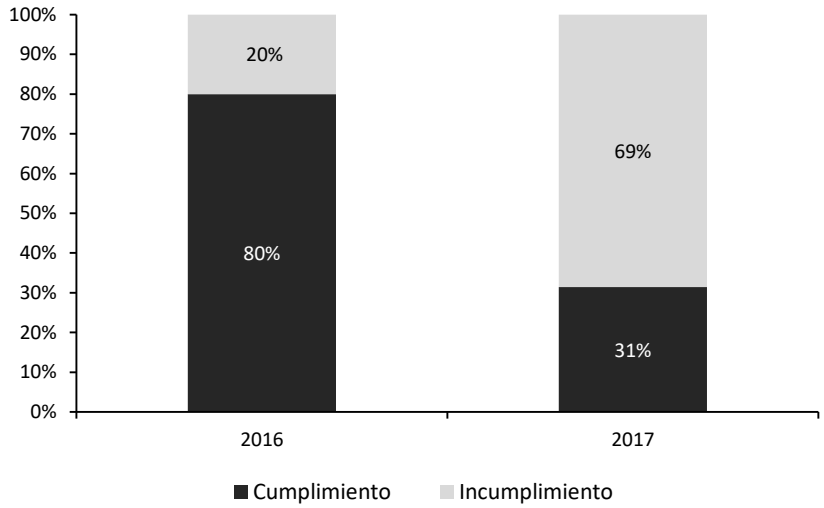

Fuente: Elaboración propia.

Para finalizar con el análisis de la propuesta de la regla del gasto se llevó a cabo la división del cumplimiento de la norma según el tamaño de la localidad (pequeña, mediana o grande). Así, se obtuverion a modo de resumen el Gráfico 7 y el Gráfico 8, que plasman los resultados obtenidos de las simulaciones realizadas.

En el primer gráfico mencionado se observa que el cumplimiento de la regla aumenta a medida que el tamaño de la localidad se incrementa. Es decir se puede observar una relación positiva entre el tamaño de la localidad y el porcentaje de cumplimiento. Esto puede deberse a la mayor disciplina fiscal que las localidades se ven obligadas a ir incorporando a medida que su tamaño aumenta para poder mantener el orden en el desarrollo de sus finanzas públicas. Sin embargo, no es posible considerar este análisis como definitivo dado que este comportamiento que presenta

el cumplimiento de la regla puede encontrarse sesgado por la carencia de suficientes datos. Para el caso de las localidades de tamaño grande solo se cuenta con una observación, y es por esa razón que el porcentaje de cumplimiento asciende al 100%. Además, para las localidades de tamaño mediano se cuenta con dos observaciones que tampoco son suficientes para respaldar de manera concluyente el análisis previo.

Gráfico 7: Regla de gasto. Cumplimiento por tamaño, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017

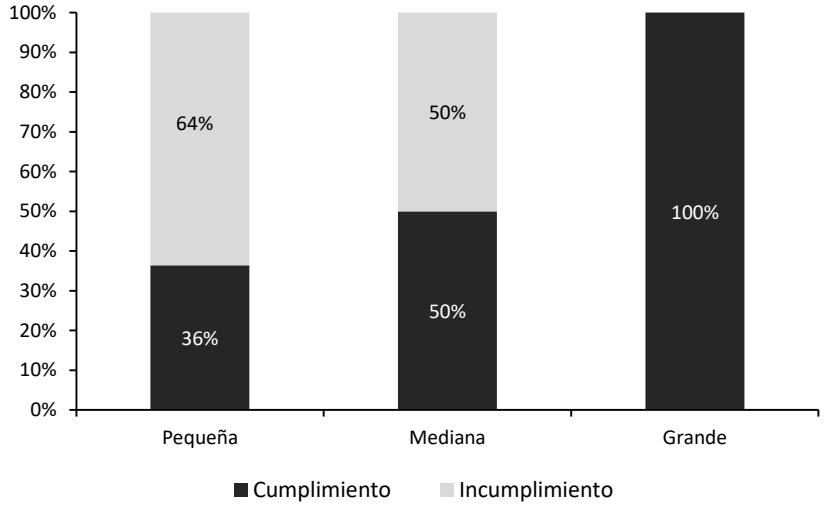

Fuente: Elaboración propia.

Para el caso de las localidades con resultado corriente positivo en el ejercicio fiscal previo la obtención de observaciones fue mucho mayor, por lo que los datos si respaldan el análisis posterior. En el Gráfico 8 se puede observar que para las localidades de tamaño pequeño los datos muestran que la proporción de cumplimiento supera por una diferencia no muy grande a la proporción de incumplimiento. Más allá de ello, se puede afirmar con certeza que el cumplimiento es mayor. Esto no sucede para las localidades de tamaño mediano y grande en las cuales se puede observar que la proporción de casos que incumplen la norma supera a la proporción de casos que si la cumplen. A pesar de ello para las localidades de tamaño grande hay una diferencia muy estrecha entre ambos porcentajes, siendo el cumplimiento de un 46% y el incumplimiento de un 54%. Los datos no se comportan así para los casos incluidos en las localidades de tamaño mediano donde la proporción de observaciones que no cumple con la norma asciende a 81% versus un porcentaje de 19% de casos que si la cumplen. Se concluye de tal forma que no habría una relación estrecha entre el cumplimiento de la regla de gasto y el tamaño de la localidad.

Gráfico 8: Regla de gasto. Cumplimiento por tamaño, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017

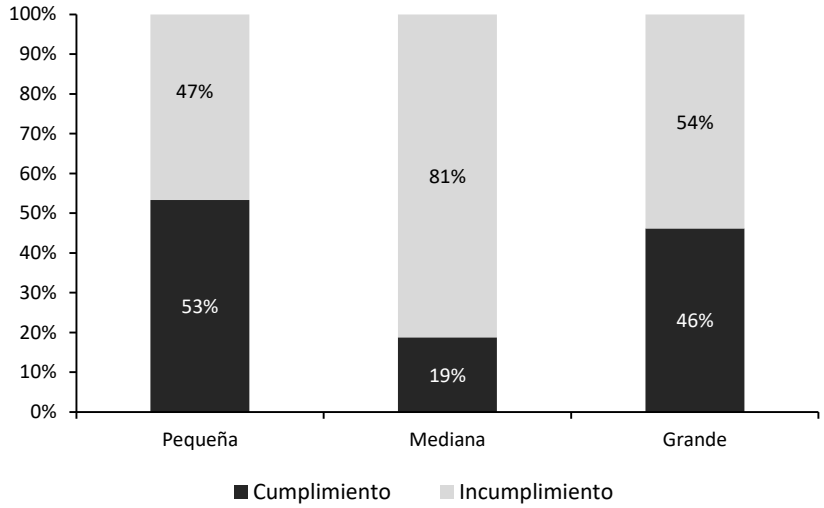

Fuente: Elaboración propia.

Los resultados que se analizaron previamente se enfrentan con la lógica preliminar sobre las cuales se fijó a la propuesta. A priori se esperaría que aquellas localidades superavitarias en el año previo, y que por ende contienen un mayor margen para aumentar el gasto corriente neto dada la excepción propuesta, tendrían mayor margen para cumplir con los lineamientos, mientras que para las localidades deficitarias en el ejercicio anterior se esperaría mayores probabilidades de incumplir con la norma. Sin embargo, los datos obtenidos y analizados en párrafos anteriores indican lo contrario.

Esto puede deberse a distintos factores. En primer lugar, es probable que aquellas localidades deficitarias en el ejercicio previo se auto impongan límites para reducir el sesgo deficitario, lo que explicaría el alto cumplimiento de la norma. Por el contrario, las localidades que lograron un superávit previo es probable que relajen (demasiado) su disciplina fiscal, teniendo como consecuencia un aumento importante del gasto en el siguiente ejercicio.

De todas formas, esta conclusión no hace más que reforzar la necesidad de aplicar una regla de gasto como la propuesta. Que las jurisdicciones con finanzas más frágiles parezcan auto imponerse límites más estrictos no asegura que esto sea suficiente para reducir el sesgo deficitario, ni asegura que efectivamente se impongan a sí mismos estos límites. Por otro lado, es deseable que las localidades superavitarias cuenten con una disciplina fiscal más dura, ya que de perpetuarse estos incrementos elevados del gasto difícilmente pueda mantenerse la relativa sanidad con la que cuentan sus finanzas públicas. Por estas razones es que se continúa a favor de proponer los límites definidos al crecimiento del gasto corriente.

4.3.2. Regla de resultado

En cuanto a la regla de resultado en particular, la cual establece a grandes rasgos que las localidades adheridas al régimen deben obtener un resultado corriente positivo en cada ejercicio fiscal correspondiente, se pudo destacar en primer lugar que el porcentaje de localidades que cumplen la regla en términos generales es mucho mayor al de aquellas que no la cumplen. Sin hacer una división según año, momento, o tamaño de la localidad, el cumplimiento de la regla se da en el 92% de las localidades analizadas contra un 8% que no logra cumplir la norma como podemos observar en el Gráfico 9. Cabe destacar que los porcentajes están realizados sobre el total de localidades con datos disponibles.

Gráfico 9: Regla de resultado. Cumplimiento, periodo 2013-2017

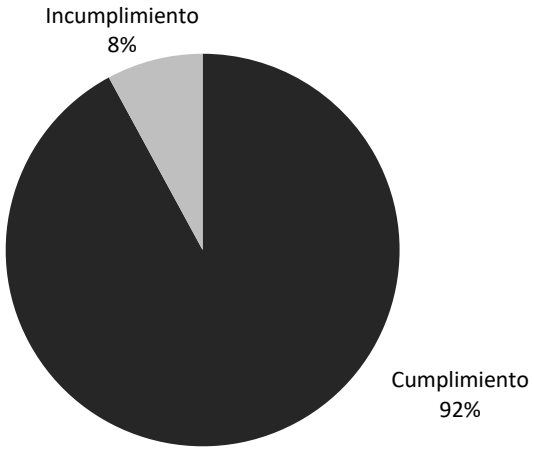

Fuente: Elaboración propia.

Si se aplican mayores restricciones al análisis, tomando el cumplimiento de la regla según el momento de registro del ejercicio fiscal, las localidades se comportan de manera similar según registren el presupuesto o la ejecución. En la etapa de presupuesto, el Gráfico 10 permite observar que un 97% de las localidades con datos para dicho momento de registro cumple la regla de resultado, y para la etapa de ejecución el cumplimiento se da en un 89% del total de localidades. Ambos porcentajes representan una gran proporción del total; a pesar del menor porcentaje en la etapa de ejecución, se considera que el cumplimiento se da indistintamente ya sea en la etapa de presupuesto como la de ejecución dados los altos porcentajes de cumplimiento observados.

Gráfico 10: Regla de resultado. Cumplimiento por momento de registro, periodo 2013-2017

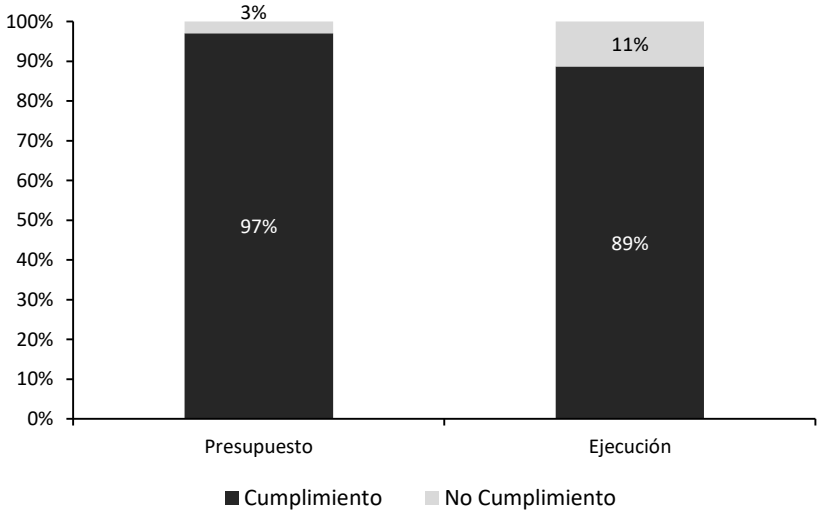

Fuente: Elaboración propia.

El Gráfico 11 muestra el cumplimiento de la regla de resultado según el año del ejercicio fiscal. Tanto para el año 2016 como para el año 2017 el porcentaje de cumplimiento es el mismo (92% para ambos casos). A pesar de que la cantidad de localidades con datos difiere para ambos años, el cumplimiento me mantuvo constante; este resultado indicaría que el cumplimiento de la regla es indistinto también en relación al año sobre el cual se realiza el análisis. Para años previos a los expuestos en el Gráfico 11 no se recabaron suficientes datos para realizar un análisis pertinente por lo que se excluyeron del mismo.

Gráfico 11: Regla de resultado. Cumplimiento por año

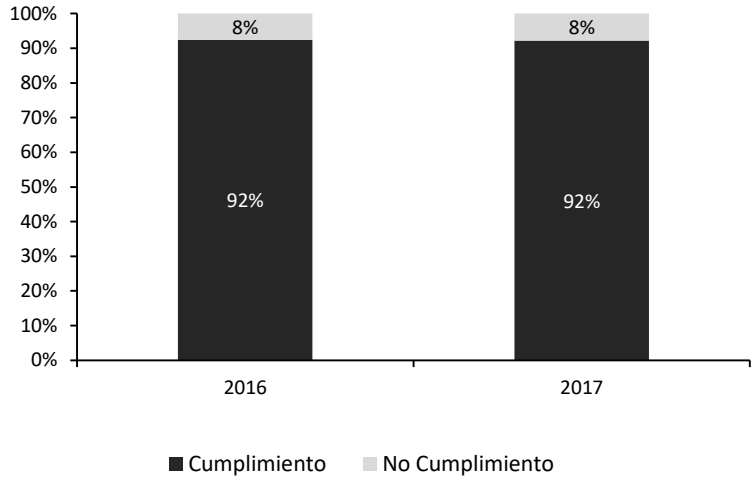

Fuente: Elaboración propia.

Realizando el análisis para el cumplimiento de la regla según el tamaño de la localidad (pequeña, mediana o grande), a partir del Gráfico 12 se puede dilucidar que en los tres tamaños de localidad los casos que se analizaron arrojaron resulta-

dos similares en cuanto al porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de la regla. En los tres casos el cumplimiento predomina ampliamente, en un 91% para las localidades pequeñas, 92% para las localidades de tamaño mediano y en un 94% para las de mayor dimensión. Existe una leve tendencia al mayor cumplimiento a medida que el tamaño de la localidad aumenta. A pesar de esto, nuevamente los altos niveles de cumplimiento permiten aseverar que no existen diferencias tampoco en el cumplimiento entre distintos tamaños de localidades

Gráfico 12: Regla de resultado. Cumplimiento por tamaño de localidad, periodo 2013-2017

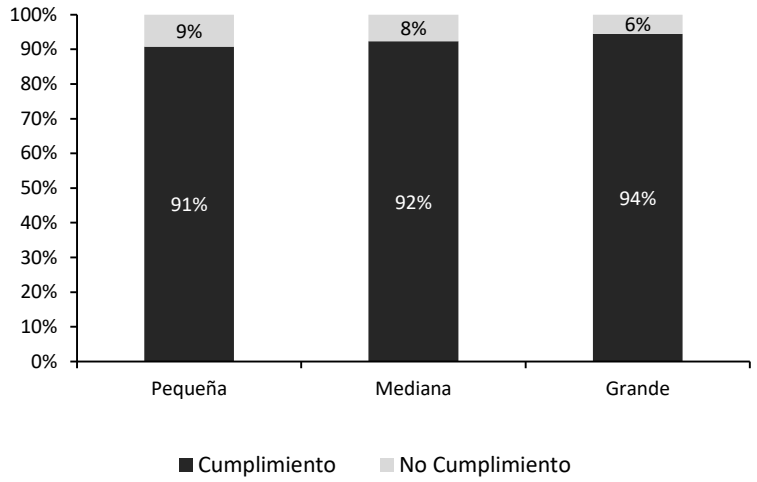

Fuente: Elaboración propia.

A continuación se realizó un doble cruce de datos, que es plasmado en el Gráfico 13. En este se compara el cumplimento de la regla de resultado según el momento de registro del ejercicio fiscal y el tamaño de la localidad. Comenzando el análisis con las localidades más pequeñas se recabaron en total 108 casos con datos disponibles de los cuales 38 datos corresponden al momento de registro del presupuesto y los restantes 70 casos corresponden a la ejecución del ejercicio fiscal. Dicho esto se puede observar, en el gráfico mencionado anteriormente, que en ambos momentos de registro se da un alto porcentaje de cumplimiento de la regla, a pesar de ello la etapa de presupuesto supera al momento de la ejecución en el cumplimiento de la norma por un 10% de los casos analizados.

Para las localidades de tamaño mediano se obtuvo un total de 91 casos con datos disponibles (36 casos para la etapa de presupuesto y 55 casos para la etapa de ejecución) y se puede observar que para ambos momentos de registro el porcentaje de cumplimiento es mucho mayor al del incumplimiento. Solo un 3% del total de los casos analizados en la etapa de presupuesto no cumple la norma y para los casos analizados en la etapa de ejecución dicho porcentaje asciende a un 11% del total. Si bien existe una diferencia entre ambos momentos dicha diferencia es menor que para el caso de las localidades de tamaño mediano.

Para el caso de las jurisdicciones de tamaño grande también se pudo realizar un análisis dado que se cuenta con un total de 54 casos con información disponible. Dicho análisis es parecido al presentado para las localidades de tamaño pequeño y mediano dado que se comportan de manera similar, tanto en presupuesto como en ejecución la proporción de cumplimiento vuelve a superar ampliamente al porcentaje de no cumplimiento de la regla. Para la etapa de presupuesto un 96% del total de localidades analizadas logró obtener un resultado corriente equilibrado o superavitario, y para la etapa de ejecución dicho porcentaje cae a un 92% de localidades que cumplen con la norma. Se observa nuevamente que la diferencia entre ambas etapas en términos de cumplimiento de la norma se vuelve a achicar siendo menor a los dos casos analizados con anterioridad.

Para todos los tamaños de jurisdicción (pequeña, mediana y grande) la proporción de localidades que cumple la regla de resultado es mayor en la etapa de presupuesto que en la de ejecución. Esto puede deberse a que ciertas jurisdicciones presupuestan un resultado superavitario para un ejercicio fiscal determinado pero luego la ejecución del mismo no es acompañada con la disciplina fiscal correspondiente para mantener el cumplimiento de la regla y finalizan el ejercicio con déficit fiscal.

Gráfico 13: Regla de resultado. Cumplimiento por momento de registro y tamaño, periodo 2013-2017

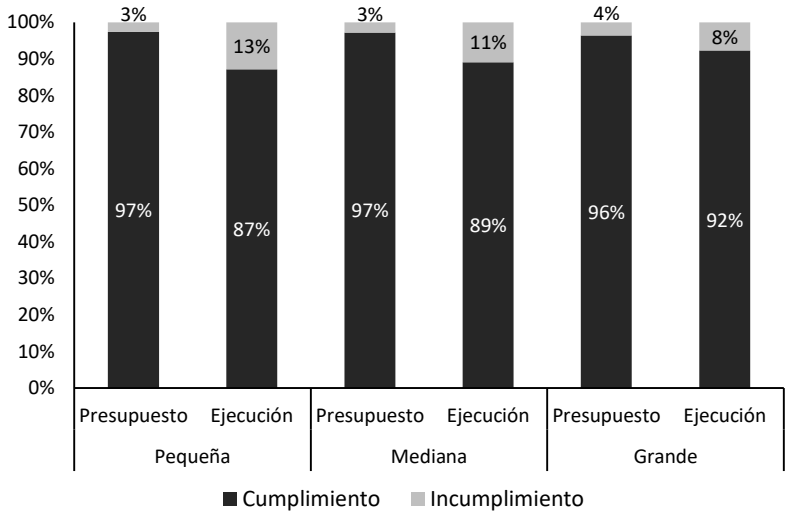

Fuente: Elaboración propia.

Como conclusión de este análisis de observa que el cumplimiento esperado de la regla es muy elevado. A pesar que en primera instancia la exigencia de cumplir con un superávit corriente podría asimilarse como muy difícil de cumplir por parte de las localidades, se observó que, sin importar el año, el tamaño de la localidad o la etapa analizada el cumplimiento por parte de las localidades rondó el 90%.

Por ende se refuerza la recomendación de aplicar esta regla, que complementará al resto de los lineamientos en pos de unas finanzas públicas sanas, en donde ni el sendero del gasto o la deuda cuenten con una trayectoria explosiva y peligrosa para las localidades de la provincia.

4.3.3. Regla de empleo público

Como se detalló en apartados anteriores, la propuesta para un Régimen de Responsabilidad Fiscal en Córdoba contiene reglas que limitan el gasto público en personal. Dependiendo del resultado corriente obtenido por la jurisdicción en el ejercicio anterior, el límite a la variación en el gasto en personal se encuentra en la variación del Índice de Precios al Consumidor (si el resultado corriente del año pasado fue negativo) o en la variación nominal del Producto Bruto Interno (en caso de que la jurisdicción haya tenido un resultado corriente equilibrado o positivo).

Teniendo en cuenta la distinción anterior, en el presente apartado se presentan los resultados de la simulación realizada para la regla de gasto en personal, tanto en términos universales (es decir, considerando el nivel de cumplimiento de la regla para ambos límites sobre los que se la aplica) como discriminando si la regla aplica sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor o sobre la del Producto Bruto Interno.

Resulta bajo el cumplimiento general de la regla de gasto en personal a lo largo del periodo analizado, con un 70% de casos en que se incumplen los límites propuestos (ver Gráfico 14).

Gráfico 14: Regla de empleo público. Cumplimiento, periodo 2014-2017

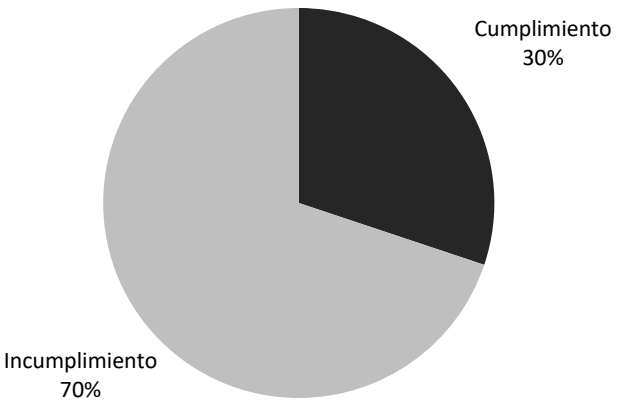

Fuente: Elaboración propia.

A su vez, el nivel de cumplimiento no muestra grandes divergencias entre aquellas localidades con resultado corriente negativo y aquellas con resultado co-

rriente positivo en el ejercicio anterior, observándose un 73% y un 69% de incumplimiento respectivamente (esta información se aprecia en los Gráfico 15 y Gráfico 16).

Gráfico 15: Regla de empleo público. Cumplimiento, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017

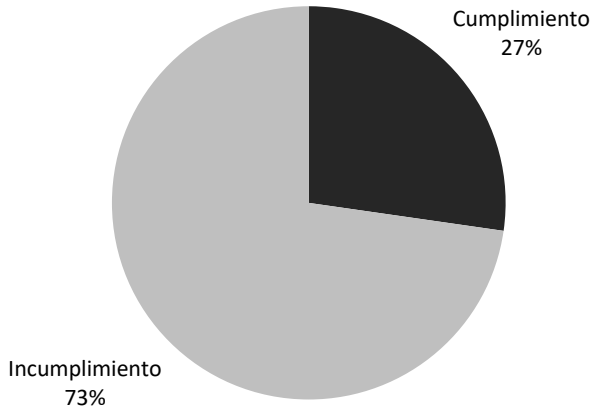

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 16: Regla de empleo público. Cumplimiento, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017

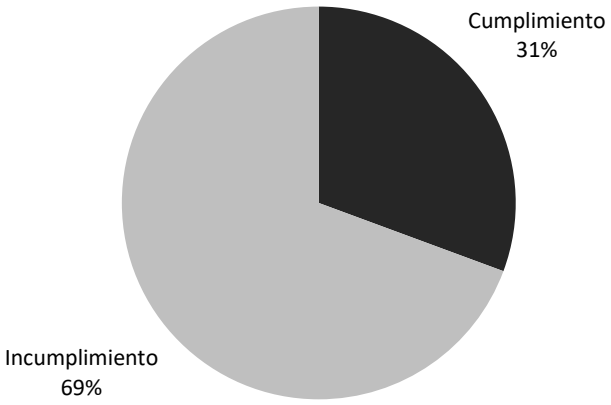

Fuente: Elaboración propia

En cuanto al cumplimiento de la regla en cada año, se observa en el Gráfico 17 que esta magnitud decae fuertemente desde un 75% de cumplimiento en 2016 a un 27% en 2017. No se tienen en cuenta en el análisis los años 2014 y 2015 por no tener datos suficientes en la muestra.

A simple vista, parecería cumplirse en la práctica el típico comportamiento cíclico provocado por elecciones tanto legislativas como ejecutivas; en años electorales (impares en nuestro país para la mayoría de las jurisdicciones), el gasto público es utilizado por algunas localidades como una herramienta que está más ligada al

interés particular del gobernante y/o partido político de turno que al bienestar de la población. Los mayores incumplimientos en años impares (electorales), refuerzan la idea de que, para evitar políticas procíclicas y disminuir el uso discrecional de los fondos, se aplique una regla que limite el aumento excesivo e innecesario del gasto en personal, en este caso, debido a factores políticos.

Gráfico 17: Regla de empleo público. Cumplimiento por año

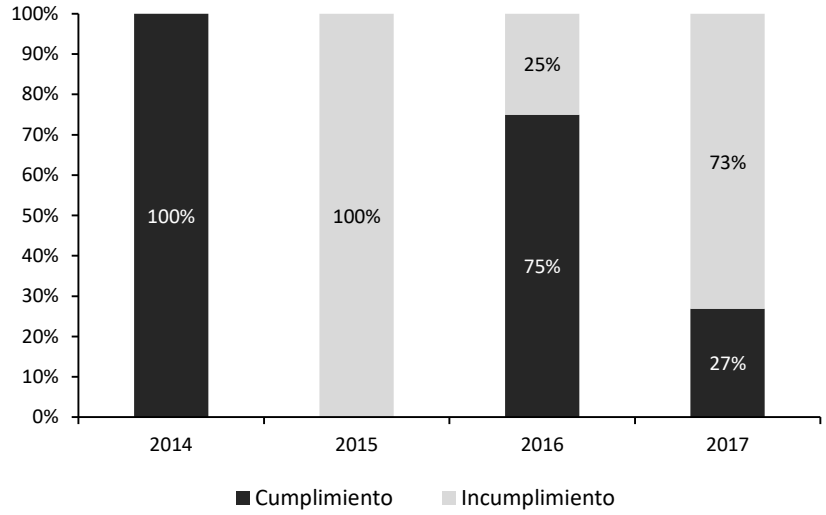

Fuente: Elaboración propia.

Al analizar el cumplimiento por año para las localidades tanto deficitarias como superavitarias se aprecia en ambas el mismo comportamiento descrito anteriormente, como lo plasman el Gráfico 18 y el Gráfico 19. Estos descubrimientos refuerzan la necesidad de limitar tanto a las localidades con finanzas públicas débiles como sólidas, aunque estas últimas teniendo un mayor margen para el uso de sus fondos.

Gráfico 18: Regla de empleo público. Cumplimiento por año, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior

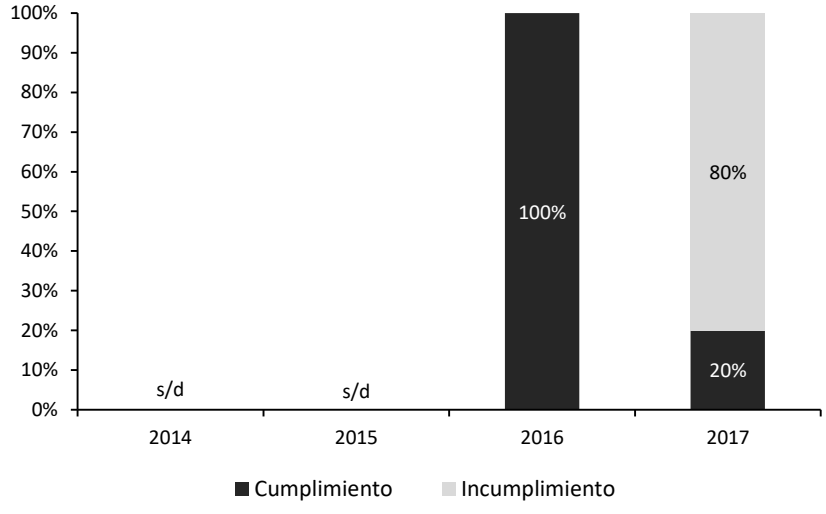

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 19: Regla de empleo público. Cumplimiento por año, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior

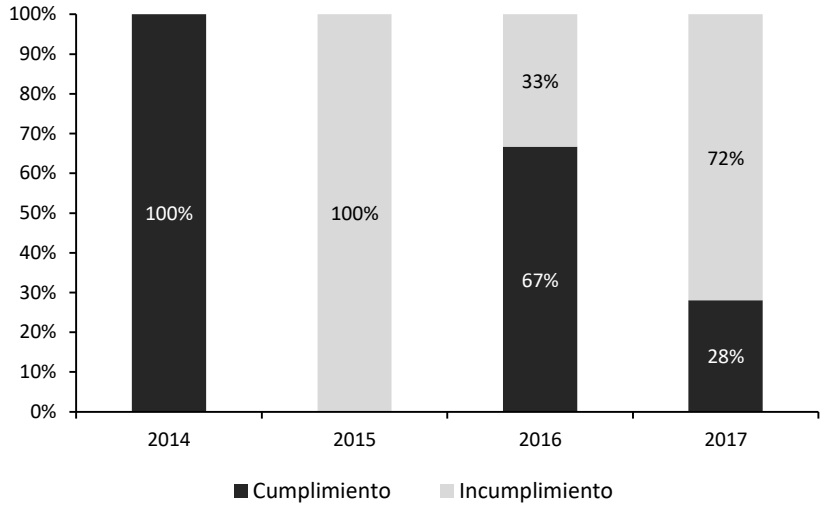

Fuente: Elaboración propia.

Como en el caso de las reglas anteriores, la distribución de casos en que se cumplen o incumplen los límites del régimen propuesto puede variar de acuerdo al tamaño de las jurisdicciones. En el Gráfico 20 se observa que el nivel de incumplimiento resulta mayor en las localidades pequeñas, ya que solo el 17% se adecúa a los límites imperantes en cada caso (6 de 35 casos). Con 12 casos de incumplimiento (un 54% del total), las localidades de tamaño mediano son las que presentan la mayor adecuación a los límites, mientras que 2/3 de las pertenecientes al mayor estrato presentan un crecimiento del gasto en personal que resulta mayor a la variación en el Índice de Precios al Consumidor o a la variación nominal en el Producto Bruto Interno, según qué límite impere en cada caso.

Gráfico 20: Regla de empleo público. Cumplimiento por tamaño, periodo 2014-2017

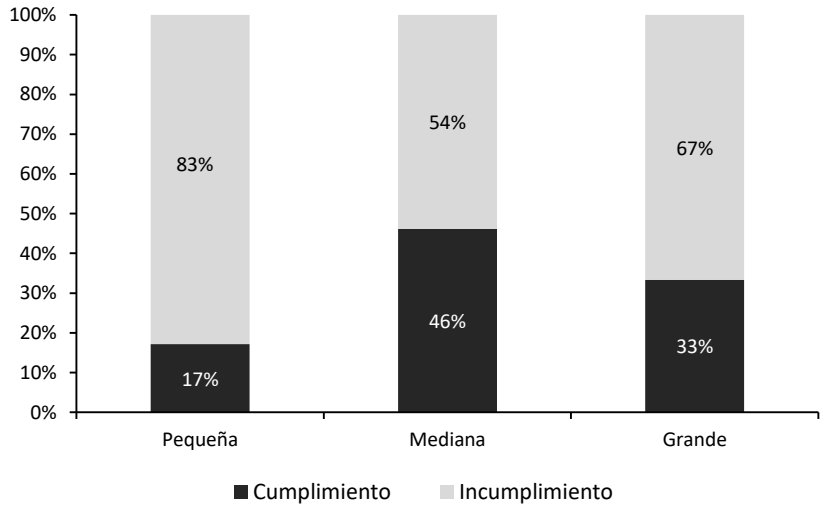

Fuente: Elaboración propia.

Al interiorizarse en aquellas localidades deficitarias, en las 5 localidades pequeñas la variación del gasto en personal ha sido positiva en términos reales (ver Gráfico 21), lo que las lleva a incumplir la regla pactada; para las localidades medianas, 2 localidades cumplen la regla y otras 2 no lo hacen. Por último, se tienen solo 2 casos de jurisdicciones con más de 10.000 habitantes que hayan sido evaluadas frente a la variación del Índice de Precios al Consumidor, resultando que en un caso se cumple la regla y en otro no.

Gráfico 21: Regla de empleo público. Cumplimiento por tamaño, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017

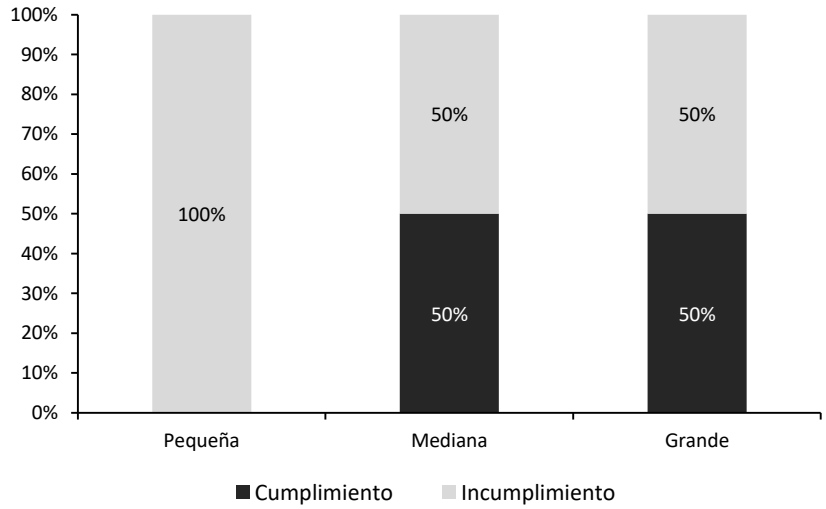

Fuente: Elaboración propia.

Si se observan las localidades que tuvieron un resultado corriente equilibrado en el ejercicio anterior, se replica el comportamiento mostrado en el Gráfico 20, siendo las localidades pequeñas las que poseen un menor nivel de adecuación a las reglas (ver Gráfico 22).

Gráfico 22: Regla de empleo público. Cumplimiento por tamaño, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior, periodo 2014-2017

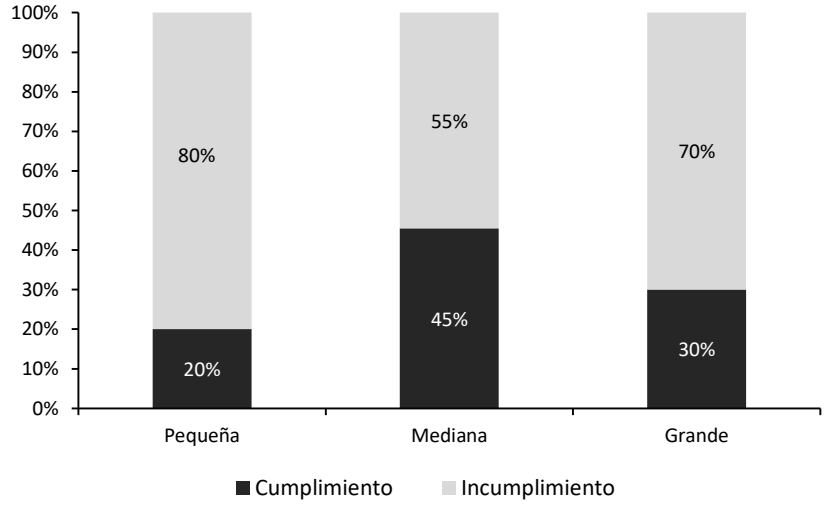

Fuente: Elaboración propia.

Debido al comportamiento cíclico que se observó entre los años pares e impares, para corroborar que las conclusiones de acuerdo al tamaño de la localidad sean válidas, se profundizó el análisis considerando tanto el año como el tamaño de la localidad en cada caso. Teniendo esto en mente, resulta interesante la dinámica, ya que se observa cómo la mayoría de las localidades cumple con la propuesta en años pares, pero dicha situación se revierte durante los pares, sin importar el tamaño de la localidad.

Gráfico 23: Regla de empleo público. Cumplimiento por año y según tamaño

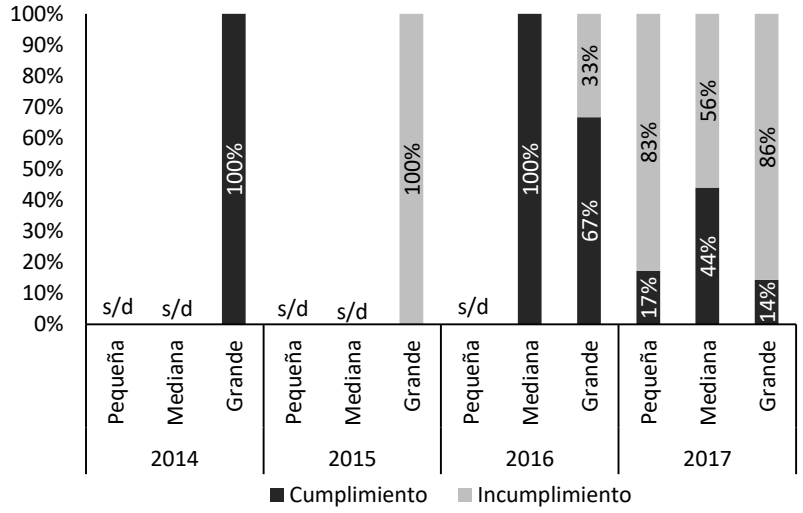

Fuente: Elaboración propia.

Es importante resaltar que, dado que el gasto en personal es una de las partidas que mayor peso tiene en la composición de los gastos municipales y comunales, incumplimientos sistemáticos de la regla en años impares por motivos políticos (que implican aumentos del gasto en términos reales e incluso en términos del producto para algunos casos) favorecen a una trayectoria deficitaria en las cuentas de las localidades. Debido a esto, se concluye que la aplicación de la regla propuesta es adecuada debido al efecto que tendrá en disminuir el sesgo deficitario de las localidades.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

" LINEAMIENTOS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL PARA CÓRDOBA Y SUS MUNICIPIOS Y COMUNAS"

CAPÍTULO 5:
LINEAMIENTOS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS
BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA

5.1. INTRODUCCIÓN

En el presente capitulo se presentan los lineamientos que deberían contemplarse en el Régimen de Responsabilidad Fiscal para la provincia de Córdoba y sus municipios y comunas, de acuerdo a los análisis previos de experiencias y bibliografía, que derivó en una propuesta preliminar y simulaciones de resultados esperados de su aplicación.

5.2. LINEAMIENTOS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Las condiciones macroeconómicas de Argentina generan incentivos para impulsar con mayor presión procedimientos fiscales que brinden una mayor coordinación, previsibilidad y transparencia en las cuentas públicas para garantizar la solvencia fiscal en todos los niveles de gobierno.

Establecer un Régimen de Responsabilidad Fiscal en la provincia de Córdoba, dadas sus características, resulta ser más complejo que para el resto de las provincias. Esto se debe en particular a que es la provincia con mayor cantidad de gobiernos locales, totalizando 427 municipios y comunas, un 55% más que la Provincia de Entre Ríos que la secunda. Adicionalmente, la Constitución Provincial reconoce en su Artículo 180 la “autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional” de los municipios, lo que obliga avanzar en pos de consensos entre los distintos niveles de gobierno para poder llevar a cabo un Régimen como el analizado.

Dedibo a que en la actualidad hay un escaso conocimiento sobre la posición fiscal de los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba, lo que dificulta no solo la rendición de cuentas de sus funcionarios sino también la coordinación de políticas entre los distintos niveles de gobierno, es que se propone como uno de los ejes centrales del Régimen un nivel mínimo de presentación de información y transparencia.

Si bien la mayor transparencia es una condición necesaria, no es suficiente para esquematizar un Régimen que sea exitoso en la persecución de mejorar las prácticas de gobierno a nivel subnacional. Luego del análisis llevado a cabo en los capítulos anteriores, tomando en cuenta las recomendaciones rescatadas de la literatura y buscando la simplicidad del Régimen para aumentar su efectividad, se definieron cinco grandes reglas fiscales.

Para ello se considera deseable limitar el crecimiento del gasto corriente de los gobiernos locales, para evitar un crecimiento desmedido de los mismos que atente sobre la salud de sus finanzas públicas. Para reforzar este objetivo se sugiere limitar también la variación nominal del gasto en personal, ya sea en este de carácter permanente, transitorio y/o personal contratado; esto, además de limitar el sesgo deficitario de los localidades, ya que representa la mayor parte del gasto de los municipios y comunas, permitirá que se evite el uso discrecional y con objetivos políticos de los fondos durante años electorales.

Cabe mencionar que se desestimó la regulación del crecimiento de la planta de personal al no disponer datos desagregados sobre la cantidad de habitantes para todas las comunas y municipios; al contar únicamente con datos públicos de la población de los departamentos, lo cual no siempre es representativo del crecimiento total de la población de cada localidad, se optó por no controlar la cantidad de personal en términos per cápita, a pesar de las deseables características que tendría su aplicación.

Si bien a primera vista requerir que todos los municipios y comunas deban presentar un resultado corriente equilibrado (nulo) o superavitario (positivo) tanto en la etapa de presupuesto como en la etapa de ejecución aparenta exigente, la simulación de los resultados esperados de su aplicación arrojó sorprendentes resultados a favor de su aplicación, ya que la mayor parte de las localidades cumpliría con este lineamiento. Debido a ello, y al fuerte mensaje que presentaría en términos de avanzar sobre los desequilibrios fiscales de los gobiernos locales, es que se propone enfáticamente mantener esta regla, tanto por su originalidad (ninguna jurisdicción analizada a nivel local e internacional la aplica de este modo) como por su simpleza y efectividad.

A su vez, si bien limitar el crecimiento del gasto y garantizar resultados corrientes positivos evitan un crecimiento explosivo del stock de deuda o sus servicios, se optó por definirle un límite de acuerdo a las experiencias analizadas y a las recomendaciones de la literatura. De tal modo se propone limitar los servicios de deuda de acuerdo los recursos corrientes propios, ya que representa la posibilidad genuina de los municipios y comunas de afrontar el pago de sus obligaciones.

Por último, y para reforzar las medidas en contra de la discrecionalidad del poder ejecutivo (como la regla de gasto de personal), se propone evitar que se aumente la planta de personal permanente en los últimos dos trimestres del fin de mandato de los órganos ejecutivos.

Existen otras reglas que hubieran sido deseables de aplicar, pero se desestimó su aplicación tanto por falta de información para medir su impacto como para mantener la simpleza y efectividad del Régimen. Por ejemplo, reglas que limiten la venta de activos fijos o la toma de deuda, lineamientos que eviten procesos de “contabilidad creativa”, como aumentar gastos corrientes en detrimento de gastos de capital durante la ejecución presupuestaria o la creación de organismos que no consoliden en presupuesto o ejecución, o que eviten aumentos de personal por sobre el óptimo de acuerdo a la población de cada jurisdicción. Si bien todos estos lineamientos serían ideales de estar contemplados en cualquier Régimen de este tipo, se buscó reemplazar sus efectos positivos y evitar sus deficiencias complementando y perfeccionando las cinco reglas que se contemplaron finalmente en la propuesta.

Para garantizar el control del cumplimiento de cada una de las localidades, y siguiendo con lo recomendado por la literatura y en base a la experiencia en otras provincias, se sugiere la creación de un Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal como órgano contralor. Este Consejo deberá, además de evaluar el cumplimiento del Régimen, proveer asesorías y asistencia técnica para los gobiernos municipales y comunales que soliciten. Para incentivar al cumplimiento de los lineamientos, es que se otorga al Consejo la posibilidad de aplicar sanciones a quienes incumplan el Régimen.

La adhesión al Régimen, dado que los municipios gozan con autonomía, tiene que ser voluntaria. Es así que las reglas a aplicar deben consensuarse con los representantes de cada municipio y comuna para lograr así la mayor adhesión posible al Régimen presentado. Contemplando estas características es que se busca una integración adecuada y representativa de todos los municipios y comunas en el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Si bien en el Capítulo 3 se realizó una propuesta preliminar de 41 integrantes para el Consejo, esta cantidad de representantes resulta elevada y genera problemas a la hora de perseguir la simplicidad del Régimen. Teniendo esto en mente, y siguiendo los mismos criterios de representatividad poblacional, geográfica y partidaria es que se realiza una nueva propuesta con 16 representantes en total, con la posibilidad de que los hacedores de política realicen los cambios pertinentes a esta característica para poder lograr el consenso requerido con los municipios y comunas para poder garantizar la legitimidad del Régimen.

Así es que, al igual que se presentó en secciones anteriores para cada una de las jurisdicciones analizadas, se presenta a continuación para finalizar con los lineamientos propuestos con un resumen del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal para la provincia de Córdoba en el Cuadro 12.

Cuadro 13: Resumen de los lineamientos propuestos para el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal

Presentación de información y transparencia		Provincia: - Distribución de recursos por régimen (anual) Localidades: - Presupuesto y rectificaciones (anual y trimestral) - Presupuesto plurianual (anual) - Ejecución presupuestaria (trimestral) - Deuda pública (trimestral) - Empleo público (trimestral) - Garantías y avales - Estructura tributaria y no tributaria
Indicadores y reglas fiscales	Gastos	Localidades: - Variación nominal del gasto corriente neto no puede

Cuadro 13: Resumen de los lineamientos propuestos para el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal

		superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor • Si resultado corriente positivo, variación nominal del gasto corriente neto no puede superar variación nominal del Producto Bruto Interno. Si variación real de Producto Bruto Interno es negativa, variación nominal del gasto corriente neto no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor
	Resultado	Localidades: - Resultado corriente mayor o igual a cero
	Deuda	Localidades: - Servicios de deuda menores o iguales al 20% de los recursos corrientes propios
	Empleo público	Localidades: - Variación nominal de gasto en personal no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor • Si resultado corriente positivo, variación nominal del gasto en personal no puede superar variación nominal del Producto Bruto Interno. Si variación real de Producto Bruto Interno es negativa, variación nominal del gasto en personal no puede superar variación nominal del Índice de Precios al Consumidor
	Fin de mandato	Localidades: - Prohibido aumentar personal en planta permanente en último semestre de mandato
Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal en Córdoba	Funciones	Evaluar cumplimiento y aplicar sanciones
	Cantidad de integrantes	16
	Representación	Ministros/Secretarios de Economía y/o Hacienda
	Elección de integrantes	1 representante de la provincia, 1 representante por cada municipio de los 5 más grandes (5 en total), 8 representantes del resto de los municipios y 2 representantes de las comunas. Estos últimos 10 representantes con cargo rotativo anualmente; resto de los representantes con cargo fijo.
	Asiento	Ciudad de Córdoba
	Sede de reuniones	Potestad de definir en el Reglamento Interno
	Periodicidad de reuniones	Semestral
	Presidencia	Representante provincial
	Quórum	Mitad más uno de los miembros
	Votos	Potestad de definir en el Reglamento Interno
	Aprobación de	Potestad de definir en el Reglamento Interno

Cuadro 13: Resumen de los lineamientos propuestos para el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal

	medidas	
	Adopción de reglamento interno	Potestad de definir en el Reglamento Interno
Sanciones		- Definidas por el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal - Nulidad de voto en Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal - Divulgación de la situación - Límite de transferencias no automáticas

Fuente: Elaboración propia.

5.3. PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Para concluir con los lineamientos es que se propone un esquema borrador de Ley que contemplaría cada una de las propuestas presentadas a lo largo de este estudio.

Ley Provincial de Responsabilidad Fiscal

Artículo 1: Créase el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal, con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia en la gestión pública, el que estará sujeto a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2: Las disposiciones del presente régimen serán de aplicación sobre el sector público no financiero de los municipios y comunas de la provincia de Córdoba, debiendo los órganos comprendidos adecuarse a lo aquí establecido.

Título I: Presentación de información y transparencia

Artículo 3: El Gobierno Provincial deberá publicar anualmente, en su página web y con rezago de un (1) mes luego de haberse aprobado el Presupuesto Provincial por la Legislatura Provincial, información referida a la distribución de recursos a municipios y comunas clasificados por régimen.

Los gobiernos municipales y comunales deberán publicar anualmente, en su página web y con rezago de un (1) mes luego de haberse aprobado el presupuesto por sus Honorables Consejos Deliberantes o Comisiones Comunales, información referida a sus respectivos presupuestos anuales bajo formato del esquema Ahorro – Inversión – Financiamiento (AIF), informando trimestralmente las rectificaciones y modificaciones realizadas al Presupuesto original. En el mismo plazo, presentarán sus proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para los dos ejercicios siguientes al ejercicio presupuestado, bajo formato del esquema Ahorro – Inversión – Financiamiento (AIF).

Adicionalmente, los gobiernos municipales y comunales deberán publicar trimestralmente, en su página web y con rezago de un (1) trimestre, información referida a la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja) bajo formato del esquema Ahorro – Inversión – Financiamiento (AIF); ejecución del gasto (base devengado), clasificado por finalidad y función; stock de deuda pública, con detalle por tipo de acreedor; estado de situación de las garantías y avales, por tipo de beneficiario; perfil de vencimientos de la deuda pública y fuentes de financiamiento, con detalle por tipo de acreedor; recaudación y estructura tributaria y no tributaria; y planta de

personal y gasto en personal, consignándose totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado.

Título II: Indicadores y reglas cuantitativas para municipios y comunas

Capítulo I: Gasto

Artículo 4: La tasa nominal de variación del Gasto Público Corriente Neto de los municipios y comunas no podrá superar la tasa de variación del Índice de Precios al Consumidor.

Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado). En la etapa de presupuesto se comprobará el cumplimiento de este artículo de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor previsto en el marco macrofiscal elaborado por el Gobierno Nacional. En la etapa de ejecución se comprobará el cumplimiento de este artículo de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor de cobertura nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

El Gasto Público Corriente Neto será entendido como los gastos corrientes excluidos los egresos corrientes delegados y financiados por aportes de niveles de gobierno superiores a los municipios y comunas.

Artículo 5: Para aquellos municipios y comunas que en el ejercicio fiscal previo a su evaluación presenten ejecuciones presupuestarias (base devengado) con Resultado Corriente positivo, la tasa nominal de variación del Gasto Público Corriente Neto de los municipios y comunas no podrá superar la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno.

Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado). En la etapa de presupuesto se comprobará el cumplimiento de este artículo de acuerdo al Producto Bruto Interno previsto en el marco macrofiscal elaborado por Nación. En la etapa de ejecución se comprobará el cumplimiento de este artículo de acuerdo al Producto Bruto Interno publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno sea negativa, el Gasto Público Corriente Neto de los municipios y comunas podrá a lo sumo crecer como el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 6: Para aquellos municipios y comunas que en el ejercicio fiscal previo a su evaluación presenten ejecuciones presupuestarias (base devengado) con Resultado Corriente y Financiero positivo, se deducirán gastos adicionales al Gasto Público Corriente Neto definido en el Artículo 4 de la presente Ley.

Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado).

Capítulo II: Empleo público

Artículo 7: La tasa nominal de variación del Gasto en personal de los municipios y comunas no podrá superar la tasa de variación del Índice de Precios al Consumidor.

Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado). En la etapa de presupuesto se comprobará el cumplimiento de este artículo de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor previsto en el marco macrofiscal elaborado por Nación. En la etapa de ejecución se comprobará el cumplimiento de este artículo de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor de cobertura nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

El Gasto en personal será entendido como las erogaciones corrientes que surjan por planta de personal permanente y transitoria y personal contratado.

Artículo 8: Para aquellos municipios y comunas que en el ejercicio fiscal previo a su evaluación presenten ejecuciones presupuestarias (base devengado) con Resultado Corriente positivo, la tasa nominal de variación del Gasto en Personal de los municipios y comunas no podrá superar la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno.

Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado). En la etapa de presupuesto se comprobará el cumplimiento de este artículo de acuerdo al Producto Bruto Interno previsto en el marco macrofiscal elaborado por Nación. En la etapa de ejecución se comprobará el cumplimiento de este artículo de acuerdo al Producto Bruto Interno publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno sea negativa, el Gasto en Personal de los municipios y comunas podrá a lo sumo crecer como el Índice de Precios al Consumidor.

Capítulo III: Resultado

Artículo 9: Los municipios y comunas deberán presentar Resultado Corriente equilibrado (nulo) o superavitario (positivo). Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado).

Capítulo IV: Endeudamiento

Artículo 10: Los municipios y comunas tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en ningún ejercicio fiscal los servicios de la deuda pública superen el veinte por ciento (20%) de los Recursos Corrientes Propios. Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado).

Los Recursos Corrientes Propios serán entendidos como los recursos corrientes excluidas las transferencias recibidas e ingresos provenientes de otras jurisdicciones.

Capítulo V: Fin de mandato

Artículo 11: Adicionalmente a lo dispuesto en la presente ley, durante los dos (2) últimos trimestres del año de fin de mandato de los órganos ejecutivos de gobierno de los municipios y comunas, no se podrán realizar incorporaciones en planta de personal permanente.

Capítulo VI: Plazos

Artículo 12: El Régimen creado por la presente ley entrará en vigencia partir del 1° de enero de 2019. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posteridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión.

A partir del año 2019 se llevarán a cabo monitoreos trimestrales sobre el cumplimiento de las disposiciones referidas a la etapa de ejecución presupuestaria trimestral. A partir del año 2020 se llevarán a cabo las evaluaciones anuales sobre el cumplimiento de las disposiciones referidas a la etapa de presupuesto y ejecución presupuestaria anual.

Título III: Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal

Artículo 13: Créase el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal como órgano de aplicación del Régimen establecido en la presente ley, con la estructura básica y funciones que se detallan en este título.

Artículo 14: Son funciones y objetivos del Consejo:

- Evaluar el cumplimiento del Régimen por parte de los gobiernos Provincial, municipales y comunales.
- Determinar y aplicar las sanciones aplicables por incumplimiento del Régimen.

- Establecer recomendaciones y proveer asesoría y asistencia técnica para los gobiernos municipales y comunales que así lo solicitasen, en atención a la necesidad de dotar de uniformidad y reducir las asimetrías entre los municipios y comunas.

Artículo 15: El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal estará integrado por los Ministros y/o Secretarios de Economía, Finanzas y/o Hacienda, o cargo similar, de los gobiernos Provincial, municipales y comunales. El Consejo se encontrará compuesto por un (1) representante del Gobierno Provincial, un (1) representante por cada uno de los cinco municipios de mayor población, ocho (8) representantes del resto de los municipios y dos (2) representantes de las comunas. Estos últimos diez (10) representantes serán seleccionados de manera aleatoria, siendo su cargo rotativo y de una duración igual al año.

Artículo 16: El Consejo tendrá su asiento en la Ciudad de Córdoba y se reunirá semestralmente de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Interno, existiendo la posibilidad de determinar sesiones extraordinarias. El Consejo sesionará válidamente con la mitad más uno (1) de sus miembros.

Artículo 17: Una vez constituido el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, adoptará su Reglamento Interno que como mínimo contendrá:

- Funciones y objetivos del Consejo de Responsabilidad Fiscal;
- Estructura interna del Consejo, detallándose su presidencia, secretarios y personal técnico-administrativo;
- Atribuciones de sus miembros;
- Mecanismo adoptado para la elección de sus representantes y rotación de sus miembros;
- Sedes de reunión del Consejo;
- Método de cuantificación de votos por miembro;
- Cantidad de votos necesarios para la aprobación de medidas regulares y extraordinarias, así como la cantidad de votos necesarios para determinar reuniones fuera del período establecido de la ley y para la aplicación de sanciones;
- Procedimiento ante incumplimiento del Régimen;
- Sanciones a aplicar en caso de incumplimiento del Régimen;

- Mecanismo para la determinación del presupuesto del Consejo y la forma en que será financiado el mismo.

Título IV: Sanciones

Artículo 18: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley dará lugar a sanciones que, sin perjuicio de otras que el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal o el decreto reglamentario del presente Régimen pudieran fijar al efecto, podrán consistir en la nulidad de voto en las sesiones del Consejo; divulgación de la situación en la web; limitación en el otorgamiento de transferencias no automáticas; y sanciones adicionales definidas en el Decreto Reglamentario de la presente Ley o en el Reglamento Interno del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Título V: Disposiciones varias

Artículo 19: Invítase a los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir al Régimen establecido por la presente Ley, a través de Ordenanzas de sus Honorables Consejos Deliberantes o Resoluciones de las Comisiones Comunales, comunicándose el respectivo instrumento de adhesión al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Artículo 20: La presente ley será reglamentada por el Ejecutivo Provincial dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 21: Hasta tanto se conforme y entre en funciones el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal creado en el Título III de la presente ley, el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba actuará como autoridad de aplicación del presente régimen.

Artículo 22: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

" LINEAMIENTOS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL PARA CÓRDOBA Y SUS MUNICIPIOS Y COMUNAS"

BIBLIOGRAFÍA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS
BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA

6.1. BIBLIOGRAFÍA

Argentina. (1992). *Ley Nacional N° 24.156.*

Argentina. (1999). *Ley Nacional N° 25.152.*

Argentina. (2002). *Decreto Nacional N° 2.263.*

Argentina. (2004). *Decreto Nacional N° 1.731.*

Argentina. (2004). *Ley Nacional N° 25.917.*

Argentina. (2017). *Ley Nacional N° 27.428.*

Brasil. (2000). *Lei Complementaria 101.*

Brasil. (2009). *Lei Complementaria 131.*

Budina, N., Schaechter, A., Weber, A., & Kinda, T. (2012). *Fiscal Rules in Response to the Crisis; Toward the "Next-Generation" Rules: A New Dataset.* International Monetary Fund, Fiscal Affairs Department.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2018). *Ley N° 5.955.*

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal. (2005). *Reglamento Interno.*

Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal de la provincia de Buenos Aires. (2007). *Reglamento Interno.*

Debrun, X., Moulin, L., Turrini, A., Ayuso-i-Casals, J., & Kumar, M. S. (2008). *Tied to the mast? National fiscal rules in the European Union.*

Díaz Frers, L. (2006). *Lecciones importadas: la responsabilidad fiscal en Chile, Brasil y Argentina.* CIPPEC.

Dziemianowicz, R., & Kargol-Wasiluk, A. (2015). Fiscal Responsibility Laws in EU Member States and Their Influence on the Stability of Public Finance. *International Journal of Business and Information, 10*(2).

España. (2012). *Ley Orgánica 2/2012.*

España. (2013). *Ley Orgánica 6/2013.*

European Commission. (2012). *National Expenditure Rules: Why, How and When.* Brussels.

Fondo Monetario Internacional. (2009). *Accrual Budgeting and Fiscal Policy.*

Fondo Monetario Internacional. (2009). *Fiscal rules-Anchoring expectations for sustainable public finances.*

Fondo Monetario Internacional. (2009). *Fiscal Rules—Anchoring Expectations for Sustainable Public Finances.*

Fondo Monetario Internacional. (2009). *Fiscal Rules—Anchoring Expectations for Sustainable Public Finances.*

Fondo Monetario Internacional. (2017). *How to select fiscal rules: a primer.*

Italia. (1999). *Circolare 12 marzo 1999, Legge del 23 dicembre 1998, n. 448.*

Italia. (2012). *Legge del 24 dicembre 2012, n. 243.*

Italia. (2016). *Circolare 10 febbraio 2016, Legge del 28 dicembre 2015, n. 208.*

Kumar, M., Baldacci, E., Schaechter, A., Caceres, C., Kim, D., Debrun, X., . . . Zymek, R. (2009). *Fiscal Rules - Anchoring Expectations for Sustainable Public Finances.* International Monetary Fund, Fiscal Affairs Department.

México. (2008). *Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

México. (2016). *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

Organisation for Economic Cooperation and Development. (2007). *Fiscal Rules for Subnational Governments: Can They Promote Fiscal Discipline?*

Organisation for Economic Cooperation and Development. (2007). *Fiscal Rules for Subnational Governments: Can They Promote Fiscal Discipline?*

Provincia de Buenos Aires. (2004). *Ley Provincial N° 13.295.*

Provincia de Buenos Aires. (2007). *Decreto Provincial N° 2.580.*

Provincia de Buenos Aires. (2018). *Ley Provincial N° 14.984.*

Provincia de Buenos Aires. (2018). *Ley Provincial N° 15.036.*

Provincia de Catamarca. (2018). *Decreto Acuerdo Provincial N° 399.*

Provincia de Catamarca. (2018). *Decreto Provincial N° 787.*

Provincia de Catamarca. (2018). *Ley Provincial N° 5.540.*

Provincia de Chaco. (2018). *Ley Provincial N° 2.768-F.*

Provincia de Chubut. (2004). *Ley Provincial II N° 64.*

Provincia de Chubut. (2005). *Decreto Provincial N° 691-05.*

Provincia de Chubut. (2013). *Ley Provincial II N° 156.*

Provincia de Chubut. (2018). *Ley Provincial II N° 203.*

Provincia de Córdoba. (2005). *Ley Provincial N° 9.237.*

Provincia de Córdoba. (2018). *Ley provincial N° 10.538.*

Provincia de Corrientes. (2018). *Ley Provincial N° 6.434.*

Provincia de Entre Ríos. (2018). *Expediente Provincial N° 22.864.*

Provincia de Formosa. (2018). *Ley Provincial N° 1.670.*

Provincia de Jujuy. (2004). *Ley Provincial N° 5.427.*

Provincia de Jujuy. (2018). *Ley Provincial N° 6.063.*

Provincia de La Rioja. (2018). *Ley Provincial N° 10.071.*

Provincia de Mendoza. (2004). *Ley Provincial N° 7.314.*

Provincia de Mendoza. (2005). *Decreto Acuerdo Provincial N° 3.949.*

Provincia de Mendoza. (2005). *Decreto Provincial N° 1.671.*

Provincia de Mendoza. (2005). *Ley Provincial N° 7.427.*

Provincia de Mendoza. (2011). *Decreto Provincial N° 2.279.*

Provincia de Mendoza. (2018). *Ley Provincial N° 9.075.*

Provincia de Misiones. (2004). *Ley Provincial VII N° 52.*

Provincia de Misiones. (2018). *Ley Provincial VII N° 85.*

Provincia de Neuquén. (2018). *Ley Provincial N° 3.113.*

Provincia de Río Negro. (2018). *Decreto Provincial N° 1.*

Provincia de Salta. (2007). *Ley Provincial N° 7.488.*

Provincia de Salta. (2008). *Decreto Provincial N° 402.*

Provincia de Salta. (2018). *Ley Provincial N° 8.091.*

Provincia de San Juan. (2018). *Ley Provincial N° 1.754-I.*

Provincia de Santa Cruz. (2018). *Ley Provincial N° 3.587.*

Provincia de Santa Fe. (2004). *Ley Provincial N° 12.397.*

Provincia de Santa Fe. (2005). *Ley Provincial N° 12.402.*

Provincia de Santiago del Estero. (2018). *Ley Provincial N° 7.261.*

Provincia de Tierra del Fuego. (2006). *Ley Provincial N° 694.*

Provincia de Tierra del Fuego. (2017). *Ley Provincial N° 1.209.*

Provincia de Tucumán. (2018). *Ley Provincial N° 9.095.*

Regoli, S., Demaria, A., & Lenclud, G. (2005). Instituciones Fiscales en la Unión Europea. Lecciones para Argentina y Brasil. *III Congreso Argentino de Administradores Gubernamentales.* Tucumán.

Wilkin, J. (2011). Institutional equilibrium. What is it about and what is its role in the economy. *Ekonomia, 15*(3), 26-37.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

" LINEAMIENTOS PARA UN RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL PARA CÓRDOBA Y SUS MUNICIPIOS Y COMUNAS"

ANEXOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS
BOLSA DE COMERCIO DE CÓRDOBA

7.1. ANEXO 1: NORMATIVAS CONSULTADAS

7.1.1. Argentina

Ley Nacional N° 25.917, modificada por Ley Nacional N° 27.428

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1. — Créase el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, el que estará sujeto a lo establecido en la presente ley.

Capítulo I

Transparencia y gestión Pública

ARTÍCULO 2. — El Gobierno nacional, antes del 31 de agosto de cada año, presentará ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la presente ley, el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio, el cual deberá incluir:

a) Los resultados previstos. —resultado primario y financiero— base devengado para el sector público de cada nivel de Gobierno.

b) Las proyecciones de recursos de origen nacional detallando su distribución por régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) La política salarial e impositiva que espera implementar y las proyecciones de las variables que se detallan a continuación: precios, producto bruto interno y tipo de cambio nominal. El índice de precios al consumidor debe contar con cobertura nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 3. — Las leyes de presupuesto general de las administraciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Administración Pública Nacional contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de todos los organismos centralizados, descentralizados, de las instituciones de la seguridad social y los flujos financieros de los fondos fiduciarios. Asimismo, informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los entes autárquicos, los institutos, las empresas y sociedades del Estado del Sector Público no Financiero. Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Lo

dispuesto en el presente artículo no implica alterar las leyes especiales en cuanto a sus mecanismos de distribución o intangibilidad, en cuyo caso no estarán sometidas a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 4. — A propuesta de una Comisión formada por representantes del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina se establecerán los conversores que utilizarán los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del Gobierno nacional. La propuesta en cuestión deberá ser elaborada dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley y elevada al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal para su aprobación. Cada Gobierno provincial aprobará los conversores que le correspondieren mediante una normativa emanada del área con competencia en la materia.

ARTÍCULO 5. — El Gobierno nacional incorporará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales que se presentan en el Mensaje Anual de Elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, las estimaciones de los recursos de origen nacional distribuidas por Régimen y por provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el perfil de vencimientos de la deuda pública nacional instrumentada para el trienio correspondiente.

ARTÍCULO 6. — Dentro de los noventa (90) días de presentado el presupuesto, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentarán ante sus legislaturas, con carácter no vinculante, las proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente, conteniendo como mínimo la siguiente información:

a) Proyecciones de recursos por rubros.

b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica.

c) Programa de inversiones del período, informando sobre los proyectos nuevos y en ejecución.

d) Proyección de la coparticipación a Municipios.

e) Programación de operaciones de crédito y desembolsos previstos, provenientes de organismos multilaterales.

f) Stock de deuda y perfil de vencimientos de la deuda pública.

g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento.

h) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

ARTÍCULO 7. — Cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional publicarán en su página web el Presupuesto Anual. —una vez aprobado, o en su defecto, el presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél— y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a las legislaturas correspondientes, y la Cuenta Anual de Inversión. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del gasto (base devengado) clasificado según finalidad y función, del stock de la deuda pública, incluida la flotante, como así también los programas multilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, detallando en estos tres (3) últimos casos el tipo de acreedor. A tales efectos, y con el objetivo de contribuir a la realización de estadísticas fiscales acordes con las establecidas en las normas internacionales, se utilizarán criterios metodológicos compatibles con los establecidos en la ley 24.156 y modificatorias, mediante la aplicación de los clasificadores presupuestarios a los que se hiciera mención en el artículo 4°. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado, incluido el de los proyectos financiados por Organismos Multilaterales de Crédito. El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal deberá elaborar y publicar en su página web oficial la información antes detallada.

ARTÍCULO 8. — Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional, calcularán parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación y la eficiencia en materia de gasto público. Estos indicadores deberán ser aprobados por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y su medición deberá ser publicada conforme lo establecido en el artículo 7°.

ARTÍCULO 9. — Los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementarán un sistema integrado de administración financiera, compatible con el nacional. Los Gobiernos Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno nacional modernizarán sus sistemas de Administración Financiera, Administración de Recursos Humanos, de Deuda y Administración Tributaria, para las jurisdicciones que correspondan.

Capítulo II

Reglas Cuantitativas

ARTÍCULO 10. — La tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrá superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal mencionado en el artículo 2°, inciso c). Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado).

Respecto de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el gasto público corriente primario neto será entendido como los egresos corrientes primarios excluidos:

a) Los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales.

b) Las transferencias por coparticipación a Municipios y Comunas.

c) Los gastos corrientes financiados con aportes no automáticos transferidos por el Gobierno nacional a las jurisdicciones que tengan asignación a una erogación específica.

d) Los gastos corrientes destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales, que sean definidas como políticas de Estado por futuras leyes nacionales.

Adicionalmente, y sólo en aquellas jurisdicciones que en el año previo a su evaluación hayan ejecutado el presupuesto (base devengado) con resultado financiero positivo, se deducirán los gastos operativos asociados a nuevas inversiones en infraestructura en las áreas de educación, salud y seguridad. Respecto de la Nación, el gasto público corriente primario neto será entendido como los egresos corrientes primarios excluidos los incrementos prestacionales derivados de la aplicación de la ley 26.417.

ARTÍCULO 10 bis. — Para el Gobierno nacional y para aquellas jurisdicciones que en el año previo presenten ejecuciones presupuestarias (base devengado) con resultado corriente primario deficitario o no cumplan con el indicador previsto en el artículo 21, la tasa nominal de aumento del gasto público primario neto no podrá superar la tasa de incremento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal citado en el artículo 2°, inciso c).

A tales efectos, el gasto público primario neto excluirá:

a) Los gastos corrientes detallados en el segundo párrafo del artículo anterior.

b) Los gastos de capital financiados con recursos afectados cualquiera sea su fuente de financiamiento.

c) Los gastos de capital destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales definidas por futuras leyes nacionales como política de Estado.

ARTÍCULO 10 ter.. — A partir del ejercicio fiscal 2020, estarán exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores aquellas Jurisdicciones que ejecuten el presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en el año previo al que se realice la pertinente evaluación de la evolución del gasto.

Alcanzado el resultado financiero equilibrado, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno definida en el marco macrofiscal mencionado en el artículo 2°, inciso c). Cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno sea negativa, el gasto corriente primario podrá a lo sumo crecer como el índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal citado en el artículo 2°, inciso c).

ARTÍCULO 10 quáter. — El Gobierno nacional, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público (en planta permanente, temporaria y contratada) existente al 31 de diciembre de 2017, respecto a la población proyectada por el INDEC para cada jurisdicción. El cumplimiento de esta obligación será considerado por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal en oportunidad de realizar la evaluación del artículo 10 bis.

Las jurisdicciones que hayan alcanzado un resultado financiero (base devengado) superavitario o equilibrado podrán incrementar la planta de personal asociada a nuevas inversiones que impliquen una mayor prestación de servicios sociales, como educación, salud y seguridad.

A partir del ejercicio fiscal 2018 el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal determinará la relación óptima de cargos ocupados (planta permanente, temporaria y contratados) adecuada a las características de cada jurisdicción, a los efectos de permitir excepciones.

ARTÍCULO 11. — Los gastos incluidos en los Presupuestos del Gobierno nacional, de los gobiernos provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.

ARTÍCULO 12. — La venta de activos fijos deberá destinarse a financiar erogaciones de capital.

ARTÍCULO 13. — No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 14. — Las autorizaciones de mayores gastos sólo podrán incorporar una mayor recaudación de aquellos recursos que componen la fuente de financiamiento "Tesoro Nacional" o "Rentas Generales" si el nuevo cálculo fundamentado, superara la estimación de la totalidad de la fuente de financiamiento mencionada. Esta restricción no comprende la incorporación de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica y sea establecido por ley.

ARTÍCULO 15. — El Poder Ejecutivo nacional, los Poderes Ejecutivos Provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado siempre que estuviera asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. Asimismo, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

ARTÍCULO 15 bis. — Adicionalmente a lo dispuesto en la presente ley, durante los dos (2) últimos trimestres del año de fin de mandato, no se podrán realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, exceptuando:

a) Los que trasciendan la gestión de Gobierno, que sean definidos en ese carácter normativamente, y deban ser atendidos de manera específica.

b) Aquellos cuya causa originante exista con anterioridad al periodo indicado y su cumplimiento sea obligatorio.

Durante ese período, estará prohibida cualquier disposición legal o administrativa excepcional que implique la donación o venta de activos fijos.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por incrementos del gasto corriente de carácter permanente, a aquellos gastos que se prolonguen por más de seis (6) meses y que no se encuentren fundados en situaciones de emergencia de tipo social o desastre natural.

ARTÍCULO 16. — El cálculo de recursos de un ejercicio deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo o en la metodología que se considere técnicamente más conveniente y tendrá que considerar las modificaciones de políti-

ca tributaria impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal y detallar las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

ARTÍCULO 17. — Si para un ejercicio fiscal se tomaran medidas de política tributaria que conlleven a una menor recaudación se deberá justificar el aumento del recurso que la compense o, en caso contrario, se deberá adecuar el gasto presupuestado con ese financiamiento.

ARTÍCULO 18. — En un plazo de un (1) año a contar a partir de la vigencia de la presente ley, los Presupuestos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Nacional incluirán estimaciones del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas impositivas, en el supuesto de no contar con tal información a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 18 bis. — El Gobierno nacional, los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordarán la adopción de políticas tributarias, tendientes a armonizar y no aumentar la presión impositiva legal, especialmente en aquellos gravámenes aplicados sobre el trabajo, la producción, el sector productivo y su financiamiento, con la finalidad común de lograr el crecimiento de la economía nacional y las economías regionales, en la medida que dichas decisiones no impliquen comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas. A tales efectos, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal publicará anualmente la presión legal impositiva por área de actividad.

ARTÍCULO 19. — A los efectos de la utilización en los indicadores previstos en el artículo 8°, los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias a fin de incorporar el cálculo del producto bruto geográfico (PBG) con metodologías compatibles con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), hasta que este organismo disponga del cálculo actualizado.

ARTÍCULO 20. — Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los indicados en el primer párrafo del artículo 21 de la presente ley, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario (nivel de gasto neto del pago de intereses) acordes con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos.

Asimismo el Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirán fondos anticíclicos fiscales a partir de la vigencia de la presente ley con el objeto de perfeccionar el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 21. — Los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento

de sus jurisdicciones sea tal que en ningún ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios.

Los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

ARTÍCULO 22. — Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito, o préstamos con características de repago/devolución similares, y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

ARTÍCULO 23. — El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar el estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a las correspondientes legislaturas los respectivos Proyectos de Presupuesto de la Administración General, los que deberán contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.

ARTÍCULO 24. — Artículo derogado.

ARTÍCULO 25. — Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, para acceder a operaciones de endeudamiento con organismos que no pertenezcan al Sector Público no Financiero, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Gobierno nacional, que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones en consonancia con las pautas contenidas en el marco macrofiscal al que hace referencia el artículo 2° y siendo condición necesaria para la autorización que la jurisdicción solicitante haya cumplido con los principios y parámetros de la presente ley.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pondrá a disposición del Gobierno nacional la situación de cumplimiento de cada jurisdicción.

Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios podrán acceder a operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas

nacionales, siempre que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal no informe incumplimiento de los principios y parámetros de la presente ley.

El Gobierno nacional implementará un tratamiento diferenciado para el análisis de las operaciones de reestructuración y amortización de la deuda del presupuesto en ejecución.

El Gobierno nacional establecerá normativamente los procedimientos y los plazos para la autorización de las operaciones de endeudamiento.

ARTÍCULO 26. — El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, podrá implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con esta ley. Los programas se instrumentarán a través de acuerdos bilaterales, en la medida de las posibilidades financieras del Gobierno nacional y garantizando la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos con Organismos Multilaterales de Crédito.

El Poder Ejecutivo nacional instrumentará un régimen de compensación de deudas entre las jurisdicciones participantes del presente Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley.

Capítulo III

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal

ARTÍCULO 27. — Créase el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, como órgano de Aplicación del Régimen establecido en la presente ley, con la estructura básica, misiones y funciones que se detallan en este capítulo.

ARTÍCULO 28. — El Consejo tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se reunirá alternativamente en cada zona geográfica del país. Una vez constituido el Consejo, adoptará su Reglamento Interno mediante voto por mayoría de los dos tercios (2/3) del total de participaciones asignadas a las jurisdicciones nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la ley nº 23.548 y sus modificatorias y con el voto favorable de al menos siete jurisdicciones provinciales. Tales participaciones serán recalculadas conforme la cantidad de jurisdicciones adheridas.

El Reglamento Interno del Consejo deberá prever la facultad de veto del Estado nacional en la materia reglada por el artículo 31 de la presente ley.

ARTÍCULO 29. — El Consejo se reunirá trimestralmente y cuando lo disponga su Reglamento Interno y sesionará válidamente con la mitad más uno (1) de sus miembros.

ARTÍCULO 30. — El Consejo estará integrado por los Ministros de Economía y/o Hacienda, o cargo similar, del Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que hubieren adherido. Tendrá un Comité Ejecutivo que estará constituido por un (1) representante de la Nación y los de ocho (8) provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya integración, representación y funciones serán determinadas por el Reglamento Interno que dictará el Consejo.

ARTÍCULO 31. — El Consejo evaluará el cumplimiento del Régimen establecido en la presente ley y aplicará las sanciones derivadas de su incumplimiento.

ARTÍCULO 31 bis. — Las jurisdicciones que hubieren ejecutado presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en los dos (2) ejercicios previos, ante situaciones particulares suficientemente fundadas, podrán tramitar excepciones ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

Capítulo IV

Disposiciones Varias

ARTÍCULO 32. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley dará lugar a sanciones que, sin perjuicio de otras que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pudiera fijar al efecto, podrán consistir en:

a) Divulgación de la situación en todas las páginas web de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno nacional, en un apartado especial creado a tales efectos.

b) Restricción del derecho a voto en el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

c) Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno nacional.

d) Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno nacional con destino a las jurisdicciones que no sean originadas en impuestos nacionales coparticipables de transferencia automática.

ARTÍCULO 33. — Los Gobiernos Provinciales invitarán a adherir a la presente ley a sus Municipios, les propondrán la aplicación de los principios establecidos,

promoverán la elaboración de información fiscal de los mismos con los criterios metodológicos citados en el artículo 7°, coordinarán su correcta difusión e informarán sobre todo lo relativo al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, con la asistencia técnica y soporte del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 34. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido por la presente ley. Las jurisdicciones que adhieran deberán comunicar al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal el respectivo instrumento normativo de adhesión.

ARTÍCULO 35. — El Régimen creado por la presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2005. Para aquellas jurisdicciones que adhieran con posterioridad, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión.

ARTÍCULO 36. — Artículo derogado.

ARTÍCULO 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Decreto Nacional N° 1.731/2004

VISTO la Ley Nº 25.917, que crea el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar las disposiciones de la Ley Nº 25.917, definiendo en el marco de la misma el alcance de las expresiones en ella utilizadas a los fines de facilitar su aplicación.

Que, a los mismos fines, corresponde precisar el alcance de su articulado, así como las funciones que les corresponden a las distintas áreas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a éste en su carácter de Autoridad de Aplicación del Régimen, hasta tanto esté constituido el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, determinando las pautas mínimas que ha de reunir el Reglamento Interno del Consejo referido, como así las que competen al Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el proyecto que dio origen a la norma que se aprueba, se puso en conocimiento de las autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, habiéndose incorporado sugerencias realizadas por las mismas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 25.917 que, como Anexo, forma parte del presente decreto, la que tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2005.

Art. 2º — A los fines de la aplicación de la Ley Nº 25.917 y de la Reglamentación que se aprueba por el artículo anterior se definen como:

Administración Pública No Financiera: incluye todos los organismos y entidades centralizados y descentralizados que no tengan carácter empresarial; las cuentas especiales y fondos afectados, los fondos fiduciarios y las instituciones de la seguridad social.

Organismo descentralizado: entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio, autarquía y/o autonomía administrativa y financiera, incluyendo a los Entes Públicos no Estatales donde el Estado tenga la propiedad del patrimonio y/o preponderancia en el control de la toma de decisiones.

Sector Público No Financiero: comprende la Administración Pública No Financiera, las obras sociales estatales, las empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, empresas interestaduales, todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, y todo ente, instituto u organismo que tenga carácter empresarial.

Venta de Activo Fijo: recursos propios de capital provenientes de la venta de tierras y terrenos, bosques, campos, áreas de explotación de yacimientos minerales y de zonas pesqueras, edificios e instalaciones y maquinarias y equipos.

Gasto Devengado: el gasto autorizado en el presupuesto se considera devengado cuando se produce una modificación cuantitativa o cualitativa en la composición del patrimonio del Estado.

Gasto Tributario: recursos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo específico que se aparta del establecido con carácter general en la le-

gislación tributaria y que tiene como objetivo beneficiar a determinadas actividades, zonas, sujetos y consumos; tales como: exenciones, deducciones, reducción de alícuotas impositivas, diferimientos y amortizaciones aceleradas.

Gasto Primario: suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los pagos por intereses de la deuda pública.

Gastos de capital destinados a infraestructura social básica: son aquellas erogaciones que se destinen a: administración judicial; seguridad interior; servicios penitenciarios; servicios sociales y servicios económicos; y se correspondan con los siguientes conceptos:

Bienes preexistentes: comprende la adquisición de bienes físicos ya existentes tales como tierras y terrenos, edificios en general —incluido el terreno en que se asientan— fábricas, represas, puentes, muelles, canalizaciones, redes de servicio y otros bienes de capital adheridos al terreno.

Construcciones: comprende la realización de obras que permanecen con carácter de adherencia al suelo formando parte de un todo indivisible, como así también las ampliaciones mejorativas de construcciones ya existentes.

Maquinarias, equipos y accesorios que se usan o complementan en la unidad principal comprendiendo maquinarias y equipos: de producción, agropecuarios, industriales, de transporte en general, energía, riego, frigorífico, de comunicación, médicos y educativos. Se excluyen los equipos para computación y para oficina; y muebles.

Resultado Financiero Base Devengado: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital devengados.

Resultado Primario Base Devengado: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios devengados.

Resultado Financiero Base Caja: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Resultado Primario Base Caja: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Deuda pública: endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público que se originen en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.

c) La contratación de préstamos.

d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.

e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.

f) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

Servicios de la Deuda: gastos destinados a atender el pago por intereses, amortizaciones y comisiones derivadas del endeudamiento.

Indicador de Endeudamiento: en el caso de las Administraciones Públicas No Financieras Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES es la relación porcentual entre los servicios de la deuda y los recursos corrientes netos de transferencias por participación de impuestos a Municipios, o el Régimen que la sustituya.

Límite de Endeudamiento: es el monto máximo de nueva deuda (excluida la asumida a través de avales y garantías) de corto y largo plazo, que se adicionará al stock de deuda pública constituida al cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Pagos de Deudas no Financieras: son los gastos destinados a atender amortizaciones de deudas en moneda nacional o extranjera reconocidas por el Estado originadas por la adquisición de bienes y servicios financiados por el proveedor, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 25.917, REGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2º.- La presentación anual del GOBIERNO NACIONAL se realizará a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con la información que a continuación se detalla:

a) Los resultados primarios y financieros base devengados de la Administración Pública No Financiera Nacional, Provincial y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y Municipal.

b) Los límites de endeudamiento para el conjunto de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO NACIONAL.

c) Las proyecciones de recursos de origen nacional con destino a cada Provincia y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES originadas en el régimen de coparticipación federal de impuestos y en los distintos regímenes especiales de participación de impuestos con distribución automática.

d) Las definiciones relativas a:

    I) Política salarial, incluyendo los ajustes proyectados en las remuneraciones u honorarios de la planta permanente y transitoria y del personal contratado.

    II) Administración tributaria y política impositiva, incluyendo la modificación esperada en la estructura tributaria derivada de los cambios de las alícuotas que se aplican en los distintos gravámenes, la creación de nuevos tributos y la supresión de impuestos vigentes; así como las definiciones en el marco de las promociones impositivas y el cálculo de los gastos tributarios.

    III) Producto Bruto Interno, en valores corrientes y constantes, a precios de mercado, desagregando las proyecciones de: consumo, inversión, exportaciones e importaciones y las variaciones previstas en dichos agregados para el ejercicio presupuestado, tanto en términos nominales como reales, respecto del ejercicio vigente.

IV) La variación porcentual esperada en los precios implícitos de cada una de las variables macroeconómicas mencionadas en el punto anterior, así como la variación porcentual esperada de los precios al consumidor y mayoristas. En estos DOS (2) últimos casos se deberá especificar:

i. la variación porcentual esperada correspondiente al promedio del ejercicio que se presupuesta respecto al promedio del año anterior al que se presupuesta.

ii. la variación porcentual esperada a diciembre del año que se presupuesta respecto de diciembre del año anterior al que se presupuesta.

I) Tipo de cambio nominal del Peso con relación al Dólar Estadounidense y las monedas:

i. de los países con los que principalmente se relaciona el país en el marco del comercio internacional.

ii. de los títulos representativos del endeudamiento asumido.

I) La evolución de la cuenta comercial que contenga las previsiones de exportaciones (FOB) y de importaciones (CIF), expresadas en Dólares Estadounidenses.

ARTÍCULO 3º.- Las expresiones "entes autárquicos" e "institutos" se encuentran reservadas exclusivamente a aquellos que desarrollan actividades empresariales y a las obras sociales estatales, quedando los demás institutos y entes autárquicos contenidos en la definición de organismos descentralizados de la Administración Pública No Financiera.

Las Leyes de Presupuesto contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos de la Administración Pública No Financiera e informarán sobre las previsiones presupuestarias de cada uno de los restantes componentes del Sector Público No Financiero.

El Presupuesto de la Administración Pública Nacional excluirá los recursos impositivos de origen nacional pertenecientes a los Gobiernos Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en la medida que se distribuyan en forma automática, los que serán registrados por estos últimos por los montos brutos dando lugar a la imputación del gasto pertinente en los casos que se presenten deducciones.

ARTÍCULO 4º.- La Comisión a la que se refiere el Artículo 4º de la Ley Nº 25.917 tendrá carácter permanente, estará constituida al menos por los integrantes del Comité Ejecutivo del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA.

Los conversores a los que hace mención la ley citada anteriormente posibilitarán la elaboración de una matriz de equivalencias entre las clasificaciones presupuestarias vigentes en cada jurisdicción respecto a las que rigen en el ámbito del Gobierno Nacional, conforme lo dispuesto en el marco de la Ley Nº 24.156.

Estos conversores, aprobados por las áreas competentes en la materia de cada Gobierno Provincial y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, serán utilizados para cumplimentar la remisión de la información a la que se refiere el Artículo 7º de la presente Reglamentación.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal aprobará los conversores que utilizarán los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos dentro de los TREINTA (30) días de su elevación por parte del Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA.

A los fines de la incorporación de modificaciones que se produzcan en las clasificaciones presupuestarias, se realizará una actualización permanente de los conversores y, antes del 15 de mayo de cada año, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elevará las propuestas de modificación al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, las que serán aprobadas en el plazo y la forma indicados en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 5º.- El GOBIERNO NACIONAL presentará en la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales una desagregación de los recursos de origen nacional de distribución automática a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en cada ejercicio fiscal, conforme a los conceptos que se especifican en el punto c) del Artículo 2º de la presente reglamentación. El perfil de vencimientos de la deuda pública deberá contener para cada año un detalle por concepto (intereses, amortizaciones y comisiones derivadas de la deuda pública) y por tipo de acreedor.

ARTÍCULO 6º.- Las proyecciones de los presupuestos plurianuales de la Administración Pública No Financiera de los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para cada trienio, contendrán como mínimo la siguiente información:

a) Las proyecciones de recursos se presentarán por rubros en función de los diferentes tipos que surgen de la naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen, distinguiendo los que provienen de: impuestos, tasas, derechos, rentas de la propiedad y transferencias; los que provienen de la disminución del patrimonio, tales como la venta de bienes físicos, de títulos, de acciones, y la recuperación de los préstamos; y los que provienen del financiamiento, tales como el crédito público. Adicionalmente, las proyecciones de recursos serán presentadas de acuerdo a la clasificación económica, diferenciando si corresponden a ingresos corrientes, de capital y fuentes financieras.

b) Las proyecciones de gastos se presentarán conforme a los criterios que se detallan a continuación:

    I) Por "Finalidades y funciones", presentando el gasto según la naturaleza de los servicios que las instituciones públicas brindan, distinguiendo aquellas actividades propias de la administración gubernamental, de las que se llevan a cabo para proporcionar los distintos servicios a la comunidad, tales como los servicios sociales, económicos, de seguridad, y los intereses y gastos de la deuda.

    II) Por "Naturaleza económica", discriminando el gasto destinado a:

        i. fines corrientes, tales como las remuneraciones, las compras de bienes y servicios no personales, los subsidios y los pagos de las rentas de la propiedad.

        ii. fines de capital, tales como las inversiones físicas, las transferencias o las inversiones financieras.

        iii. aplicaciones financieras, tales como las adquisiciones de activos financieros o las amortizaciones del endeudamiento.

c) Programa de inversiones, informando sobre los proyectos nuevos y en ejecución, su localización geográfica y las compras de equipamientos, incluyendo el costo total estimado de cada proyecto, discriminando en forma anual el que ha sido ejecutado en los ejercicios previos del que resta ejecutarse en los períodos siguientes.

d) La proyección de coparticipación de impuestos a Municipios, informando el monto a transferir por los distintos regímenes de distribución análogos vigentes.

e) La programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales de crédito, informando los nuevos desembolsos y el destino de los mismos, así como las condiciones previstas de tasa de interés, plazo de amortización, ajuste del capital, comisión de compromiso y otros posibles costos.

f) El perfil de vencimientos de la deuda pública, que deberá contener para cada año del trienio un detalle por concepto (intereses, amortizaciones, comisiones y otros costos derivados del endeudamiento) y por tipo de acreedor.

g) Los criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento, a través de operaciones de crédito con el Sector Privado, con el Sector Público Nacional no financiero y con las instituciones financieras.

h) La descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones de:

   I) Recursos: administración tributaria y política impositiva a instrumentar, incluyendo la modificación planeada en las alícuotas en los distintos gravámenes, la creación de nuevos tributos y la supresión de los impuestos vigentes; así como las definiciones en torno de las promociones impositivas y el cálculo de sus gastos tributarios.
   II) Gastos: la política en materia de prestación de servicios a la comunidad, la que se vincula con el otorgamiento de préstamos y subsidios, así como la política prevista para ejecutar los gastos de funcionamiento del Estado (personal, compra de bienes y servicios no personales).

ARTÍCULO 7º.- A los fines de la elaboración y publicación por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES remitirán a la SECRETARIA DE HACIENDA de dicho Ministerio, la siguiente información:

a) El Presupuesto anual o, en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, las Proyecciones de los Presupuestos Plurianuales y ejecución presupuestaria trimestral —base devengado y base caja— conforme al formato del Anexo I que como tal forma parte integrante de la presente regla-

mentación. A tales efectos se utilizarán los conversores mencionados en el Artículo 4º de la presente reglamentación.

b) Stock de la deuda pública trimestral y los servicios financieros de la misma, a la que habrá que adicionarle la deuda flotante, de acuerdo al Anexo II que forma parte de la presente reglamentación.

c) Nivel de ocupación al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año, diferenciando el personal de planta permanente y transitoria y el personal contratado, incluido el financiado por Organismos Multilaterales de Crédito, con un detalle por escalafón y jurisdicción, según se consigna en el Anexo III que forma parte de la presente reglamentación.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, publicará en la página web de la SECRETARIA DE HACIENDA la información en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la fecha de su recepción. Dentro de ese mismo plazo informará al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal un detalle de las presentaciones efectuadas y remitirá la información a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los efectos que ésta cumplimente lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 7º de la Ley Nº 25.917.

ARTÍCULO 8º.- El Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elaborará un plan de trabajo en cuya primera etapa identificará indicadores fiscales y financieros relevantes, que permitan comparaciones interjurisdiccionales. El plan de trabajo concluirá con la propuesta metodológica a la que hace mención el Artículo 8º de la ley, la que deberá contener las definiciones de los indicadores y parámetros, junto al alcance y los requerimientos de información necesarios para el cálculo. Todos los indicadores propuestos deberán ser homogéneos, de modo que sus resultados puedan ser comparables a través del tiempo; basados en fuentes de información oficial; la periodicidad del cálculo deberá ser anual como mínimo, y preverse un cálculo inicial para el año 2006.

Los parámetros e indicadores de gestión pública que midan la eficiencia y eficacia en materia de recaudación deberán posibilitar la evaluación del desempeño de las administraciones tributarias y la presión tributaria, incluyendo los costos de las administraciones tributarias y la cobrabilidad para el caso específico de los impuestos predeterminados.

Con relación a la gestión del gasto público, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA, deberá efectuar propuestas que incluyan indicadores significativos que permitan captar la economicidad, es decir, el costo de los insumos utilizados; así como la eficiencia, esto es, la relación entre los insumos y productos que muestre la combinación de los elementos

utilizados en los procesos de producción de bienes o servicios. En la construcción de tales indicadores se considerarán al menos los servicios y bienes derivados de la prestación de seguridad interior, defensa, justicia y función legislativa, que prestan los gobiernos, y las funciones que forman parte de los servicios sociales y económicos.

En el plazo previsto en la ley, el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la REPUBLICA ARGENTINA elevará sus propuestas al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el que deberá decidir su aprobación en el plazo de TREINTA (30) días.

Cada Gobierno Provincial, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO NACIONAL deberán aprobar los respectivos parámetros e indicadores, y designarán un área responsable de su elaboración y publicación.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal dará continuidad a tales acciones y ampliará los objetivos iniciales para incluir indicadores que permitan evaluar las demandas de bienes y servicios públicos que requiere la población y no tienen cobertura, así como otros objetivos que considere de utilidad, a cuyos efectos podrá solicitar la consulta a los Consejos Federales existentes.

ARTÍCULO 9º.- El Sistema Integrado de Información Fiscal, será coordinado por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y deberá garantizar la provisión de información integral, integrada, auditable, confiable y oportuna de modo tal de posibilitar la consolidación interjurisdiccional de la misma, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 10.- Establécese que a los fines de la aplicación del Artículo 10 de la Ley Nº 25.917 no se considerarán los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales, los gastos de capital destinados a infraestructura social básica financiados con cualquier uso del crédito, como así también aquellos gastos que se hubieren financiado con los saldos provenientes de tales conceptos ingresados en ejercicios anteriores y no utilizados.

A los fines de la formulación de los presupuestos la tasa de aumento resultante del gasto público primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado prevista en el Marco Macrofiscal mencionado en el Artículo 2º inciso d) de la Ley Nº 25.917, y será calculada respecto al crédito vigente para el ejercicio en curso a la fecha de presentación del proyecto presupuestario. La tasa de aumento nominal del gasto corriente primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de variación nominal de dicho Producto Bruto Interno (PBI).

La tasa de incremento de los créditos de los gastos de capital podrá superar la tasa de variación nominal del Producto Bruto Interno a precios de mercado previsto en el Marco Macrofiscal mencionado en el Artículo 2º inciso d) de la Ley Nº 25.917 por sobre el límite fijado para el gasto primario establecido en el párrafo precedente, si se presentan algunas de las siguientes situaciones:

a) Si la tasa de incremento nominal del cálculo del total de recursos corrientes y de capital incluido en el proyecto de presupuesto, respecto al cálculo vigente para el ejercicio en curso, a la fecha de presentación del proyecto, supera la tasa nominal de aumento del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado mencionado en el Artículo 2º inciso d) de la Ley Nº 25.917.

b) Si el indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 21 de la Ley Nº 25.917 no supera el QUINCE POR CIENTO (15%), en cuyo caso podrán financiarse los gastos de capital con cualquier fuente.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento del presente artículo una vez aprobados los presupuestos de los distintos niveles de gobierno.

Durante el segundo trimestre de cada año evaluará la tasa nominal de variación del gasto primario ejecutado, base devengado, del ejercicio fiscal anterior respecto al año previo, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el presente artículo, a cuyos fines la tasa de variación del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado se calculará sobre la base del dato que de tal variable macroeconómica disponga el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTÍCULO 11.- A los fines de adecuar la ejecución de los gastos a la efectiva percepción de los ingresos, las Jurisdicciones implementarán técnicas que permitan efectuar durante cada ejercicio fiscal la programación de las ejecuciones presupuestarias.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14.- A los fines del presente artículo, se define la fuente de financiamiento "Rentas Generales", para el caso de las administraciones provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y "Tesoro Nacional", para el caso del GOBIERNO NACIONAL, como el conjunto de recursos públicos del ejercicio de libre

disponibilidad y sin cargo de devolución, es decir, que no cuentan con ningún tipo de afectación específica dispuesta conforme la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18.- Las estimaciones de gastos tributarios que incluirán los presupuestos de los Gobiernos Nacional, Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán informativas, no tendrán incidencia presupuestaria y se realizarán como mínimo por impuesto.

ARTÍCULO 19.- A los fines de la determinación del resultado financiero equilibrado no se considerarán:

a) los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, incluyendo los saldos de ejercicios anteriores no utilizados provenientes de tales préstamos.

b) los mayores gastos de capital que se deriven de la aplicación del inciso b) del Artículo 10 de la presente reglamentación y sean solventados con fuentes financieras.

Durante el segundo trimestre de cada año el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento de este artículo respecto a la ejecución presupuestaria de las Administraciones Públicas No Financieras del ejercicio fiscal previo.

Asimismo, durante el transcurso del ejercicio fiscal verificará los resultados financieros base devengados trimestrales, dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su cierre, para lo cual podrá requerir a las autoridades pertinentes informaciones, proyecciones y precisiones sobre las estrategias e instrumentos previstos para asegurar que las cuenta públicas cumplimenten al cierre del año con las pautas establecidas en la Ley Nº 25.917.

ARTÍCULO 20.- Los resultados primarios superavitarios de la Administración Pública No Financiera de los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán calculados en los términos establecidos en el Artículo 19 de la presente reglamentación. Tales resultados primarios deberán permitir financiar la cancelación de los intereses del ejercicio y asegurar una progresiva reducción de la deuda.

El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal evaluará dichos resultados una vez sancionados los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio.

En aquellos casos en que sea de aplicación lo citado en el primer párrafo y conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 21 de la Ley Nº 25.917, conjuntamente con la formulación de los presupuestos plurianuales, se presentarán ante las legislaturas y ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, planes o programas que aseguren la progresiva reducción de la deuda y/o la adecuación del perfil de la misma. Estos planes o programas serán quinquenales, especificarán las estrategias e instrumentos a utilizar y presentarán un detalle de los recursos, de las fuentes de financiamiento y de los gastos, los cuales incluirán como síntesis un cuadro con el formato detallado en el Anexo I de la presente reglamentación.

Los fondos anticíclicos fiscales que constituyan los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES incorporarán recursos generados en aquellos ejercicios fiscales en los cuales no exista uso del crédito proveniente del Gobierno Nacional con destino a la atención de los servicios de la deuda.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal verificará el Indicador de Endeudamiento al momento de aprobarse los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio.

ARTÍCULO 22.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23.- Los registros de avales y garantías otorgados que deberán implementar el GOBIERNO NACIONAL, los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES deberán identificar los beneficiarios, consignándose aquellos casos en los cuales, en cumplimiento de las obligaciones asumidas, se efectúen pagos. Los registros contendrán como mínimo las características que se precisan en el Anexo IV de la presente reglamentación. Una síntesis de dicho registro deberá presentarse en oportunidad de elevar los Proyectos de Presupuestos a las correspondientes legislaturas.

ARTÍCULO 24.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25.- Sin perjuicio de la intervención que en función de sus competencias le corresponda al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la SECRETARIA DE HACIENDA analizará y autorizará, si correspondiere, con carácter previo a la generación de obligaciones para las partes, el endeudamiento del Sector Público No Financiero correspondiente a los Gobiernos Provinciales, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de los Gobiernos Municipales de conformidad a las pautas y procedimientos que a continuación se detallan:

a) Los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que lo soliciten, deberán adjuntar la documentación detallada en el Anexo V el cual forma parte integrante de la presente reglamentación.

b) Las cesiones de recursos "prosolvendo" a otorgar no podrán superar la cuota de amortización, intereses y gastos que origine la operación de que se trate.

c) La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION analizará las condiciones financieras en el marco de los parámetros que utilice el GOBIERNO NACIONAL para su propio endeudamiento y de acuerdo a la evolución del mercado financiero.

d) Sin perjuicio del procedimiento aquí previsto cuando se trate de operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, la dependencia u organismo nacional que se encuentre evaluando la asignación de los recursos y/o elegibilidad de las jurisdicciones intervinientes en el programa de que se trate, deberá contar con un informe favorable de la SECRETARIA DE HACIENDA respecto de la sustentabilidad financiera de la Jurisdicción involucrada.

e) Los endeudamientos que tengan como objeto el otorgamiento de garantías, avales y/o fianzas por montos inferiores a PESOS CIEN MIL ($ 100.000) serán autorizados directamente por la Provincia mediante la norma que corresponda e informados a la SECRETARIA DE HACIENDA.

f) La autorización de endeudamiento de los Municipios se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

    I) Autorización expedida por la Provincia mediante la norma que corresponda. Las jurisdicciones provinciales dictarán una normativa específica para las autorizaciones de endeudamiento de sus Municipios de contenido análogo al presente, que contemple, como requisito previo al tratamiento de un pedido de autorización, la adhesión y cumplimiento por parte del Municipio del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal que la Provincia dicte, el cual incluya pautas fijadas en el marco de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Nº 25.917.

II) Comunicación de la Provincia que deberá contener la documentación que se detalla en el Anexo VI el cual forma parte de la presente reglamentación. La SECRETARIA DE HACIENDA podrá solicitar la información adicional que considere necesaria.

III) Cuando el endeudamiento del Municipio acumulado durante el ejercicio fiscal supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de los recursos corrientes del mismo, o cuando el monto de la operación supere los PESOS CIEN MIL ($ 100.000) o el UNO POR CIENTO (1%) de los recursos corrientes, el que resulte mayor, la SECRETARIA DE HACIENDA, en el plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la recepción de la comunicación, podrá formular a la Provincia su objeción fundada a la aprobación de la operación de endeudamiento. Transcurrido dicho plazo la operación se considerará aprobada.

IV) Hasta tanto entre en vigencia la normativa provincial prevista en el punto i) precedente, la autorización seguirá el mismo procedimiento y tendrá las mismas condiciones que las establecidas con respecto al endeudamiento provincial.

g) La SECRETARIA DE HACIENDA queda facultada para aumentar el monto mencionado en los incisos e) y f) del presente artículo y con carácter previo a cada autorización deberá constatar:

I) Si la Jurisdicción se encuentra dentro del indicador de endeudamiento previsto por el Artículo 21 de la Ley Nº 25.917 y, en este supuesto, si con el endeudamiento requerido se respeta dicho indicador.

II) Si la Jurisdicción se encuentra incursa en las sanciones previstas en el Artículo 32 inciso iv) y/ o v) de la Ley Nº 25.917.

III) Que no se supere el límite de endeudamiento para el conjunto de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES establecido durante cada ejercicio fiscal conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º inciso b) de la Ley Nº 25.917.

a) En forma previa a la autorización de oferta pública de Títulos Públicos, la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, deberá contar con la autorización a que se refiere el Artículo 25 de la Ley Nº 25.917. La COMISION NACIONAL

DE VALORES deberá proveer a la SECRETARIA DE HACIENDA, un detalle trimestral de las autorizaciones de cotización otorgadas a las Provincias, a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y a los Municipios.

ARTÍCULO 26.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal aprobará anualmente su propio Presupuesto de gastos y recursos. Todos sus miembros contribuirán al mismo en proporción a la participación que les corresponda en la Ley Nº 23.548, sus modificatorias y complementarias. El porcentaje de cada contribución será informado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en la ocasión que determine el Reglamento Interno del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 28.- El Reglamento Interno del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal deberá contener disposiciones relativas, como mínimo, a las siguientes cuestiones:

a) De la integración del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y del Comité Ejecutivo; sus autoridades y los deberes y atribuciones de sus miembros.

b) De las funciones del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y el Comité Ejecutivo.

c) De la oportunidad, modalidad y lugar de realización de las sesiones del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y el Comité Ejecutivo.

d) Del voto en las sesiones del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal y el Comité Ejecutivo.

e) De las sanciones que corresponden por el incumplimiento del Régimen de Responsabilidad Fiscal y del procedimiento para aplicarlas.

ARTÍCULO 29.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 30.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 28 de la presente reglamentación, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, en la aplicación de sanciones, deberá como mínimo:

a) Encargar al Comité Ejecutivo la realización de un dictamen en el cual se aconseje al Consejo Federal el temperamento a seguir cuando, de

las evaluaciones efectuadas, surjan elementos suficientes que permitan inferir que alguna de las Jurisdicciones podría estar incursa en incumplimientos del Régimen establecido por la Ley de Responsabilidad Fiscal Nº 25.917, su reglamentación o las Resoluciones que el Consejo adopte en su consecuencia.

b) Si del dictamen surgiera la aplicación de sanciones, deberá correr traslado por el plazo de DIEZ (10) días corridos a la Jurisdicción de que se trate a los fines de que produzca el respectivo descargo, el que será analizado por el Comité Ejecutivo.

c) Decidir si ha existido incumplimiento y, a propuesta del Comité, resolver el temperamento a adoptar, para lo cual:

   I) Considerará el descargo efectuado por la Jurisdicción de que se trate, así como sus antecedentes de incumplimientos y sanciones; y tendrá en cuenta la evolución respecto al comportamiento previsto de las variables mencionadas en el inciso d) del Artículo 2º de la presente reglamentación.
   II) De conformidad con los resultados que arroje la evaluación del párrafo precedente, a los fines de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos 10 y 19 de la Ley Nº 25.917, tendrá en cuenta:
      i. el efecto que pudiera ocasionar la diferencia entre la fecha de presentación del proyecto presupuestario y el cierre del ejercicio fiscal.
      ii. la utilización de las disponibilidades de ejercicios anteriores y/o de recursos de fondos anticíclicos, y la incidencia de aquellos programas nacionales que se instrumenten a través de transferencias a las Jurisdicciones Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.
   III) Podrá adoptar recomendaciones destinadas a la jurisdicción, con el objeto de que ésta ponga fin a la situación de incumplimiento en un plazo determinado.

d) En caso de aplicar sanciones, hacerlo mediante resolución fundada dictada al efecto.

e) Otorgar a la Jurisdicción afectada un plazo de DIEZ (10) días corridos para presentar un recurso de revisión ante el mismo Consejo, el que resolverá, previo dictamen del Comité Ejecutivo en el plazo de VEINTE (20) días. Esta decisión será definitiva.

ARTÍCULO 32.- A los fines de la fijación de otras sanciones, el Consejo deberá considerar las que hayan sido establecidas en los Convenios Bilaterales del Programa de Financiamiento Ordenado.

ARTÍCULO 33.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como Autoridad de Aplicación del Régimen hasta tanto se verifique la condición establecida en el Artículo 36 de la Ley Nº 25.917, tendrá las funciones, deberes y atribuciones establecidas como correspondientes al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ANEXO V, ARTÍCULO 25 DE LA REGLAMENTACION

DOCUMENTACION REQUERIDA A LOS GOBIERNOS PROVINCIALES y A LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

a) COMUN PARA TODO TIPO DE OPERACIONES:

I) Nota de solicitud de autorización de la operación de financiamiento, estableciendo el destino de los ingresos, indicando en su caso si se trata de refinanciación de una deuda.

II) Copia Certificada de la Ley, que autorice

i. Uso del Crédito y su destino.

ii. Cesión de recursos en garantía y/o pago.

iii. La moneda del financiamiento.

III) Norma donde se aprueben las condiciones de la operatoria.

IV) Modelo de Contrato de Mutuo y Cesión de Derechos y/o Fideicomiso en su caso, especificando claramente:

i. Moneda de pago del préstamo.

ii. Plazo del préstamo

iii. Amortización e Intereses: método de amortización del capital del préstamo y la frecuencia del pago de intereses y del capital.

iv. Tasa de Interés: tipo (fijo o variable) y su conformación, indicándose los valores que asumen cada una de las variables que participan a la fecha de la concertación del

préstamo. Asimismo, deberá especificarse la fuente de información de los datos necesarios para su recálculo. Debe indicarse la tasa resultante en términos nominales anuales, y el costo financiero total del préstamo (considerando comisiones y gastos) al momento de la concertación de la operación crediticia.

v. Garantía: recursos que se otorguen en garantía, así como su porcentaje de afectación si correspondiese.

vi. Comisiones de estructuración, de instrumentación, de liquidación y/o cualquier otra que estén a cargo del prestatario, y todos los gastos inherentes a la operación, cualquiera sea su especie.

V) Dictámenes de Contaduría y Fiscalía sobre la viabilidad de la operación cuya autorización se solicita.

VI) Programación de los servicios de capital e interés de la operación de endeudamiento para el período de duración del mismo.

VII) Informe del stock de la deuda a la fecha de la solicitud y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización, de acuerdo al Anexo II.

VIII) Afectaciones (importe o porcentaje comprometido) de la Coparticipación Federal de Impuestos Artículos 1º, 2º y 3º del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS" celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002, ratificado por Ley Nº 25.570.

IX) Otras garantías (importe y porcentaje comprometido).

X) Ejecución Presupuestaria (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) al cierre del trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud de autorización y Proyección Financiera (Esquema Ahorro- InversiónFinanciamiento) para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización, de acuerdo al Anexo I.

XI) Para el caso de que las solicitudes de endeudamiento correspondan a empresas o fondos fiduciarios provinciales, además de la información detallada en los apartados 1) a 7) y 9) del punto A del presente Anexo, deberá presentarse la siguiente documentación:

i. El estado patrimonial de la empresa o sociedad del Estado a la fecha de la solicitud.

ii. El estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.

b) EMISION Y COLOCACION DE TÍTULOS PÚBLICOS:

I) Prospecto de emisión: deberá incluir como mínimo:

i. Valor nominal y moneda de la emisión

ii. Monto máximo de emisión

iii. Fecha de emisión y de vencimiento

iv. Precio de emisión

v. Fecha de pago de amortización de capital e intereses.

vi. Tasa de interés: fija o variable, conformación y recálculo y base anual de cálculo de los intereses.

vii. Garantía: bienes cedidos y tipo de cesión. Instrumentación de la garantía.

viii. Cláusula de Rescate: a opción del emisor o del tenedor. Penalidades y condicionamientos.

ix. Cláusula de subordinación y/o preferencia si la hubiera.

x. Modalidad de los Títulos y su denominación.

xi. Bolsa de Cotización, Sistema de Compensación y Agente de pago y de registro.

xii. Método de distribución y/o colocación.

xiii. Agente colocador y Agente fiduciario.

xiv. Calificación de Riesgo Crediticio (si la hubiere).

xv. Gastos y honorarios legales, por calificación de riesgo, por consultoría financiera y por cualquier otro concepto.

xvi. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.

l) Contrato de Colocación, de Organización y/o Distribución, deberá detallar:

i. Tipo de colocación.

ii. Comisión de cada uno de los participantes.

iii. Compromisos de las partes intervinientes.

iv. Gastos de escrituración, organización y demás.

v. Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.

a) FIDEICOMISOS FINANCIEROS:

I) Contrato de Fideicomiso y de Administración Fiduciaria, si lo hubiere.

II) Definición de roles y de bienes fideicomitidos, y detalle de los porcentajes cedidos.

III) Duración del Fideicomiso.

IV) Objeto del Fideicomiso.

V) Obligaciones y deberes del Fiduciario.

VI) Retribución del Fiduciario, comisiones, gastos de administración del fideicomiso y demás cargos.

VII) Mecanismo de pago y devolución.

VIII) Emisión de Certificados de Participación, si hubiere y rescate de los mismos.

IX) Causales de extinción y renuncia.

X) Legislación, jurisdicción y competencia aplicable.

ANEXO VI, ARTÍCULO 25 DE LA REGLAMENTACIÓN

DOCUMENTACION REQUERIDA PARA OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO MUNICIPAL:

a) Copia certificada del marco legal Provincial y Municipal relativo a la autorización de la operación de financiamiento.

b) Informe Técnico de sustentabilidad emitido por la Provincia que contenga como mínimo:

I) Condiciones financieras de la operación de endeudamiento (moneda, plazo de amortización, tasa de interés, garantías y comisiones).

II) Programación de los servicios de capital e interés de la operación de endeudamiento para el período de duración del mismo.

III) Informe del stock de la deuda al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización.

IV) Garantías (concepto, importe y porcentaje comprometido con anterioridad por otras operaciones).

V) Ejecución Presupuestaria (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud de autorización y Proyección Financiera (Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento) para el período de duración del financiamiento que se solicita autorización.

Reglamento Interno del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal

REGLAMENTO INTERNO

TÍTULO I

Del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal

Capítulo I

De las funciones

Artículo 1º: El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, es el órgano de Aplicación del Régimen de Responsabilidad Fiscal y como tal velará por el cumpli-

miento del mismo, conforme a lo establecido en la Ley N°25.917 y en el Decreto N°1.731/04, Reglamentario de la citada norma. Para ello ejercerá las siguientes acciones:

a) Recibir la información referida al marco macrofiscal para el ejercicio siguiente que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, antes del 31 de agosto de cada año deberá presentarle. El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal deberá inmediatamente poner en conocimiento de esta información a los Poderes Ejecutivos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran adherido al régimen creado por la ley N º 25.917.

b) Comprobar que los Presupuestos de las Administraciones Públicas de los Gobiernos Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tengan la cobertura presupuestaria y cumplimenten con las características establecidas en el artículo 3° de la Ley.

c) Aprobar, en el plazo de TREINTA (30) días de su elevación, los conversores que propondrá el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas y que utilizarán los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para homogeneizar y cumplimentar la remisión de la información a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción.

d) Verificar que la formulación de las proyecciones de Presupuestos Plurianuales del Gobierno Nacional cumplimente lo previsto en el artículo 5°de la Ley.

e) Verificar que las proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente se presenten antes del 30 de noviembre de cada año por los gobiernos de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante sus legislaturas y que tengan las características establecidas en el artículo 6°de la Ley.

f) Verificar que cada Provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno Nacional publiquen en su página web la información prevista en el artículo 7° de la Ley.

g) Decidir, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la ley N º 25.917, en el plazo de TREINTA (30) días a partir de su presentación, la aprobación de los parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que proponga el Foro Permanente de Direcciones de Presupuesto y Finanzas de la República Argentina y promover acciones sistemáticas

que procuren una mejora metodológica de los mismos y su cálculo permanente.

h) Evaluar la evolución del gasto público primario de los Presupuestos aprobados de las Administraciones Públicas no Financieras del Gobierno Nacional, de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, verificando que cumplimenten lo establecido en el artículo 10° de la Ley. Asimismo, durante el segundo trimestre de cada año comprobará que el crecimiento del gasto ejecutado en el año previo se halle en el marco de lo establecido en el citado artículo.

i) Verificar el cumplimiento del artículo 13 de la Ley en cuanto a la imposibilidad de la creación de fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

j) Verificar que los Presupuestos de los Gobiernos Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluyan las estimaciones de gastos tributarios.

k) Evaluar el resultado financiero de los Presupuestos aprobados de las Administraciones Públicas no Financieras del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizar el seguimiento trimestral de los mismos y verificar, durante el segundo trimestre de cada año que se haya ejecutado el Presupuesto del ejercicio fiscal previo preservando el equilibrio financiero, conforme al artículo 19 de la Ley.

l) Verificar el nivel del indicador de endeudamiento de la Administración Pública no Financiera de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al momento de aprobarse los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio fiscal, así como el comportamiento de la deuda pública nacional resultante de operaciones de mercado una vez finalizado el proceso de reestructuración.

m) Comprobar, en aquellas Jurisdicciones en las cuales el indicador de endeudamiento supere el 15% de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a Municipios, que los resultados primarios superavitarios de la Administración Pública no Financiera de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adecuen a lo establecido en el artículo 20 de la Ley, una vez sancionados los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio fiscal. En estos casos, evaluar que los planes o programas que deben presentar

los Gobiernos Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cumplimenten con los requerimientos previstos en el artículo 20 del anexo al Decreto N°1.731/04 reglamentario de la Ley.

n) Verificar que el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementen y actualicen sistemáticamente el estado de situación de las garantías y avales otorgados y lo informen en oportunidad de elevar a las correspondientes legislaturas los respectivos Proyectos de Presupuesto de la Administración General e incluyan una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.

o) Aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

p) Designar a los miembros del Comité Ejecutivo y al personal a que se refiere el artículo 21 del presente, fijando en este último caso los montos de sus contratos.

q) Dictar su Ordenanza Procesal y el Reglamento de Ejecución de su Presupuesto los que deberán tener en cuenta los principios establecidos en el presente Reglamento.

r) Aprobar, antes del 30 de noviembre de cada año, el presupuesto del Consejo Federal del ejercicio fiscal posterior.

s) Aprobar, antes del 30 de junio de cada año, la memoria y la cuenta de inversión del Consejo Federal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, en este caso previa auditoria realizada por dos miembros de dicho Consejo, elegidos entre aquéllos que no hayan integrado el Comité Ejecutivo durante el período a auditar.

t) Disponer la creación de comisiones ad-hoc, integradas por los miembros del Consejo Federal, para el tratamiento de un tema en particular.

u) Modificar, cuando lo estime conveniente, el reglamento interno del Consejo Federal.

Capitulo II

De los miembros y autoridades

Artículo 2º: El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal está integrado por los Ministros de Economía y/o Hacienda o Finanzas, según corresponda, de los Go-

biernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieren adherido al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal (Ley N° 25.917), los que podrán ser representados por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior y con incumbencia en la materia, y por el Ministro de Economía y Producción del Gobierno Nacional que podrá ser representado por el Secretario de Hacienda o por un Subsecretario de dicha Secretaría o por el funcionario con jerarquía no inferior a Subsecretario, con incumbencia en la materia, que designe al efecto.

Los miembros deberán presentar sus acreditaciones ante el Consejo Federal las que serán válidas a todos los efectos legales y reglamentarios mientras no se comunique al Consejo su revocación o modificación.

Artículo 3º: Los Miembros tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

b) Asistir a las reuniones del Consejo Federal participando en la discusión.

c) Gestionar ante las autoridades y organismos de la jurisdicción que representan, el suministro en tiempo y forma de las informaciones, elementos y asesoramientos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

d) Emitir el voto de su jurisdicción.

e) Suscribir las actas de las reuniones.

f) Registrar sus domicilios en la Secretaría del Consejo Federal, los que se reputan válidos a todos los efectos, mientras no se comunique su modificación.

Artículo 4°: Los funcionarios integrantes del Consejo Federal no recibirán sueldos ni retribuciones por el desempeño de las actividades citadas en este Reglamento.

Artículo 5°: El Consejo Federal estará presidido por el representante del Gobierno Nacional.

En la última reunión que se realice en cada año calendario o, en su defecto, en la primera reunión del año siguiente, se elegirán dos jurisdicciones para que sus representantes ejerzan durante un (1) año los cargos de Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, en el orden mencionado, en los casos de ausencia o impedimento transitorios, con iguales debe-

res y atribuciones. Si los Vicepresidentes se hallaren también ausentes los miembros presentes elegirán un Presidente ad-hoc con los mismos deberes y atribuciones del titular.

Las Jurisdicciones cuyos representantes se hubiesen desempeñado como Vicepresidente primero o Vicepresidente segundo del Consejo Federal podrán ser reelectas sólo por un período consecutivo.

Las referidas autoridades continuarán en sus cargos hasta que se proceda a efectuar la nueva designación. (Modif. por Resolución Nº 53/08).

Artículo 6°: Son atribuciones y deberes del Presidente:

a) Cumplir y hacer cumplir el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

b) Dar cuenta de los asuntos entrados a través del Secretario del Comité Ejecutivo. (Modif. por Resolución Nº 18/06).

c) Fijar la fecha de las reuniones y definir el respectivo Orden del Día.

d) Citar a las reuniones, comunicando el Orden del Día correspondiente.

e) Presidir las reuniones.

f) Abrir las sesiones, someter a consideración los puntos del orden del día, dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, proponer las votaciones proclamando su resultado.

g) Autorizar con su firma todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo Federal, pudiendo disponer que dichos actos sean firmados por el Secretario del Comité Ejecutivo, salvo aquellos expresamente delegados en el presente Reglamento.

h) Proveer lo relativo al funcionamiento del Consejo y disponer de los fondos que se le asignen, con arreglo al presupuesto del mismo y sus normas de ejecución; a cuyos efectos el Secretario del Comité Ejecutivo realizará las gestiones necesarias, con excepción de aquellos casos en los cuales el presidente manifieste la decisión de ejercer directamente esta atribución. (Modif. por Resolución Nº 18/06).

i) Hacer cumplir el Reglamento Interno ejerciendo las demás funciones que le fueran encomendadas por el Consejo, pudiendo adoptar por razones de urgente necesidad las medidas que requieran una decisión

impostergable, de lo que dará cuenta en la primera reunión que se realice.

j) Notificar las resoluciones que se adopten, en el plazo máximo de CINCO (5) días, a todos los representantes de las Jurisdicciones, a través del Secretario del Comité Ejecutivo. (Modif. por Resolución Nº 18/06).

k) Comunicar a los representantes de las Jurisdicciones los dictámenes que emita el Comité Ejecutivo, así como también disponer la remisión a los mismos de las actas de las reuniones respectivas, a través del Secretario del Comité Ejecutivo. (Modif. por Resolución Nº 18/06).

Capitulo III

De las reuniones

Artículo 7°: El Consejo Federal tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se reunirá alternativamente en cada uno de los grupos de Jurisdicciones detallados en el artículo 19.

El Consejo Federal se reunirá trimestralmente y, adicionalmente, cuando así lo disponga el Presidente o mediante pedido formal dirigido al mismo, por solicitud de la totalidad de los miembros del Comité Ejecutivo o de la cuarta parte de los miembros del Consejo Federal, en este último caso por razones fundadas que así lo ameriten.

Artículo 8º: El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 25.917. Si del cálculo surgieran fracciones el número de miembros necesarios para validar el quórum será el número entero inmediato superior.

La imposibilidad de asistencia por parte de los miembros deberá ser comunicada con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación como mínimo.

El Consejo Federal podrá sesionar y adoptar decisiones, en ejercicio de sus funciones, a través de medios tecnológicos de comunicaciones que permitan reuniones a distancia. El Presidente del Consejo Federal decidirá si están dadas las condiciones para que se efectúe la reunión a distancia prevista, por una convocatoria realizada a tales efectos.

Artículo 9°: Las reuniones deben ser convocadas con no menos de quince (15) días de anticipación, debiéndose acompañar a la nota formal de convocatoria, una copia de la documentación relativa a los asuntos a tratar y todos los antecedentes que se consideren necesarios para una mayor ilustración de los miembros del

Consejo. Podrán tratarse asuntos sobre tablas cuando así se decida por unanimidad de los miembros presentes.

Artículo 10°: Pasado el tiempo de espera que cada convocatoria especifique, si no se alcanzare el quórum suficiente para sesionar, los presentes acordarán una nueva fecha de reunión para cuya concreción se seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 11°: Los asuntos se discutirán en la secuencia en que figuren en el Orden del Día, salvo resolución en contrario. El tratamiento se hará en general y en particular.

La discusión en general tendrá por objeto analizar la idea fundamental del asunto considerado en conjunto. La discusión en particular atenderá a cada uno de los distintos aspectos parciales de la decisión a adoptarse.

Artículo 12°: Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

a) Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo determinado o indeterminado

b) Que vuelva un asunto a estudio

c) Que se pase a cuarto intermedio

d) Que se levante la reunión

e) Que se cierre el debate

f) Que se declare libre el debate

g) Que se pase al orden del día

Toda moción de orden suspende al tratamiento del tema en consideración y será puesta a votación sin discusión previa.

Artículo 13°: Agotado el tratamiento de un tema se procederá a su votación y su aprobación se efectuará por mayoría de dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes.

Los votos serán calculados considerando: a) en un 80% la asignación que corresponda en la Ley 23.548, sus modificatorias y complementarias; y b) en un 20% en partes iguales. Los votos serán recalculados conforme a la cantidad de adhesiones al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

Artículo 14°: La modificación parcial o total del Reglamento Interno del Consejo Federal se adoptará conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 25.917.

Artículo 15°: El Consejo Federal se expedirá mediante resoluciones conforme al procedimiento que se establezca en la Ordenanza Procesal, la que tendrá en cuenta los principios establecidos en el presente Reglamento. La numeración de las resoluciones que emita el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal mantendrán correlatividad. (Modif. por Resolución Nº 18/06).

TÍTULO II

DEL COMITÉ EJECUTIVO

Capítulo IV

De sus deberes y atribuciones

Artículo 16º: El Comité Ejecutivo es el órgano que realizará las tareas necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo Federal. A tales efectos:

a) Realizará el seguimiento permanente del comportamiento fiscal de cada una de las Jurisdicciones partícipes del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal e informará al Consejo Federal conforme a los fines previstos en el Decreto N° 1.731/04, Reglamentario de la Ley N°25.917.

b) Propondrá al presidente del Consejo Federal las fechas de las reuniones.

c) Elevará a consideración del presidente del Consejo Federal una propuesta del orden del día de cada sesión.

d) Solicitará a las reparticiones técnicas, nacionales, provinciales e interjurisdiccionales y a los consejos federales, las informaciones y elementos que considere indispensables.

e) Realizará los estudios, análisis, diagnósticos y propuestas que le requiera el Consejo Federal.

f) Elaborará los proyectos de resoluciones que pondrá a consideración del Consejo Federal.

g) Formulará el proyecto de presupuesto del Consejo Federal el que elevará para su aprobación antes del 1 de noviembre de cada año, conforme a las pautas y límites que determine ese Consejo Federal.

h) Verificará que las Jurisdicciones realicen los pagos necesarios para sufragar los gastos del Consejo Federal, conforme lo establecido en el artículo 27 del anexo al Decreto N° 1.731/04, y, en caso de existir incumplimientos, informará al Presidente del Consejo Federal.

i) Elaborará, antes del 1 de abril de cada año la cuenta de inversión del Consejo Federal del ejercicio fiscal previo y la respectiva memoria anual de actividades, a la que se le anexará copia de las resoluciones y dictámenes emitidos durante el año pertinente, las que se elevarán para su aprobación.

j) Remitirá a los miembros auditores del Consejo Federal previstos en el inciso 19 del artículo 1 del presente Reglamento, la Cuenta de Inversión para su consideración y elevará para su aprobación al Consejo Federal la memoria anual y la Cuenta de Inversión auditada.

k) Pondrá en funcionamiento y mantendrá actualizada permanentemente una página web a los fines de difundir las actividades del Consejo Federal.

l) Proveerá lo relativo al funcionamiento del Consejo Federal y del cuerpo de asesores y dispondrá de los fondos que se le asignen, con arreglo al presupuesto del Organismo y sus normas de ejecución.

Capítulo V

De sus miembros y autoridades

Artículo 17°: El Comité Ejecutivo estará integrado por un representante del Gobierno Nacional, en forma permanente, y por ocho (8) representantes de las restantes Jurisdicciones.

Los representantes titulares serán los Secretarios de Hacienda, o Secretarios de Hacienda y Finanzas, según corresponda, del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieren adherido al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal. Estos podrán hacerse representar por un funcionario con igual jerarquía o jerarquía inmediata inferior, ambos con incumbencia en la materia, en carácter de suplentes. Los representantes suplentes de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no podrán

asistir a más del 30% de las reuniones previstas en este Reglamento para cada mandato.

Los Ministros de Economía y/o Hacienda o Finanzas, según corresponda, de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán participar de sus reuniones, y aquellos cuyas jurisdicciones estén representadas en el Comité Ejecutivo podrán asumir los deberes y las atribuciones establecidas en el artículo anterior". (Modif. por Resoluciones Nros. 36/06 y 53/08).

Artículo 18°: Los funcionarios integrantes del Comité Ejecutivo no recibirán sueldos ni retribuciones por el desempeño de las actividades citadas en este Reglamento, no obstante ello el Consejo podrá disponer el financiamiento de gastos de representación en oportunidad de la aprobación de su presupuesto, de conformidad a la legislación vigente en cada Jurisdicción.

Artículo 19°: Los miembros del Comité Ejecutivo representantes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejercerán sus funciones durante un año y su integración se efectuará, en forma rotativa, con dos representantes por cada uno de los siguientes grupos, de acuerdo al orden que en cada uno de ellos se establece:

Grupo A: Formosa, Entre Ríos, Chaco, Corrientes, Misiones, Santa Fe.

Grupo B: Jujuy, Tucumán, La Rioja, Santiago del Estero, Catamarca, Salta.

Grupo C: Río Negro, Santa Cruz, Chubut, Tierra del Fuego, La Pampa, Neuquén.

Grupo D: San Juan, Mendoza, Buenos Aires, Córdoba, San Luís, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Hasta tanto se hubieran adherido todas las Jurisdicciones, la integración del Comité se efectuará privilegiando, sobre el orden de prelación establecido en los párrafos anteriores, el carácter rotativo a cuyos efectos se tendrá en cuenta la fecha de sanción de la respectiva ley de adhesión. (Modif. por Resolución Nº 53/08).

Artículo 20°: El Comité Ejecutivo tendrá un Secretario y un Secretario Suplente, el cual reemplazará al primero en los casos de ausencia, a cuyos efectos tendrá los mismos deberes y atribuciones. Su designación será efectuada por el Consejo Federal en la última reunión de cada año o en la primera del año subsiguiente, y deberá recaer en miembros del Comité Ejecutivo del período en el que les corresponda ejercer sus funciones, las que durarán un (1) año. Los citados funcionarios continuarán en sus respectivos cargos hasta que se efectúe la nueva designación. (Modif. por Resolución Nº 53/08).

Artículo 21°: El Comité contará con una Estructura Técnico-Administrativa conformada por un (1) Coordinador, siete (7) Especialistas en Finanzas Públicas, un (1) Administrativo Contable y tres (3) Auxiliares Administrativos. El personal contará con los perfiles que decida el Consejo Federal, a propuesta del Comité Ejecutivo, y será contratado bajo el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y/o a través de locaciones de obras o de servicios, conforme a las necesidades imperantes al momento de desarrollarse las distintas actividades. El Consejo aprobará el Estatuto de Personal, a propuesta del Comité Ejecutivo, así como podrá decidir respecto de la modificación del mismo y del número de personal que integra la Estructura Técnico-Administrativa. (Modif. por Resolución Nº 60/09).

Del Secretario

Artículo 22°: El Secretario del Comité Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Prestar asistencia al Consejo Federal para lo cual determinará y supervisará las actividades de la estructura técnico-administrativa.

b) Atender a la organización y a la coordinación general de la labor del Consejo y del Comité Ejecutivo.

c) Asistir a las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo.

d) Proyectar las resoluciones que el Comité Ejecutivo eleve a consideración del Consejo Federal.

e) Ejecutar las acciones necesarias para que se cumplan las decisiones del Consejo Federal.

f) Requerir la concurrencia a las reuniones del Consejo con carácter de invitados a representantes de organismos oficiales, entidades privadas y personalidades de significativa representatividad en actividades vinculadas a su ámbito de competencia.

g) Preparar y distribuir la documentación que deba utilizar el Consejo Federal y el Comité Ejecutivo y requerir toda la información necesaria.

h) Requerir y coordinar los estudios, diagnósticos, análisis y propuestas solicitados por el Consejo Federal.

i) Redactar y dar lectura de las Actas de las reuniones del Consejo Federal y del Comité Ejecutivo.

j) Avalar con su firma las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo.

k) Elaborar informes periódicos para conocimiento del Consejo Federal y el Comité Ejecutivo.

l) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas al Organismo y darles el giro que corresponda para su diligenciamiento, debiendo en todos los casos mantener informado al Presidente del Consejo.

m) Dar a conocer las actividades y resoluciones del Consejo Federal mediante la difusión en una página web, así como los presupuestos y las cuentas de inversión de cada ejercicio.

n) Poner a consideración del Comité Ejecutivo los proyectos de dictámenes.

o) Refrendar los dictámenes del Comité Ejecutivo.

p) Hacer cumplir el orden del día establecido para cada reunión del Comité Ejecutivo.

q) Desempeñar las funciones que el Presidente del Consejo le asigne en uso de sus facultades e informar al mismo respecto a las actividades que realice en función de los incisos 2, 8, 10 y 11 del artículo 6 del presente reglamento. (Modif. por Resolución Nº 18/06).

Capitulo VI

De las reuniones

Artículo 23°: El Comité Ejecutivo tendrá sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero sus reuniones podrán realizarse en cualquier lugar del país. Cuando se resuelva una reunión fuera de su sede deberá ser explicitado en la respectiva convocatoria.

El Comité Ejecutivo se reunirá periódicamente, y por lo menos siete (7) veces al año, debiendo los representantes titulares de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asistir como mínimo al 70% de las reuniones antes previstas. La falta de concurrencia de la representación a la convocatoria a reuniones se pondrá en conocimiento del Consejo Federal. Cuando la inasistencia se dé en dos reuniones consecutivas la Provincia resignará la representación en el Comité Ejecutivo a otra Provincia integrante de su grupo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, lo cual no implicará modificaciones en el orden de prelación establecido para el siguiente mandato.

El Presidente del Consejo Federal podrá autorizar al Comité Ejecutivo para que realice reuniones a distancia recurriendo a medios tecnológicos de comunicaciones que las permitan. (Modif. por Resoluciones Nros. 18/06 y 53/08)

Artículo 24°.- El Comité Ejecutivo sesionará válidamente con cinco miembros y siempre que esté presente el Secretario del Comité Ejecutivo o el Secretario Suplente. El Comité Ejecutivo se expedirá mediante dictámenes fundados que expresen la opinión prevaleciente en dicho Comité y dejen asentadas las opiniones en disidencia. Los dictámenes del Comité Ejecutivo cambiarán su numeración en cada ejercicio fiscal. (Modif. por Resolución Nº 18/06)

Artículo 25°: Las actas del Consejo Federal y del Comité Ejecutivo, como mínimo, deberán expresar:

- El lugar de la reunión.
- La fecha de la reunión y las horas de apertura y finalización.
- El nombre y representación de los miembros presentes.
- La nómina de los asuntos incluidos en el orden del día.
- El resultado de las votaciones o una síntesis de los dictámenes, según corresponda.

El acta correspondiente a la reunión inmediata anterior será refrendada por los miembros presentes en la reunión en la cual sea considerada, con lo cual se dará por aprobada. (Modif. por Resolución Nº 18/06).

TÍTULO III

Del cumplimiento del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal

Capítulo VII

De la evaluación

Artículo 26. Las decisiones acerca del cumplimiento o incumplimiento del Régimen, la adopción de recomendaciones y sanciones; y las resoluciones sobre los recursos de revisión serán sometidos a votación del Consejo Federal.

Cuando del comportamiento de variables macroeconómicas o de situaciones excepcionales se generen consecuencias que puedan acarrear que la mayoría de los partícipes del Régimen pudieran quedar incursos en incumplimiento, el Consejo podrá fijar criterios de evaluación específicos que serán sometidos a votación.

Del Procedimiento

Artículo 27. En los casos en que, de los dictámenes elevados por el Comité conforme al inciso 1° del artículo 16° del presente Reglamento, surgieran elementos suficientes para inferir que alguna de las Jurisdicciones podría estar incursa en incumplimientos del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley N° 25.917 y su reglamentación o de las Resoluciones del Consejo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Consejo resolverá el inicio del procedimiento relativo al incumplimiento y notificará a la Jurisdicción involucrada en el plazo de CINCO (5) días.

b) La Jurisdicción de que se trate, dentro de los QUINCE (15) días de notificada de la resolución, presentará ante el Comité el descargo respectivo.

c) El Comité, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la presentación de la Jurisdicción, analizará el descargo y emitirá un dictamen en el que propondrá al Consejo Federal el temperamento a adoptar. A estos efectos, el Comité deberá tomar en consideración:

   I) Los antecedentes de incumplimientos y sanciones de la jurisdicción de que se trate, así como las demás cuestiones enunciadas en el artículo 30 del presente.

   II) La evolución respecto al comportamiento previsto de las variables mencionadas en el inciso d) del Artículo 2º del anexo al Decreto 1731/04.

   III) A los fines de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos 10 y 19 de la Ley N°25.917, el Consejo Federal tendrá en cuenta:

      a. el efecto que pudiera ocasionar la diferencia entre la fecha de presentación del proyecto presupuestario y el cierre del ejercicio fiscal;

      b. la utilización de las disponibilidades de ejercicios anteriores y/o de recursos de fondos anticíclicos, y la incidencia de aquellos programas nacionales que se instrumenten a través de transferencias a las Jurisdicciones Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

d) El Consejo resolverá adoptar alguna de las sanciones previstas en el artículo 29 del presente y/o recomendaciones con el objeto de que la jurisdicción ponga fin a la situación de incumplimiento en un plazo determinado; o declarar el cumplimiento del Régimen por parte de la Jurisdicción y sobre el tema de que se trate. El Consejo notificará la decisión a la Jurisdicción pertinente en el plazo de CINCO (5) días y, si la misma no ejerciera el derecho de revisión establecido en el inciso e) del presente artículo, notificará dicha situación al resto de las Jurisdicciones en el mismo plazo.

e) Dentro de los QUINCE (15) días de comunicada la resolución, la jurisdicción podrá presentar un recurso de revisión ante el Consejo, con copia al Secretario del Comité. El Comité Ejecutivo emitirá un dictamen aconsejando su aceptación o rechazo en un plazo máximo de TREINTA (30) días al Consejo Federal, el que lo resolverá en la siguiente reunión. La resolución que al respecto adopte el Consejo Federal será comunicada a los representantes de las Jurisdicciones en los términos establecidos en el inciso 10 del artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 28°.- El Consejo podrá hacer recomendaciones destinadas a las jurisdicciones que, sobre la base de la información mencionada en el último párrafo del artículo 19 del anexo al Decreto 1731/04, pudieran encontrarse en situaciones comprometidas respecto al cumplimiento del Régimen.

Capítulo VIII

De las Sanciones

Artículo 29°.- Las sanciones a aplicar por el Consejo Federal podrán consistir en lo siguiente:

a) Divulgación de la situación de incumplimiento de cualquiera de las Jurisdicciones comprendidas en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal en todas las páginas web de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Gobierno Nacional.

b) Restricción del derecho a voto en el Consejo.

c) Restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios impositivos nacionales destinados a los agentes del sector privado con domicilio o actividad económica en la Jurisdicción que haya incumplido.

d) Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno Nacional.

e) Denegación de autorización para las operatorias de nuevo endeudamiento.

f) Limitación de las transferencias presupuestarias del Gobierno Nacional con destino a las Jurisdicciones que no sean originadas en impuestos nacionales coparticipables de transferencia automática.

Artículo 30°. En la aplicación de sanciones el Consejo procurará guardar una razonable correspondencia con las aplicadas en casos análogos, atendiendo al incumplimiento verificado y a las demás circunstancias que rodean el caso; así como al tiempo de funcionamiento del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal en general y, en particular, en la Jurisdicción involucrada en la sanción, y la evolución en su comportamiento fiscal.

Capitulo IX

Disposiciones Generales

De la Ejecución Presupuestaria

Artículo 31°. El ejercicio fiscal del Consejo Federal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

El proyecto de presupuesto que el Comité Ejecutivo eleve a consideración del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del presente, incluirá los anexos aclaratorios sobre la metodología de cálculo y la justificación de las partidas y su aplicación.

Si al inicio del ejercicio fiscal no se hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso 18 del artículo 1 del presente Reglamento, quedará automáticamente prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior hasta tanto se apruebe el nuevo, adecuado en aquellas partidas que hubieren tenido carácter extraordinario.

El Secretario del Comité Ejecutivo, tendrá la facultad para disponer transferencias de créditos dentro del presupuesto del ejercicio, debiendo comunicar al Presidente del Consejo de tales circunstancias.

Artículo 32°. Una vez cumplido lo dispuesto en el inciso 18 del artículo 1 del presente Reglamento, el Presidente del Consejo comunicará a cada Jurisdicción el monto del aporte que deberá realizar como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 27 del anexo al Decreto N°1.731/04 Reglamentario de la Ley N°29.517.

Los fondos que aporten las Jurisdicciones para financiar el presupuesto del Consejo Federal se depositarán en la cuenta del Consejo Federal de Responsabili-

dad Fiscal en el Banco de la Nación Argentina –Casa Central, la cual se abrirá a tales efectos.

Los saldos no utilizados durante un ejercicio fiscal, formarán parte de los recursos del presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio.

Artículo 33°. Facultase al Secretario del Comité Ejecutivo a efectuar inversiones rentables de los fondos que no sean de utilización inmediata a través de las instituciones del sistema bancario oficial nacional. Estas inversiones deberán ser informadas periódicamente en las reuniones del Comité Ejecutivo y del Consejo, conjuntamente con los estados de ejecución presupuestaria.

Artículo 34°. Las compras y demás erogaciones, que deban efectuarse para atender las necesidades del Consejo serán dispuestas por el Secretario del Comité Ejecutivo quien informará al Presidente del Consejo. Las mismas se ajustarán a las normas de contratación vigentes en el Estado Nacional.

Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo las contrataciones del personal

Artículo 35 °. Para la conformación del Consejo Federal, establecida en el artículo 2, y de los integrantes de su Comité Ejecutivo, dispuesta en el artículo 17, ambos del presente Reglamento, se tendrá en cuenta el Régimen Institucional vigente en cada Jurisdicción, entendiéndose que la designación deberá recaer en aquellas autoridades cuyas funciones sean equivalentes al cargo mencionado en cada caso.

Artículo 36°. Los plazos establecidos en el presente Reglamento se cuentan en días corridos.

Artículo 37°. A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del anexo del Decreto N° 1.731/04, el Ministerio de Economía y Producción de la Nación informará al Consejo Federal antes del 31 de agosto de cada año, los porcentajes de participación que le corresponde a cada Jurisdicción en la Ley 23.548, sus modificatorias y complementarias, según lo previsto para el próximo ejercicio fiscal.

7.1.2. Provincias

7.1.2.1. Buenos Aires

Ley Provincial N° 13.295, modificada por Ley Provincial N° 14.984 y Ley Provincial N° 15.036

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

I - DE LA ADHESION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 1.- (Texto según Ley 15036) Adhiérese la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 25917 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 27428.

II - DE LA ADHESION DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 2.- (Texto según Ley 14984) Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a las modificaciones, sustituciones e incorporaciones establecidas por la presente norma al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal establecido en la Ley N° 13295, a través de las Ordenanzas de sus Honorables Concejos Deliberantes, las que deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y al Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 3.- (Texto según Ley 14984) Dentro de los treinta (30) días posteriores a que el Gobierno Provincial presente la información a la que refiere el artículo 13 de la presente Ley, los Departamentos Ejecutivos Municipales presentarán ante sus Honorables Concejos Deliberantes los proyectos de Presupuesto para el próximo ejercicio, junto a las proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente, las cuales contendrán como mínimo la siguiente información:

a) Proyecciones de recursos por rubros.

Para el cálculo de los recursos de un ejercicio, deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo o en la metodología que se considere técnicamente más conveniente, y tendrá que considerar las modificaciones de política tributaria impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal, y detallar las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica.

Los presupuestos municipales deberán incluir estimaciones del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas impositivas.

c) Programa de inversiones del período, informando sobre los proyectos nuevos y en ejecución.

d) Stock de deuda pública y perfil de vencimientos de la misma.

e) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

ARTÍCULO 4.- (Texto según Ley 14984) Cada Municipio publicará en su página web el Presupuesto Anual -una vez aprobado, o en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél- y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a los Concejos Deliberantes correspondientes. Con un rezago de un trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del gasto clasificado según finalidad y función (base devengado), del stock de la deuda pública, incluida la flotante, y del pago de servicios de la deuda. Con igual alcance, los municipios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación de esta Ley la información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de planta de personal permanente y transitoria, y personal contratado, política salarial, el sueldo mínimo y promedio, bruto y neto de deducciones, que perciba el personal de cada tipo de planta.

ARTÍCULO 5.- (Texto según Ley 14984) La tasa nominal de incremento del gasto corriente primario de cada Municipio no podrá superar la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Establécese que la reglas dispuestas en el presente artículo y los artículos 5° bis, 5° ter; 6°, 6° bis y 7° se aplicarán para el presupuesto ya sea en su etapa de formulación, aprobación y ejecución (base devengado).

ARTÍCULO 5 BIS. (Artículo incorporado por Ley 14984) La tasa nominal de incremento del gasto primario no podrá superar la tasa de aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en aquellos municipios que en el año previo al que se realice la valoración de la evolución del gasto presenten el presupuesto ejecutado o proyectado al cierre (base devengado) con resultado corriente primario deficitario.

ARTÍCULO 5 TER. (Artículo incorporado por Ley 14984) A partir del Ejercicio Fiscal 2020, para aquellos municipios que ejecuten el presupuesto (base devengado) con resultado financiero superavitario en el año previo al que se realice la valoración de la evolución del gasto, la tasa nominal de incremento del gasto corriente

primario no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Geográfico (PBG).

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la variación del Producto Bruto Geográfico (PBG) en términos reales sea negativa la tasa de crecimiento del gasto corriente primario no podrá superar la variación en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

ARTÍCULO 6.- (Texto según Ley 14984) Los municipios se comprometen a no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público (en planta permanente, temporaria y contratada) existente al 31 de diciembre de 2017, respecto a la población determinada por la Autoridad de Aplicación para cada Partido.

Aquellos municipios que hayan alcanzado un resultado financiero (base devengado) superavitario o equilibrado podrán incrementar la planta de personal asociada a nuevas inversiones públicas que impliquen una mayor prestación de servicios sociales.

Las excepciones al cumplimiento de esta obligación serán las que a continuación se detallan:

a) La transferencia de servicios de un nivel a otro de gobierno, cuando la misma implique el traspaso del personal para su prestación;

b) La incorporación de la prestación de servicios del sector privado al sector público municipal y/o viceversa, que impliquen mejoras en la eficiencia de la prestación de los mismos; y

c) Las que la Autoridad de Aplicación establezca al efecto.”

ARTÍCULO 6 BIS. (Artículo incorporado por Ley 14984) Los municipios no tomarán medidas que incrementen el gasto corriente con carácter permanente durante el último semestre del año de fin de mandato del Departamento Ejecutivo, exceptuando aquel cuya causa originante exista con anterioridad al período indicado y su cumplimiento sea obligatorio.

Durante el plazo aludido en el párrafo anterior no se podrá disponer a título gratuito u oneroso de activos fijos del municipio.

A los fines del presente artículo deberá entenderse por incremento del gasto corriente de carácter permanente a aquel que se prolongue por más de seis (6) meses y que no se encuentre fundado en situaciones de emergencia de tipo social y/o desastres naturales.

ARTÍCULO 7.- (Texto según Ley 14984) Los municipios que hubieren ejecutado su presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en los dos ejercicios previos, ante situaciones particulares suficientemente fundadas, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación excepciones a las pautas establecidas por el presente régimen.

ARTÍCULO 7 BIS. (Artículo incorporado por Ley 14984) La Provincia y los municipios concertarán la implementación de políticas tendientes a disminuir los gravámenes que recaigan sobre la producción.

Los municipios procurarán la implementación de políticas y la suscripción de convenios interjurisdiccionales tendientes a homogeneizar y armonizar las bases imponibles y alícuotas, en particular en las denominadas Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene; Tasa por Alumbrado, Barrido y Limpieza y Tasa de Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal o tributos municipales asimilables.

Los municipios remitirán a la Autoridad de Aplicación las ordenanzas fiscales e impositivas sancionadas para el ejercicio fiscal correspondiente y cada vez que se modifiquen. La misma será responsable de publicar de manera periódica indicadores relativos a la presión tributaria legal municipal.

ARTÍCULO 8.- (Texto según Ley 14984) Los municipios se comprometen a que el nivel de endeudamiento de los mismos sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el diez por ciento (10%) de los recursos corrientes.

Aquellos municipios que superen el porcentaje citado en el párrafo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito, o préstamos con características de repago/devolución similares, y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

A los fines dispuestos en el presente artículo y, en el marco del Registro de Endeudamiento establecido en la Ley Nº 12462 y modificatorias, los municipios trimestralmente y cada vez que soliciten un nuevo endeudamiento, deberán remitir a la Autoridad de Aplicación el stock de deuda total acumulada y los servicios de la misma, más la proyección de nuevos endeudamientos y los servicios de los mismos para el ejercicio en curso.

ARTÍCULO 8 BIS. (Artículo incorporado por Ley 14984) Los municipios para acceder a operaciones de endeudamiento y/u otorgar garantías y avales, y/o suscribir contratos de fideicomisos, con independencia del agente financiero a contratar y las garantías ofrecidas, deberán contar con la autorización de la operación expedida por la Autoridad de Aplicación en oportunidad de emitir el informe técnico dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 12462, quien efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones en consonancia con las pautas contenidas en la presente Ley.

Para poder acceder a las operaciones aludidas en el párrafo anterior y/o recibir asistencia financiera provincial y/o nacional, será condición necesaria para los municipios estar adherido al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal con las modificaciones, sustituciones e incorporaciones que determina la presente norma, y adicionalmente, no incumplir los principios y parámetros establecidos en la presente Ley.

Aquellos municipios que estando adheridos al régimen incurran en incumplimiento de los principios y parámetros establecidos en el mismo, deberán coordinar en conjunto con la Autoridad de Aplicación un programa de convergencia fiscal, cuyo plazo no supere los tres (3) años, para poder acceder a operaciones de asistencia financiera provincial y/o nacional. Dicho organismo emitirá un informe técnico económico y financiero al inicio del programa e informes de seguimiento trimestrales, siendo el mismo el encargado de evaluar el cumplimiento del plan aludido como condición suficiente para el mantenimiento y otorgamiento de las operaciones de asistencia financiera.

Adicionalmente, para acceder a operaciones de leasing y/o compras a plazo, los municipios deberán estar adheridos al presente régimen y obtener una autorización emitida por la Autoridad de Aplicación.

Por último, los municipios que posean deudas exigibles con Organismos del Sector Público No Financiero y Financiero de la Provincia deberá acordar un plan de saneamiento de las mismas, caso contrario no accederán a ninguna de las operaciones mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 9.- (Texto según Ley 14984) Establecer que el Régimen de Administración Financiera y Recursos Reales para los Municipios de la Provincia de Buenos Aires establecido por el Decreto N° 2980/00 y modificatorio, o el que en el futuro lo reemplace, será el Régimen a utilizar a fin de cumplimentar con la obligación estipulada en la Ley Nacional N° 25917 y modificatorias. A tales efectos autorízase al Ministerio de Economía en su calidad de Autoridad de Aplicación del mencionado Decreto y del presente Régimen a realizar las adecuaciones técnicas y legales necesarias a fin de crear, eliminar y/o modificar las normas, procedimientos y sistemas

que se requieran con el objeto de modernizar el Régimen de Administración Financiera, Personal, Deuda y Crédito Público e Ingresos Públicos para los municipios.

ARTÍCULO 10.- Créase el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal, el que estará integrado por tres (3) representantes por cada Sección Electoral, con derecho a voto; y un representante por la Provincia en calidad de Coordinador General, sin derecho a voto pero con facultad de veto.

Los representantes de los Municipios serán elegidos dentro de cada Sección Electoral entre los Secretarios de Hacienda de los Municipios integrantes de la misma, quienes podrán delegar expresamente su función, siendo el cargo rotativo en la forma que establezca el reglamento interno, desempeñando el cargo ad-honorem.

El Consejo tendrá su asiento en la ciudad de La Plata, pero podrá sesionar validamente en otros lugares del interior de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 11.- Una vez constituido el Consejo Provincial adoptará su Reglamento Interno con el voto afirmativo de los dos tercios del total de sus miembros y sesionará validamente con la mitad más uno de ellos.

El Consejo Provincial adoptará sus decisiones en Reunión Plenaria, por simple mayoría de votos de los miembros presentes, pudiendo prever el reglamento Interno la exigencia de mayorías especiales.

ARTÍCULO 12.- Son funciones, misiones y objetivos del Consejo:

a) Elaborar el marco macrofiscal que sea de utilidad para la planificación presupuestaria de los Municipios.

b) Elaborar reglas para la formulación de proyecciones presupuestarias plurianuales, fijación de metas físicas y evaluación de su cumplimiento.

c) Difundir información sobre planificación y ejecución presupuestaria de gastos y recursos de todos los Municipios mediante la instrumentación de una página web.

d) Formular los conversores presupuestarios que permitan la consolidación y presentación homogénea de los presupuestos municipales con el de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en el punto anterior, y hasta tanto se establezca un clasificador presupuestario uniforme para todos los Municipios de la Provincia.

e) Establecer reglas en materia de cálculo de parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan eficiencia y eficacia en materia de recaudación y gasto.

f) Formular metodologías para la proyección de recursos por acciones de política fiscal y financiera

g) Establecer procedimientos para la estimación del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas fiscales.

h) Formular recomendaciones en materia de pautas y reglas de administración de recursos financieros y reales para todos los Municipios y elevarlas al Poder Ejecutivo Provincial para su consideración.

i) Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera, de recursos humanos, tributarias, de compras y contrataciones, en atención a la necesidad de dotar de uniformidad y reducir las asimetrías entre los Municipios.

j) Constituir un ámbito de investigación y difusión de conocimientos técnicos en materia de política fiscal y financiera, recursos, presupuesto, etc.

k) Promover el vínculo fluido entre las áreas de presupuesto y finanzas de los distintos municipios de la provincia, asegurando el intercambio de pautas, criterios y metodologías generales utilizadas.

l) (Inciso incorporado por Ley 14984) Ser el ámbito para el fomento, elaboración, desarrollo, consulta e implementación de políticas y acuerdos tendientes a homogeneizar y armonizar bases imponibles y alícuotas de tributos municipales.

m) (Inciso incorporado por Ley 14984) Ser el ámbito para el fomento, elaboración, desarrollo, consulta e implementación de las políticas y acuerdos para delimitar las funciones y responsabilidades que le competen a cada nivel de gobierno, tendientes a armonizar y coordinar entre los mismos dichas atribuciones, procurando las reasignaciones necesarias y sus acciones para llevar adelante las mismas.

ARTÍCULO 13.- (Texto según Ley 14984) El Gobierno Provincial presentará en el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal creado por la presente ley el marco macrofiscal de la Provincia para el siguiente ejercicio, dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del proyecto de presupuesto provincial ante la Legislatura, el cual deberá incluir:

a) Los resultados previstos -resultado primario y financiero- base devengado para el sector público provincial.

b) Las proyecciones de recursos de origen provincial detallando su distribución por concepto y por municipio.

c) Los criterios y elementos básicos para elaborar el marco macrofiscal que sirva de base para la planificación presupuestaria de los municipios para el siguiente ejercicio.

ARTÍCULO 14.- El Régimen instituido por el presente Capítulo entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2005. Para los Municipios que adhieran con posterioridad, regirá a partir de la fecha de adhesión.

III - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 15.- El Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- (Texto según Ley 15036) El control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la presente Ley se regirá en forma exclusiva por lo dispuesto en la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria Ley N° 27428; en relación a los municipios, el mismo estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 17.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Provincial N° 2.580/2007

Visto

El expediente N° 2346-331/07 del Ministerio de Economía por el que se propicia el dictado de la reglamentación de los Capítulos II y III de la Ley Nº 13295, y

Considerando

Que a través de la Ley N° 13295 la Provincia adhirió al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal instituido por la Ley Nacional Nº 25917;

Que en cumplimiento de la mencionada Ley Nacional, los Capítulos II y III de la Ley Nº 13295 instituyeron un régimen de responsabilidad fiscal de aplicación en el ámbito de los Municipios que adhieran a la norma provincial;

Que resulta necesario proceder a la reglamentación de diversos aspectos vinculados, entre otros, a la competencia del Ministerio de Economía en tanto Autoridad de Aplicación del mismo, como así también precisarse sus funciones hasta la consti-

tución definitiva del Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal;

Que asimismo deben precisarse los alcances de las expresiones utilizadas en la Ley Provincial;

Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia y el Fiscal de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2) de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar la reglamentación de los Capítulos II y III de la Ley N° 13295, la cual agregada como Anexo se declara forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2.- Autorizar al Ministerio de Economía a dictar las normas complementarias, interpretativas y/o aclaratorias que se requieran, a fin del efectivo cumplimiento de la reglamentación que en el artículo anterior se aprueba.

ARTÍCULO 3.- A efectos de la aplicación de la Ley N° 13295 y de la reglamentación que se aprueba, se definen como:

Deuda Pública: endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público que se originen en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;

b) La contratación de préstamos;

c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;

d) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;

e) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

Servicios de la Deuda: son aquellos gastos destinados a cancelar el pago de intereses, amortizaciones, comisiones y todo otro concepto destinado a la cancelación de deudas públicas.

Gasto Público Primario: es la suma de los gastos corrientes y de capital, excluídos los pagos en concepto de intereses de la deuda pública.

Gasto Corriente Primario: es el gasto corriente neto del pago de intereses de la deuda.

Gastos de Capital destinados a Infraestructura Social Básica: son aquellas erogaciones que se destinen a servicios sociales, económicos y de seguridad.

Recursos Corrientes Netos: son los recursos corrientes de libre disponibilidad para el Municipio, quedando excluidos aquellos recursos sujetos a una afectación específica.

Gasto Tributario: son los recursos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo específico que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria y que tiene como objetivo beneficiar a determinadas actividades, zonas, sujetos y consumo; tales como exenciones, deducciones, reducción de alícuotas impositivas, diferimientos y amortizaciones aceleradas.

ARTÍCULO 4.- Derogar toda norma que se oponga a la reglamentación aprobada por el presente.

ARTÍCULO 5.- El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTÍCULO 6.- Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN DEL CAPÍTULO II: DE LA ADHESIÓN DE LOS MUNICIPIOS LEY Nº 13295

ARTÍCULO 1.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2.- Los Municipios de la Provincia de Buenos Aires que adhieran al Régimen establecido por la Ley Nº 13295 deberán remitir al Ministerio de Economía de la Provincia las pertinentes Ordenanzas de adhesión.

ARTÍCULO 3.- Las proyecciones plurianuales se realizarán para los dos años subsiguientes al período presupuestado y tendrán carácter informativo, orientativo y no limitativo.

Es una información adicional al Presupuesto, que no requiere aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

La información deberá exponerse, como mínimo, con la apertura definida en la planilla A anexa al presente. Asimismo, deberán describirse en forma detallada los criterios que sustenten las proyecciones efectuadas.

ARTÍCULO 4.- Al momento de realizarse la publicación en la página web, el Municipio deberá remitir copia de la misma al Ministerio de Economía.

La publicación trimestral del stock de la deuda pública y del pago de servicios, se realizará de conformidad con la planilla B anexa al presente.

Invitar a los Municipios a publicar en las páginas web las ordenanzas fiscales e impositivas vigentes y los llamados a concursos de precios y licitaciones.

ARTÍCULO 5.- La tasa nominal de incremento del gasto público primario, excluidos los gastos financiados con préstamos de Organismos Internacionales y los gastos de capital destinados a Infraestructura Social Básica necesaria para el desarrollo económico social financiados con cualquier uso del crédito, será calculada respecto al crédito vigente para el ejercicio en curso a la fecha de presentación del proyecto presupuestario.

La tasa nominal de incremento del gasto primario definido en el presente artículo no podrá superar la tasa nominal de incremento del PBI salvo que:

a) La tasa nominal de incremento de los recursos supere la tasa nominal de incremento del PBI y los servicios de la deuda superen el quince (15) por ciento de los recursos corrientes netos de afectación del ejercicio, en cuyo caso la limitación sólo regirá para el gasto corriente primario destinando los mayores recursos a gastos de capital o a mejorar las condiciones de endeudamiento.

b) La tasa nominal de incremento de los recursos supere la tasa nominal de incremento del PBI y los servicios de la deuda no superen el quince (15) por ciento de los recursos corrientes netos de afectación del ejercicio, en cuyo caso la tasa nominal de incremento del gasto primario estará limitada por la tasa nominal de incremento de los recursos.

Cuando la tasa nominal de variación del PBI sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante.

A los fines de adecuar la ejecución presupuestaria a los lineamientos establecidos en el presente artículo, los Municipios implementarán técnicas que permitan efectuar durante cada ejercicio fiscal la programación de las ejecuciones presupuestarias.

Durante el segundo trimestre de cada año se evaluará la tasa nominal de variación del gasto primario ejecutado, base devengado, del ejercicio fiscal anterior respecto al año previo, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el presente artículo, a cuyos fines la tasa de variación del Producto Bruto Interno (PBI) a precios de mercado se calculará sobre la base del dato que de tal variable macroeconómica disponga el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo dependiente de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

La ejecución de gastos financiados con recursos transferidos por otro nivel de gobierno no serán considerados a los efectos de la determinación del incremento del gasto público primario.

ARTÍCULO 6.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7.- En la estimación del gasto tributario deberá detallarse la metodología utilizada para su obtención. Tales estimaciones serán informativas, no tendrán incidencia presupuestaria y se realizarán como mínimo por tributo.

ARTÍCULO 8.- La adhesión y el cumplimiento por parte del Municipio al Régimen de Responsabilidad Fiscal dispuesto por la Ley Nº 13295 será requisito para la autorización de las operaciones de endeudamiento.

El Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, en ocasión de emitir la autorización a los Municipios para el acceso a operaciones de endeudamiento y el otorgamiento de garantías y avales, elevará a la Secretaría de Hacienda de la Nación la documentación detallada en el Anexo VI del artículo 25 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Reglamentario de la Ley Nacional N° 25917.

ARTÍCULO 9.- El Régimen de Administración Financiera y Recursos Reales para los Municipios de la Provincia de Buenos Aires de aplicación será el establecido por el Decreto Provincial N° 2980/00 o aquél que en el futuro lo complemente y/o reemplace.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación efectuará la convocatoria para la constitución del Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal.

A los fines de la convocatoria aludida, deberán encontrarse adheridos:

- La mitad de los Municipios de la Provincia.

- Como mínimo tres (3) Municipios por sección electoral. Este requisito no será exigido para la sección VIII.

Podrán ser elegidos representantes de los Municipios en el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal, los Secretarios de Hacienda o funcionario que desarrolle la función de tal, de aquellos Municipios que se encuentren adheridos al régimen.

La Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 13295 establecerá el funcionario que, en representación de la Provincia, actuará como Coordinador General del Consejo.

Hasta tanto se haya constituido el Consejo, el Ministerio de Economía cumplirá las funciones del mismo asignadas por la Ley.

ARTÍCULO 11.- El Reglamento Interno del Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal deberá contener disposiciones relativas, como mínimo, a las siguientes cuestiones:

a) De la elección de sus miembros, de la delegación y rotación del cargo.

b) De los deberes y atribuciones de sus miembros.

c) De la oportunidad, modalidad y lugar de realización de las sesiones.

d) Del procedimiento para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13.- El Ministerio de Economía será el encargado de presentar ante el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal el marco macrofiscal al que hace referencia la Ley, el que deberá contener la información que a continuación se detalla:

1- Proyecciones de transferencias provinciales con destino a cada Municipio provenientes del régimen de coparticipación municipal.

2- Proyecciones de toda otra transferencia de origen provincial con destino a cada Municipio.

3- El Producto Bruto Interno, a precios de mercado y su variación nominal y real para el ejercicio presupuestado.

4- La variación porcentual estimada en los precios al consumidor y mayorista.

5- Tipo de cambio nominal del Peso en relación con el Dólar Estadounidense.

Hasta tanto se conforme el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal, las pautas macrofiscales serán puestas a disposición de los Municipios por el Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 14.- Lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5° y 7° de la Ley Nº 13295 deberá cumplirse a partir del ejercicio siguiente al de la adhesión del Municipio.

REGLAMENTACIÓN DEL CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 13295 podrá dar lugar a las siguientes sanciones:

a) Divulgación de la situación en todas las páginas web de los Municipios, de la Provincia de Buenos Aires y del Gobierno Nacional, en un apartado especial creado a tales fines.

b) Denegación de autorización para las operatorias de nuevos endeudamientos en los términos del artículo 8° de la Ley N° 13295.

c) Limitación en la participación de los Programas de Descentralización Administrativa Tributaria y/o en otros Programas Provinciales.

d) Eliminación de su participación en el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal.

Reglamento Interno del Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal

CAPÍTULO I: DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE COORDINACIÓN PRESUPUESTARIA Y FISCAL MUNICIPAL.

Artículo 1º: El Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal creado por la Ley Nº 13.295, dará cumplimiento a las funciones, misiones y objetivos determinados por el artículo 12º de la mencionada Ley, desarrollando, entre otras, las siguientes acciones:

a) Elaborar el marco macrofiscal que permitirá la planificación presupuestaria de los Municipios conforme la información recibida del Poder Ejecutivo Provincial.

b) Difundir el marco macrofiscal elaborado, poniéndolo en conocimiento de los Poderes Ejecutivos Municipales que hubieran adherido al Régimen.

c) Elaborar reglas para la formulación de proyecciones presupuestarias plurianuales, fijación de metas físicas y evaluación de su cumplimiento.

d) Difundir información sobre planificación y ejecución presupuestaria de gastos y recursos de todos los Municipios mediante la instrumentación de una página web.

e) Formular los conversores presupuestarios que permitan la consolidación y presentación homogénea de los presupuestos municipales con el de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en el punto anterior, y hasta tanto se establezca un clasificador presupuestario uniforme para todos los Municipios de la Provincia.

f) Promover el vínculo fluido entre las áreas de presupuesto y finanzas de los distintos municipios de la provincia, asegurando el intercambio de pautas, criterios y metodologías generales utilizadas.

g) Establecer reglas en materia de cálculo de parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan eficiencia y eficacia en materia de recaudación y gasto.

h) Formular metodologías para la proyección de recursos por acciones de política fiscal y financiera

i) Establecer procedimientos para la estimación del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas fiscales.

j) Verificar que los Presupuestos de los Municipios incluyan las estimaciones de gastos tributarios.

k) Formular recomendaciones en materia de pautas y reglas de administración de recursos financieros y reales para todos los Municipios y elevarlas al Poder Ejecutivo Provincial para su consideración.

l) Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera, de recursos humanos, tributarias, de compras y contrataciones, en atención a la necesidad de dotar de uniformidad y reducir las asimetrías entre los Municipios.

m) Verificar que cada Municipio publique en su página web la información prevista en el artículo 4° de la Ley.

n) Constituir un ámbito de investigación y difusión de conocimientos técnicos en materia de política fiscal y financiera, recursos, presupuesto, etc.

o) Disponer la creación de comisiones ad-hoc, integradas por los miembros del Consejo Provincial, para el tratamiento de un tema en particular

p) Modificar, cuando lo estime conveniente, el reglamento interno del Consejo Provincial.

CAPITULO II: DE LOS MIEMBROS.

Artículo 2º: El Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal está

integrado por tres representantes de los Municipios por cada Sección Electoral, y por un representante de la Provincia quien será el Coordinador General del Consejo.

Artículo 3º: Podrán ser elegidos como representantes de los Municipios en el Consejo, los Secretarios de Hacienda o funcionario que desarrolle la función de tal, de los Municipios que hayan adherido a la Ley 13.295, procediéndose a la elección de tres representantes titulares y tres representantes suplentes por cada sección electoral, ello de acuerdo a la forma de elección que en cada sección electoral se establezca. La decisión será aprobada por mayoría simple. Los representantes deberán presentar sus acreditaciones ante el Consejo, las que serán válidas a todos los efectos legales y reglamentarios mientras no se comunique al Consejo su revocación o modificación.

Artículo 4º: Los Miembros tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir el Régimen dispuesto por la Ley 13.295.

b) Asistir a las reuniones del Consejo Provincial participando en la discusión.

c) Gestionar ante las autoridades de los Municipios a los que representan, el suministro en tiempo y forma de las informaciones, elementos y asesoramientos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

d) Emitir su voto.

e) Suscribir las actas de las reuniones.

Artículo 5°: Los funcionarios integrantes del Consejo Provincial no recibirán sueldos ni retribuciones por el desempeño de las actividades citadas en este Reglamento.

Artículo 6°: Son atribuciones y deberes del Coordinador General:

a) Cumplir y hacer cumplir el Régimen instituido por la Ley 13.295.

b) Dar cuenta a los miembros de los asuntos sometidos a la intervención del Consejo conforme los plazos establecidos en el presente Reglamento.

c) Fijar la fecha de las reuniones y definir el respectivo Orden del Día.

d) Citar a las reuniones, comunicando el Orden del Día correspondiente.

e) Coordinar las reuniones.

f) Abrir las sesiones, someter a consideración los puntos del orden del día, dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, proponer las votaciones proclamando su resultado.

g) Notificar las resoluciones que se adopten, a todos los miembros, redactar y distribuir la relatoría de las reuniones.

CAPITULO III: DE LAS REUNIONES

Artículo 7°: El Consejo Provincial tendrá su asiento en la Ciudad de La Plata y se reunirá alternativamente en otros lugares de la Provincia de Buenos Aires. Las reuniones ordinarias serán realizadas trimestralmente, pudiendo convocar a reuniones extraordinarias cuando existan razones que así lo ameriten.

Artículo 8º: El Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 9°: Las reuniones deben ser convocadas con no menos de diez (10) días de anticipación, debiéndose acompañar a la nota formal de convocatoria, una copia de la documentación relativa a los asuntos a tratar y todos los antecedentes que se consideren necesarios para una mayor ilustración de los miembros del Consejo.

Podrán tratarse asuntos sobre tablas cuando así se decida por unanimidad de los miembros presentes.

Artículo 10°: Pasado el tiempo de espera que cada convocatoria especifique, si no se alcanzare el quórum suficiente para sesionar, los presentes acordarán una nueva fecha de reunión.

Artículo 11°: Agotado el tratamiento de un tema se procederá a su votación y su aprobación se efectuará por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

Artículo 12°: La modificación parcial o total del Reglamento Interno del Consejo Provincial se adoptará por el voto afirmativo de los 2/3 de los miembros del Consejo.

Artículo 13°: El Consejo Provincial se expedirá mediante resoluciones cuya numeración será correlativa.

7.1.2.2. Catamarca

Decreto Acuerdo Provincial N° 399

ADHIERESE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY Nº 27.428

VISTO:

El Expediente M- N° 2594/2018, por el cual se solicita se gestione la adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 27.428 modificatoria de la Ley N° 25.917 «Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno»; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de Noviembre de 2017, la Provincia suscribió el Convenio de «Consenso Fiscal», mediante el cual se comprometió, entre otros puntos, a aprobar el proyecto de modificación de la Ley de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno y adherir a ese régimen y sus modificatorias.

Que mediante Ley N° 5532, de fecha 21 de Diciembre de 2017, la provincia ratifica en todas sus partes dicho convenio.

Que encontrándose sancionada la Ley N° 27.428 de «Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno», modificatoria de la Ley N° 25.917, invitando a las provincias a su adhesión (artículo 34).

Que por Ley N° 5144 nuestra provincia se encuentra adherida a la Ley Nacional N° 25.917, desde el año 2005, solicitándose en esta instancia la adhesión a las modificaciones producidas a dicho régimen.

Que a fs. 20/21 toma intervención Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas mediante Dictamen 17/2018, manifestando que en virtud de los compromisos asumidos por la Provincia mediante el «Consenso Fiscal» suscripto entre el Presidente la Nación y los Gobernadores con fecha 16 de noviembre de 2017 ratificado por la Provincia mediante Ley N° 5532, corresponde la adhesión gestionada, conforme al trámite previsto por el artículo 184° de Constitución Provincial, siendo imperioso el dictado del presente acto a los fines de implementar el sistema previsto en el Régimen de Responsabilidad Fiscal.

Que a fs. 24/26 toma intervención Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen A.G.G. N° 084/18, manifestando que debido al receso parlamentario del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo cuenta con facultades otorgadas por la Constitución Provincial, para dictar decretos durante dicho período; conservando asimismo la norma su vigencia, hasta tanto no fuera derogada total o parcialmente por la legis-

latura en el primer período ordinario subsiguiente; pudiendo la titular del Poder Ejecutivo dictar el acto administrativo que adhiera a la Ley Nacional N° 27.428.

Que en virtud de los compromisos asumidos con el Gobierno Nacional y con el fin de ejecutar ordenadamente los principios que informan el nuevo texto normativo, como así también, consensuar la adopción e implementación de los mismos por parte de los municipios; lo cual se tornaría dificultoso e inconveniente, en el caso de postergar durante meses su adhesión a través de la legislatura provincial, resulta necesario dar tratamiento al presente conforme las facultades de otorgadas por el artículo 184° de la Constitución de la Provincia.

Que el mismo obedece a la necesidad de que el nuevo sistema de Responsabilidad Fiscal funcione en forma integrada, para lo que resulta necesario que todos los niveles de gobierno sean alcanzados por las reglas instituidas.

Que es imperioso avanzar en la implementación de reglas fiscales y presupuestarias coordinadas a nivel municipal, a los fines de consolidar el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° y 184° de la Constitución Provincial.

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Catamarca a la Ley N° 27.428, modificatoria de la Ley N° 25.917 de «Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno».

ARTÍCULO 2.- En los términos del Artículo 184° de la Constitución Provincial. Cúrsese copia autenticada del presente Decreto a ambas Cámaras del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Ley Provincial N° 5.540, Decreto Provincial N° 787

(…)

Régimen de Responsabilidad Fiscal Municipal

Adherir al Régimen de Responsabilidad Fiscal Municipal con los siguientes lineamientos generales, y sus modificatorias.

a) Incremento del gasto: La tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto (gasto público primario neto para el caso de los municipios con resultado corriente deficitario o servicios de deuda superiores a 15%) no podrá superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal.

b) Cargos en el sector público municipal: compromiso a no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público Municipal (en planta permanente, temporaria y contratada) existente al 31 de diciembre de 2.017, respecto a la población proyectada por el Indec para cada municipio.

c) Fin de mandato: durante los últimos seis meses de gestión del gobierno municipal no se podrá realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente.

d) Tasas municipales: adecuación de las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional. Creación de una base pública provincial en la que consten las tasas aplicables en cada municipalidad y su normativa.

(…)

7.1.2.3. Chaco

Ley Provincial N° 2.768 F

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 27.428 - Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno-, modificatoria de la ley nacional 25.917 - Régimen de Responsabilidad Fiscal-.

ARTÍCULO 2.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

7.1.2.4. Chubut

Ley Provincial II N° 64

ARTÍCULO 1.- ADHIÉRESE la Provincia del Chubut al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la Ley Nacional N° 25.917 y a su Decreto Reglamentario N° 1731/2004.

CAPÍTULO I

CONSEJO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 2.- CRÉASE el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, como órgano de aplicación del régimen establecido en esta Ley, con la estructura básica, misiones y funciones que se detallan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3.- El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal estará integrado por el Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut y los Secretarios de Hacienda de aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que hubieran adherido a la Ley Nacional N° 25.917 de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y a la presente Ley. Se formará una Comisión Ejecutiva que estará integrada por UN (1) representante del Gobierno Provincial y SEIS (6) de los Municipios y Comisiones de Fomento, a saber: TRES (3) por los Municipios de más de VEINTICINCO MIL (25.000) habitantes, DOS (2) por los Municipios de menos de VEINTICINCO MIL (25.000) habitantes y UNO (1) por las Comisiones de Fomento. El Consejo dictará su propio Reglamento Interno que deberá ser aprobado por los dos tercios (2/3) de los votos asignados según el artículo 5° y en el que se definirá la integración, representación y funciones de la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 4.- El Consejo tendrá su asiento en Rawson y se reunirá alternativamente en cada ciudad de la Provincia. Deberá reunirse trimestralmente y cuando lo disponga su Reglamento Interno. Sesionará regularmente con la mitad más uno de sus miembros. Transcurridos TREINTA (30) minutos del horario fijado para el inicio de la reunión, el Consejo sesionará con los miembros presentes en ese momento, siempre que entre ellos se encuentren el Presidente del Consejo, el representante de la Provincia del Chubut, un representante de los Municipios de más de 25.000 habitantes, un representante de los Municipios de menos de 25.000 habitantes y uno por las Comisiones de Fomento. En el caso de sesionar con este último quórum, no podrán tratarse asuntos sobre tablas.

ARTÍCULO 5.- Las decisiones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva serán tomadas por mayoría de votos los que serán asignados de la siguiente manera: a) el Cincuenta por Ciento (50%) a la Provincia, b) el Cincuenta por Ciento (50%) restante

en proporción al porcentaje de coparticipación que le corresponde a cada Municipio. En caso de empate, el voto correspondiente a la Provincia se contará doble.

ARTÍCULO 6.- El Consejo tomará intervención en todas aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los impuestos provinciales y municipales que afecten a los contribuyentes domiciliados dentro y/o fuera de la provincia, mejorando los sistemas de recaudación de los impuestos existentes o a crearse en el futuro, proponiendo y consensuando tasas a aplicar, modalidades de cobro, sistemas de retención, y toda otra metodología de percepción que permita una política fiscal uniforme en todo el ámbito provincial, y propendiendo a una justa distribución de ingresos entre la Provincia, los Municipios y Comisiones de Fomento, a fin de establecer las bases para la confección de un Convenio Intermunicipal respetando las autonomías municipales.

ARTÍCULO 7.- El Consejo evaluará el cumplimiento del régimen establecido en la presente Ley y aplicará las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II

ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 8.- El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal verificará el cumplimiento del indicador de endeudamiento, al momento de aprobarse los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio. El nivel de endeudamiento del Municipio o Comisión de Fomento no podrá generar en cada ejercicio fiscal, servicios financieros superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) de los recursos totales propios -corrientes y de capital- que perciba, netos de ingresos provenientes de cualquier tipo de financiamiento. Aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que no cumplan con el índice de endeudamiento, deberán adecuarse siguiendo lo establecido en el Artículo 17 de esta Ley.

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Economía y Crédito Público implementará, actualizará e informará el estado de situación de las garantías y avales otorgados, indicando el beneficiario y detallando aquellos casos en los cuales se efectúan pagos en cumplimiento de las obligaciones asumidas.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Economía y Crédito Público analizará con carácter previo a toda nueva solicitud, el estado del endeudamiento de los Municipios o Comisiones de Fomento, los que deberán ajustar sus solicitudes a lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 11.- Para obtener la autorización de endeudamiento deberá reunirse la siguiente documentación:

I. Documentación a presentar por el Municipio o Comisión de Fomento:

a) Ordenanza que contenga la autorización emitida por el Concejo Deliberante para contraer el endeudamiento en cuestión.

b) Ordenanza por la que el Municipio o Comisión de Fomento adhiere al Régimen Nacional de Responsabilidad Fiscal, y a la presente Ley.

c) Informe del Municipio o Comisión de Fomento, cumpliendo los requisitos de documentación que fije la reglamentación.

d) Informe Técnico emitido por la Contaduría General o Servicio Administrativo del Municipio o Comisión de Fomento acerca de la sustentabilidad económica y financiera de la propuesta de endeudamiento

II. Otra documentación:

a) Informe del Ministerio de Economía y Crédito Público respecto del cumplimiento del indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8°.

Artículo 12.- Aquellos Municipios o Comisiones de Fomento que superen el indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8° de esta Ley, no podrán acceder a nuevos endeudamientos excepto que se trate de refinanciaciones de los ya existentes y de los cuales resulte un mejoramiento de las condiciones en materia de monto, plazos o tasas de interés aplicable. Todo ello, sujeto a la presentación de una programación financiera que garantice la efectiva cancelación de los compromisos asumidos.

CAPÍTULO III

GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- El gasto público primario de los presupuestos Municipales o Comisiones de Fomento, no podrá incrementarse en un porcentaje superior a la tasa de crecimiento nominal del producto bruto interno prevista por el Gobierno Nacional. Cuando la tasa de variación del producto bruto interno sea negativa, el gasto primario deberá a lo sumo permanecer constante. Cuando no fuera necesario implementar medidas tendientes a presentar y ejecutar presupuestos con superávit primario para asegurar la disminución de la deuda, o cuando la tasa nominal de incremento de los recursos supere la tasa nominal de incremento del producto bruto interno, la limitación de incremento del gasto público primario se limitará al gasto corriente primario.

Se entiende por gasto público primario a la suma de gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico social, financiados con cualquier uso del crédito.

ARTÍCULO 14.- Los recursos provenientes de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento de los Municipios o Comisiones de Fomento, no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos de ninguna naturaleza. Los recursos provenientes de la venta de activos fijos, podrán ser destinados a financiar erogaciones de capital.

ARTÍCULO 15.- Los Departamentos Ejecutivos Municipales o Comisiones de Fomento no podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado Municipal incluyendo Tribunales de Cuentas y/o Tribunales Electorales y/o Tribunales de Faltas, si no estuviera previamente asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. No se podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incremento en gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

CAPÍTULO IV

EQUILIBRIO FINANCIERO

ARTÍCULO 16.- Los Municipios y Comisiones de Fomento deberán ejecutar presupuestos que mantengan el equilibrio financiero. Se entiende por tal a la diferencia entre recursos propios percibidos - incluyendo corrientes y de capital - y los gastos devengados que incluirán los gastos corrientes netos de aquellos financiados por préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito.

ARTÍCULO 17.- Cuando los servicios financieros de las deudas, superen el nivel indicado en el Artículo 8°, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario es decir gastos totales netos del pago de intereses. Los planes de acción deberán tener como objetivo asegurar la reducción de la deuda para encuadrar en el índice de endeudamiento citado. El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal será el encargado de evaluar los resultados tanto en el momento de la presentación de los presupuestos como al finalizar el ejercicio fiscal.

CAPÍTULO V

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 18.- El Gobierno Provincial antes del 30 de setiembre de cada año informará a Municipios y Comisiones de Fomento sobre:

a) Proyección de crecimiento del Producto Bruto Interno informado por el Gobierno Nacional.

b) Política salarial que se aplicará en el ejercicio siguiente.

c) Las proyecciones de recursos que serán distribuidos a los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales.

d) Las proyecciones de recursos de los presupuestos plurianuales.

e) Las políticas tributarias a aplicar, indicando la creación o eliminación de impuestos y la fijación de incentivos regionales o sectoriales.

ARTÍCULO 19.- Los Gobiernos Municipales o Comisiones de Fomento presentarán ante los Concejos Deliberantes sus proyectos de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, dentro de los términos que establecen sus respectivas Cartas Orgánicas. Los Municipios que no cuenten con Carta Orgánica y las Comisiones de Fomento deberán presentar el proyecto de presupuesto hasta el 15 de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 20.- Aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que posean página web, publicarán en la misma el presupuesto aprobado o bien el prorrogado según corresponda. Con un retraso de 60 días publicarán de igual manera la información relativa a la ejecución presupuestaria tanto la base caja y base devengado, y la situación de la deuda pública de cualquier naturaleza y los servicios financieros, correspondientes al último trimestre vencido. Aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que no posean página web publicarán la información descripta en este artículo a través de los medios de comunicación que crean adecuados para que la población en general tome conocimiento de la misma.

Los Municipios y las Comisiones de Fomento enviarán copia de los presupuestos aprobados o bien del presupuesto prorrogado en el caso que aquél no hubiera sido aprobado y de la información relativa a las ejecuciones presupuestarias base caja y base devengado correspondientes a cada trimestre al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal. El Gobierno Provincial publicará incluida en su página web, toda la información detallada en este artículo vinculada con los Municipios y Comisiones de Fomento.

El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal establecerá las sanciones que le pudieran corresponder a los Municipios o Comisiones de Fomento que no cumplan con este artículo.

ARTÍCULO 21.- Los Municipios y Comisiones de Fomento presentarán al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal el nivel de ocupación del sector público - incluyendo la totalidad de Poderes y organismos de cualquier naturaleza cuyas remuneraciones hayan sido incorporadas al presupuesto anual - al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, diferenciando personal de planta permanente y transitoria y el personal contratado bajo cualquier forma de vinculación, indicando escalafón y sector donde presta funciones.

ARTÍCULO 22.- Invítase a los Municipios y a las Comisiones de Fomento a adherir al Régimen creado por la Ley Nacional N° 25.917, su Decreto Reglamentario N° 1.731/04 y a la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- La adhesión dispuesta y el Régimen creado por la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1° de Enero de 2005. Para aquellos Municipios o Comisiones de Fomento que adhieran con posterioridad a dicha fecha, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de su adhesión.

ARTÍCULO 24.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial II N° 156

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Adhiérase la Provincia del Chubut al régimen establecido en la Ley Nacional N° 26.530, modificatoria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25.917 que fuera prorrogada para el ejercicio 2012 por el Artículo 61° de la Ley Nacional N° 26.728 y para el ejercicio 2013 por el Artículo 49° de la Ley Nacional N° 26.784.

ARTÍCULO 2.- Incorpórase al régimen al que se hace referencia en el artículo anterior al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal instaurado por la Ley II N°64 para los ejercicios 2012 y 2013.

ARTÍCULO 3.- Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial II N° 203

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 27.428 que aprobara las modificaciones al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buena Prácticas de Gobierno, originalmente creado por la Ley Nacional N° 25.917

ARTÍCULO 2.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Provincial N° 691-05

VISTO:

La Ley Nacional N° 25.917, las Leyes Provinciales Nº 5.257 y N° 5.302 y el Decreto Nacional N° 1.731/04; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nacional N° 25.917 se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, así como el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de mayor transparencia a la gestión pública;

Que mediante Decreto Nacional N° 1.731/04 se reglamentó la Ley citada en el Considerando anterior;

Que mediante el artículo 34° de la Ley Nacional N° 25.917 se invitó a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen por ella establecido y por su artículo 33° se estableció que los gobiernos provinciales invitarán a sus Municipios a hacer lo propio proponiendo la aplicación, en el ámbito de tales gobiernos, de principios similares;

Que mediante Ley N° 5.257, modificada por su similar N° 5.302, la Provincia del Chubut adhirió al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por Ley N° 25.917 y a su Decreto Reglamentario N° 1.731/04;

Que resulta necesario reglamentar el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal, definiendo el marco del mismo y el alcance de las expresiones en él utilizados a los fines de facilitar su aplicación;

Que resulta conveniente que el Ministerio de Economía y Crédito Público asuma las funciones, deberes y atribuciones que le corresponden al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, hasta tanto se resuelva la aprobación del su Reglamento Interno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1º: A los fines de la aplicación de la Ley Nº 5.257 y su modificatoria N° 5.302, y de la presente Reglamentación se definen como:

Administración Pública No Financiera: incluye todos los organismos y entidades centralizados y descentralizados que no tengan carácter empresarial; las cuentas especiales y fondos afectados, los fondos fiduciarios y las instituciones de la seguridad social.

Organismo descentralizado: entidad con personalidad jurídica, patrimonio propio, autarquía y/o autonomía administrativa y financiera, incluyendo a los Entes Públicos no Estatales donde el Estado tenga la propiedad del patrimonio y/o preponderancia en el control de la toma de decisiones.

Sector Público No Financiero: comprende la Administración Pública No Financiera, las obras sociales estatales, las empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, empresas interestaduales, todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, y todo ente, instituto u organismo que tenga carácter empresarial.

Venta de Activo Fijo: recursos propios de capital provenientes de la venta de tierras y terrenos, bosques, campos, áreas de explotación de yacimientos minerales y de zonas pesqueras, edificios e instalaciones y maquinarias y equipos.

Gasto Devengado: el gasto autorizado en el presupuesto se considera devengado cuando se produce una modificación cuantitativa o cualitativa en la composición del patrimonio del Estado.

Gasto Tributario: recursos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo específico que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria y que tiene como objetivo beneficiar a determinadas actividades, zonas, sujetos y consumos; tales como: exenciones, deducciones, reducción de alícuotas impositivas, diferimientos y amortizaciones aceleradas.

Gasto Primario: suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los pagos por intereses de la deuda pública.

Gastos de capital destinados a infraestructura social básica: son aquellas erogaciones que se destinen a: administración judicial, seguridad interior, servicios penitenciarios, servicios sociales y servicios económicos, y se correspondan con los siguientes conceptos:

Bienes preexistentes: comprende la adquisición de bienes físicos ya existentes tales como tierras y terrenos, edificios en general -incluido el terreno en que se asientan- fábricas, represas, puentes, muelles, canalizaciones, redes de servicio y otros bienes de capital adheridos al terreno.

Construcciones: comprende la realización de obras que permanecen con carácter de adherencia al suelo formando parte de un todo indivisible, como así también las ampliaciones y/o mejoras de construcciones ya existentes.

Maquinarias, equipos y accesorios que se usan o complementan en la unidad principal comprendiendo maquinarias y equipos: de producción, agropecuarios, industriales, de transporte en general, energía, riego, frigorífico, de comunicación, médicos y educativos. Se excluyen los equipos para computación, para oficina y muebles.

Resultado Financiero Base Devengado: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital devengados.

Resultado Primario Base Devengado: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios devengados.

Resultado Financiero Base Caja: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de gastos corrientes y de capital pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Resultado Primario Base Caja: es la diferencia entre el total de los recursos corrientes y de capital percibidos y el total de los gastos primarios pagados del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores.

Deuda pública: endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público que se originen en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;

b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;

c) La contratación de préstamos;

d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio fi-

nanciero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;

e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;

f) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.

Servicios de la Deuda: gastos destinados a atender el pago por intereses, amortizaciones y comisiones derivadas del endeudamiento.

Indicador de Endeudamiento: en el caso de las Administraciones Públicas No Financieras de las Municipalidades y Comisiones de Fomento es la relación porcentual entre los servicios de la deuda y los recursos totales.

Límite de Endeudamiento: es el monto máximo de nueva deuda (excluida la asumida a través de avales y garantías) de corto y largo plazo, que se adicionará al stock de deuda pública constituida al cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Pagos de Deudas no Financieras: son los gastos destinados a atender amortizaciones de deudas, en moneda nacional o extranjera, reconocidas por el Estado originadas por la adquisición de bienes y servicios financiados por el proveedor, otorgamiento de subsidios y préstamos, reconocimiento de derechos legales adquiridos por terceros, subrogación de deudas de terceros y toda otra obligación no derivada del propio financiamiento.

Artículo 2º: Hasta tanto se encuentre aprobado el Reglamento Interno del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, el Ministerio de Economía y Crédito Público, tendrá las funciones, deberes y atribuciones que le correspondan al Consejo.

Artículo 3º: El Reglamento Interno del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal deberá contener disposiciones sobre:

a) Integración del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y de la Comisión Ejecutiva, autoridades, deberes y atribuciones de sus miembros.

b) Las funciones del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y de la Comisión Ejecutiva.

c) Oportunidad y lugar de realización de las reuniones del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y de la Comisión Ejecutiva.

d) Las sanciones que corresponda aplicar por el incumplimiento de las disposiciones del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Artículo 4º: Las decisiones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva serán tomadas por mayoría de votos, los que serán asignados de la siguiente manera: a) el cincuenta por ciento (50%) a la Provincia, b) el cincuenta por ciento (50%) restante en proporción al porcentaje de coparticipación de impuestos federales que le corresponde a cada Municipio y Comisión de Fomento. La asignación de votos a cada Municipio o Comisión de Fomento será recalculada conforme la cantidad de adhesiones al Régimen de Responsabilidad Fiscal. En caso de empate el voto correspondiente a la Provincia se contará doble.

Artículo 5º: Cuando en virtud de los informes emitidos por la Comisión Ejecutiva, en relación al cumplimiento del Régimen establecido por la Ley N° 5.257, el Consejo considerara que alguna Jurisdicción pudiera estar incursa en una situación de incumplimiento de dicho Régimen, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Consejo resolverá el inicio del procedimiento relativo al incumplimiento, debiendo notificar a la Jurisdicción de que se trate, la cual deberá efectuar el descargo respectivo ante la Comisión Ejecutiva, dentro de los veinte (20) días de notificada la Resolución.

b) Dentro de los veinte (20) días de presentado el descargo o, en su defecto, transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, la Comisión Ejecutiva evaluará los argumentos presentados por la Jurisdicción, así como también los antecedentes de incumplimientos y sanciones aplicadas. En base a ello, la Comisión Ejecutiva emitirá un Dictamen en el que se detallen los elementos que permitan inferir que dicha Jurisdicción podría haber incumplido alguna de las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Fiscal Nº 5.257, su reglamentación o las Resoluciones emanadas del Consejo.

c) Si en base al Dictamen emitido por la Comisión Ejecutiva, el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal entiende que existe incumplimiento, podrá:

    I) Adoptar recomendaciones destinadas a la Jurisdicción, para terminar con la situación de incumplimiento, y/o

    II) Aplicar sanciones mediante Resolución fundada dictada al efecto.

d) Dentro de los veinte (20) días de comunicada la Resolución, la Jurisdicción podrá presentar un recurso de revisión ante el Consejo, con copia a la Comisión Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva elevará un Dictamen al Consejo Provincial, en un plazo máximo de veinte (20) días, aconsejando su aceptación o rechazo, quien lo resolverá en la siguiente reunión.

Artículo 6º: El Ministerio de Economía y Crédito Público informará al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, acerca del estado de situación de las garantías y avales otorgados a las Jurisdicciones.

Artículo 7º: El Ministerio de Economía y Crédito Público, a través de la Dirección General de Financiamiento y Coordinación Fiscal, analizará, en ocasión de cada nueva solicitud, el estado de endeudamiento de cada Jurisdicción y autorizará, si correspondiere, la generación de un nuevo endeudamiento, de conformidad a las pautas y procedimientos que a continuación se detallan:

a) Las Jurisdicciones que soliciten autorización de endeudamiento, deberán adjuntar la documentación detallada en el artículo 8º de la presente Reglamentación.

b) Las cesiones de recursos “pro solvendo” a otorgar no podrán superar la cuota de amortización, intereses y gastos que origine la operación de que se trate.

c) La Dirección General de Financiamiento y Coordinación Fiscal, analizará las condiciones financieras de la operación de acuerdo a la evolución del mercado financiero.

d) Cuando se trate de solicitudes de autorización de endeudamiento vinculadas con operaciones de Organismos Multilaterales de Crédito o de programas nacionales o provinciales, la dependencia u organismo provincial interviniente deberá contar con un informe favorable de la Dirección General de Financiamiento y Coordinación Fiscal respecto de la sustentabilidad financiera de la Jurisdicción solicitante.

Artículo 8º: Las Jurisdicciones que requieran autorización de nuevo endeudamiento, deberán presentar al Ministerio de Economía y Crédito Público la siguiente documentación:

a) Nota solicitando la autorización de la operación de financiamiento, estableciendo el destino de los ingresos, e indicando en su caso si se trata de la refinanciación de una deuda.

b) Copia certificada de la Ordenanza de adhesión al Régimen de Responsabilidad Fiscal.

c) Copia certificada de la Ordenanza que autorice:

   I) uso del Crédito y su destino;

   II) cesión de recursos en garantía y/o pago;

   III) moneda del financiamiento y pago del préstamo.

d) Modelo del contrato de Mutuo y Cesión de derechos y/o fideicomiso en su caso, especificando claramente:

   I) moneda de pago y plazo total del préstamo;

   II) amortización e intereses del préstamo, con indicación del método de amortización del capital y la frecuencia de pago de intereses y capital;

   III) tasa de interés aplicada, indicando si es fija o variable y su conformación indicándose los valores que asumen cada una de las variables que participan a la fecha de la concertación del préstamo. Asimismo deberá especificarse la fuente de información de los datos necesarios para su recálculo. Debe indicarse la tasa resultante en términos nominales anuales y el costo financiero total del préstamo, considerando comisiones y gastos, al momento de la concertación de la operación crediticia;

   IV) recursos que se otorgan en garantía, así como su porcentaje de afectación;

   V) todo tipo de comisiones por estructuración, instrumentación, liquidación o cualquier otra que se encuentre a cargo del prestatario y todos los gastos inherentes a la operación, cualquiera sea su especie.

e) Dictamen y/o Informe técnico emitido por la Contaduría General o Servicio Administrativo sobre la viabilidad de la operación cuya autorización se solicita.

f) Programación de los servicios de capital e intereses de la operación de endeudamiento para el período de duración del mismo.

g) Informe del stock de la deuda al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud y perfil de vencimientos de capital e intereses para el período de duración del financiamiento solicitado.

h) Afectaciones de ingresos por coparticipación federal en virtud de endeudamientos anteriores, expresada en pesos y en porcentaje.

i) Otras garantías afectadas, detallando importe y porcentaje comprometido.

j) Ejecución presupuestaria correspondiente al cierre del año inmediato anterior y al trimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud de autorización y proyección financiera para el período de duración del financiamiento solicitado.

Artículo 9º: Establécese que a los fines de la aplicación del Artículo 13° de la Ley Nº 5.257 para la determinación del gasto público primario no se considerarán los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales, los gastos de capital destinados a infraestructura social básica financiados con cualquier uso del crédito, como así tampoco aquellos gastos que se hubieren financiado con los saldos provenientes de tales conceptos ingresados en ejercicios anteriores y no utilizados.

A los fines de la formulación de los presupuestos, la tasa de aumento resultante del gasto público primario de la Administración Pública No Financiera no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno (PBI) prevista en el inciso a) del Artículo 18º de la Ley Nº 5.257 y será calculada respecto al crédito vigente para el ejercicio en curso a la fecha de presentación del proyecto presupuestario.

La tasa de incremento de los gastos de capital podrá superar la tasa de variación nominal del Producto Bruto Interno (PBI) prevista en el inciso a) del Artículo 18º de la Ley Nº 5.257, si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

a) La tasa de incremento nominal del total de recursos (corrientes y de capital) incluidos en el proyecto de presupuesto, respecto al cálculo vigente para el ejercicio en curso, a la fecha de presentación del proyecto, supera la tasa nominal de aumento del Producto Bruto Interno (PBI).

b) El indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8° de la Ley Nº 5.257 resulte inferior al quince por ciento (15%).

El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento del artículo 13º de la Ley N° 5.257 una vez aprobados los presupuestos de las Jurisdicciones. Durante el segundo trimestre de cada año evaluará la tasa nominal de variación del gasto primario ejecutado, base devengado, del ejercicio fiscal anterior respecto al año previo, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el presente artículo, a cuyos fines la tasa de variación del Producto Bruto Interno (PBI) se calculará sobre la base del dato que de tal variable macroeconómica disponga el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Artículo 10º: El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento de las Jurisdicciones no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables, el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y el proveniente de programas nacionales de financiamiento con destino a obras públicas y fines sociales. Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.

Artículo 11º: A los fines de la determinación del resultado financiero equilibrado no se considerarán:

a) los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito, incluyendo los saldos de ejercicios anteriores no utilizados provenientes de tales préstamos.

b) los mayores gastos de capital que se deriven de la aplicación del inciso b) del Artículo 9° de la presente reglamentación y sean solventados con uso del crédito.

Durante el segundo trimestre de cada año el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evaluará el cumplimiento del artículo 16º de la Ley N° 5.257 respecto a las ejecuciones presupuestarias de las Jurisdicciones del ejercicio fiscal previo. Asimismo, durante el transcurso del ejercicio fiscal verificará los resultados financieros base devengado trimestrales, para lo cual podrá requerir a las autoridades pertinentes informaciones, proyecciones y precisiones sobre las estrategias e instrumentos previstos para asegurar que las cuentas públicas cumplimenten al cierre del año con las pautas establecidas en la Ley Nº 5.257.

Artículo 12º: Aquellas jurisdicciones que no cumplan con el Indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8º de la Ley N° 5.257 al momento de adherir a la misma, deberán proponer planes que tiendan a la progresiva reducción de la

deuda y/o a la adecuación del perfil de la misma. El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal evaluará dichos planes y verificará su estricto cumplimiento.

Artículo 13º: El Ministerio de Economía y Crédito Público, a través del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, presentará a los Municipios y Comisiones de Fomento la información que se detalla en el artículo 18° de la Ley N° 5.257.

Artículo 14º: Los Municipios y la Comisiones de Fomento presentarán al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal la información que se detalla en el segundo párrafo del artículo 20° y en el artículo 21° de la Ley N° 5.257, con un retraso no mayor a sesenta (60) días.

Artículo 15º: Para todos los términos establecidos en días en el presente se computarán los días corridos, excepto que se estipule lo contrario.

Artículo 16º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y Economía y Crédito Público.

Artículo 17º: REGÍSTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

7.1.2.5. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley N° 5.955

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1.- Adhiérese al "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno", instituido por la Ley Nacional 25.917 (B.O. N° 30.470) y su modificatoria 27.428 (B.O. N° 33.782).

ARTÍCULO 2.- La Adhesión al "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno "formulada en el Artículo 1° es de aplicación a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y demás entidades del Sector Público no financiero de la Ciudad.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, dictará las normas reglamentarias y/o complementarias instrumentará los procedimientos que resulten necesarios para garantizar la aplicación del Régimen establecido en la Ley Nacional 25.917 y su modificatoria Ley 27.428, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4.- Los Poderes y organismos alcanzados por la presente adhesión deberán proveer al Ministerio de Hacienda, la información que resulte necesaria para dar cumplimiento al Régimen instituido por la Ley Nacional N° 25.917 y su modificatoria Ley 27.428

ARTÍCULO 5.- Cada uno de los Poderes y organismos mencionados en el artículo 2° de la presente ley es responsable del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la presente adhesión.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese, etc.

7.1.2.6. Córdoba

Ley Provincial N° 9.237

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional Nº 25917, por la que se crea el "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal", con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública.

ARTÍCULO 2º.- INVÍTASE a las Municipalidades y Comunas a adherir a la presente Ley, mediante el dictado de las normas respectivas.

ARTÍCULO 3º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

Ley Provincial N° 10.538

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- Adhiérese la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional Nº 27428 -Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno-, mediante la cual se introducen modificaciones en la Ley Nacional Nº 25917 -Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal-, a la que la Provincia adhirió oportunamente por Ley Nº 9237

ARTÍCULO 2º.- Invítase a las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a la presente Ley mediante el dictado de las normas pertinentes.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

7.1.2.7. Corrientes

Ley Provincial N° 6.434

ARTÍCULO 1º.- APRUEBASE el "Consenso Fiscal" suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 16 de noviembre de 2017 entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, el que como Anexo, forma parte de esta Ley.-

ARTÍCULO 2º.- ADHIERESE la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional Nº 27.428 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Practicas de Gobierno (LRF).-

ARTÍCULO 3º.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a disponer todas las medidas y dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal en el plazo establecido en su Clausula IV, y para la aplicación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Practicas de Gobierno.-

ARTÍCULO 4º.- INVITASE a los Municipios de la provincia a adherirse a la presente Ley.-

ARTÍCULO 5º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

7.1.2.8. Entre Ríos

Expediente Provincial N° 22.846

La Comisión de Legislación General ha considerado el Proyecto de Ley – Expediente Nº 22.846, venido en revisión, por el que la Provincia de ER adhiere a la LN 27.428 “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno” ;y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a lo dispuesto por la Ley Nro. 27.428 “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno”, modificatoria de la Ley Nro. 25.917.

ARTÍCULO 2º.- Invítase a los municipios a adherir a las disposiciones del Artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar las normativas necesarias para la aplicación del Régimen establecido en la Ley Nro. 25.917 y sus modificatorias, en el ámbito de los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, etcétera.

7.1.2.9. Formosa

Ley Provincial N° 1.670

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Adhiérase la provincia de Formosa a la Ley Nacional Nº 27.428 –modificatoria de la Ley nacional N° 25.917- que establece el “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno”, con alcance para la Administración Pública Provincial, municipios y Comisiones de Fomento, respectivamente.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

7.1.2.10. Jujuy

Ley Provincial N° 5.427

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY

RÉGIMEN PROVINCIAL Y MUNICIPAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CAPITULO I

ADHESÍON AL RÉGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTICULO 1.- Adhiérase la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional Nº 25.917 – De creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal – por el cual se establecen las reglas generales de comportamiento fiscal para el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales.

ARTICULO 2.- Invitase a las Municipalidades y Comisiones Municipales a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 3.- Quedan comprendidos y obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley:

a) En el ámbito Provincial: El Poder Ejecutivo, sus organismos descentralizados entes autárquicos y empresas públicas; El Poder Legislativo, El Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas.

b) En el ámbito de las Municipalidades y Comisiones Municipales: Sus Departamentos Ejecutivos, entes descentralizados y autárquicos y Consejos Deliberantes o Comunales.

CAPITULO II

DE LA SOLVENCIA DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL

ARTICULO 4.- En forma adicional a los principios prescriptos en la Ley Nacional Nº 25.917 de Creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, se establece como límite al gasto total en el rubro Personal de la Administración Central y Organismos Descentralizados del Sector Público Provincial para cada Ejercicio Fiscal, el 65% (sesenta y cinco por ciento) del ingreso corriente. A tales efectos, no se computarán las transferencias a Municipios e Institutos Subvencionados.

CAPITULO III

DE LA SOLVENCIA DEL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL

ARTICULO 5.- Los Municipios y Comisiones Comunales deberán instrumentar los principios de la Ley Provincial Nº 4958/96 “De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy”, conforme al artículo 118 de dicha Ley, en el plazo máximo de dos (2) años a partir de sanción de la presente.

ARTICULO 6.- La tasa nominal de incremento del gasto público primario de los Presupuestos de las Municipalidades y Comisiones Municipales, entendido como la suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, no podrá superar la tasa de aumento nominal del Producto Bruto Interno Nacional prevista de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nacional Nº 25.917, siempre y cuando existan recursos para financiar los mismos. Cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante.

ARTICULO 7.- El gasto total en Personal, en cada Ejercicio Fiscal y para cada jurisdicción Municipal alcanzado por la presente Ley, no podrá exceder el 70% (setenta por ciento) del ingreso corriente.

La jurisdicción municipal que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, exceda los límites establecidos precedentemente, deberá presentar ante el Ministerio de Hacienda de la Provincia un programa tendiente a eliminar el porcentaje excedente en un plazo máximo de hasta tres (3) ejercicios fiscales siguientes.

Durante ese Plazo, no podrá incrementarse el costo del gasto Personal ni su planta de personal.

ARTICULO 8.- Una vez vencido el plazo previsto para la adecuación de los niveles de gasto en Personal establecido en el artículo 7 de la presente Ley, y en caso de que perdure el exceso, la jurisdicción no podrá:

a) Recibir asistencia financiera del Tesoro Provincial;

b) Obtener garantías, directas o indirectas del Gobierno Provincial;

c) Contratar operaciones de crédito, excepto las destinadas a la reprogramación de la deuda pública tendientes a mejorar las condiciones financieras y las que tenga por objetivo la reducción de los gasto en Personal.

ARTICULO 9.- Durante los últimos doce (12) meses de cada gestión de gobierno, los titulares de los Ejecutivos Municipales no podrán, bajo ningún concepto, determinar aumentos de gasto en personal provenientes de rejeraquizaciones, otorgar adicionales generales o particulares, ni proceder a efectuar designaciones de personal que signifiquen un incremento en el número de agentes. los funcionarios

del Poder Ejecutivo Municipal y de los Conceptos Deliberantes que incumplan lo prescripto precedentemente serán responsabilizados en forma personal ante los organismos competentes.

ARTICULO 10.- Las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia adoptarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda no superen el 20% (veinte por ciento) de los recursos corrientes.

Las jurisdicciones municipales en el marco de la presente Ley, establecerán un Programa de Transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.

El Gobierno Provincial se compromete en el marco de la presente Ley, a establecer un Programa de Fortalecimiento y Saneamiento Fiscal Municipal que posibilite reprogramar el perfil de la deuda municipal.

ARTICULO 11.- Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado e el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto plazo y/o tasa de interés aplicable.

ARTICULO 12.- El Ministerio de Hacienda de la Provincia verificará el cumplimiento de los límites y condiciones relativos a la celebración de operaciones de crédito de cada una de las Municipalidades y Comisiones Municipales.

La jurisdicción Municipal interesada formalizará su requerimiento fundado con opinión de sus órganos técnicos y jurídicos, demostrando la relación costo-beneficio, el interés económico y social de la operación y la atención de las siguientes condiciones:

a) Existencia previa y expresa da autorización para endeudarse, en el texto de la Ordenanza Presupuestaria u Ordenanza Específica;

b) Inclusión en el Presupuesto de los recursos procedentes de la operación y su respectiva aplicación.

ARTICULO 13.- Las Ordenanzas de Presupuesto de las Administraciones Municipales contendrán la autorización de la totalidad de los gasto y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, incluidas las de todos sus organismos centralizados y descentralizados. Asimismo, informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los Entes Autárquicos e Institutos.

ARTICULO14.- Cada Municipalidad y Comisión Municipal se compromete a publicar:

a) El Presupuesto Anual – una vez aprobado, o en su defecto, el Presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél.

b) Las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a los Concejos Deliberantes correspondientes.

c) Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), de stock de la deuda pública, incluida la flotante como así también la proveniente de programas bilaterales de financiamiento, y de pago de servicios, respetando la forma que establezca reglamentariamente.

d) La planta de personal permanente, transitoria y contratada; y su evolución interanual.

A tales efectos el Gobierno Provincial se compromete a brindar a las Administraciones Municipales todos los sistemas de administración financiera y aplicados en su ámbito, asistiendo con la capacitación correspondiente.

ARTICULO 15.- Los funcionarios responsables de cada una de las jurisdicciones Municipales que infrinjan las reglas establecidas en la presente Ley, serán responsabilizados en forma personal ante los organismos competentes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 16.- La presente norma regirá a partir del 1º de enero de 2005.

ARTICULO 17.- La verificación del cumplimiento de los límites y parámetros establecidos en los artículos precedentes se realizará al final de cada semestre, debiendo ser publicados sus resultados por parte del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Ley Provincial N° 6.063

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional Nº 27.428 "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno".

ARTÍCULO 2.-Invítase a los Municipios a pronunciarse en idéntico sentido.

ARTÍCULO 3.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

7.1.2.11. La Pampa

Esta provincia no cuenta con ninguna normativa vigente debido a que no se encuentra adherida al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

7.1.2.12. La Rioja

Ley Provincial N° 10.071

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la provincia de La Rioja a la Ley Nacional N° 27.428 Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno, modificatoria de la Ley Nacional N° 25.917 de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese la presente adhesión al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 3°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a dictar sus normas de adhesión al Régimen de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

7.1.2.13. Mendoza

Ley Provincial N° 7.314

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º- "Adhiérase a la Ley Nacional N° 25.917 modificada por la Ley N° 27.428 de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno."

ARTÍCULO 2.- Constituye el objeto de la presente Ley el establecimiento de los principios rectores complementarios a los que deberá adecuarse, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley, la Política Fiscal de la Provincia de Mendoza, en orden a la consecución del equilibrio presupuestario y el crecimiento económico, así como la determinación de los procedimientos necesarios para la aplicación efectiva de dichos principios y de la responsabilidad de los funcionarios en la gestión fiscal, y en su caso, la imposición de sanciones.

Artículo 3º - Las disposiciones de la presente Ley regirán en todo el ámbito del territorio de la Provincia de Mendoza y se aplicarán a la totalidad del sector público, quedando comprendida en la misma la Administración Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos, las Municipalidades, entes de carácter comercial, industrial y/o financiero, en cuya gestión tenga intervención el Estado Provincial o las Municipalidades o en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se les acuerden, o de los fondos o patrimonios públicos que administren, incluyendo los Fondos Fiduciarios. También será de aplicación respecto de los Poderes Legislativo y Judicial, del Tribunal de Cuentas, Entes Reguladores, Organismos Constitucionales, y de acuerdo con las modalidades operativas de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos responsables a los efectos de la presente Ley:

a) El titular del Poder Ejecutivo Provincial y todos los Ministros de su gabinete.

b) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

c) El Presidente de la H. Cámara de Diputados y el Presidente del H. Senado.

d) Los Titulares de los Organismos Constitucionales.

e) Los Titulares de los Organismos Descentralizados.

f) Los Titulares de los Entes Autárquicos.

g) Los Titulares de los Entes Reguladores.

h) Los Titulares de las Empresas del Estado Provincial.

i) Los Titulares de los Departamentos Ejecutivos de las Municipalidades, los Secretarios de Hacienda, los Contadores Generales y los Titulares de los Concejos Deliberantes, en el ámbito de su jurisdicción.

j) Los Titulares de los organismos y entidades respecto de los cuales se hayan establecido obligaciones específicas en esta Ley.

k) Las personas responsables de la elaboración y publicación de la información que determine la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El Fiscal de Estado de la Provincia será el asesor natural del H. Tribunal de Cuentas a los fines de la presente Ley. Todo ello, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades asignadas por la Constitución y las leyes a dichos órganos.

Las funciones del H. Tribunal de Cuentas a los efectos de la presente Ley, serán las establecidas en la Ley Nº 1.003 y las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

b) Elaborar los cronogramas con las fechas en que se presentará la información prevista en los Artículos 26 a 44 y 55 de la presente Ley.

c) Determinar los responsables de presentar la información prevista en los Artículos 26 a 44 y 55 de la presente Ley.

d) Determinar los responsables de la elaboración en tiempo y forma de la información prevista en los Artículos 26 a 44 y 55 de la presente Ley.

e) Elaborar y publicar los Informes de Seguimiento previstos en el Artículo 55 de la presente Ley.

f) Arbitrar los medios necesarios para que todos los Informes de Gestión previstos en los Artículos 26 a 44 y 55 de la presente Ley se encuentren disponibles en un único sitio web y a disposición del público en general.

ARTÍCULO 6.- La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos (según Art. 19 de la Ley Nº 25.917) de los distintos sujetos comprendidos en el Ar-

título 3 de esta Ley, se realizará en un marco de equilibrio presupuestario, estando prohibido el endeudamiento destinado a financiar erogaciones corrientes, quedando exceptuados los programas financiados por organismos multilaterales de crédito.

ARTÍCULO 7.- En un plazo máximo de dos (2) Ejercicios Fiscales siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se construirá un Presupuesto Provincial consolidado que incorpore a todos los presupuestos de los Organismos Centralizados, Descentralizados, Fondos Fiduciarios, Entes Autárquicos, Institutos, Empresas y Sociedades del Estado de la Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 8.- La elaboración de los Presupuestos del año 2006 y subsiguientes, se realizarán con una proyección mínima de tres (3) años, indicándose las variables consideradas en la proyección.

Se deberá detallar el programa de inversiones indicando:

a) Departamento/s beneficiado/s.

b) Beneficiarios/víctimas.

c) Estado en el ciclo de vida de la inversión.

d) Metas cuantitativas/cualitativas.

e) Inversión anual, incluso posterior a los tres (3) años, hasta el cierre del proyecto.

f) Responsable de la ejecución.

g) Descripción del origen del financiamiento.

h) En proyectos ya iniciados, porcentaje y monto ejecutado a la fecha de presentación del proyecto de Presupuesto Anual.

ARTÍCULO 9.- Los organismos pertenecientes al Sector Público de la Provincia elaborarán presupuestos plurianuales de al menos tres (3) años, que contengan como mínimo lo siguiente:

a) Proyecciones de recursos por rubros.

b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones, y por naturaleza económica.

c) Programa de inversiones del período.

d) Proyección de Coparticipación de Impuestos a Municipios

e) Perfil de vencimientos de la deuda consolidada.

f) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales.

g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento.

h) Descripción del escenario socio- económico supuesto para las proyecciones.

i) Descripción de las políticas que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

ARTÍCULO 10.- Créase desde el Ejercicio 2005 un Fondo Anticíclico para la Provincia y para cada uno de los Municipios, cuyo destino será el de minimizar las diferencias entre recursos y gastos frente a cambios en el ciclo económico u otras circunstancias que tiendan a provocar desequilibrios en las finanzas provinciales y municipales.

El Fondo Anticíclico Provincial estará en el ámbito del Ministerio de Hacienda y se constituirá con un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del excedente de recursos corrientes de rentas generales, de cualquier origen, que se produzca respecto del cálculo previsto en el Presupuesto.

Los Fondos Anticíclicos Municipales se constituirán como mínimo con un diez por ciento (10%) del excedente de recursos corrientes participables que se produzca respecto del cálculo previsto en el Presupuesto. El excedente de recursos se distribuirá entre los diferentes Fondos Anticíclicos Municipales según el índice general de reparto que establece la Ley Nº 6.396 o la que la sustituya.

Artículo 11 - Los excedentes previstos en el Artículo 10 de la presente Ley podrán destinarse a cancelar deuda pública consolidada, siempre que los Fondos Anticíclicos cuenten con una integración mínima equivalente a una nómina salarial, la que será reservada.

Artículo 12 - Los Fondos Anticíclicos Provincial y Municipales se integrarán hasta alcanzar el dos por ciento (2%) del Producto Bruto Geográfico (PBG) y el ocho por ciento (8 %) de los Ingresos Corrientes Municipales respectivamente.

Cuando los recursos alcancen en un ejercicio el monto máximo del dos por ciento (2%) del PBG, o el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes, los excedentes acumulados durante ese ejercicio serán aplicados a la cancelación de deuda pública consolidada y/o a inversión en obra pública.

El indicador de PBG a utilizar será el que proporcione el organismo oficial encargado de elaborar y publicar estadísticas socioeconómicas provinciales.

Artículo 13 - Los Fondos serán utilizados cuando se verifique una etapa recesiva en el ciclo económico y se dejará sin efecto su integración mientras perdure la situación recesiva o hasta que se terminen de cubrir los desequilibrios generados por la misma (período de ajuste).

Se entenderá por recesión a una caída en la recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos o en los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos y Regímenes Especiales (o el régimen que los sustituya) mayor al cinco por ciento (5%), comparado con igual mes del año anterior y por tres (3) meses consecutivos.

Para dicho cálculo, los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos y Regímenes Especiales (o el régimen que los sustituya) serán considerados netos de retenciones.

La utilización de los Fondos Anticíclicos Provincial y Municipales se realizará únicamente durante las etapas recesivas del ciclo y sus recursos no podrán destinarse para financiar aumentos permanentes del nivel de gastos corrientes primarios en ningún área de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales y Municipios.

Una vez revertido el ciclo y pasado el período de ajuste necesario para cubrir los desequilibrios generados en la etapa recesiva se retomará la integración de los Fondos Anticíclicos. A los efectos de la aplicación de esta Ley, se considerará como período de ajuste a un máximo de doce (12) meses con crecimiento sostenido.

Se entenderá como crecimiento sostenido a una sucesión de tasas de crecimiento positivas, comparando con igual mes del año anterior, en la recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos o en los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos y Regímenes Especiales (o el régimen que los sustituya).

Para dicho cálculo, los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos y Regímenes Especiales (o el régimen que los sustituya) serán considerados netos de retenciones.

Artículo 14 - Los fondos que integren el Fondo Anticíclico serán considerados como Ingresos Corrientes en caso de generarse las condiciones para su utilización.

Artículo 15 - Los recursos del Fondo Anticíclico Provincial integrarán un Patrimonio Fiduciario.

Tanto la integración como la utilización del Fondo Anticíclico Provincial deberá ser decidida mediante Decreto Acuerdo, refrendado por la totalidad del Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Provincial y siempre de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

El Fiduciario del Fondo Anticíclico Provincial será administrado por la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento en el marco de la presente Ley.

El Departamento Ejecutivo de cada Municipio deberá abrir una cuenta bancaria especial o indicar el instrumento financiero donde la Provincia depositará los recursos destinados a constituir el Fondo Anticíclico de cada Municipio, que será administrado por ellos conforme a la presente Ley.

El Fondo Anticíclico de cada Municipio será administrado por los Secretarios de Hacienda respectivos, siempre de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

El instrumento financiero donde se coloquen los recursos de los respectivos Fondos Provincial y Municipales será el que determine la Reglamentación, debiendo éste cumplir con una calificación de seguridad mínima, utilizando para ello bancos, bonos, etc., de las máximas calificaciones vigentes en cada momento, intentando la conservación del valor real de los recursos allí depositados, de manera de cubrir los efectos de la inflación y no podrá ser enajenado bajo ninguna de sus formas, ni propuesto como garantía para uso del crédito público.

Artículo 16 - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial y a los Poderes Ejecutivos Municipales, a sustituir en cualquier momento el Fondo Anticíclico Provincial y Municipal respectivamente por un préstamo contingente, que se integrará hasta alcanzar el dos por ciento (2%) del Producto Bruto Geográfico (PBG) y el ocho por ciento (8%) de los Ingresos Corrientes Municipales, según corresponda a la Provincia o al Municipio respectivamente. Deberá ser utilizado en iguales circunstancias y bajo las mismas condiciones que el Fondo Anticíclico.

En caso de tomarse el mencionado préstamo contingente, los fondos que en aquel momento integren el Fondo Anticíclico Provincial quedarán liberados para ser destinados a la cancelación de deuda pública consolidada y/o a inversión en obra pública.

Artículo 17 - Para la elaboración del Proyecto de Presupuesto por parte del Poder Ejecutivo Provincial y los Poderes Ejecutivos Municipales, correspondiente al año 2005 y ejercicios siguientes, el cálculo de recursos de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales y otras entidades, trátense de

recursos corrientes o de capital, se ajustarán al Artículo 16 de la Ley Nacional Nº 25.917, en los casos correspondientes.

Los gastos incluidos en los Presupuestos constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.

El cálculo de recursos podrá ser modificado cuando se verifiquen alteraciones en la Legislación Tributaria, sea por aumento o disminución de alícuotas y cambios en la base imponible de tributos existentes o por creación o eliminación de tributos.

Será acompañado de cuadros demostrativos de su evolución en los últimos tres (3) años, de la proyección para los dos (2) años siguientes y de la metodología de cálculo y premisas utilizadas.

Todo incremento de funciones y/o Programas Provinciales y/o Nacionales, que incrementen las funciones y/o actividades de los Municipios y que les impliquen erogaciones complementarias deberán contar con la respectiva provisión de ingresos por parte de los agentes promotores, acuerdo mediante.

Artículo 18 - Si durante la Ejecución Presupuestaria se produjesen aumentos de la recaudación por encima de la pauta estimada se podrá incrementar el gasto en similar proporción y en los términos de la presente ley, previo cumplimiento del artículo 10 de la presente.

Artículo 19 - Para la elaboración del proyecto de presupuesto por parte del Poder Ejecutivo Provincial y los Poderes Ejecutivos Municipales, la estimación del ahorro corriente total para la administración central, organismos descentralizados y cuentas especiales deberá ser positiva o igual a cero (0) en un monto equivalente a los ingresos corrientes con afectación a erogaciones de capital como asímismo tender a cumplir la Ley Nº 6.794, artículo 1º) inciso L).

Artículo 20 - Para la elaboración del proyecto de presupuesto por parte del Poder Ejecutivo Provincial y los Poderes Ejecutivos Municipales, las erogaciones de capital para la administración central, organismos descentralizados y cuentas especiales, incluidas las financiadas a través del Fondo de Infraestructura Provincial, no podrán ser inferiores a los recursos de capital más lo establecido en el Artículo 19 de la presente ley.

A la suma anterior se le incorporarán todos los recursos propios de carácter extraordinario.

Artículo 21 - Para la elaboración del proyecto presupuesto por parte del Poder Ejecutivo Provincial y los Poderes Ejecutivos Municipales, es obligatoria la inclusión de:

a) Un anexo en donde se describa el gasto tributario, consistente en los recursos fiscales de los que se verán privados de su ingreso, incluyéndose todos los supuestos de exenciones subjetivas o actividades exentas o con tasa cero (0), o con tasa inferior a la alícuota general.

b) Un anexo en donde se describan los subsidios financiados en el presupuesto indicando los beneficiarios de los mismos.

Artículo 22 - Luego de publicado el presupuesto en el Boletín Oficial, el Poder Ejecutivo Provincial y los Poderes Ejecutivos Municipales, deberán presentar en un plazo de treinta (30) días la programación financiera trimestral para el ejercicio, incluyendo todos los ítems del esquema ahorro-inversión financiamiento.

Así también deberán presentar los saldos de sus Fondos Anticíclicos al cierre del ejercicio anterior, y con cada informe trimestral su evolución y destino de los fondos.

Artículo 23 - Al finalizar una gestión, el stock de deuda consolidada de la Provincia y los Municipios deberá ser igual o menor al existente al inicio de dicha gestión, excepto: a) por los ajustes que pudieran haberse producido como consecuencia de incrementos en el tipo de cambio, nivel de precios, coeficiente de estabilización de referencia y/o cualquier otra circunstancia exógena a la Provincia o Municipios y/o b) que el incremento de stock haya sido destinado al financiamiento de proyectos que al momento de tomar el endeudamiento se encontrasen a nivel de Proyecto Ejecutivo y con una evaluación técnica, económica, financiera, institucional y de impacto ambiental y social acorde a la metodología utilizada por organismos multilaterales de crédito.

Para las actuales gestiones se computará la comparación a partir del 1 de enero del año 2005.

El stock de deuda flotante de la Provincia y los Municipios deberá tender a cuarenta y cinco (45) días normales de giro.

Artículo 24 - En el caso especial de nuevas operaciones de crédito cuya amortización de capital no sea periódica sino al final del período estipulado, la Provincia o los Municipios, según corresponda, estarán obligados a realizar una reserva anual suficiente para amortizar el capital a su vencimiento.

Se entenderá por reserva suficiente a aquella que al momento de cancelar el crédito alcance un monto de al menos el ochenta por ciento (80%) del pago. El instrumento financiero donde se coloque la reserva será el que determine la Reglamentación, debiendo encontrarse éste fuera del Fondo Unificado del Poder Ejecutivo Provincial, cumplir, con una calificación de seguridad mínima, intentando la conservación del valor real de los recursos allí depositados de manera de cubrir los efectos de la inflación.

Se entenderá por nuevas operaciones de crédito a aquellas que ocurran a partir de la promulgación de la presente ley.

La reserva a que se refiere el presente artículo se constituirá en un fondo separado y diferente de los Fondos Anticíclicos Provincial y Municipales.

Artículo 25 - La percepción anticipada de impuestos, tasas y contribuciones provinciales, de cánones y regalías, así como de recursos de origen nacional, cualquiera fuere su naturaleza, serán computados a los efectos de esta ley como deuda pública.

Artículo 26 - El Ministro de Hacienda de la Provincia y las Secretarías de Hacienda Municipales estarán obligados a dar a publicidad por medios electrónicos y a las Comisiones Legislativas de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras y Concejos Deliberantes respectivamente, un Informe de Ejecución Presupuestaria Mensual. La falta de cumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación del Artículo N 109 de la Constitución Provincial.

Los responsables de los organismos a los que se hace referencia en los Artículos 3 y 4 de la presente ley, estarán obligados a presentar en igual forma y plazo, un Informe Especial de Ejecución Presupuestaria Mensual que permita evaluar las metas específicas allí previstas.

Artículo 27 - Los informes a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) Ejecución presupuestaria del mes según el esquema ahorroinversión-financiamiento.

b) Cumplimento de las metas de ahorro corriente primario, y de erogaciones de capital previstas en la presente ley.

c) Causas de los incumplimientos de las metas, en caso de existir.

d) Medidas tomadas para la corrección de desvíos.

e) Monto de la deuda pública consolidada, con detalle de las variaciones con respecto al mes anterior.

f) Monto de la deuda flotante y su evolución.

En caso de producirse desvíos, respecto de lo programado, los mismos deberán tender a ser eliminados en los dos (2) cuatrimestres siguientes, debiendo tender a eliminarse como mínimo el cincuenta por ciento (50%) en el cuatrimestre siguiente. El Poder Ejecutivo deberá proceder a adecuar las cuotas presupuestarias y la programación financiera de tal manera de garantizar el cumplimiento de la meta.

Artículo 28 - Finalizado cada trimestre el Ministerio de Hacienda de la Provincia de Mendoza, a través de la Subsecretaría de Financiamiento, deberá presentar por escrito y en soporte magnético ante el Tribunal de Cuentas y las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras un Informe de Gestión que contenga:

a) Para los impuestos Inmobiliario y Automotor, un ranking de principales contribuyentes morosos en cada municipio, detallando estado de situación de la deuda de cada uno (plan de pago, juicio, reclamo administrativo, concurso) y de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

b) Para los impuestos Inmobiliario y Automotor, un Informe de Morosidad por municipio discriminando: facturación, recaudación del ejercicio y recupero de ejercicios anteriores y detallando montos según rango de avalúos en el caso del Inmobiliario.

c) Para el impuesto a los Ingresos Brutos, un Informe sobre Grandes Contribuyentes que contenga: recaudación por sectores económicos (discriminada en corriente y de ejercicios anteriores) y detalle de la deuda (indicando montos, antigüedad y estado) de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

d) Estimación del Gasto Tributario por municipio y por tipo de impuesto, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin se dicte.

A los efectos de aplicación de la presente ley se entenderá por Gasto Tributario a los recursos fiscales dejados de percibir como consecuencia de exenciones impositivas otorgadas (en el ejercicio corriente y en ejercicios anteriores). El Gasto Tributario será informado una única vez en el año y estará referido al ejercicio fiscal vencido. e) Ránking de los cien principales trámites en ejecución en el Tribunal Administrativo Fiscal (TAF), detallando los montos involucrados y distinguiendo si son a favor o en contra del Fisco, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamenta-

ción. f) Propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores, remolques, acoplados, casas rodantes, motovehículos y demás vehículos similares que tengan el asiento principal de su residencia en el territorio provincial y que a los efectos del impuesto automotor tengan inscriptos los mismos en otra jurisdicción.

El Informe de Gestión elaborado por la Subsecretaría de Financiamiento deberá estar publicado en la página web (internet) del Ministerio de Hacienda al día siguiente de presentado ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 29 - Finalizado cada trimestre el Ministerio de Hacienda de la Provincia de Mendoza, a través de la Subsecretaría de Hacienda, deberá presentar por escrito y en soporte magnético ante el Tribunal de Cuentas y las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras un Informe de Gestión que contenga:

a) Evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados Presupuestados con su Ejecución y explicando las diferencias ocurridas.

b) Resumen de las principales medidas de política fiscal implementadas en el trimestre.

c) Grado de integración que posea el Fondo Anticíclico Provincial, detallando aumentos o disminuciones producidas en el trimestre y detalle del destino asignado a los fondos.

d) Evolución del Stock de Deuda Pública Flotante, discriminándola por tipo de acreedor.

e) Detalle de la evolución de la Deuda Pública Consolidada, discriminándola por tipo de entidad acreedora, tipo de moneda, tipo y rango de tasa y condiciones de los préstamos. Asimismo se deberá informar los pagos de la deuda de los últimos veinticuatro (24) meses y los flujos mensuales para los siguientes cuatro (4) años, discriminando entre intereses y amortización de capital. El Informe de Gestión elaborado por la Subsecretaría de Hacienda deberá estar publicado en la página web (internet) del Ministerio de Hacienda al día siguiente de presentado ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 30 - Finalizado cada trimestre, la Fiscalía de Estado presentará trimestralmente un Informe de Gestión que contenga: a) Detalle de juicios en ejecución a favor y en contra del Estado Provincial, indicando en cada caso una estimación del monto. b) Detalle de los juicios perdidos y ejecutados como gasto en el trimestre anterior así como los juicios ganados y cobrados en el trimestre anterior.

El Informe de Gestión presentado por la Fiscalía de Estado deberá estar publicado en su respectiva página web (internet).

Artículo 31 - Finalizado cada trimestre, los Poderes Legislativo y Judicial presentarán trimestralmente un Informe de Gestión que evalúe el cumplimiento del Presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas.

Los Informes de Gestión de los Poderes Legislativo y Judicial deberán estar publicados en sus respectivas páginas web (internet).

Artículo 32 - Finalizado cada trimestre, el Tribunal de Cuentas deberá presentar por escrito y en soporte magnético ante las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras un Informe de Gestión que evalúe el cumplimiento del Presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas.

El Informe de Gestión del Tribunal de Cuentas deberá estar publicado en su página web (internet) al día siguiente de presentado ante la Legislatura.

Art. 33 - Finalizado cada trimestre, los siguientes Organismos publicaran en sus respectivas paginas web (internet) la información que a continuación se detalla:

a) La Contaduría General de la Provincia dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá publicar el detalle de la planta de personal (permanente, temporaria) y contratos de locación de servicios y cualquier otra modalidad de contratación de personal de la Administración Central carácter 1-, Organismos Descentralizados - carácter 2 -, Cuentas -Especiales -carácter 3 - y Otras Entidades - carácter 5 - indicando la cantidad de cargos/ Contratos o Modalidad de contratación y costos / importes liquidados discriminados por jurisdicción.

b) Asimismo igual repartición, Contaduría General de la Provincia, deberá publicar un listado de las altas y bajas en contratos de locación de servicios ocurridas durante el trimestre para la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales, financiadas con rentas generales y detallando, objeto, la duración de cada contrato y el monto asignado a cada uno, por Jurisdicción.

c) La Dirección General de Escuelas deberá publicar las altas y bajas en contratos producidas en el trimestre, detallando la duración de cada contrato y el monto asignado a cada uno. La Dirección General de Escuelas deberá publicar un detalle del total de días de licencia tomados

por el cuerpo de docentes (planta permanente, temporaria y contratados).

ARTÍCULO 34.- Finalizado cada trimestre, los Municipios deberán presentar por escrito y en soporte magnético ante el Tribunal de Cuentas y las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de los Concejos Deliberantes, un Informe de Gestión que contenga:

a) Ejecución Presupuestaria Trimestral del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante.

b) Detalle de Planta de Personal Permanente y Transitoria, Contratos de Locación de Servicios, Locación de Obras y/o cualquier otra relación que implique erogaciones en personal de los departamentos Ejecutivos y Deliberativos. El detalle deberá incluir cargos y montos.

c) Evolución del stock de Deuda Pública Consolidada y Flotante por tipo de acreedor.

d) Informe de morosidad sobre cada uno de los derechos, tasas municipales y reembolsos, aplicados por el municipio, conteniendo detalle de: facturación, recaudación del ejercicio, recupero de ejercicios anteriores, ranking, como mínimo, de los cincuenta (50) principales contribuyentes morosos por cada recurso, estado de situación de la deuda de cada uno (plan de pago, juicio, reclamo administrativo, concurso).

e) Estimación del Gasto Tributario por derecho y/o tasa, entendiéndose por Gasto Tributario a los recursos fiscales dejados de percibir como consecuencia de exenciones impositivas otorgadas (en el ejercicio corriente y en ejercicios anteriores). El Gasto Tributario será informado una única vez en el año y estará referido al ejercicio fiscal vencido.

f) Detalle de juicios en ejecución a favor y en contra del Municipio, indicando en cada caso una estimación del monto.

g) Detalle de los juicios perdidos y ejecutados como gasto en el trimestre anterior así como los juicios ganados y cobrados en el trimestre anterior.

h) Listado de saldo de cada una de las cuentas corrientes al último día del ejercicio anterior y de cada trimestre, como asimismo el detalle de toda inversión financiera con detalle del tipo e institución.

El informe de Gestión de las Secretarías de Hacienda de cada uno de los Municipios deberá estar publicado en la página web (internet) del respectivo Municipio al día siguiente de presentado ante el Tribunal de Cuentas.

La información enunciada en el presente artículo deberá estar disponible y podrá requerirse actualizada al momento en que los municipios tramiten préstamos a través del Gobierno Provincial, requieran su garantía o le soliciten anticipos.

Artículo 35 - La Dirección Provincial de Vialidad deberá destinar la totalidad de los recursos provenientes de la Coparticipación Vial a la construcción, reparación y mantenimiento de rutas y caminos, de acuerdo a la metodología que determine la reglamentación.

Finalizado cada trimestre, la Dirección Provincial de Vialidad deberá publicar un informe de Gestión que evalúe el cumplimiento del Presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas.

La Ejecución Presupuestaria de esta Dirección deberá presentarse de acuerdo a la metodología que determine la reglamentación.

El Informe de Gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) de la Dirección Provincial de Vialidad.

La Dirección Provincial de Vialidad deberá realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial en la misma, en el Sistema de Información Contable (SIDICO) de la Contaduría General de la Provincia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la reglamentación.

El porcentaje de erogaciones en personal (permanente, temporario y locaciones de servicio y de obras) no podrá superar los actuales porcentajes sobre las erogaciones totales.

Artículo 36 -Los gastos en personal permanente, temporario y locaciones de servicios correspondientes al Instituto Provincial de la Vivienda no podrán superar el quince por ciento (15%) de sus Erogaciones Totales.

ART. 37.- El Fondo para la Transformación y el Crecimiento no podrá superar en concepto de gastos de administración el cinco por ciento (5%) sobre el monto que represente el stock de créditos al sector privado más las disponibilidades e inversiones. Cuando así corresponda se adicionará a este monto el valor de los activos cedidos en administración del presente Artículo será la que determine la reglamentación.

Finalizado cada trimestre, el Fondo para la Transformación y el Crecimiento deberá presentar en soporte electrónico ante el Tribunal de Cuentas y las Comisiones Legislativas de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras, un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del Presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados presupuestados con su ejecución, porcentaje de recupero de la cartera deudora, créditos en mora y en gestión judicial. El informe de gestión trimestral deberá estar publicado en la página Web (Internet) del Fondo para la Transformación y el Crecimiento.

Las transferencias netas que el Instituto Provincial de Juegos y Casinos realice a programas especiales y/o rentas generales anualmente no podrán ser inferiores al treinta y cinco por ciento (35%) del total de ingresos pudiendo considerarse como ingresos:

a) Ingresos I.P.J y C, deducidos de los premios otorgados al público, comisiones pagadas a las agencias oficiales, lo pagado por la captura y procesamiento de datos y lo pagado por el impuesto al juego, en los juegos de quiniela, lotería combinada y similares, sea organizado, administrado y/o explotado por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos.

b) Ingresos del I.P.J y C, deducido de los premios otorgados al público y el porcentaje correspondiente al operador por los servicios prestados en la explotación de las máquina tragamonedas, en los juegos de tragamonedas.

c) Ingresos del I.P.J y C, deducido de los premios otorgados al público en los otros juegos explotados por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos.

d) Cabe señalar que en el, caso de que no se realicen los Trabajos Públicos antes citados, el Instituto Provincial de Juegos y Casinos deberá remesar dicho importe a la Administración Central con el objeto de dar acabado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley N° 7314.

Artículo 39 - La Empresa Provincial de Transporte deberá registrar un Ahorro Corriente positivo o nulo, definido éste como la diferencia entre los Recursos Corrientes y los Gastos Corrientes generados en la prestación de servicios de transporte.

Finalizado cada trimestre, la Empresa Provincial de Transporte deberá presentar por escrito y en soporte magnético un Informe de Gestión que evalúe el cum-

plimiento del Presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas.

El Informe de Gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) de la Empresa Provincial de Transporte.

La Empresa Provincial de Transporte deberá realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial en la misma, en el Sistema de Información Contable (SIDICO) de la Contaduría General de la Provincia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la reglamentación.

Artículo 40 - Finalizado cada trimestre, el Ente Provincial Regulador Eléctrico deberá presentar por escrito y en soporte un Informe de Gestión que evalúe el cumplimiento del Presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas.

El Informe de Gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) del Ente Provincial Regulador Eléctrico.

Artículo 41 - Finalizado cada trimestre, el Ente Provincial del Agua y de Saneamiento deberá presentar por escrito y en soporte magnético un Informe de Gestión que evalúe el cumplimiento del Presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas.

El Informe de Gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) del Ente Provincial del Agua y de Saneamiento.

Artículo 42 - Finalizado cada trimestre, la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP) deberá presentar por escrito y en soporte magnético ante el Tribunal de Cuentas y las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras un Informe de Gestión que evalúe el cumplimiento del Presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas.

El Informe de Gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) de la Obra Social de Empleados Públicos (OSEP) al día siguiente de presentada ante el Tribunal de Cuentas.

La Obra Social de Empleados Públicos (OSEP) deberá realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial en el mismo, en el Sistema de Información Contable (SIDICO) de la Contadu-

ría General de la Provincia, en un plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 43 - Finalizado cada trimestre, la Caja de Seguro Mutual deberá presentar por escrito y en soporte magnético ante el Tribunal de Cuentas y las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras un Informe de Gestión que evalúe el cumplimiento del Presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas.

El Informe de Gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) de la Caja de Seguro Mutual al día siguiente de presentada ante el Tribunal de Cuentas.

La Caja de Seguro Mutual deberá realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial en el mismo, en el Sistema de Información Contable (SIDICO) de la Contaduría General de la Provincia, en un plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 44 - Con la presentación del presupuesto anual 2006, los Ministros del Poder Ejecutivo y Secretarios de Municipios, estarán obligados a adjuntar un programa de indicadores de resultado para cada ministerio, con el objeto de evaluar el cumplimiento de su misión, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ministerios Nº 6.366.

Asimismo, deberán explicitar detalladamente la forma en que se obtiene la información de base y se elabora cada indicador y el calendario de su publicación, el que no podrá exceder de un trimestre.

Los indicadores no podrán ser alterados ni suprimidos en ejercicios posteriores, pudiendo adicionarse nuevos indicadores.

ARTÍCULO 45.- Lo dispuesto en el artículo anterior es de aplicación hasta tanto se reglamente el Artículo 8º de la Ley Nº 25.917.

Artículo 46 - En los años de elecciones para Gobernador y/o Intendentes se aplicarán, adicionalmente a las disposiciones de la presente ley, las siguientes restricciones para el sector público provincial y municipal:

-Durante los dos (2) últimos trimestres del año, estará prohibida cualquier disposición legal o administrativa que implique un aumento en las Erogaciones Corrientes de tipo permanente, a excepción de nombramientos de personal policial, penitenciario, médicos, enfermeros, personal de administración y técnicos del ámbito del

Ministerio de Desarrollo Social y Salud y docentes, o actividades de emergencia social o servicios especiales municipales, siempre de acuerdo con el Presupuesto de cada año.

-Durante los tres últimos trimestres del año, estará prohibido cualquier disposición legal o administrativa que implique un aumento en el Costo Fiscal Teórico de tipo permanente.

-Durante los tres últimos trimestres del año, estará prohibido cualquier disposición legal o administrativa que implique la donación de activos del Estado Provincial y/o Municipal. A los efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá por aumentos de tipo permanente a aquellos gastos que se prolonguen por más de seis (6) meses y que no se encuentren fundados en emergencias de tipo social como consecuencia de una caída significativa en el nivel de actividad o desastres naturales.

Artículo 47 - Si el monto de la recaudación acumulada durante un ejercicio presupuestario del Impuesto sobre los Ingresos Brutos más los ingresos tributarios netos de retenciones de origen nacional, disminuyeran de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 13 de la presente ley quedará suspendido lo dispuesto por los Artículos 20 y 21, de la presente.

El Poder Ejecutivo acompañará un informe de recaudación certificado por el Ministerio de Hacienda y el Contador General de la Provincia.

Artículo 48 - En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, las entidades y organismos a los que se refiere el artículo 3º de la presente ley, podrán ser objeto de las siguientes restricciones de naturaleza institucional, mientras dure la situación de incumplimiento:

a) No prestación de avales ni autorización legislativa para las operaciones de crédito público previstas en la presente ley.

b) Prohibición de todo acto que signifique un aumento del gasto en personal permanente y temporario, incluyendo las locaciones de servicios.

Artículo 49 - El Tribunal de Cuentas aplicará a los sujetos a los que se refiere el Artículo 4º que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa equivalente de hasta un diez por ciento (10%) de la remuneración mensual y habitual del funcionario público de que se trate.

b) Serán de aplicación las sanciones previstas en la Ley Nº 3.799.

Artículo 50 - La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a las que se refieren las disposiciones de la presente ley, es independiente de la responsabilidad de orden civil y/o penal en que se incurriere.

Artículo 51 - El presente artículo tiene por objeto garantizar a todas las personas el acceso a la información que se encuentre en posesión de los poderes, organismos y entidades mencionados en el Artículo 4 de la presente ley, referidos a las materias que hacen a la Hacienda Pública.

En especial se deberá:

a) Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos generales y sencillos, inclusive en medios electrónicos como Internet;

b) Transparentar la gestión de los recursos fiscales mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados por la presente ley;

c) Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados por la presente ley, de conformidad con lo establecido al respecto por la legislación nacional (Ley de Protección del Dato o Habeas Data);

d) Favorecer la rendición de cuentas a los habitantes de la Provincia de Mendoza, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados por la presente ley;

e) Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos públicos, y f) Contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas, la forma republicana de gobierno y la consecuente publicidad de sus actos.

ARTÍCULO 52.- Será considerada falta grave:

a) Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

b) Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley;

c) Denegar intencionalmente información pública disponible;

d) Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

e) No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por autoridad competente.

Artículo 53 - Invítase al Departamento General de Irrigación a adherir a la presente ley, estableciendo las normas a las que se ajustará, informando de las mismas al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los efectos de la aplicación del Artículo 5 de la presente ley.

Artículo 54 - Los Municipios deberán arbitrar los medios necesarios para que en el término de un año de entrada en vigencia de la presente ley, se cuente con clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados por el Gobierno Provincial y Nacional, de acuerdo a lo establecido en el Articulo 4º de la Ley Nacional Nº 25.917.

Artículo 55 - La Contaduría General de la Provincia deberá arbitrar los medios necesarios para incorporar, en un plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al Sistema de Información Contable (SIDICO) las Ejecuciones Presupuestarias de todos los organismos de la Administración Central de la Provincia, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales, Otros Entes y Municipios.

La Contaduría General de la Provincia deberá remitir al Tribunal de Cuentas y las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras, dentro del mes siguiente de finalizado cada trimestre, la Ejecución Presupuestaria Consolidada de la Administración Central de la Provincia, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales, Otros Entes y Municipios.

La Ejecución Consolidada a que se refiere el párrafo anterior deberá estar publicada en la página web (internet) de la Contaduría General de la Provincia al día siguiente de presentada ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 56 - Finalizado el trimestre el Tribunal de Cuentas presentará ante las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras un Informe de Seguimiento y Evaluación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos de la presente ley.

El Informe de Seguimiento y Evaluación deberá estar publicado en la página web (internet) del Tribunal de Cuentas al día siguiente de presentado ante la Legislatura.

Artículo 57 - Pasados tres (3) días hábiles de las fechas establecidas en los cronogramas de presentaciones y publicaciones a que se refieren los artículos 26 a 44 y 55 de la presente ley, el Tribunal de Cuentas divulgará mediante un comunicado de prensa el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de los diferentes organismos.

Artículo 58 - Conforme a las disposiciones del Articulo 1º de la Ley Nº 3.799 y Artículo 20 de la Ley Nº 1003, las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en la Jurisdicción Provincial y Municipal de la Provincia de Mendoza, a partir de 1 de enero del año 2005, salvo lo establecido en los Artículos 8º y 44 de la presente.

Artículo 59 - El Poder Ejecutivo Provincial asistirá a los Municipios técnicamente durante el primer año de implementación de la presente ley.

Artículo 60 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial N° 7.427

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de L E Y:

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo Nº 37 de la Ley Nº 7.314 por el siguiente:

«Art. 37- El Fondo para la Transformación y el Crecimiento no podrá superar en concepto de gastos de administración el dos por ciento (2%) sobre el monto que represente el stock de créditos al sector privado más las disponibilidades e inversiones corrientes. Cuando así corresponda se adicionará a este monto el valor de los activos cedidos en administración o gestión de cobro. La definición de gastos de administración del presente artículo será la que determine la reglamentación.

Finalizado cada trimestre, el Fondo para la Transformación y el Crecimiento deberá presentar en soporte electrónico ante el Tribunal de Cuentas y las Comisiones Legislativas de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras, un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del Presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados presupuestados con su ejecución, porcentaje de recupero de la cartera deudora, créditos en mora y en gestión judicial.

El informe de gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (Internet) del Fondo para la Transformación y el Crecimiento.

El Fondo para la Transformación y el Crecimiento deberá realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial en el mismo, en el Sistema de Información Contable (SIDICO) de la Con-

taduría General de la Provincia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la reglamentación.”

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial N° 9.095

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°- Adhiérase la Provincia de Mendoza a la Ley N° 25.917 modificada por la Ley N° 27.428 de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno.

Artículo 2º- Sustitúyase el artículo 1º de la Ley Nº 7.314, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º- Adhiérase a la Ley Nacional N° 25.917 modificada por la Ley N° 27.428 de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno."

Artículo 3°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Acuerdo Provincial N° 3.949

VISTO:

La Ley Nº 7.314 de Responsabilidad Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la misma designa como Autoridad de Aplicación de sus disposiciones al Tribunal de Cuentas, imponiéndole distintas funciones para el cumplimiento de sus fines;

Que se ha remitido al Poder Ejecutivo y a la H. Legislatura un Anteproyecto de modificaciones a introducir a la Ley Nº 7.314 a efectos de clarificar distintos aspectos de la ley;

Que, no obstante, se ha procedido a reglamentar la ley, aclarándose y armonizándose, asimismo, los aspectos que puedan dar lugar a interpretaciones erróneas,

Por ello, en uso de sus facultades,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

RESUELVE :

Artículo 1º - Todos los informes previstos en los artículos 26 a 44 de la Ley Nº 7.314 deberán ser presentados, dentro de los 60 (sesenta) días corridos de finalizado cada trimestre, ante el Tribunal de Cuentas y las Comisiones Legislativas de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas. El informe previsto en el artículo 34 de la ley deberá presentarse, además, ante los respectivos Concejos Deliberantes, dentro del mismo plazo.

Deberán ser presentados en soporte papel y en soporte electrónico.

Los anexos que posean abundante información de detalle deberán ser presentados consignando en el soporte papel sólo los totales de cada columna y en el soporte electrónico la información completa.

Los soportes electrónicos deberán reunir las condiciones técnicas que se consignan en el ANEXO A – ESPECIFICACIONES INFORMÁTICAS, que forma parte del presente Acuerdo.

Para la identificación de los distintos organismos deberán utilizarse los códigos indicados en el ANEXO B – CODIFICACIÓN DE REPARTICIONES/ORGANISMOS, que forma parte del presente Acuerdo.

La información suministrada en soporte papel y el Resumen de Entrega de los soportes electrónicos previsto en el Anexo A, deberán ser suscriptos en todas sus hojas por los responsables de su presentación.

Artículo 2º - Los responsables de la elaboración en tiempo y forma de la información prevista en los artículos 26 a 44 y 55 serán los indicados en las Leyes Nros. 3.799, 5.806, 1.079 y sus modificatorias, y en las leyes orgánicas de entes descentralizados u otros creados por ley, como responsables de la registración contable y/o gestión administrativa, de conformidad con los deberes que les determina la Ley Nº 1.003.

Artículo 3º - La programación financiera trimestral para el ejercicio, prevista en el artículo 22 de la ley, deberá presentarse en soporte papel y soporte electrónico ante el Tribunal de Cuentas y las Comisiones Legislativas de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas y, en su caso, ante los respectivos Concejos Deliberantes, incluyendo todos los ítems del esquema ahorro-inversión-financiamiento. Dicha programación deberá incluir todos los organismos incluidos en la ley u ordenanza de presupuesto, según corresponda.

Para el ejercicio 2005 la información deberá presentarse hasta el vencimiento que establece el cronograma para la información trimestral. En los ejercicios siguientes se estará al plazo establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 7.314.

El formato de presentación debe ajustarse al esquema del Anexo 1 que forma parte del presente Acuerdo. Se deberá presentar individualizado por cada organismo descentralizado o autárquico, y por cada municipio. Para la Administración Central se deberá presentar una programación financiera general y una por cada Jurisdicción.

Artículo 4º - La gestión a la que se refiere el artículo 23 de la Ley 7.314 es la correspondiente al Gobernador de la Provincia y a los Intendentes Municipales.

Cuando la finalización de la gestión no coincida con el vencimiento del período constitucional para el que fue elegido, se deberá presentar según el plazo establecido por el artículo 23 de la Ley 1.003, reglamentado por el Acuerdo Nº 870 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 5º - Serán responsables de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en los artículos 26 y 27 de la ley, el Ministro de Hacienda, los Secretarios de Hacienda municipales, los titulares de los entes autárquicos, titulares de entes reguladores y titulares de empresas o sociedades del estado o con participación del estado.

El Ministro de Hacienda deberá presentar la información correspondiente a los organismos con carácter 1, 2 y 3.

A efectos de su comparación con las metas presupuestarias previstas en el artículo 22 de la ley, la información a suministrarse en estos artículos deberá ser presentada trimestralmente, individualizada por cada organismos descentralizado o autárquico. Para la Administración Central se deberá presentar la información por cada Jurisdicción y una global. Toda la información a presentar deberá referirse a cada trimestre y además en forma acumulada al finalizar cada uno de los trimestres a que se refiere la información.

El formato de presentación de la información prevista en el artículo 27 debe ajustarse a lo siguiente:

- Inciso a) Ejecución presupuestaria del trimestre según el esquema ahorro-inversión-financiamiento: Anexos 2, 2 bis, 3 y 4 que forman parte del presente Acuerdo;

- Inciso b) Cumplimiento de las metas de ahorro corriente primario y de erogaciones de capital previstas en la ley: Anexo 4 que forma parte del presente Acuerdo;

- Inciso c) Causas de los incumplimientos de las metas, en caso de existir: explicación escrita sobre las diferencias determinadas en el Anexo 4;

- Inciso d) Medidas tomadas para la corrección de desvíos: explicación escrita;

- Inciso e) Monto de la deuda pública consolidada, con detalle de las variaciones con respecto al trimestre anterior: Anexo 5 que forma parte del presente Acuerdo;

- Inciso f) Monto de la deuda flotante y su evolución: Anexo 6 que forma parte del presente Acuerdo.

En caso de producirse desvíos respecto de lo programado, los mismos deberán tender a ser eliminados en los trimestres siguientes, debiendo tratar de eliminarse como mínimo el cincuenta por ciento (50%) en el inmediato siguiente. De cualquier forma, deberán corregirse antes de la finalización del ejercicio. El Poder Ejecutivo, o el Departamento Ejecutivo municipal en su caso, deberá proceder a adecuar las cuotas presupuestarias y la programación financiera de tal manera de garantizar el cumplimiento de la meta.

Artículo 6º - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 28 de la ley, incisos a), b), c), d) y f), el Ministro de Hacienda con la información suministrada por el Director General de Rentas, y del inciso e) el Subsecretario de Financiamiento.

A los efectos del cumplimiento de lo requerido en cada inciso se deberá tener presente:

- Inciso a): Para los impuestos Inmobiliario y Automotor, un ranking de los cien (100) principales contribuyentes morosos en cada municipio, detallando estado de situación de la deuda de cada uno (plan de pago, juicio, reclamo administrativo, concurso) y de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

-Se considera contribuyente moroso al que presenta deuda devengada y exigible al final del trimestre informado, distinguiéndose en:

MOROSO SIN GESTION DE COBRO: contribuyente que presente deuda exigible, vencida y no apremiada.

MOROSO EN APREMIO: contribuyente al que se le ha iniciado la acción administrativa mediante la notificación de la deuda (Código Fiscal, Capítulo V).

MOROSO EN GESTION JUDICIAL: contribuyente al que se le ha iniciado la acción judicial para el cobro de la deuda.

MOROSO EN CONCURSO O QUIEBRA: contribuyente cuya deuda se ha presentado para su verificación o bien se encuentra verificada y/u homologada en el concurso o quiebra respectiva.

-Además se expondrá la información de los contribuyentes que tengan Planes de pago vigentes al finalizar el trimestre. La deuda informada como "REGULARIZADA" en estas columnas no deberá integrar las sumas informadas en las columnas de "ESTADO DE SITUACIÓN DE LA DEUDA".

-En relación al Impuesto Automotor, se considerará la deuda de todos los vehículos agrupándola por cada contribuyente por su número de CUIT.

El formato de presentación deberá ajustarse a los Anexos 7 y 8 que forman parte del presente Acuerdo.

- Inciso b) Para los impuestos Inmobiliario y Automotor, un Informe de Morosidad por municipio discriminando: facturación, recaudación del ejercicio y recupero de ejercicios anteriores y detallando montos según rango de avalúos en el caso del Inmobiliario.

-Para el Impuesto Inmobiliario, se detallará de acuerdo a los rangos de avalúos que establezca la Ley Impositiva vigente en el ejercicio de que se trate.

El formato de presentación deberá ajustarse a los Anexos 9 y 10 que forman parte del presente Acuerdo.

- Inciso c): Para el impuesto a los Ingresos Brutos, un Informe sobre Grandes Contribuyentes que contenga: recaudación por sectores económicos (discriminada en corriente y de ejercicios anteriores) y detalle de la deuda (indicando montos, antigüedad y estado) de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

-Los "Grandes Contribuyentes" son los definidos en esta categoría por la Dirección General de Rentas o los que se definan en el futuro por norma legal.

-Por recaudación se entienden las sumas acreditadas en la cuenta recaudadora.

-Para su clasificación en Sectores Económicos, se considerarán éstos en función de la discriminación de conceptos y actividades para alícuota general que determine la Planilla Anexa al artículo correspondiente de la Ley Impositiva del ejercicio que se trate. (Ejemplo: 1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA Alícuota General: 0.90 %)

-La recaudación del ejercicio corriente es la que se produce en virtud de la cobranza de sumas devengadas en el ejercicio vigente.

-La recaudación de ejercicios anteriores, es la que se produce en virtud de la cobranza en el ejercicio vigente de sumas devengadas en ejercicios anteriores.

-La deuda será la devengada vencida al final de cada trimestre del ejercico vigente.

-A los fines de la anticuación de la deuda, se considerará el año más antiguo a que corresponda la deuda, debiendo clasificarse según su estado.

El formato de presentación deberá ajustarse a los Anexos 11 y 12 que forman parte del presente Acuerdo.

- Inciso d) Estimación del Gasto Tributario por municipio y por tipo de impuesto, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin se dicte. A los efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por Gasto Tributario a los recursos fiscales dejados de percibir como consecuencia de exenciones impositivas otorgadas (en el ejercicio corriente y en ejercicios anteriores). El Gasto Tributario será informado una única vez en el año y estará referido al ejercicio fiscal vencido.

-La estimación del Gasto Tributario se realizará de acuerdo a lo determinado por el artículo 21 de la Ley Nº 7.314, es decir teniendo en cuenta los recursos fiscales de los que se verán privados de su ingreso, incluyéndose todos los supuestos de exenciones subjetivas o actividades exentas o con tasa cero (0), o con tasa inferior a la alícuota general.

El formato de presentación deberá ajustarse al Anexo 13 que forma parte del presente Acuerdo, debiendo presentarse al vencimiento del primer trimestre.

- Inciso e) Ránking de los cien principales trámites en ejecución en el Tribunal Administrativo Fiscal (TAF), detallando los montos involucrados y distinguiendo si son a favor o en contra del Fisco, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

-Se refiere a los “recursos de apelación” en trámite al cierre de cada trimestre. Se incluirán también todos los casos en que, habiéndose dictado el Decreto del Poder Ejecutivo, no se encuentre firme el resolutivo, ya sea porque no transcurrió el término para interponer aclaratoria o existiera un recurso de revocación o aclaratoria no resuelto.

-Deberán informarse, además, aquellos casos importantes que no tienen monto determinado, pero sí un alto interés fiscal genérico.

El formato de presentación deberá ajustarse al Anexo 14 que forma parte del presente Acuerdo.

- Inciso f) Propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores, remolques, acoplados, casas rodantes, motovehículos y demás vehículos similares que tengan el asiento principal de su residencia en el territorio provincial y que a los efectos del impuesto automotor tengan inscriptos los mismos en otra jurisdicción.

El formato de presentación deberá ajustarse al Anexo 15 que forma parte del presente Acuerdo.

Artículo 7º - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 29 el Subsecretario de Hacienda, centralizando toda la correspondiente a los organismos de carácter 1, 2 y 3.

Toda la información a presentar deberá referirse a cada trimestre y además en forma acumulada al finalizar cada uno de los trimestres a que se refiere la información. Además, se deberá presentar individualizado por cada organismo descentralizado o cuenta especial. Para la Administración Central se deberá presentar la información por cada Jurisdicción y una global.

El formato de presentación debe ajustarse a lo siguiente:

- Inciso a) Evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados Presupuestados con su Ejecución y explicando las diferencias ocurridas: Anexos 2, 2 bis, 3 y 4 que forman parte del presente Acuerdo;

- Inciso b) Resumen de las principales medidas de política fiscal implementadas en el trimestre: informe escrito.

- Inciso c) Grado de integración que posea el Fondo Anticíclico Provincial, detallando aumentos o disminuciones producidas en el trimestre y detalle del destino asignado a los fondos: informe escrito.

- Inciso d) Evolución del Stock de Deuda Pública Flotante, discriminándola por tipo de acreedor: Anexo 6 que forma parte del presente Acuerdo;

- Inciso e)

aa) Detalle de la evolución de la Deuda Pública Consolidada, discriminándola por tipo de entidad acreedora, tipo de moneda, tipo y rango de tasa y condiciones de los préstamos: de conformidad al Anexo 16 que forma parte del presente Acuerdo. La evolución de la deuda se expondrá en el Anexo 5.

bb) Asimismo se deberá informar los pagos de la deuda de los últimos veinticuatro (24) meses y los flujos mensuales para los siguientes cuatro (4) años, discriminando entre intereses y amortización de capital: con similar contenido y formato al del Anexo XII del Acuerdo Nº 2.988.

Artículo 8º - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 30 el Fiscal de Estado.

El formato de presentación debe ajustarse a lo siguiente:

- Inciso a) Detalle de juicios en ejecución a favor y en contra del Estado Provincial, indicando en cada caso una estimación del monto: Anexo 17 que forma parte del presente Acuerdo;

- Inciso b)Detalle de los juicios perdidos y ejecutados como gasto en el trimestre anterior así como los juicios ganados y cobrados en el trimestre anterior: Anexo 18 que forma parte del presente Acuerdo;

Artículo 9º - Serán responsables de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 31 el Presidente de la H. Cámara de Diputados, el Presidente de la H. Cámara de Senadores y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El formato de presentación de la Evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados Presupuestados con su Ejecución y explicando las diferencias ocurridas deberá ajustarse a los Anexos 2, 2 bis, 3 y 4 que forman parte del presente Acuerdo.

Artículo 10 - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 32 el Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El formato de presentación de la Evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados Presupuestados con su Ejecución y explicando las diferencias ocurridas deberá ajustarse a los Anexos 2, 2 bis, 3 y 4 que forman parte del presente Acuerdo.

Artículo 11 - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 33, inciso a) el Director de Finanzas.

El formato del detalle de la planta de personal y contratos de locación de servicios de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales, indicando cantidad de cargos/contratos y costos/ importes liquidados discriminados por jurisdicción deberá ajustarse al Anexo 19 que forma parte del presente Acuerdo.

Artículo 12 - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 33, inciso b) el Secretario Administrativo, Legal y Técnico de la Gobernación.

El formato del listado de las altas y bajas en contratos de locación de servicios ocurridas durante el trimestre para la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales, financiadas con rentas generales y detallando el objeto, la duración de cada contrato y el monto asignado a cada uno, por jurisdicción, deberá ajustarse al Anexo 20 que forma parte del presente Acuerdo. Además, se deberá presentar en soporte electrónico la información de detalle de cada uno de los contratos vigentes durante el trimestre, que se expone en la página Web del SI.D.I.CO.- “Detalle de Contratos de Servicios y Obras”.

Artículo 13 - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 33, inciso c) el Director General de Escuelas de la Provincia.

El formato del detalle de las altas y bajas en contratos producidas en el trimestre, detallando la duración de cada contrato y el monto asignado a cada uno deberá ajustarse al Anexo 20 que forma parte del presente Acuerdo. Además, se deberá presentar en soporte electrónico la información de detalle de cada uno de los contratos vigentes durante el trimestre, que se expone en la página Web del SI.D.I.CO.- “Detalle de Contratos de Servicios y Obras”.

El detalle del total de días de licencia tomados por el cuerpo de docentes (planta permanente, temporaria y contratados) deberá ajustarse a los Anexos 21 y 21 bis que forman parte del presente Acuerdo.

Artículo 14 - Serán responsables de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 34 los Intendentes Municipales y sus respectivos Secretarios de Hacienda.

El formato de presentación debe ajustarse a lo siguiente:

- Inciso a) Ejecución Presupuestaria Trimestral del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante: según Anexos 2, 2 bis, 3 y 4 que forman parte del presente Acuerdo.

- Inciso b) Detalle de Planta de Personal Permanente y Transitoria, Contratos de Locación de Servicios, Locación de Obras y/o cualquier otra relación que implique erogaciones en personal de los departamentos Ejecutivos y Deliberativos. El detalle deberá incluir cargos y montos: según Anexo 19 que forma parte del presente Acuerdo.

- Inciso c) Evolución del stock de Deuda Pública Consolidada y Flotante por tipo de acreedor: según los Anexos 5 y 6 que forman parte del presente Acuerdo.

- Inciso d) Informe de morosidad sobre cada uno de los derechos , tasas municipales y reembolsos, aplicados por el municipio, conteniendo detalle de: facturación, recaudación del ejercicio, recupero de ejercicios anteriores, ranking, como mínimo, de los cincuenta (50) principales contribuyentes morosos por cada recurso, estado de situación de la deuda de cada uno (plan de pago, juicio, reclamo administrativo, concurso): según los Anexos 22 y 23 que forman parte del presente Acuerdo.

- Inciso e) Estimación del Gasto Tributario por derecho y/o tasa, entendiéndose por Gasto Tributario a los recursos fiscales dejados de percibir como consecuencia de exenciones impositivas otorgadas (en el ejercicio corriente y en ejercicios anteriores). El Gasto Tributario será informado una única vez en el año y estará referido al ejercicio fiscal vencido, en forma escrita y conjuntamente con la información referida al primer trimestre: se deberá presentar un informe escrito.

- Inciso f) Detalle de juicios en ejecución a favor y en contra del Municipio, indicando en cada caso una estimación del monto: según el Anexo 17 que forma parte del presente Acuerdo.

- Inciso g) Detalle de los juicios perdidos y ejecutados como gasto en el trimestre anterior así como los juicios ganados y cobrados en el trimestre anterior: según el Anexo 18 que forma parte del presente Acuerdo.

Artículo 15 - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 35 el Administrador de la Dirección Provincial de Vialidad.

Para evaluar el cumplimiento del destino de la totalidad de los recursos provenientes de la Coparticipación Vial a la construcción, reparación y mantenimiento de rutas y caminos, de acuerdo a la metodología que determine la reglamentación, se deberá presentar el Anexo 24 que forma parte de este Acuerdo.

Para demostrar que el porcentaje de erogaciones en personal (permanente, temporario y locaciones de servicio y de obras) no supera los actuales porcentajes sobre las erogaciones totales, se deberá presentar el Anexo 25 que forma parte de este Acuerdo.

Artículo 16 - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 36 el Presidente del Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda.

El formato de presentación de la Evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados Presupuestados con su Ejecución y explicando las diferencias ocurridas deberá ajustarse a los Anexos 2, 2 bis, 3 y 4 que forman parte del presente Acuerdo.

Para demostrar que el porcentaje de gastos en personal (permanente, temporario y locaciones de servicio) no supera el 6% de sus erogaciones totales, se deberá presentar el Anexo 26 que forma parte de este Acuerdo.

Para evaluar el cumplimiento del destino de la totalidad de los recursos provenientes del FO.NA.VI. a la construcción de viviendas, se deberá presentar el Anexo 24 que forma parte de este Acuerdo.

Artículo 17 - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 37 el Director Ejecutivo del Fondo para la Transformación y el Crecimiento.

El formato de presentación de la Evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados Presupuestados con su Ejecución y explicando las diferencias ocurridas deberá ajustarse a los Anexos 2, 2 bis, 3 y 4 que forman parte del presente Acuerdo.

Para demostrar que el porcentaje de gastos de administración no supera el 1% del stock de crédito, se deberá presentar el Anexo 27 que forma parte de este Acuerdo.

Para informar el stock de créditos y su evolución, porcentaje de recupero de la cartera deudora, créditos en mora y en gestión judicial se deberán presentar los Anexo 28 que forma parte del presente Acuerdo.

Artículo 18 - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 38 el Presidente del Instituto de Juegos y Casinos.

El formato de presentación de la Evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados Presupuestados con su Ejecución y explicando las diferencias ocurridas deberá ajustarse a los Anexos 2, 2 bis, 3 y 4 que forman parte del presente Acuerdo.

Para evaluar el cumplimiento de las Transferencias del Instituto de Juegos y Casinos se deberá presentar el Anexo 29 que forma parte del presente Acuerdo.

Artículo 19 - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 39 el Director de la Empresa Provincial de Transportes.

El formato de presentación de la Evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados Presupuestados con su Ejecución y explicando las diferencias ocurridas deberá ajustarse a los Anexos 2, 2 bis, 3 y 4 que forman parte del presente Acuerdo.

Artículo 20 - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 40 el Presidente del Ente Regulador Provincial Eléctrico.

El formato de presentación de la Evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados Presupuestados con su Ejecución y explicando las diferencias ocurridas deberá ajustarse a los Anexos 2, 2 bis, 3 y 4 que forman parte del presente Acuerdo.

Artículo 21 - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 41 el Presidente del Ente Provincial del Agua y de Saneamiento.

El formato de presentación de la Evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados Presupuestados con su Ejecución y explicando las diferencias ocurridas deberá ajustarse a los Anexos 2, 2 bis, 3 y 4 que forman parte del presente Acuerdo.

Artículo 22 - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 42 el Presidente del Directorio de la Obra Social de Empleados Públicos.

El formato de presentación de la Evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados Presupuestados con su Ejecución y explicando las diferencias ocurridas deberá ajustarse a los Anexos 2, 2 bis, 3 y 4 que forman parte del presente Acuerdo.

Artículo 23 - Será responsable de la presentación y publicación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 43 el Director de la Caja del Seguro Mutual.

El formato de presentación de la Evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los Recursos, Erogaciones y Resultados Presupuestados con su Ejecución y explicando las diferencias ocurridas deberá ajustarse a los Anexos 2, 2 bis, 3 y 4 que forman parte del presente Acuerdo.

Artículo 24 - Serán responsables de la presentación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 44 los Ministros del Poder Ejecutivo y los Secretarios de los Municipios.

Artículo 25 - Será responsable de la presentación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 55 el Contador General de la Provincia.

La Ejecución Presupuestaria Consolidada deberá presentarse con el formato de los Anexos 2 y 3 que forman parte del presente Acuerdo.

Artículo 26 - Será responsable de la presentación en tiempo y forma de la información contenida en el artículo 56 el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza.

El informe previsto en este artículo se presentará dentro de los 30 (treinta) días posteriores al vencimiento establecido para los distintos responsables.

Artículo 27 – La falta de cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 7.314 será sancionada con la multa prevista en el artículo 49, inciso a) de dicha ley, previo el emplazamiento perentorio previsto en el art. 25 de la Ley Nº 3.308, modificada por la Ley Nº 4.091

(Texto primer párrafo según Acuerdo Nº 4302)

(Texto anterior: La falta de cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 7.314, será sancionada en forma automática con la multa prevista en el artículo 49, inciso a) de dicha ley.)

Para regular la sanción, en la primera oportunidad en que se produzca el hecho sancionable el Tribunal aplicará el cincuenta por ciento del monto establecido en el artículo 49, inciso a); a partir de la primera reincidencia se aplicará el cien por ciento de dicho monto. En el supuesto de nuevas reincidencias se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 3.308, modificada por Ley Nº 4.091. Se entenderá que existe reincidencia cuando la mora o presentación incompleta se verifique más de una vez en un mismo ejercicio. Para establecer el monto de la sanción se atenderá a las planillas de liquidación de haberes del funcionario remiso que informe el Contador que tenga a su cargo auditar el informe de que se trata.

Para el cobro de la multa aplicada se seguirá el trámite de los artículos 43, 44 y concordantes de la Ley Nº 1.003 (t.o.).

Artículo 28 – Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2005 y se aplicará a la información correspondiente al tercer trimestre del año 2005.

Artículo 29 - Notificar a todos los cuentadantes y sectores del Tribunal de Cuentas, publicar en el Boletín Oficial, dar al Registro de Acuerdos y archivar.

Decreto Provincial N° 1.671

Visto el expediente Nº 720-D-2005-01027, en el que el Ministerio de Hacienda gestiona la reglamentación de la Ley Nº 7314 -Ley de Responsabilidad Fiscal de la Provincia de Mendoza-, y CONSIDERANDO:

Que reglamentar las Leyes es facultad del Poder Ejecutivo.

Que la Ley Nº 7314, en su articulado, establece que la reglamentación determinará la forma de instrumentación de las disposiciones que la misma contiene.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE

MINISTROS DECRETA:

Artículo 1º - Artículo 6: A los efectos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 7.314 y para los demás artículos de la misma Ley en los que corresponda, se deja establecido que se entenderá por equilibrio presupuestario a la diferencia, positiva o nula, que surja de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nacional 25.917. El equilibrio financiero deberá mantenerse en la elaboración y ejecución del presupuesto provincial.

Artículo 2º - Artículo 8: El Ministro de Ambiente y Obras Públicas, o la Secretaría de Obras Municipales o responsable similar, en su caso, tendrán a su cargo la elaboración y presentación del programa de inversiones que acompañará a cada proyecto de presupuesto consolidado, siguiendo las especificidades contenidas en el artículo 8 de la Ley 7.314; entendiendo por “programa de inversiones” al Plan de Trabajos Públicos.

Artículo 3º - Artículo 9: La obligación, de elaboración y presentación de presupuestos plurianuales será para cada uno de los sujetos responsables enunciados en el artículo 4 de la Ley 7.314, en forma individual y con las formalidades que se especifican en el artículo 9 de la Ley 7.314. En el caso del Poder Ejecutivo Provincial y los Departamentos Ejecutivos Municipales, la responsabilidad de la elaboración y presentación será de la Subsecretaría de Hacienda y del Contador General del Mu-

nicipio o responsable similar, respectivamente. En todos los casos deberán quedar expresamente determinados los valores para las variables consideradas en las proyecciones: tasa de inflación, porcentaje de crecimiento anual real previsto, tipo de cambio nominal, u otra variable similar que se considere apropiada.

Artículo 4º - Artículo 10: Para la determinación de la base de excedentes con los que se integrarán los respectivos fondos se deberá considerar:

–En el caso del Fondo Anticíclico Provincial, la diferencia trimestral que surja entre la pauta presupuestaria de recursos corrientes de rentas generales del ejercicio en curso y el efectivo ingreso. En caso de corresponder, la integración podrá realizarse en forma provisoria una vez finalizado el trimestre calendario. El monto definitivo a integrar será determinado por la Subsecretaría de Hacienda al finalizar el ejercicio y se establecerá a través de un decreto, quedando facultada la Subsecretaría de Hacienda a realizar los ajustes necesarios entre los fondos integrados provisorios y definitivos.

–En el caso de los Fondos 7111 Anticíclicos Municipales, la sumatoria de las diferencias trimestrales acumuladas de cada recurso corriente participable, que surgen entre la pauta presupuestaria y su efectivo ingreso, a nivel de distribución primaria, según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 6396 y sus modificatorias. A los fines de integrar el Fondo Anticíclico correspondiente a cada Municipio, el excedente se calculará como la diferencia entre la liquidación de la participación en cada recurso según lo presupuestado y lo ingresado, considerando los respectivos índices de distribución, determinados de acuerdo a lo previsto en la Ley 6396 y sus modificatorias. La determinación trimestral de los Fondos Anticíclicos Municipales reviste el carácter de provisoria, y será efectuada mediante Resolución del Ministerio de Hacienda, siendo ajustada con dicha periodicidad en forma acumulada. Estos Fondos quedarán integrados en forma definitiva en ocasión del cierre del ejercicio. La pauta presupuestaria referida surgirá de los importes presupuestados anuales discriminados para los períodos que se consideren, conforme lo determine la Subsecretaría de Hacienda, en virtud de lo previsto en el artículo 22º de la Ley Nº 7314.

Artículo 5º - Artículo 11: La integración mínima de los respectivos Fondos Anticíclicos corresponderá al promedio simple de las últimas doce liquidaciones mensuales de salarios, incluyendo conceptos remunerativos y no remunerativos correspondientes a haberes mensuales, normales, regulares, habituales y permanentes. En el caso del Fondo Anticíclico Provincial será la masa salarial correspondiente a agentes de la planta permanente y temporaria, contratados y personal que perciba honorarios que revisten en organismos de carácter 1, 2 y 3, que deberá ser calculada y comunicada al Honorable Tribunal de Cuentas en oportunidad de la presenta-

ción del Proyecto de Ley de Presupuesto. Igual criterio deberán considerar los Municipios.

Artículo 6º - Artículo 12: Para la determinación del monto máximo de integración del Fondo Anticíclico Provincial, la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas informará al comienzo de cada ejercicio el valor a considerar de base, según surja de las proyecciones del Producto Bruto Geográfico nominal correspondientes al ejercicio anterior. En el caso de los Fondos Municipales individuales este límite corresponderá al 8% de los ingresos corrientes contemplados en cada Presupuesto Anual aprobado por el respectivo Concejo Deliberante.

Artículo 7º - Artículo 13: El Subsecretario de Hacienda, previo informe del Director General de Rentas, respaldado por la registración contable, para el caso del Impuesto a los Ingresos Brutos, y el Contador General de la Provincia en el caso de la coparticipación federal y regímenes especiales, determinarán en forma mensual si se cumplen las condiciones requeridas para hacer uso de los recursos disponibles en los respectivos fondos anticíclicos, con comunicación a los Municipios. Cuando se cumplan las condiciones estipuladas en el artículo 13 de la Ley 7.314, y siempre que se estime oportuna, en el caso del Fondo Anticíclico Provincial la utilización de tales recursos se realizará a través de la emisión de un Decreto del Poder Ejecutivo. Para el caso de los Municipios y previo informe de la Subsecretaría de Hacienda donde se deje expresamente establecido que se han dado las condiciones estipuladas por el artículo 13 de la Ley 7.314; éstos podrán hacer uso del Fondo Anticíclico Municipal, si así lo consideran conveniente, a través de la emisión de un Decreto Municipal. A los fines de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 7.314 y para los demás artículos de la misma Ley se entenderá por “gastos corrientes primarios” al total de Erogaciones Corrientes menos la partida Intereses y Gastos de la Deuda.

Artículo 8º - Artículo 15: Créase el Fondo Fiduciario del Fondo Anticíclico Provincial a través del cual el Gobierno Provincial como fiduciante transferirá a la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza los recursos que integrarán el fondos anticíclico provincial, a fin de que esta Administradora actúe como fiduciario de dichas reservas. Los recursos del Fondo deberán ser colocados en instrumentos financieros asimilables a plazos fijos y/o Fondos Comunes de Inversión. Similares requisitos financieros deberán cumplir los instrumentos en los que se apliquen los recursos que formen parte de los respectivos fondos anticíclicos municipales. Cuando lo estimen conveniente los departamentos ejecutivos municipales podrán transferir estos recursos como fiduciantes adicionales del Fondo Fiduciario del Fondo Anticíclico Provincial. Tanto el Gobierno Provincial como los departamentos ejecutivos municipales que hayan transferido los recursos a la Administradora Provincial del FTyC serán beneficiarios del Fondo Fiduciario del

Fondo Anticíclico Provincial cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 7.314.

Artículo 9º - Artículo 16: En todos los casos se deberá respetar el procedimiento normal de endeudamiento exigido a nivel nacional, teniendo en cuenta para ello lo establecido por el artículo 25 de la Ley 25.917 –Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal-.

Artículo 10 - Artículo 17: A efectos del cálculo de recursos, los Recursos Corrientes previstos en el Presupuesto Provincial y en los Presupuestos de los Municipios no podrán exceder el promedio mensual de Recursos Corrientes Ordinarios (entendiendo como tales a los recursos corrientes de ingreso habitual en un ejercicio excluyendo por ende a todo ingreso corriente extraordinario) que efectivamente hayan ingresado en los últimos doce (12) meses, multiplicado por doce. A los efectos de la aplicación de este artículo se considerará a los recursos en términos reales, es decir, los mismos deberán ser ajustados teniendo en cuenta el efecto inflacionario, cuando así correspondiese. Las Jurisdicciones ajustarán sus compromisos a la efectiva percepción de los recursos que recaudan o a la previsión que se realice respecto del ingreso de los recursos en la programación financiera correspondiente. A tal efecto se tomará como referencia la programación financiera trimestral prevista en el artículo 22 de la Ley 7.314.

Artículo 11 - Artículo 18: El trámite de las modificaciones presupuestarias originadas en la aplicación del artículo 18 de la Ley 7.314, se efectuará por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial o Municipal, según corresponda y deberá incluir un informe de la Dirección de Finanzas para el caso del Poder Ejecutivo Provincial o de las Secretarías de Hacienda Municipales para los Municipios u oficinas similares, y previa certificación la Contaduría General de la Provincia o de las Contadurías Municipales, según el caso, que acredite la disponibilidad de tales excedentes y una vez realizados los ajustes y reservas que dispone el artículo 10 de la Ley 7.314. Se deja expresamente establecido que el incremento del presupuesto de erogaciones, en todos los casos, deberá respetar los límites previstos en el artículo 10 de la Ley 25.917.

Artículo 12 - Artículo 21: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7.314 se deberá tener en cuenta lo siguiente:

–En el caso del inc. a) , serán responsables de la elaboración y presentación de los informes allí incluidos el Director General de Rentas y los respectivos Directores de Rentas municipales, Secretarios de Hacienda o funcionarios similares según corresponda.

–En el caso del inc. b), serán responsables de los informes allí incluidos las diferentes reparticiones encargadas del otorgamiento y administración de los créditos presupuestarios correspondientes tanto en el ámbito provincial como en el municipal, quienes deberán presentarlo ante el Subsecretario de Hacienda o los Secretarios de Hacienda Municipales o funcionario similar, según corresponda. A los fines de aplicación de este artículo se deja establecido que se entenderá por “subsidio” a los aportes realizados a terceros de existencia física o entidades y con destino a realizar actividades no lucrativas.

Artículo 13 - Artículo 22: El Ministro de Hacienda o los Secretarios de Hacienda Municipales en su caso tendrán a su cargo la recepción y presentación ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la programación financiera de base trimestral a la que alude el artículo 22 de la Ley 7.314. La elaboración de los respectivos informes será responsabilidad de los sujetos aludidos en el Art. 4 de la Ley 7.314 quienes deberán presentar la información en las etapas del gasto del preventivo, devengado y pagado para el caso de las erogaciones y por la etapa de percibido en los recursos.

Artículo 14 - Artículo 23: En oportunidad de presentar la programación financiera a la que se alude en el artículo 22 de la Ley 7.314, el Subsecretario de Hacienda, o Secretario de Hacienda Municipal en su caso, deberán determinar el monto equivalente a 45 días normales de giro a fin de que el mismo sea tomado de referencia para la comparación con el stock de deuda flotante registrado.

Artículo 15 - Artículo 24: En oportunidad del trámite de nuevas operaciones de crédito, el Área de Seguimiento de la Deuda Pública y la Contaduría Gral. de la Provincia tendrán a su cargo la determinación del flujo de fondos a reservar anualmente, en caso de ser aplicable lo estipulado en este artículo. En igual sentido deberán proceder las autoridades de los Departamentos Ejecutivos Municipales, sea que corresponda al Contador General o al Secretario de Hacienda Municipales. El instrumento financiero en el que se realice la colocación deberá contemplar características de seguridad mínima, aunque no necesariamente de plazo.

Artículo 16 - Artículo 28: El Director General de Rentas deberá elaborar y presentar un informe de gestión debiendo remitírselo hasta 30 días después de la finalización del trimestre al Ministro de Hacienda, quien será el responsable de su presentación y publicación en lo referente a los incisos a) a d) y f) inclusive y en el caso del inciso e) la responsabilidad de la preparación, presentación y publicación recaerá en el Subsecretario de Financiamiento.

Artículo 17 - Artículo 29: Los responsables de la preparación de la información requerida por el artículo 29 de la Ley 7.314 serán el Contador General de la Provincia, en los incisos a), d) y e) y el Area de Seguimiento de la Deuda Pública en el inciso e) estos datos deberán presentarse hasta 30 días después de finalizado el tri-

mestre a la Subsecretaría de Hacienda y en los organismos pertenecientes a la Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales (carácter 1+2+3). En relación al inciso c) será el Director Ejecutivo de la Administradora del Fondo para la Transformación y Crecimiento el responsable de remitir dicha información en un plazo de hasta 30 días después de finalizado el trimestre a la Subsecretaría de Hacienda. Asimismo y en igual plazo cada uno de los Ministros de la Administración Central y funcionarios responsables de los Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales deberán explicar las diferencias a las que alude el inc. a) del artículo 29 de la Ley 7.314.

Artículo 18 - Artículo 33: La elaboración del informe a que hace referencia el artículo 33 de Ley 7.314 en su inciso a) será responsabilidad del Contador General de la Provincia en materia de contratos de locación y del director de la Dirección de Informática y Comunicaciones para el caso de la planta de personal, debiendo ambos funcionarios remitírselo hasta 30 días después de la finalización del trimestre al Director de Finanzas, quien será el responsable de su presentación y publicación. La información sobre cargos, horas cátedras y contratos de locación hará referencia a la situación observada en el mes de inicio del trimestre por el cual se esté informando. En cuanto al inciso b) del artículo 33 de la Ley 7.314, el Secretario Administrativo Legal y Técnico de la Gobernación será el responsable de la presentación y publicación del listado de altas y bajas de los contratos de locación de servicios financiados con rentas generales y ocurridos durante el trimestre, a partir de un informe elaborado por la Contaduría General de la Provincia, el cual deberá ser presentado 30 días después de la finalización del trimestre.

Artículo 19 - Artículo 35: El porcentaje de erogaciones en personal, (permanente, temporario y locaciones de servicios y de obra) al que hace referencia el último párrafo del artículo 35 de la Ley 7.314, se fija en un 35% sobre las erogaciones totales, en virtud de que el mismo surge del presupuesto votado 2.005. Se deja establecido que si durante la ejecución el porcentaje antes citado es superior al establecido deberán presentarse los justificativos correspondientes ante la Autoridad de Aplicación de la Ley 7.314, entendiéndose por “Erogaciones Totales” a las Erogaciones Corrientes más las Erogaciones de Capital.

Artículo 20 - Artículo 36: En relación al porcentaje dispuesto por el artículo 36 de la Ley 7.314 se deja establecido que el mismo se deberá alcanzar en el ejercicio y durante la ejecución anual, entendiéndose por “Erogaciones Totales” a las Erogaciones Corrientes más las Erogaciones de Capital.

Artículo 21 - Artículo 37: A los fines de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 7.314 se considerarán gastos de administración a las erogaciones destinadas a personal, bienes corrientes, servicios (excluidos los gastos y comisiones bancarias) y

bienes de capital necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del Fondo para la Transformación y el Crecimiento.

Artículo 22 - Artículo 38: El Instituto Provincial de Juegos y Casinos deberá ajustarse durante la ejecución anual al porcentaje estipulado por el artículo 38 de la Ley 7.314. Para el cálculo no se tomarán en cuenta los recursos destinados a financiar la amortización de la deuda.

Artículo 23 - Artículo 54: La Dirección de Finanzas y la Contaduría General de la Provincia deberán elaborar un cronograma de cursos de capacitación y asistencia técnica para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 7.314.

Artículo 24 - Artículo 55: La Contaduría General de la Provincia deberá elaborar un cronograma de cursos de capacitación y asistencia técnica para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 7.314.

Artículo 25 - En todos aquellos casos en los que la Ley 7.314 dispone la obligatoriedad de adoptar SIDICO; su implementación para aquellas Reparticiones que a la fecha no lo han realizado se hará en forma gradual, según el cronograma de implementación que disponga la Contaduría General de la Provincia en conjunto con la Repartición involucrada. Asimismo y con el fin de realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial, se establece que la Contaduría General de la Provincia deberá implementar un proceso de capacitación que permita dar cumplimiento a los términos legales establecidos, para que cada repartición efectivamente integre el sistema de contabilidad gubernamental consolidada a los fines de lo dispuesto por esta ley.

Artículo 26 - En todos aquellos casos en los cuales se hayan previsto plazos para la presentación de la información, los mismos deberán entenderse como días corridos.

Artículo 27 - Se deberá tener en cuenta, con el objeto de aclarar y armonizar aspectos vinculados con la Ley 7.314 lo dispuesto por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia a través del Acuerdo Nro. 3949 y los Acuerdos que sustituyan a este último o modifiquen en el futuro.

Artículo 28 - Adhiérase al Decreto Reglamentario Nro. 1731/ 04 Reglamentario de la Ley Nacional Nº 25.917 -Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal-.

Artículo 29 - Las cuestiones interpretativas referidas a la aplicación del presente decreto acuerdo, como así también el formato de las planillas a presentar y publicar, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 30 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Decreto Provincial N° 2.279

Visto el Expte. Nro. 24-D-11-01031 en el cual se tramita la modificación del artículo 1° del Decreto Acuerdo Nro. 3498/07 y;

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal reglamenta el artículo 46 de la Ley Nro. 7314;

Que el Decreto Acuerdo Nro. 3498/07 dispone en su punto I a) que el plazo de vigencia para los nombramientos de personal temporario, otorgamiento de adicionales, contratos de locación de servicio, contratos de locación de obra y toda otra disposición temporaria de la partida Personal realizados con posterioridad al 30 de Junio, "...no podrá exceder los 180 días, debiendo contener el acto administrativo que las ponga en vigencia, una cláusula que así lo establezca.";

Que lo antes expuesto y a los fines de hacerlo concordante con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad Nro. 3799 -artículo 17- y los Decretos-Acuerdos 565/08 y 608/ 08 sería conveniente no referirse a 180 días como plazo máximo sino directamente disponer que dichas designaciones tendrán como fecha tope el 31 de diciembre del año que se trate;

Que por otro lado el artículo 55 de la Ley 8265 (Ley de Presupuesto 2011) regula y fija excepciones al tema de la "Anualización de Ajustes y Nombramientos en las Partidas de Personal y Locaciones de Servicio", mientras que en el Decreto Acuerdo Nro. 3498/07 artículo 1° inc. b) se hace mención a este tema dejándose expresamente establecido que no hay excepción alguna;

Que en consecuencia y a los fines de que haya concordancia con la normativa vigente en los años eleccionarios se considera conveniente que la reglamentación del artículo 46 de la Ley Nro. 7314 respete y acompañe lo que la Ley de Presupuesto de ese año disponga en materia de "Anualización";

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º - Déjese sin efecto el Decreto-Acuerdo Nro. 3498/07.

Artículo 2°: Reglamentario del art. 46 de la Ley 7314 - A los fines de reglamentar las restricciones aplicables en los años de elecciones para Gobernador y/o Intendentes para el Sector Público Provincial, se establece lo siguiente:

I. A efectos de no incrementar las Erogaciones Corrientes, fijas y permanentes en los dos últimos trimestres de año, en los gastos ocasionados por nombramientos de personal temporario, otorgamiento de adicionales, contratos de locación de servicio, contratos de locación de obra y toda otra disposición temporaria sobre la partida Personal, se deberán seguir las siguientes pautas:

a) El plazo de vigencia de las disposiciones administrativas detalladas en el punto I ordenadas con posterioridad al 30 de junio no podrá exceder el 31 de diciembre del año en que se contrate o designe temporalmente, debiendo esta fecha tope guardar concordancia con la fecha que se coloque en la norma legal correspondiente.

b) En todos los casos las medidas discrecionales que se dispongan deberán contar cuando sean financiadas con Rentas Generales, con el crédito presupuestario anual independientemente del momento en que se realicen, salvo que el caso en cuestión se encuentre contemplado entre las excepciones que la ley de presupuesto del momento prevea en el artículo correspondiente a la Anualización de las partidas Personal y Locaciones, en cuyo caso no será necesario contar con el crédito presupuestario anual.

Las restricciones establecidas por el art. 46 de la Ley 7314, así como los procedimientos establecidos en los puntos I.a) y/o I.b), según corresponda, no serán aplicables a los actos administrativos que impliquen pases a planta permanente en cumplimiento de acuerdos paritarios de fecha anterior al 30 de junio del año de elecciones respectivo y que se hallen ratificados por ley.

II.- Otras Erogaciones Corrientes: toda contratación que efectúe el órgano administrador dentro de sus facultades propias y en uso del crédito oportunamente votado, que al 30 de junio no tengan acto administrativo de autorización para contratar, volante de imputación preventiva del gasto y aprobados los pliegos de condiciones particulares para la contratación, deberá incluir una cláusula en sus pliegos que expresamente determine que la contratación expira de pleno derecho a los 180 días de la adjudicación o inicio de la prestación efectiva del servicio, dejando a salvo la posibilidad de continuar en las mismas condiciones y por un plazo determinado a opción del Estado, siendo suficiente la simple notificación al proveedor en el sentido expuesto.

Artículo 3º - Establézcase que sólo las nuevas autoridades Provinciales podrán prorrogar las Erogaciones Corrientes citadas en los puntos I. y II. del artículo 2° del presente decreto acuerdo y por los plazos que éstas consideren conveniente.

Artículo 4º - Las cuestiones interpretativas referidas a la aplicación del presente decreto acuerdo, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º - La presente norma legal entrará en vigencia partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

7.1.2.14. Misiones

Ley Provincial VII N° 52

ARTÍCULO 1.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional 25.917, de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo debe realizar las acciones necesarias a los fines de acordar con el Gobierno nacional un plan que asegure la progresiva reducción de la deuda y su convergencia a los niveles definidos en la ley en un plazo máximo de 5 (cinco) años.

ARTÍCULO 3.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial VII N° 85

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.-Adhiérese la Provincia de Misiones a las Leyes Nacionales Nº 25.917 y Nº 27.428 que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente Ley

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo debe realizar las acciones necesarias a los fines de acordar con el Gobierno nacional un plan que asegure la progresiva reducción de la deuda y su convergencia a los niveles definidos en la ley en un plazo máximo de 5 (cinco) años.

CAPITULO II

RÉGIMEN PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 3.-Los municipios que adhieren a la presente Ley deben publicar en su página web oficial el Presupuesto Anual aprobado, o en su defecto, el Presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél, y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a los Concejos Deliberantes correspondientes, y la Cuenta General del Ejercicio. Con un rezago de hasta un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del gasto (base devengado) clasificado según finalidad y función, del stock de la deuda pública, incluida la flotante, y del pago de servicios. Asimismo, se presentará información del nivel de ocupación del sector público municipal al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de hasta un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente y transitoria y del personal contratado.

Aquellos municipios que no cuenten con una página web, deberán remitir a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley la información establecida en el párrafo anterior a los fines de su publicación en la página web de esta última.

CAPITULO III

REGLAS CUANTITATIVAS

ARTÍCULO 4.-La tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto de cada municipio no podrá superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Esta regla se aplica para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengado).

El gasto corriente primario neto es entendido como los egresos corrientes primarios excluidos:

a) los gastos corrientes financiados con aportes no automáticos transferidos por el Gobierno Nacional y/o Provincial a los municipios que tengan asignación a una erogación específica;

b) los gastos corrientes destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales y/o provinciales, que sean definidas como políticas de Estado por futuras leyes nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 5.-La tasa nominal de incremento del gasto primario neto no puede superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en aquellos municipios que en el año inmediato anterior a la valoración del gasto presenten el presupuesto ejecutado al cierre (base devengado) con resultado corriente primario deficitario o no cumplan con el indicador previsto en el Artículo 13 de la presente Ley.

A tales efectos, el gasto público primario neto excluye:

a) los gastos corrientes detallados en el segundo párrafo del Artículo 4 de esta Ley;

b) los gastos de capital financiados con recursos afectados, cualquiera sea su fuente de financiamiento;

c) los gastos de capital destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales y/o provinciales definidas por futuras leyes nacionales o provinciales como política de Estado.

ARTÍCULO 6.-A partir del Ejercicio Fiscal 2020, para aquellos municipios que ejecuten el presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en el año previo al que se realice la pertinente evaluación del gasto, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no puede superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Interno definido en el inciso b) del Artículo 1 de la Ley Nacional Nº 27.428.

Asimismo, cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno sea negativa, el gasto corriente primario puede crecer como el índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal citado en el inciso b) del Artículo 1 de la Ley Nacional Nº 27.428.

ARTÍCULO 7.-Los municipios se comprometen a no incrementar la relación de cargos ocupados en el Sector Público (en planta permanente, temporaria y contratada) existente al 31 de diciembre de 2018, respecto a la población proyectada por la Autoridad de Aplicación conforme a los parámetros publicados por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos.

Aquellos municipios que obtengan un resultado financiero (base devengado) superavitario o equilibrado pueden incrementar la planta de personal asociada a nuevas inversiones públicas que impliquen una mayor prestación de servicios sociales.

Las excepciones al cumplimiento de esta obligación son las que a continuación se detallan:

a) la transferencia de servicios de un nivel a otro de gobierno, cuando la misma implique el traspaso del personal para su prestación;

b) la incorporación de la prestación de servicios del sector privado al sector público municipal y/o viceversa, que impliquen mejoras en la eficiencia de la prestación de los mismos;

c) 3) las que la Autoridad de Aplicación establezca al efecto.

ARTÍCULO 8.-Los gastos incluidos en los Presupuestos de los municipios constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas.

ARTÍCULO 9.-La venta de activos fijos debe destinarse a financiar erogaciones de capital.

ARTÍCULO 10.-Los municipios deben procurar la implementación de políticas y la suscripción de convenios interjurisdiccionales tendientes a homogeneizar y ar-

monizar las bases imponibles y alícuotas, en particular en las denominadas Derecho de Inspección Registro Servicios y Contralor y Derecho de Higiene y Seguridad o tributos municipales asimilables.

ARTÍCULO 11.-Los municipios deben promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en sus respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación del servicio y sus importes guarden una razonable proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional y Provincial.

ARTÍCULO 12.-Los municipios deben remitir a la Autoridad de Aplicación las ordenanzas impositivas o equivalentes de las tasas impositivas vigentes, como así también, toda modificación a dichas normas a los fines de crear una base de información pública Provincial y determinar indicadores relativos a la presión tributaria legal municipal.

ARTÍCULO 13.-Los municipios se comprometen a que el nivel de endeudamiento de los mismos sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes.

Aquellos municipios que superen el porcentaje citado en el párrafo anterior no pueden acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito, o préstamos con características de repago/devolución similares, y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

ARTÍCULO 14.-Los municipios para acceder a operaciones de endeudamiento deben contar con la autorización de la operación expedida por la Autoridad de Aplicación en oportunidad de emitir el informe técnico conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo provincial, quien efectúa un análisis a fin de autorizar tales operaciones en consonancia con las pautas contenidas en la presente Ley.

Para poder acceder a las operaciones aludidas en el párrafo anterior y recibir asistencia financiera provincial, es condición necesaria para los municipios estar adherido al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal y cumplir con los principios y parámetros establecidos en la presente Ley.

Aquellos municipios que estando adheridos al Régimen incurran en incumplimiento de los principios y parámetros establecidos en el mismo, deben coordinar en conjunto con la Autoridad de Aplicación un programa de convergencia fiscal, cuyo

plazo no supere los tres (3) años, para poder acceder a operaciones de asistencia financiera provincial y/o nacional.

Dicho organismo emite un informe técnico económico y financiero al inicio del programa e informes de seguimiento trimestrales, siendo el encargado de evaluar el cumplimiento del programa aludido como condición suficiente para el mantenimiento y otorgamiento de las operaciones de asistencia financiera.

CAPITULO IV

CONSEJO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 15.-Créase el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, el que está integrado por nueve (9) representantes, siendo tres (3) por cada zona geográfica, sur, centro y norte, con derecho a voto; y un (1) Coordinador, representante por la Provincia, sin derecho a voto pero con facultad de veto.

Los representantes de los municipios son elegidos dentro de cada zona geográfica entre los Secretarios de Hacienda o Tesoreros de los mismos, quienes pueden delegar expresamente su función, siendo el cargo rotativo en la forma que establezca el reglamento interno, desempeñando el cargo ad-honorem.

El Consejo tiene su asiento en la ciudad de Posadas, pero puede sesionar válidamente en otras localidades de la Provincia.

ARTÍCULO 16.-Constituido el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal adopta su reglamento interno con el voto afirmativo de los dos (2) tercios del total de sus miembros y sesiona válidamente con la mitad más uno (1) de ellos. Adopta sus decisiones en reunión plenaria, por simple mayoría de votos de los miembros presentes, pudiendo prever en el reglamento interno la exigencia de mayorías especiales.

ARTÍCULO 17.-Son objetivos del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal:

a) elaborar el marco macrofiscal que sea de utilidad para la planificación presupuestaria de los municipios;

b) confeccionar reglas para la formulación de proyecciones presupuestarias plurianuales, fijación de metas físicas y evaluación de su cumplimiento;

c) difundir información sobre planificación y ejecución presupuestaria de gastos y recursos de todos los municipios mediante la instrumentación de una página web;

d) formular los conversores presupuestarios que permitan la consolidación y presentación homogénea de los presupuestos municipales con el de la Provincia, conforme lo dispuesto en el inciso anterior, y hasta tanto se establezca un clasificador presupuestario uniforme para todos los municipios;

e) establecer reglas en materia de cálculo de parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública, que midan eficiencia y eficacia en materia de recaudación y gasto, así como también establecer procedimientos para la estimación de los egresos tributarios incurridos por la aplicación de las políticas fiscales;

f) determinar metodologías para la proyección de recursos por acciones de política fiscal y financiera;

g) formular recomendaciones en materia de pautas y reglas de administración de recursos reales y financieros para todos los municipios y elevarlas al Poder Ejecutivo para su consideración; y en materia de política fiscal y financiera, de recursos humanos, tributarias y de compras y contrataciones, con el objeto de dotar de uniformidad y reducir las asimetrías entre los municipios;

h) constituir un espacio de investigación y difusión de conocimientos técnicos en materia de política fiscal, financiera, de recursos, de presupuesto;

i) promover el vínculo fluido entre las áreas de presupuesto y finanzas de los municipios, asegurando el intercambio de pautas, criterios y metodologías generales utilizadas;

j) ser el ámbito para el fomento, elaboración, desarrollo, consulta e implementación de políticas y acuerdos tendientes a homogeneizar bases imponibles y alícuotas de tributos municipales, como también para delimitar las funciones y responsabilidades que le competen a cada nivel de gobierno, con el fin de coordinar las reasignaciones necesarias y sus acciones para llevar adelante las mismas.

ARTÍCULO 18.-El Poder Ejecutivo presenta en el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal el marco macrofiscal de la Provincia para el ejercicio siguiente,

dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del proyecto de Presupuesto de la Administración Pública Provincial ante el Poder Legislativo, el cual debe contener:

a) las proyecciones de recursos de origen provincial, detallando su distribución por concepto y por municipio;

b) los criterios y elementos básicos para elaborar el marco macrofiscal, que sirva de base para la planificación presupuestaria de los municipios para el ejercicio siguiente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 19.-Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 20.-El control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley está a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 21.-Invítase a los municipios de la Provincia a adherir al régimen establecido en la presente Ley".

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7.1.2.15. Neuquén

Ley Provincial N° 3.113

Artículo 1º: Se adhiere a la Ley nacional 27428 -Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno-, modificatoria de la Ley Nacional 25917, que crea el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

Artículo 2º: Se invita a los municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7.1.2.16. Río Negro

Decreto Provincial Nº 1/2018

Visto

El Expediente Nº 005.956-ALT-18 del Registro del Ministerio de Economía, las Leyes Nacionales N° 25.917 y Nº 27.428, la Ley Provincial Nº 5.262, y;

Considerando

Que mediante la Ley Nacional N° 25.917 se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública;

Que la Ley Provincial H Nº 3.886 adhirió en todo sus términos a la Ley Nacional Nº 25.917 denominada "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal";

Que el Decreto N° 1.731/2.004 aprobó la Reglamentación del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal - Ley Nacional N° 25.917;

Que la Provincia de Río Negro integra el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal;

Que, con la sanción de la Ley Nacional N° 26.530, se modificaron artículos de la Ley Nacional N° 25.917, en cuanto a su alcance y vigencia, invitando a las provincias a adherir a la misma;

Que la Provincia de Río Negro ha adherido al régimen señalado en ejercicios anteriores establecido, entre ellas, en la Ley Nacional N° 26.530 mediante la sanción de la Leyes Provinciales H N° 3.886, Ley H N° 4.463 y el Decreto de Naturaleza Legislativa H N° 02/11;

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la Nota N° 130 de fecha 22/ 12/16, invitó a las provincias a adherirse al Capítulo IX "Del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal" de la Ley N° 25.917 conforme modificación de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2.017;

Que mediante la Ley Provincial Nº 5.189, la Provincia de Río Negro adhirió a lo dispuesto por el Capítulo IX "Del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal" de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2.017, de acuerdo a las consideraciones efectuadas;

Que la Ley Nacional Nº 27.428 modificó a la Ley Nacional Nº 25.917, estableciendo el "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno", sustituyendo artículos e incorporando nuevos;

Que el 16 de noviembre de 2.017 se suscribió en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Convenio denominado "Consenso Fiscal" entre el Poder Ejecutivo Provincial y Nacional, ratificado por el Artículo 1º de la Ley Provincial Nº 5.262;

Que el "Consenso Fiscal" establece en el "Punto I. COMPROMISOS COMUNES" que las provincias se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para aprobar el proyecto de modificación de la Ley de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno y adherir a ese régimen y sus modificaciones antes del 30 de junio de 2.018;

Que el Artículo 22º de la Ley Nacional 25.917, según modificación del Artículo 16º de la Ley Nacional Nº 27.428, establece mecanismos que permiten a la Provincia a acceder a nuevo endeudamiento cuando el mismo constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito o préstamos con características de repago/devolución similares, y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinente;

Que tal acceso al refinanciamiento de pasivos no es posible en el marco de la Ley Nacional 25.917, sin las modificaciones de la Ley Nacional Nº 27.428; Que el Artículo 25º de la Ley Nacional 25.917, según modificación del Artículo 17º de la Ley Nacional Nº 27.428, permite a los Gobiernos Provinciales acceder a operaciones de endeudamiento con organismos que no pertenezcan al Sector Público no Financiero, siempre que cumpla con el trámite establecido en dicha norma y con autorización del Gobierno nacional; además, las provincias podrán acceder a operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, siempre que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal no informe incumplimiento de los principios y parámetros de la presente ley; adicionalmente, se determina que el Gobierno nacional implementará un tratamiento diferenciado para el análisis de las operaciones de refinanciamiento y amortización de la deuda del presupuesto en ejecución;

Que la adhesión a las modificaciones de la Ley Nacional Nº 27.428 resulta imperiosa para iniciar los trámites y poder acceder con la mayor celeridad posible al refinanciamiento de pasivos en mejores condiciones que las existentes, conforme lo establecido en los Artículos 22º y 25º de la Ley De Responsabilidad Fiscal modificada por la ley antes citada;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran configuradas las condiciones de la necesidad y urgencia para el dictado del presente instrumento normativo, toda vez que resulta la vía constitucional idónea, permitiendo satisfacer las necesidades financieras de la provincia en el plazo más breve posible;

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el Artículo 181° Inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros, previa consulta al Señor Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado, por lo que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma;

Por ello, El Gobernador de la Provincia de Río Negro en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 27.428, modificatoria de la Ley Nacional Nº 25.917, que establece el "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno", de acuerdo a las consideraciones efectuadas y cuyo texto se declara parte integrante del presente.

ART. 2º.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines previstos en el Artículo 181º Inciso 6) de la Constitución Provincial.

ART. 3°.- El presente Decreto es dictado con Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Fiscal de Estado y al Señor Presidente de la Legislatura Provincial.

ART. 4º.- Informar al pueblo de la Provincia mediante mensaje público.

ART. 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

7.1.2.17. Salta

Ley Provincial N° 7.488

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia de Salta al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido por Ley Nacional Nº 25.917.

Artículo 2º.- Invítase a los Municipios de la provincia de Salta a adherir al régimen citado en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial N° 8.091

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de Salta al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno establecido por Ley Nacional 27.428, modificatoria de la Ley Nacional 25.917, el que regirá a los efectos mencionados en el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución de la Provincia de Salta, derogándose la Ley 7.030

Artículo 2º.- Invítase a los Municipios de la Provincia de Salta a adherir al régimen citado en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto Provincial Nº 402/2008

Visto

Los artículos 70, 175 inciso 9 y 176 inc 2º de la Constitución Provincial, la Ley Nº 7488 que adhiere a la Ley Nacional Nº 25.917 y la Ley Nº 7486; y,

Considerando

Que la Ley Nº 7488 invitó a los Municipios de la Provincia a adherir al Régimen de Responsabilidad Fiscal Federal, sin perjuicio de lo cual, resulta conveniente establecer un programa que, además de la convergencia hacia el equilibrio fiscal de los municipios como integrantes naturales de la Provincia de Salta, contemple a su vez, las necesidades de asistencia financiera de éstos para la atención adecuada de

los servicios a su cargo, según lo prevé el artículo 175 inciso 9 de la Constitución de la Provincia; siendo en tal sentido, intención de esta administración, hacerse cargo de las deudas contraídas hasta el 31 de Diciembre de 2007 por los Municipios, pero ello así, solamente, dentro de un marco de ordenamiento y responsabilidad fiscal;

Que en consecuencia y reglamentando los artículos 28 y 29 de la Ley 7486, según sus previsiones, resulta necesario crear el Programa Provincial de Responsabilidad Fiscal para los Municipios con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal para los que adhieran el mismo, en el marco de cual se efectivizarán los Aportes No Reintegrables de fondos previsto por parte de la Provincia;

Que para ello, los Municipios deberán asumir obligaciones de comportamiento fiscal y la Provincia contar con disponibilidades económicas, financieras y presupuestarias correspondientes para su aplicación gradual en ejercicios sucesivos; Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta DECRETA

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa Provincial de Responsabilidad Fiscal para los Municipios, con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia y solvencia a las gestiones municipales.

CAPÍTULO I:

INGRESOS PÚBLICOS

Art. 2º - El cálculo de recursos de un ejercicio deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo más las modificaciones de política tributaria, tanto a nivel nacional, provincial como municipal, impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal y detallando las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

Art. 3º - Si para un ejercicio fiscal se tomaran medidas de política tributaria que generen erogaciones conducentes a una mejor recaudación, se deberá justificar el aumento del recurso que la compense o, en caso contrario, se deberá adecuar el gasto presupuestado en tal sentido.

CAPÍTULO II:

GASTO PÚBLICO

Art. 4º - Las autorizaciones de mayores gastos sólo podrán incorporar un mayor ingreso de aquellos recursos cuyo nuevo cálculo fundamentado supera la estimación de dicha fuente de financiamiento. Esta restricción no comprende la incorpo-

ración de nuevos recursos destinados a atender una situación excepcional de emergencia social o económica, siempre que sean establecidos por Ordenanza.

Art. 5º - No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos que no consoliden en el presupuesto general o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria.

Art. 6º - El producido de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento no podrá destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para el ejercicio siguiente, excepto operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables a ellas, el financiamiento proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito y el proveniente de Programas Nacionales y/o provinciales de financiamiento con destino a obras públicas, fines sociales y/o reestructuraciones fiscales. Queda expresamente establecido, que la venta de activos fijos, podrá destinarse a financiar erogaciones de capital.

ART. 7.- Los municipios sólo podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de sus Concejos Deliberantes siempre que estuviera asegurada la fuente de financiamiento especial, destinada a su atención. Asimismo, no podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos en los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

CAPÍTULO III:

EQUILIBRIO FISCAL

Art. 8º - Los municipios deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio fiscal. Dicho equilibrio se medirá como la diferencia entre los recursos percibidos - incluyendo dentro de los mismos a los de naturaleza corriente y de capital - y los gastos devengados - incluyendo los gastos corrientes y de capital.

Art. 9º - Cuando los niveles de deuda generen servicios superiores a los establecidos por el Consejo Provincial de Políticas Municipales, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit acordes con planes que aseguren la progresiva reducción de la deuda y la consiguiente convergencia a los niveles antes definidos.

Art. 10º - Las Ordenanzas de Presupuesto General de las Administraciones Municipales contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, y fondos fiduciarios. Los recursos y gastos figurarán por sus montos íntegros, sin

compensaciones entre sí. Se realizarán las adecuaciones necesarias para incorporar al presupuesto los fondos u organismos ya existentes que no consoliden en el Presupuesto General o no estén sometidos a las reglas generales de ejecución presupuestaria, en el plazo máximo de dos (2) ejercicio fiscales siguientes, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

CAPÍTULO IV:

OBLIGACIONES Y GESTIÓN PÚBLICA

Art. 11º - La provincia antes del 30 de Noviembre de cada año presentará ante el Consejo Provincial de Políticas Municipales, el marco macrofiscal para el siguiente ejercicio el cual deberá incluir:

a) Los resultados previstos - resultado primario y fiscal - para cada período.

b) Los límites de endeudamiento.

c) Las proyecciones de recursos de origen provincial y nacional detallando su distribución.

d) La política salarial.

e) La política tributaria.

f) Plan de asistencia financiera.

Art. 12º - A propuesta del Consejo Provincial de Políticas Municipales se establecerán los conversores que utilizarán los gobiernos municipales para obtener clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados en el ámbito del Gobierno Provincial. La Propuesta en cuestión deberá ser elaborada dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia del presente decreto y cada municipio adherido aprobará los conversores que le correspondiera, mediante normas emanadas del área con competencia en la materia.

Art. 13º - Cada municipio informará a la provincia al 31 de Diciembre de cada año el Presupuesto Anual aprobado. Con un rezago de un (1) trimestre, elevarán información trimestral de la ejecución presupuestaria, del stock de la deuda pública, incluida la flotante como así también su financiamiento, y del pago de servicios.

Art. 14º - Los municipios deberán modernizar sus sistemas de administración financiera, de recursos humanos como también de administración tributaria.

CAPÍTULO V:

ENDEUDAMIENTO

Art. 15º - Los municipios tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen lo establecido por el Consejo Provincial de Políticas Municipales.

Las jurisdicciones, en el marco del presente decreto, establecerán un programa de transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.

Los municipios se comprometen a no emitir títulos que puedan utilizarse en sustitución de la moneda nacional de curso legal.

Art. 16º - Aquellas jurisdicciones que superen lo previsto en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto, plazo y/o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito y de Programas nacionales o provinciales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

Art. 17º - Los municipios no podrán incluir en sus respectivos presupuestos como aplicación financiera (amortización de deuda) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores.

Art. 18º - Los municipios sólo podrán acceder a operaciones de crédito y otorgar garantías y avales, con la previa autorización del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas, para lo cual deberán remitir a dicho Ministerio los antecedentes y la documentación correspondiente, quien efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones, conforme a los principios del presente decreto.

CAPÍTULO VI:

PLAN DE SOLVENCIA FISCAL

Art. 19º - En el marco del presente Programa el gobierno provincial crea el Plan de Solvencia Fiscal, destinado a aquellos Municipios que observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con el presente decreto.

Art. 20º - El presente plan se instrumentará a través de acuerdos bilaterales, los que deberán ser aprobados por el Concejo Deliberante correspondiente y serán implementados en la medida de las posibilidades financieras del gobierno provincial,

garantizando siempre la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos.

Art. 21º - Los acuerdos serán anuales y deberán ser celebrados dentro de los 45 días de iniciados los respectivos ejercicios presupuestarios.

Art. 22º - Las finalidades del presente plan son las siguientes:

a) La solvencia en materia fiscal y administrativa de los municipios.

b) La implementación de planes de concientización en la política tributaria.

c) El inicio de un desarrollo conjunto de un trabajo tendiente a la estandarización en materia tributaria, a efectos de unificar bases y políticas.

d) La mejor asignación de los recursos y una mayor eficiencia en el gasto público.

e) La asignación de Aportes No Reintegrables a los municipios, respecto de los servicios de deudas a devengarse durante cada ejercicio por compromisos previos a la firma de la presente en concepto de PRODISM, FPI y anticipos devengados previos al 31 de Diciembre de 2007.

f) El otorgamiento a los municipios de financiamiento orientado a atender desequilibrios financieros estacionales y reducción en forma progresiva de la deuda flotante.

g) Premiar la eficiencia en la política tributaria de los municipios.

CAPÍTULO VII:

CONSEJO PROVINCIAL DE POLÍTICAS MUNICIPALES

Art. 23º - Créase el Consejo Provincial de Políticas Municipales, el que se integrará por representantes de los municipios, del Ministerio de Finanzas y Obras Públicas y Ministerio de Gobierno.

Art. 24º - El Consejo Provincial de Políticas Municipales será el órgano de aplicación de los lineamientos establecidos en el presente.

CAPÍTULOS VII: DISPOSICIONES VARIAS

Art. 25º - El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto dará lugar a sanciones, las cuales podrán consistir en lo siguiente:

i. Restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios;

ii. Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del gobierno provincial;

iii. Denegación de autorización para las operatorias de nuevos endeudamientos;

Art. 26º - Invítase a los municipios a adherir al Programa establecido por el presente decreto.

Art. 27º - El Programa creado por el presente decreto entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 2008, siendo aplicable a cada Municipio, a partir de su adhesión al mismo.

Art. 28º - Facúltase al Ministro de Finanzas y Obras Públicas a realizar las reestructuraciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento del presente.

Art. 29º - El gasto que demande el cumplimiento del presente deberá imputarse al ejercicio correspondiente.

Art. 30º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno, Ministro de Finanzas y Obras Públicas y Secretario General de la Gobernación.

Art. 31º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

7.1.2.18. San Juan

Ley Provincial N° 1754-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Se adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional N° 27.428, por la cual se modifica parcialmente la Ley Nacional N° 25.917, modificada por la Ley Nacional N° 26.530, de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

Artículo 2°.- Invitar los Poderes Legislativo y Judicial y a los Gobiernos Municipales a adherir a la presente ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7.1.2.19. San Luis

Esta provincia no cuenta con ninguna normativa vigente debido a que no se encuentra adherida al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

7.1.2.20. Santa Cruz

Ley Provincial N° 3.587

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1.- ADHIERESE la provincia de Santa Cruz a la Ley Nacional 27.428 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno.-

ARTÍCULO 2.- INVITASE a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia a adherir al régimen establecido por la presente ley.-

ARTÍCULO 3.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.

7.1.2.21. Santa Fe

Ley Provincial N° 12.397

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I.- NORMAS COMPLEMENTARIAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA PROVINCIA

CAPITULO I.- DE LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 1.- La estructura del Presupuesto General de la Provincia contendrá básicamente las clasificaciones institucional, por finalidades y funciones, por fuente de financiamiento, programática, económica, por objeto del gasto y por rubro, para los recursos y erogaciones según corresponda a cada uno de ellos.

El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura y desagregación de las clasificaciones enunciadas.

CAPITULO II.- DE LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO

ARTICULO 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los rubros de recursos, erogaciones, erogaciones figurativas y aplicaciones financieras del Presupuesto de la Administración Pública Provincial en la medida que sea indispensable para el desenvolvimiento de los servicios, dan cumplimiento a los acuerdos celebrados en el marco de la ley Nº 10.052, haciéndolos extensivos a los organismos descentralizados y a los entes autárquicos, ampliar el Plan de Trabajos Públicos con el objetivo de procurar un adecuado equilibrio Departamental tanto con recursos de este presupuesto como extrapresupuestarios, recomponer ingresos de los sectores activos y pasivos, siempre que el comportamiento esperado en la percepción de los recursos permita garantizar su atención, sin alterar el resultado financiero del cuadro de ahorro-inversión-financiamiento, o en su caso con destino a la atención del servicio de la deuda.

Las disposiciones que se adopten por aplicación del presente artículo deberán ser comunicadas a las HH. CC. Legislativas dentro de los quince (15) días posteriores a su dictado.

ARTICULO 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la ampliación del Presupuesto en el Cálculo de Recursos con Afectación Específica y Erogaciones, cuando se produzca una recaudación mayor que la presupuestada o cuando lo realmente efectivizado y su proyección asegure una recaudación superior a la estimada en el cálculo original.

ARTICULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General habilitando las partidas específicas por la incorporación de recursos no previstos en el mismo que surjan de la aplicación de leyes provinciales.

ARTICULO 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios nacionales de vigencia en el ámbito provincial.

ARTICULO 6.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

ARTICULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer modificaciones en los Presupuestos de Organismos Descentralizados, Instituciones de Seguridad Social y Empresas y Sociedades del Estado, las que se condicionarán a las siguientes pautas:

a) En aquellos entes en los cuales sus presupuestos de erogaciones se equilibren con las estimaciones de recursos y el financiamiento neto destinados a atenderlos, los ajustes no deben alterar el resultado presupuestario obtenido ni aumentar el Uso del Crédito autorizado, excepto el destinado a los rubros presupuestarios de la "Inversión Real" en cuyo caso la medida deberá disponerse ad referéndum de las HH.CC. Legislativas.

b) Para el caso en que reciban aportes del Tesoro Provincial a los fines de equilibrar sus resultados, podrán realizarse ajustes presupuestarios siempre que el incremento efectivo de sus recursos no conlleve un aumento de los aportes de la Administración Central previstos originalmente, excepto los necesarios para la atención de políticas salariales y proyectos en el Plan de Obras Públicas.

c) Se exceptúa de las disposiciones de los incisos anteriores a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, la Administración Provincial de Impuestos, el Servicio de Catastro e Información Territorial y al Instituto Autárquico Provincial de Industrias Penitenciarias (I.A.P.I.P.), en cuyos presupuestos se podrán realizar los ajustes necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo podrá disponer ajustes presupuestarios compensados en los rubros de erogaciones, otras erogaciones y erogaciones figura-

tivas de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Instituciones de Seguridad Social y en las Empresas y Sociedades del Estado Provincial.

ARTICULO 9.- El Poder Ejecutivo, las Honorables Cámaras del Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Defensoría del Pueblo, podrán realizar ajustes en sus respectivos presupuestos, así como también podrán disponer modificaciones en sus respectivas Plantas de Personal en la medida que las modificaciones producidas no superen los créditos totales autorizados para las jurisdicciones, ni aumenten el total general de cargos fijados para las mismas, con las limitaciones dispuestas en el artículo 11.

Las modificaciones producidas serán comunicadas al Poder Ejecutivo dentro de los 15 (quince) días posteriores al dictado del respectivo acto administrativo.

ARTICULO 10.-El Poder Judicial podrá realizar ajustes en su presupuesto debiendo observar el principio de equilibrio presupuestario jurisdiccional. Los mismos deberán ser comunicados al Poder Ejecutivo dentro de los 15 (quince) días posteriores al dictado del respectivo acto administrativo.

Las modificaciones de sus plantas de personal podrán efectuarlas en el marco de las limitaciones del artículo 11.

ARTICULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar la Planta de Personal del Presupuesto vigente con las siguientes limitaciones:

a) No aumentar el total general de cargos fijado para la Administración Pública Provincial, con excepción de lo establecido en la presente y aquellos que resulten de la aplicación de las Leyes Nros. 6915, 6830 y modificatorias, en lo atinente exclusivamente a la reincorporación de agentes en los que el porcentaje de invalidez no alcance el mínimo establecido para acceder al beneficio de jubilación, en tanto y en cuanto se verifique la imposibilidad de la Jurisdicción respectiva de ofrecer en reducción cargos vacantes.

b) No transferir cargos correspondientes a los Sectores de Seguridad, Servicio Penitenciario y Docente, a otros agrupamientos y/o clases presupuestarias.

c) No superar el crédito total de las partidas de Personal autorizadas para las Jurisdicciones involucradas.

d) La valoración de los cargos que se creen, entendida como Asignación de la Categoría y otros conceptos que conforman la Remuneración del Cargo (Retribución del Cargo), no podrá exceder el valor que para tal

concepto involucre a los cargos que se reduzcan. Dicha limitación no regirá para el caso de los regímenes de Promoción Automática, en tanto el Presupuesto autorice la erogación emergente de las mismas.

e) Podrán transformarse cargos docentes en horas cátedra y viceversa no resultando de aplicación la limitación del inciso a) del presente artículo. A tales fines, facúltase al Poder Ejecutivo para establecer por vía reglamentaria la relación de conversión, en tanto exista equivalencia en los créditos presupuestarios en correspondencia con la retribución de los cargos/horas cátedra involucrados como consecuencia de la modificación de planta.

ARTICULO 12.- En todo proyecto de decreto o de ley que elabore el Poder Ejecutivo o en la promulgación o veto de proyectos que tengan origen en las HH.CC. Legislativas, en el que directa o indirectamente se modifique la composición o contenido del Presupuesto General vigente o tenga implicancias sobre el Tesoro Provincial tendrá intervención el Ministerio de Hacienda y Finanzas, sin perjuicio de la que le compete al Ministerio, Secretaría u Organismo correspondiente, en concordancia con las normas del artículo 21 de la Ley de Contabilidad, Decreto Ley Nro. 1757/56.

Dicha intervención se dará por cumplimentada en el caso en que el gasto proyectado cuente con crédito presupuestario y se encuentre autorizado en la Programación Financiera de Gastos que autorice la Secretaría de Hacienda de la Provincia (artículo 21 de la presente ley).

ARTICULO 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en los Funcionarios que estime oportuno y competentes, la realización, previo informe de la respectiva Dirección General de Administración o Servicio Administrativo, de modificaciones presupuestarias compensadas.

Dicha delegación de facultades deberá operar en forma conjunta con el Decreto Acuerdo distributivo del Presupuesto Analítico y no alcanzará a aquellas modificaciones que impliquen disminución de la Inversión (Gastos de Capital) en correspondencia con un incremento en las Erogaciones Corrientes. En caso en que, como consecuencia de dicha delegación, se disponga la reducción de créditos correspondientes a la Categoría Programática de "Programa" se deberá contar con informe previo del responsable del mismo autorizando la disminución de créditos.

ARTICULO 14.- Las modificaciones adoptadas por aplicación del artículo precedente, deberán ser comunicadas dentro de los 5 (cinco) días posteriores a su dictado a la Contaduría General de la Provincia, Dirección General de Finanzas de la Provincia y Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 15.- Las erogaciones a atenderse con recursos afectados a la Categoría Programática de Proyectos, deberán ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas, salvo en el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificado de obra o de comprobante de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados.

CAPITULO III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al próximo ejercicio los saldos no invertidos en ejercicios anteriores provenientes de recursos percibidos en cumplimiento de leyes, decretos y acuerdos nacionales que tuvieren afectación a gastos determinados y que no fueron erogados en el ejercicio en que se produjo el ingreso pertinente, dando conocimiento a las HH. CC. Legislativas.

ARTICULO 17.- La facultad conferida por el artículo precedente alcanza a los fondos no invertidos provenientes de donaciones, legados, eventos benéficos y recursos provinciales que tuvieran afectación específica.

ARTICULO 18.- En el caso que existan mayores ingresos que los calculados en rubros en los cuales corresponda asignar participación, autorízase a dar por ejecución importes que excedan los originariamente previstos en los créditos destinados a atenderlas, dando conocimiento a las HH. CC. Legislativas.

ARTICULO 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo a utilizar el Resultado Financiero de Rentas Generales neto de la diferencia entre las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras, originado en la ejecución presupuestaria del ejercicio anterior y a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes, dando conocimiento a las HH. CC. Legislativas.

ARTICULO 20.- Prohíbese la afectación y traslado del Personal de Seguridad, Servicios Penitenciarios y Docente al desempeño permanente de tareas ajenas a las específicas de Seguridad y Educación.

Exceptúase el Personal Docente comprendido en los alcances de la Ley Nº 10.164.

ARTICULO 21.- La Administración Provincial de Impuestos, las Direcciones Generales de Administración o Servicios Administrativos de la Administración Provincial, deberán presentar dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles de cada mes, a la Contaduría General de la Provincia, de acuerdo a las modalidades que esta disponga, el Estado de Ejecución Presupuestaria, Esquema Ahorro Inversión Financiamiento Base Caja y Situación del Tesoro del mes inmediato anterior discriminan-

do. Contaduría General de la Provincia deberá elevar dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, los Estados consolidados generales de la Provincia al Ministerio de Hacienda y Finanzas el cual previa autorización, ordenará su publicación en la página WEB de la Provincia. Los Servicios Administrativos de las Empresas y Sociedades del Estado deberán remitir a la Contaduría General de la Provincia Estados de Ejecución Presupuestaria de Recursos y Gastos dentro de los términos antes establecidos.

No podrá invocarse en contra de lo establecido en esta ley, disposición alguna contenida en las leyes orgánicas o reglamentarias de los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

A los efectos del cumplimiento de lo normado por el presente artículo, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, a través de su Delegación Fiscal ejercerá su intervención en forma amplia y permanente.

ARTICULO 22.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los Presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público no Financiero, deberán programar la ejecución financiera de sus Presupuestos, las que estarán sujetas a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

El monto total de las cuotas de compromiso definitivo fijada para el ejercicio, ajustadas y aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, no podrá ser superior a los Recursos efectivamente recaudados.

ARTICULO 23.- Facúltase al Poder Ejecutivo -ad referéndum de las Honorables Cámaras Legislativas-, a modificar las pautas que determinan el nivel de los recursos no tributarios.

ARTICULO 24.- Serán nulos los actos administrativos y los contratos celebrados por cualquier autoridad administrativa, aun cuando fuere competente para otorgarlo, si de los mismos resultare la obligación del Tesoro Provincial de pagar sumas de dinero que no estuvieren contempladas en el Presupuesto General de la Administración Provincial. El Estado Provincial no será responsable de los daños y perjuicios que soporte el administrado o contratante de la Administración con motivo del acto o contrato nulo; salvo en la medida que hubiere real y efectivo enriquecimiento. La nulidad podrá ser dispuesta de oficio por la Administración, aun cuando el acto o contrato hubiera tenido principio de ejecución.

Serán igualmente nulos los actos administrativos de cualquier autoridad administrativa, aun cuando fuere competente al efecto, que designe personal en la

planta permanente o temporaria de cargos, cuando no existan cargos vacantes y los correspondientes créditos presupuestarios suficientes a tal fin.

ARTICULO 25.- Los Organismos Descentralizados Autárquicos así como también aquellos en que la Provincia posea una participación en su capital, cualquiera sea su forma jurídica, que elaboren Balances Comerciales, deberán remitirlos al Poder Ejecutivo -Ministerio de Hacienda y Finanzas-, y asimismo elevar sus Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos y Planta de Personal aun cuando no integren el Presupuesto General de la Provincia. Contemporáneamente deberán elevar idéntica información a las Honorables Cámaras Legislativas.

ARTICULO 26.- Las deudas del Estado Provincial vinculadas a la relación de empleo público prescriben a los dos años contados desde acaecido el hecho que las origina o desde que se tomó conocimiento del mismo.

Los reclamos administrativos que se encontraren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y no hubiesen tenido actividad alguna en el último año, caducan de pleno derecho.

ARTICULO 27.- Autorízase al Poder Ejecutivo a liquidar los Bonos y/o Títulos de origen nacional, cotizables en bolsa o no, que reciba en concepto de pago de deudas y/o aportes nacionales ordinarios o extraordinarios, reintegrables o no, incluidos los que correspondan por acuerdos de compensación de créditos y deudas con el Gobierno Nacional, de conformidad a las disposiciones que establece el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 28.- Autorízase al Poder Ejecutivo a refinanciar, consolidar, novar, compensar, transar y documentar deudas y créditos a cargo y/o a favor del Tesoro Provincial con Municipios y Comunas, y/o sus organismos, así como con particulares, y con el Estado Nacional de conformidad a las normas que correspondan efectuando las adecuaciones presupuestarias pertinentes debiendo dar cuenta a las HH.CC. Legislativas.

ARTICULO 29.- El Poder Ejecutivo limitará el pago de deudas del Estado Provincial a los montos previstos en las partidas específicas autorizadas por la Ley de Presupuesto. Las deudas que no puedan ser satisfechas por carecer de los créditos suficientes quedarán sometidas al procedimiento de cancelación autorizado por el artículo precedente.

ARTICULO 30.- El Poder Ejecutivo no podrá otorgar garantías sobre las obligaciones que contraigan los organismos autárquicos, entes descentralizados, empresas del Estado, sociedades del Estado e instituciones de seguridad social y todo otro ente en que el Estado Provincial tenga participación total o parcial en la forma-

ción de la voluntad societaria y Municipalidades y Comunas de la Provincia, salvo que cuenten con capacidad para endeudarse expresamente demostrada, debiendo a este fin, contar con informe favorable previo del Ministerio de Hacienda y Finanzas y dar cuenta a las HH.CC. Legislativas.

Cuando a juicio del Poder Ejecutivo sea necesario garantizar obligaciones de los entes indicados precedentemente que no tengan capacidad de endeudamiento suficiente, se requerirá autorización Legislativa.

Queda prohibido garantizar operaciones de terceros distintos a los especificados en este artículo, manteniéndose vigentes las que se hubieran concedido conforme a derecho, con anterioridad a la sanción de esta ley.

ARTICULO 31.- En el caso que el Poder Ejecutivo deba responder por las garantías otorgadas, queda facultado para que a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas proceda a su recupero en la forma que se indica a continuación, optando por la modalidad compatible con cada situación particular:

a) Débito en las cuentas corrientes a la orden de los entes citados en el primer párrafo del artículo anterior, afectando al ente que resultara responsable. Las Instituciones Bancarias debitarán de acuerdo al requerimiento del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

b) Retención en las acreencias que los mismos entes tuvieran con la Provincia, cualquiera sea su origen.

c) Iniciar la ejecución judicial inmediata para los terceros comprometidos en la excepción del último párrafo del artículo anterior, para lo cual será informada la Fiscalía de Estado, al efecto de la intervención que le compete.

ARTICULO 32.- Los importes que deba atender el Tesoro Provincial por ejecución de garantías serán recuperados procediendo de la siguiente manera:

a) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda extranjera, las divisas pagadas se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al día del recupero, con más una tasa de interés anual igual a la tasa Libor más tres puntos, más cargos administrativos.

b) Cuando la obligación estuviera constituida en moneda nacional, a la suma pagada se le aplicará una tasa de interés y/o actualización, si correspondiere esta última, igual a la máxima aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de adelantos en cuentas corrientes,

calculada desde la fecha del desembolso hasta el día de efectivo recupero, más cargos administrativos.

ARTICULO 33.- Para atender las erogaciones originadas por la ejecución de las garantías otorgadas en los términos de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la apertura de los créditos necesarios en el Presupuesto debiendo dar cuenta de ello a las Honorables Cámaras Legislativas, no rigiendo esta disposición para los casos en que se encontrara pendiente la aprobación legislativa.

ARTICULO 34.- Establécese que la Cuenta de Inversión en concordancia con la legislación vigente debe contener un detalle informativo de las diversas etapas en la evolución de las garantías durante el año: otorgamiento, liberación, ejecución y recupero o gestión realizada para lograrlo.

ARTICULO 35.- La modificación de los índices de coparticipación a Comunas de impuestos nacionales y del producido del impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de ser declaradas Ciudad, se producirá a partir del 1º de enero del año siguiente al de vigencia de la ley respectiva.

ARTICULO 36.- Autorízase al Poder Ejecutivo a retener de los montos que le correspondan a las Municipalidades y Comunas en concepto de coparticipación de impuestos, los importes de deudas que las mismas mantengan con la Empresa Provincial de la Energía, el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y con cualquier otro Organismo Provincial, así como también los montos de repetición a contribuyentes, de impuestos que se coparticipan automáticamente.

ARTICULO 37.- Facúltase al Poder Ejecutivo a retener a Municipalidades y Comunas, de los montos que les corresponda en concepto de coparticipación de impuestos, los importes de aportes personales y contribuciones patronales a las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Provincial y Municipales y al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, conforme a las normas reglamentarias que a tales fines dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV.- DISPOSICIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 38.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la creación, a integrar y a cooperar con entidades distintas del Estado Provincial, para el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos 16 a 33 de la Ley Nro.10.101, como de competencia de uno o más Ministerios o Secretarías de Estado, cuando éstas estén formadas por Municipalidades o Comunas. El Ministerio o Secretaría de Estado en cuestión mantendrá su competencia material y tendrá participación activa en la misma, pero deberá adecuar sus estructuras para evitar superposiciones con la finalidad

de racionalizar recursos de la Administración Central y coordinar programas y políticas que impliquen la competencia de esas áreas. El Poder Ejecutivo deberá dar conocimiento a las HH.CC. Legislativas del ejercicio de la presente autorización.

ARTICULO 39.- Autorízase al Ministerio de Salud a otorgar subsidios a las Cooperadoras de los distintos servicios hospitalarios y a los Servicios de Atención Médica a la Comunidad (SAMCO) de la Jurisdicción, quienes deberán rendir cuenta detallada ante el Ministerio mencionado de las inversiones que realicen, creando para tal fin las partidas correspondientes en "Transferencias para Financiar Erogaciones Corrientes" y "Transferencias para Financiar Erogaciones de Capital", ampliando de esta manera los alcances de la Ley 10.520, en lo que refiere a la distribución del "Fondo de Asistencia para la Salud Pública".

ARTICULO 41.- La compra de bienes inmuebles y muebles registrables, que efectúen los Ministerios, Secretarías, Fiscalía de Estado o los Organismos Descentralizados dependientes deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior, los bienes inmuebles afectados para el desarrollo de programas de construcción de viviendas, caminos y canales provinciales, sus ensanches y obras anexas, por parte de los Organismos competentes en cada caso.

ARTICULO 42.- Autorízase al Poder Ejecutivo a cobrar los pliegos de bases y condiciones para los llamados a los distintos sistemas de contratación.

El citado Poder reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 43.- Los agentes de la Provincia, tanto de la Administración Central como de los Organismos Descentralizados no percibirán sus emolumentos, antes que los mismos hayan sido puestos a disposición de cobro para el inmediato jerárquico inferior.

CAPITULO V.- OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 44.- Establécese que los remanentes que anualmente se produzcan como consecuencia de la no distribución o distribución parcial (operada como consecuencia de la reglamentación) del Fondo establecido en el artículo 13 de la Ley Nro 10.813, y extensivo al personal del Servicio de Catastro e Información Territorial por el artículo 5to. de la Ley Nro. 10.921, ingresarán al 31 de diciembre de cada año a Rentas Generales del Tesoro Provincial.

ARTICULO 45.- Prorrógase la vigencia de la Ley Nro. 7866, con excepción de los artículos 1 a 18, 21, 23 a 27, 31, 32, 35 a 39, 41 a 50, 61 a 64,103, 104, 107, 108 y 110.

ARTICULO 46.- Para el ejercicio 2005, no serán de aplicación los artículos 2 al 14, 24, 26 , 27, 30 (2do. apartado), 50 (2do. párrafo), 61 al 63, 71, 96 al 100 y 110 del Decreto Ley Nro. 1757/56 (Ley de Contabilidad) y sus modificatorias y los artículos 20 y 33 de la Ley Nro. 5356.

TITULO II.- COORDINACION FINANCIERA Y FISCAL ENTRE LA PROVINCIA Y SUS MUNICIPIOS Y COMUNAS, SANEAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS, Y TRANSPARENCIA FISCAL DE LOS ENTES LOCALES AMBITO DE APLICACIÓN Y CONTENIDO

ARTICULO 47.- Modificase el régimen que regula las relaciones resultantes de la coordinación financiera y fiscal entre la Provincia de Santa Fe y las Municipalidades y Comunas ubicadas en su jurisdicción de conformidad a las disposiciones del presente Título.

El mismo, regula las modificaciones al régimen de coparticipación impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de los Impuestos del Régimen Federal -Ley 23.548, modificatorias y complementarias o aquellos que lo sustituyan; el saneamiento de las obligaciones recíprocas con el estado provincial, y normas vinculadas a la transparencia fiscal que le cabe a los entes locales.

CAPÍTULO I.- RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN IMPOSITIVA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y LOS IMPUESTOS DEL RÉGIMEN FEDERAL LEY 23.548

ARTICULO 48.- Nota de Redacción (Derogado por Ley 12814)

ARTICULO 49.- A partir de la vigencia de la presente ley, la participación a las Municipalidades y Comunas de la Provincia, en el producido de la recaudación de los Impuestos correspondientes al Régimen Federal de Coparticipación - Ley Nº 23548, modificatorias y complementarias, se calculará de conformidad a las disposiciones previstas en la Ley Nº 7457, modificada por la Ley Nº 8437, y en idéntica proporción a la relación resultante de la distribución prevista en la Ley Nº 11.876 - Presupuesto General Ejercicio 2001.

CAPITULO II.- SANEAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE EL ESTADO PROVINCIAL Y SUS MUNICIPIOS Y COMUNAS

ARTÍCULO 50.- Dénse por concluidos los procedimientos y las actuaciones realizadas por la Autoridad de Aplicación en el marco de los Regímenes de Compensación de Deudas y Créditos entre el Estado Provincial y los Municipios y Comunas de la Provincia, como también entre Organismos y Entes no Financieros del Sector Público Provincial, establecidos por los Decretos Nº 3469/93 y Nº 0807/96 y

sus modificatorios, tomando como saldos definitivos de los entes deudores y acreedores participantes los provenientes de las presentaciones válidas oportunamente efectuadas e incorporadas en el sistema de compensación, que se hayan originado o no en acuerdos conciliatorios entre contrapartes y cumplido con los requisitos pertinentes para su inclusión, así como también las situaciones que surgen en el artículo 52.

ARTICULO 51.- A los fines de estos regímenes se considerará al Estado Provincial como una única unidad económica, resumiéndose en el Tesoro Provincial los saldos deudores y acreedores que emerjan de las posiciones finales de las jurisdicciones, entes, poderes y empresas que participaron del mismo. Como consecuencia de ello se invalida la posibilidad de reclamar derechos emergentes del mismo por parte de los organismos o entes acreedores, como asimismo de asumir posiciones deudoras de aquellos que resultaron obligados

ARTICULO 52.- Inclúyanse en los Regímenes de Compensación de Deudas y Créditos entre el Estado Provincial y los Municipios y Comunas de la Provincia, como asimismo entre Organismos y Entes no Financieros del Sector Público Provincial, establecidos por los Decretos Nº 3469/93 y Nº 0807/96 y sus modificatorios, las posiciones deudoras y acreedoras que surgen de los convenios celebrados entre la Provincia de Santa Fe y la Dirección General de Fabricaciones Militares en fecha 18 de marzo de 1998, 23 de junio de 1998 y 20 de noviembre de 1998 y que fueron ratificados por Ley Provincial Nº 11.702.

ARTICULO 53.- A los Municipios y Comunas que resultaren con saldos deudores en los Regímenes de Compensación de Deudas y Créditos instituidos por los Decretos Nº 3469/93 y Nº 0807/96 y sus modificatorios, una vez determinado los saldos finales según lo establecido en el artículo 56 a partir del ejercicio 2005, se les afectará para su cancelación el 0,5 % (cincuenta centésimos por ciento) de la coparticipación mensual nominal total que les corresponda por todo concepto, detrayéndose los montos resultantes de la coparticipación de Impuestos del Régimen Federal e Ingresos Brutos, o los que los sustituyan a partir del mes de julio de 2005.

ARTICULO 54.- Los Municipios y Comunas que resulten con saldos acreedores en los Regímenes de Compensación de Deudas y Créditos instituidos por los Decretos Nº 3469/93 y 807/96 y sus modificatorios, tendrán prioridad en el cobro de sus acreencias respecto al Tesoro Provincial, de acuerdo a lo previsto en el procedimiento descripto en el artículo 56, facultándose a tal efecto al Poder Ejecutivo cancelar las mismas con independencia del importe de las retenciones que se efectúen a los entes deudores, como asimismo a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para tal fin.

ARTICULO 55.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar un Régimen de Compensación de Créditos y Deudas entre el Tesoro Provincial y los Entes del Sector Público Provincial No Financiero con las Municipalidades y Comunas de la provincia que comprenda las deudas y créditos correspondientes a las obligaciones líquidas, vencidas y exigibles a partir del 1º de febrero de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 2004 que no hubieran sido canceladas y no convenidas con excepción de aquellos convenios que se encuentran caídos a esa fecha.

ARTICULO 56.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación, comunicará las posiciones finales alcanzadas por los entes participantes de los regímenes aludidos, implicando dicha comunicación la conclusión, resolución y aceptación definitiva de las mismas.

Para el caso de no aceptarse las posiciones comunicadas precedentemente, cada ente recurrente expresará formalmente su decisión de rechazarla dentro de un plazo de treinta días hábiles de su comunicación, lo que implicará automáticamente la separación de la totalidad de las deudas y créditos que les correspondan y que se hubieren incorporado a los Regímenes de Compensación, retrotrayéndolos a sus situaciones anteriores a la inclusión, quedando los mismos expuestos a los procedimientos y tratamientos de los regímenes originales y ordinarios de cancelación tanto por intereses como por las actualizaciones que correspondieren.

Las posiciones finales de los organismos provinciales, municipales y comunales, resultantes de esta situación, serán convalidadas a través de un Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 57.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, proceda a practicar las retenciones y/o acreditaciones en las participaciones de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, como asimismo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que surjan de la aplicación de la misma.

ARTICULO 58.- Para dar cumplimiento a lo expresado en los artículos anteriores, serán autoridad de aplicación los Ministerios Coordinador y de Hacienda y Finanzas.

CAPÍTULO III.- TRANSPARENCIA FISCAL DE LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS

ARTICULO 59.- Los presupuestos de los Municipios y Comunas deberán contener la autorización de la totalidad de las erogaciones y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de la administración central, organismos descentralizados y cuentas o fondos especiales que los componen.

Los recursos y erogaciones figurarán por sus montos íntegros sin compensaciones entre sí, mostrando los resultados económicos y financieros esperados y los recursos humanos a utilizar en el ejercicio.

ARTICULO 60.- El Poder Ejecutivo establecerá clasificadores Presupuestarios homogéneos para ser utilizados por la totalidad de las Municipalidades y Comunas de la Provincia. La utilización de los mismos deberá ser compatible con los existentes en el orden nacional y provincial, con el objeto de uniformar la información presupuestaria.

ARTICULO 61.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través de los Ministerios Coordinador y de Hacienda y Finanzas instrumente para las Municipalidades y Comunas de la Provincia, la utilización de un sistema uniforme de administración financiera y de control, en un todo de acuerdo con lo establecido en las leyes Nº 12.194 y 12.195.

ARTICULO 62.- Las Municipalidades de 1º y 2º categorías incorporarán en el mensaje anual de elevación de sus presupuestos proyecciones plurianuales que contendrán como mínimo proyecciones de recursos por rubros, proyecciones de erogaciones por objeto y finalidad, programa de inversiones, programación de operaciones de crédito, programación de vencimiento de la deuda pública, y resultados económicos y financieros esperados.

La información precedente deberá formularse para el trienio siguiente.

ARTICULO 63.- Los Municipios y Comunas de la Provincia remitirán al Poder Ejecutivo la siguiente información conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley:

a) Ejecución presupuestaria de la administración central, organismos descentralizados y cuentas o fondos especiales, por rubros de recursos; discriminando el presupuesto vigente y la ejecución por el criterio del percibido y desagregando en el caso que corresponda la fuente de financiamiento.

b) Ejecución presupuestaria de la administración central, organismos descentralizados y cuentas o fondos especiales, por incisos de erogaciones, discriminando el presupuesto vigente y la ejecución en las etapas del devengado y pagado y desagregando en el caso que corresponda la fuente de financiamiento.

c) Planta del personal permanente, transitorio o contratada, desagregada por categorías o niveles.

d) Estado de la Deuda Pública Total, incluida la flotante, detallando en cada caso el tipo de acreedor, montos adeudados, cronograma de amortizaciones e intereses.

e) Relación emisión-recaudación de las tasas y contribuciones emitidas por los municipios y comunas.

La información precedente será cumplimentada dentro de los veinte días hábiles del cierre de los períodos calendarios que se consideren según el siguiente cronograma:

- Los incisos a) y b) serán cumplimentados por las Municipalidades de 1ra. y 2da. Categoría con una frecuencia mensual y las Comunas con una frecuencia trimestral.

- Los restantes incisos serán cumplimentados por las Municipalidades de 1ra. y 2da. Categoría con una frecuencia trimestral y las Comunas con una frecuencia semestral.

ARTICULO 64.- Los Municipios y Comunas deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero. Dicho equilibrio se medirá como la diferencia entre los recursos percibidos - incluyendo dentro de los mismos a los de naturaleza corriente y de capital - y los gastos devengados que incluirán los gastos corrientes netos de aquellos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito.

CAPÍTULO IV.- OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 65.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar el presente Título.

ARTICULO 66.-Los artículos 47 a 49 y 58 a 63 de esta Ley serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2005.

ARTICULO 67.- Derógase a partir de la vigencia de la presente Ley, la Ley 9595, el artículo 12 de la Ley Nº 11.123, y el artículo 30 de la Ley Nº 12103, así como toda otra norma que se oponga a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 68.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Provincial N° 12.402

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Adhiérese la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional Nro. 25.917 de Creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, con los alcances establecidos en la presente.

ARTICULO 2.- Invítase a Municipios y Comunas a adherir a la citada norma nacional, facultándose al Poder Ejecutivo a coordinar con los gobiernos municipales y comunales adheridos, la aplicación en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones de principios y sistemas similares a los establecidos por la Ley Nacional Nro .25.917.

ARTICULO 3.- Establécese que el Poder Ejecutivo podrá adherir a las disposiciones de excepción a la Ley Nro. 25.917 que dicte el Gobierno Nacional, adreferéndum de las H.H.C.C. Legislativas.

ARTICULO 4.- La presente ley regirá conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nro. 25.917.

ARTICULO 5.- La adhesión establecida en la presente ley en ningún caso implicará cercenamiento ni disminución de las potestades o prerrogativas contempladas en la Constitución Provincial.

ARTICULO 6.- No requerirán el refrendo previsto en el artículo tercero de la presente ley, las modificaciones presupuestarias que disponga el Poder Ejecutivo en el marco de las disposiciones previstas en las leyes Nros. 12.396 -Ley de Presupuesto Provincial Ejercicio 2.005- y Nro. 12.397 –Ley Complementaria de Presupuesto Ejercicio 2.005.

ARTICULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7.1.2.22. Santiago del Estero

Ley Provincial N° 7.261

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1.- Adhiérase a la Ley Nacional Nº 27.428 "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno", y a lo normado en el Capítulo IX de la Ley Nº 27.341.

ARTÍCULO 2.- Invitase a los Municipios de la Provincia a adherirse al Régimen de la Ley Nº 27.428.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

7.1.2.23. Tierra del Fuego

Ley Provincial N° 694

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia al Régimen Federal que establece la Ley nacional 25.917 de Creación del Régimen de Responsabilidad Fiscal.

Artículo 2º.- La presente adhesión se realiza con reserva a lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley nacional, en razón de lo establecido en al artículo 70 de la Constitución de la Provincia.

Asimismo, se hace idéntica reserva a lo estipulado en el inciso III) del artículo 32 de la mencionada norma, en lo referente al régimen de sanciones que contempla “restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios impositivos nacionales destinados al sector privado” en atención a los beneficios vigentes al amparo del Régimen de Promoción Económica para la Provincia de Tierra del Fuego, establecido en la Ley nacional 19.640 y normas complementarias, asegurando la estabilidad jurídica de dicho régimen y el sostenimiento de las fuentes laborales.

Artículo 3º.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la citada ley, en consonancia con el principio de equilibrio financiero y transparencia de la gestión pública.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Ley Provincial N° 1.209

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley provincial 694, por el siguiente texto:

"Artículo 3º.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la Ley nacional 25.917 y al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal establecido por esta ley, a través de ordenanzas de sus Concejos Deliberantes, los que deberán comunicar oportunamente su adhesión a la autoridad de aplicación de esta ley y a la Unidad de Evaluación de la Gestión Fiscal del Sector Público No Financiero de la Administración Provincial creado por la Ley provincial 487.".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 694, por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Los Ejecutivos Municipales presentarán ante sus Concejos Deliberantes los Proyectos de Presupuesto para el próximo y cada ejercicio, junto a

las proyecciones de los Presupuestos Plurianuales para el trienio siguiente, las cuales contendrán como mínimo la siguiente información:

a) Proyecciones de recursos por rubros. Para el cálculo de los recursos de un ejercicio, deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo, o en la metodología que se considere técnicamente más conveniente y tendrá que considerar las modificaciones de política tributaria impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal, y detallar las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica. Los presupuestos municipales deberán incluir estimaciones del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas impositivas.

c) Programa de inversiones del período, informando sobre los proyectos nuevos y en ejecución.

d) Stock de deuda pública y perfil de vencimientos de la misma.

e) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.".

Artículo 3º.- Incorpórese como artículo 5° a la Ley provincial 694, con el siguiente texto:

"Artículo 5º.- Cada municipio publicará en su página web el Presupuesto Anual una vez aprobado, o en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a los Concejos Deliberantes correspondientes. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del gasto clasificado según finalidad y función (base devengado), del stock de la deuda pública, incluida la flotante, y del pago, de servicios de la deuda. Con igual alcance, los municipios deberán presentar ante la autoridad de aplicación de esta ley la información del nivel de ocupación del sector público al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de planta de personal permanente y transitoria y personal contratado, política salarial, el sueldo mínimo y promedio, bruto y neto de deducciones, que perciba el personal de cada tipo de planta.".

Artículo 4º.- Incorpórese como artículo 6° a la Ley provincial 694, con el siguiente texto:

"Artículo 6°.- La tasa nominal de incremento del gasto corriente primario de cada municipio no podrá superar la variación del Índice de Precios al Consumi-

dor de cobertura Nacional (IPC). Establécese que las reglas dispuestas en el presente artículo y los artículos 7°, 8°, 9° y 10 se aplicarán para el presupuesto ya sea en su etapa de formulación, aprobación y ejecución (base devengado).".

Artículo 5º.- Incorpórese como artículo 7° a la Ley provincial 694, con el siguiente texto:

"Artículo 7°.- La tasa nominal de incremento del gasto primario no podrá superar la tasa de aumento del Índice de Precios al Consumidor de cobertura Nacional (IPC) en aquellos municipios que en el año previo al que se realice la valoración de la evolución del gasto presenten el presupuesto ejecutado o proyectado al cierre (base devengado) con resultado corriente primario deficitario.".

Artículo 6º.- Incorpórese como artículo 8° a la Ley provincial 694, con el siguiente texto:

"Artículo 8°.- A partir del ejercicio fiscal 2020, para aquellos municipios que ejecuten el presupuesto (base devengado) con resultado financiero superavitario en el año previo al que se realice la valoración de la evolución del gasto, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Geográfico (PBG).

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la variación del Producto Bruto Geográfico (PBG) en términos reales sea negativa la tasa de crecimiento del gasto corriente primario no podrá superar la variación en el Índice de Precios al Consumidor de cobertura Nacional (IPC).".

Artículo 7º.- Incorpórese como artículo 9° a la Ley provincial 694, con el siguiente texto:

"Artículo 9°.- La Provincia y los municipios no podrán incrementar la cantidad de vacantes de empleados públicos (planta permanente, temporaria y personal contratado) existente al 31 de diciembre de 2017. Salvo que hubieran alcanzado superávit presupuestario; y, en su caso, podrá incrementar el número hasta alcanzar el índice máximo de crecimiento poblacional anual proyectado por el INDEC para cada jurisdicción.".

Artículo 8º.- Incorpórese como artículo 10 de la Ley provincial 694, con el siguiente texto:

"Articulo 10.- Los municipios no tomarán medidas que incrementen el gasto corriente con carácter permanente durante el último semestre del año de fin de mandato del Departamento Ejecutivo, exceptuando aquel cuya causa originante exista con anterioridad al período indicado y su cumplimiento sea obligatorio.

Durante el plazo aludido en el párrafo anterior no se podrá disponer a título gratuito u oneroso de activos fijos del municipio.

A los fines del presente artículo deberá entenderse por incremento del gasto corriente de carácter permanente a aquel que se prolongue por más de seis (6) meses y que no se encuentre fundado en situaciones de emergencia de tipo social y/o desastres naturales.".

Artículo 9º.- Incorpórese como artículo 11 a la Ley provincial 694, con el siguiente texto:

"Artículo 11.- La Provincia y los municipios concertarán la implementación de políticas tendientes a disminuir los gravámenes que recaigan sobre la producción.

Los municipios se comprometen a homogeneizar y armonizar las bases imponibles y alícuotas de las Tasas. La presión tributaria total por municipio no podrá superar ni ser inferior en un desvío estándar promedio de la presión tributaria municipal total a nivel provincial.

Los municipios remitirán a la autoridad de aplicación las ordenanzas fiscales e impositivas sancionadas para el ejercicio fiscal correspondiente como así también sus modificatorias.

Las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones deben corresponderse con la individualizada, concreta y efectiva prestación de un servicio y sus importes deben guardar una razonable proporcionalidad con el costo.

No podrán utilizarse criterios relacionados a impuestos provinciales o nacionales para la fijación de tasas.".

Artículo 10.- Incorpórese como artículo 12 a la Ley provincial 694, con el siguiente texto: "Artículo 12.- Los municipios se comprometen a que el nivel de endeudamiento de los mismos sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes.

Aquellos municipios que superen el porcentaje citado en el párrafo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos proveniente de Organismos Multilaterales de Crédito, o préstamos con características de repago/devolución similares, y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

A los fines dispuestos en el presente artículo, los municipios trimestralmente y cada vez que soliciten un nuevo endeudamiento, deberán remitir a la autoridad de aplicación el stock de deuda total acumulada y los servicios de la misma, más la proyección de nuevos endeudamientos y los servicios de los mismos para el ejercicio en curso.".

Artículo 11.- Incorpórese como artículo 13 a la Ley provincial 694, con el siguiente texto:

"Artículo 13.- Los municipios para acceder a operaciones de endeudamiento y/o otorgar garantías y avales y/o suscribir contratos de fideicomisos, con independencia del agente financiero a contratar y las garantías ofrecidas, deberán contar con la autorización de la operación expedida por la autoridad de aplicación, quien efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones en consonancia con las pautas contenidas en esta ley.

Para poder acceder a las operaciones aludidas en el párrafo anterior y/o recibir asistencia financiera provincial y/o nacional, será condición necesaria para los municipios estar adherido al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal establecido en esta ley y adicionalmente, no incumplir los principios y parámetros establecidos en la misma.

Aquellos municipios que estando adheridos al Régimen incurran en incumplimiento de los principios y parámetros establecidos en el mismo, deberán coordinar en conjunto con la autoridad de aplicación un programa de convergencia fiscal, cuyo plazo no supere los tres (3) años, para poder acceder a operaciones de asistencia financiera provincial y/o nacional. Dicho organismo emitirá un informe técnico económico y financiero al inicio del programa e informes de seguimiento trimestrales, siendo el mismo el encargado de evaluar el cumplimiento del plan aludido como condición suficiente para el mantenimiento y otorgamiento de las operaciones de asistencia financiera.

Adicionalmente, para acceder a operaciones de leasing y/o compras a plazo, los municipios deberán estar adheridos al presente régimen y obtener una autorización emitida por la autoridad de aplicación.

Los municipios que posean deudas exigibles con Organismos del Sector Público No Financiero y Financiero de la Provincia deberán acordar un plan de saneamiento de las mismas, caso contrario no accederán ninguna de las operaciones mencionadas en el presente artículo.".

Artículo 12.- Incorpórese como artículo 14 a la Ley provincial 694, con el siguiente texto:

"Articulo 14.- El Gobierno provincial presentará en la Unidad de Evaluación de la Gestión Fiscal del Sector Público No Financiero de la Administración Provincial, creado por la Ley provincial 487, el marco fiscal de la Provincia para el siguiente ejercicio, dentro de los quince (15) días posteriores a la presentación del proyecto de presupuesto provincial ante la Legislatura, el cual deberá incluir:

a) Los resultados previstos -resultado primario y financiero- base devengado para el sector público Provincial;

b) las proyecciones de recursos de origen provincial detallando su distribución por concepto y por municipio; y

c) los criterios y elementos básicos para elaborar el marco macro fiscal que sirva de base para la planificación presupuestaria de los municipios para el siguiente ejercicio.".

Artículo 13.- Incorpórese como artículo 15 a la Ley provincial 694, con el siguiente texto: "Artículo 15.- El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación de la presente Ley.".

Artículo 14.- Incorpórese como artículo 16 a la Ley provincial 694, con el siguiente texto:

"Artículo 16.- El control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por esta ley se regirá en forma exclusiva por lo dispuesto en la Ley nacional 25.917; en relación a los municipios, el mismo estará a cargo de la autoridad de Aplicación.".

Artículo 15.- Incorpórese como artículo 17 a la Ley provincial 694, con el siguiente texto:

"Artículo 17.- Las modificaciones, sustituciones e incorporaciones al presente Régimen instituido para los municipios entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2018. Para aquellos municipios que adhieran con posterioridad, la vigencia del Régimen comenzará a regir a partir de la fecha de adhesión.".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley provincial 487, por el siguiente texto:

"Artículo 10.- Créase la Unidad de Evaluación de la Gestión Fiscal del Sector Público No Financiero de la Administración Provincial, la que dependerá del Ministerio de Economía o el que a futuro lo reemplace, y tendrá el rango institucional de Dirección General, siendo sus funciones:

a) relevar de los distintos organismos dependientes de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Organismos Autárquicos, Empresas del Estado y Organismos de Seguridad Social, la información desagregada y consolidada de los niveles de la ejecución de los gastos, los recursos y el financiamiento, procesándola mensualmente y emitiendo informes de avance en forma trimestral;

b) evaluar el cumplimiento de las metas y compromisos de esta ley, comunicando los eventuales desvíos o distorsiones de los objetivos de la presente ley;

c) preparar información desagregada sobre la ejecución presupuestaria, en sus distintas etapas del gasto y de los recursos, así como su evolución mes a mes y comparada respecto de las previsiones presupuestarias y los niveles de ejecución relacionada con los mismos períodos de años anteriores;

d) elaborar informes sobre la asignación y ejecución del gasto en la clasificación por finalidades y funciones, determinando el grado de cumplimiento de las políticas de distribución del gasto por sectores o instituciones;

e) evaluar el cumplimiento de programas y otras categorías programáticas, analizando el cumplimiento de las metas y objetivos, destacando los resultados y grados de eficiencia y eficacia medidos en la calidad de la gestión y la producción física de los bienes y servicios;

f) realizar exámenes respecto de la productividad de las reparticiones aplicando técnicas de evaluación y control de la gestión;

g) intervenir en el seguimiento de las metas fiscales con organismos nacionales, internacionales y otras entidades interjurisdiccionales o financieras;

h) elaborar en medio impreso y en soporte magnético, un compendio de la información fiscal de la Provincia, tanto en la referida a la evolución de la recaudación tributaria, de regalías por la explotación de sus riquezas hidrocarburíferas, de los regímenes federales de distribución de impuestos, de las tasas y tarifas y de todo otro recurso referido a la prestación de servicios, comparado con la evolución de los gastos y el análisis de los resultados, utilizando los formatos de uso compatible con las demás jurisdicciones provinciales, la Nación y los entes financieros;

i) seguimiento de los crecimientos vegetativos y funcionales de gasto, los impactos de las medidas de corrección o racionalización y todo otro informe de coyuntura fiscal o económica;

j) evolución de los gastos rígidos, de los planteles de personal y los niveles salariales;

k) estado de la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión y equipamientos;

l) evolución de la deuda pública y su cronograma de servicios y amortizaciones:

m) elevación de estos informes a las autoridades superiores, a los organismos de control, y los demás poderes del Estado provincial;

n) elaborar el marco fiscal que sea de utilidad para la planificación presupuestaria de los municipios;

o) Elaborar reglas para la formulación de proyecciones presupuestarias plurianuales, fijación de metas físicas y evaluación de su cumplimiento;

p) difundir información sobre planificación y ejecución presupuestaria de gastos y recursos de todos los municipios mediante la instrumentación de una página web;

q) formular los conversores presupuestarios que permitan la consolidación y presentación homogénea de los presupuestos municipales con el de la Provincia, conforme lo dispuesto en el punto anterior y hasta tanto se establezca un clasificador presupuestario uniforme para todos los municipios de la Provincia;

r) establecer reglas en materia de cálculo de parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan eficiencia y eficacia en materia de recaudación y gasto;

s) formular metodologías para la proyección de recursos por acciones de política fiscal y financiera;

t) formular recomendaciones en materia de pautas y reglas de administración de recursos financieros y reales para todos los municipios y elevarlas al Poder Ejecutivo para su consideración;

u) promover el vínculo fluido entre las áreas de presupuesto y finanzas de los distintos municipios de la Provincia, asegurando el intercambio de pautas, criterios y metodologías generales utilizadas;

v) ser el ámbito para el fomento, elaboración, desarrollo, consulta e implementación de las políticas y acuerdos para delimitar las funciones y responsabilidades que le competen a cada nivel de gobierno, tendientes a armonizar y coordinar entre los mismos dichas atribuciones, procurando las reasignaciones necesarias y sus acciones para llevar adelante las mismas; y

w) toda otra tarea o función que le encomiende el Poder Ejecutivo para el análisis y la transparencia de la gestión fiscal del gobierno y sus instituciones.”.

Artículo 17.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley provincial 487.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7.1.2.24. Tucumán

Ley Provincial N° 9.095

Artículo 1.- Adhiere la Provincia de Tucumán, en todos sus términos, a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.428 modificatoria de la Ley N° 25.917 (Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno).

Artículo 2.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherirse a la presente Ley.

Artículo 3.- Comuníquese.

7.2. ANEXO 2: REGLAS DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR JURISDICCIÓN

Cuadro 14: Reglas de responsabilidad fiscal por jurisdicción

Características			Nación	Buenos Aires	Catamarca	Chubut	Jujuy	Mendoza	Misiones	Salta	Santa Fe	Tierra del Fuego
Consejo de Responsabilidad Fiscal (o similar)			X	X		X	X	(1)	X	X	X	X
Presenta-ción de información	Marco Macrofiscal (o similar)	Solicita presentación anual	X									
		Resultado primario	X									
		Resultado financiero	X									
		Recursos										
		Recursos por rubro										
		Recursos por régimen	X									
		Distribución de recursos a nivel de gobierno inferior	X									
		Política tributaria	X									
		Política salarial	X									
		Endeudamiento										
		PBI	X									
		IPC	X									
		Tipo de cambio nominal	X									
		Asistencia financiera										
		Criterios/escenario socioeconómico										
	Presupuesto	Solicita presentación anual	X	X		X	X	X	X	X	X	X
		Esquema Ahorro Inversión Financiamiento (AIF)										
		Esquema IMIG										
		Resultado primario										
		Resultado financiero										X
		Metas resultado primario										
		Recursos					X			X	X	
		Recursos por rubro		X							X	X
		Recursos por régimen										
		Distribución de recursos a nivel de gobierno inferior										
		Gastos					X			X	X	
		Gastos por finalidad		X								X
		Gastos por función		X								X

Cuadro 14: Reglas de responsabilidad fiscal por jurisdicción

	Características	Nación	Buenos Aires	Catamarca	Chubut	Jujuy	Mendoza	Misiones	Salta	Santa Fe	Tierra del Fuego
	Gastos por naturaleza económica		X								X
	Gastos de capital										
	Inversiones		X				(2)				X
	Subsidios y beneficiarios						X				
	Coparticipación										
	Gasto tributario	X					X				
	Stock de deuda pública		X								X
	Perfil de vencimientos		X								X
	Fuentes de financiamiento										
	Aplicaciones financieras										
	Stock de deuda pública por tipo de acreedor										
	Perfil de vencimientos por tipo de acreedor										
	Fuentes de financiamiento por tipo de acreedor										
	Aplicaciones financieras por tipo de acreedor										
	Garantías y avales por beneficiario	X									
	Criterios/escenario socioeconómico										
	Políticas presupuestarias		X								X
	Presentación web	X			X			X			X
Presupuesto Plurianual	Solicita presentación anual	X	X			X	X	X		X	X
	Esquema Ahorro Inversión Financiamiento (AIF)										
	Esquema IMIG										
	Resultado primario									X	
	Resultado financiero									X	X
	Metas resultado primario										
	Recursos										
	Recursos por rubro	X	X				X			X	X
	Recursos por régimen										
	Distribución de recursos a nivel de gobierno inferior										
	Gastos										
	Gastos por finalidad	X	X				X			X	X
	Gastos por función	X	X								X

Cuadro 14: Reglas de responsabilidad fiscal por jurisdicción

	Características	Nación	Buenos Aires	Catamarca	Chubut	Jujuy	Mendoza	Misiones	Salta	Santa Fe	Tierra del Fuego
	Gastos por naturaleza económica	X	X				X				X
	Gastos de capital										
	Inversiones	X	X				(2)			X	X
	Subsidios y beneficiarios										
	Coparticipación	X					X				
	Gasto tributario										
	Stock de deuda pública	X	X								X
	Perfil de vencimientos	X	X				X	X		X	X
	Fuentes de financiamiento	X					X			X	
	Aplicaciones financieras										
	Stock de deuda pública por tipo de acreedor										
	Perfil de vencimientos por tipo de acreedor										
	Fuentes de financiamiento por tipo de acreedor										
	Aplicaciones financieras por tipo de acreedor										
	Garantías y avales por beneficiario										
	Criterios/escenario socioeconómico						X				
	Políticas presupuestarias	X	X				X				X
	Presentación web	X						X			X
	Solicita presentación mensual (base devengado y caja)						X			X	
	Solicita presentación trimestral (base devengado y caja)	X	X		X	X	X	X	X		X
	Esquema Ahorro Inversión Financiamiento (AIF)	X					X				
	Esquema IMIG										
	Resultado primario										
Ejecución	Resultado financiero										
presupuesta-	Metas resultado primario						X				
ria	Recursos					X			X		
	Recursos por rubro									X	
	Recursos por régimen										
	Distribución de recursos a nivel de gobierno inferior										
	Gastos					X			X		
	Gastos por finalidad	X	X					X			X

Cuadro 14: Reglas de responsabilidad fiscal por jurisdicción

		Características	Nación	Buenos Aires	Catamarca	Chubut	Jujuy	Mendoza	Misiones	Salta	Santa Fe	Tierra del Fuego
		Gastos por función	X	X					X			X
		Gastos por naturaleza económica										
		Gastos de capital						X				
		Inversiones										
		Subsidios y beneficiarios										
		Coparticipación										
		Gasto tributario						X				
		Stock de deuda pública	X	X		X	X	X	X	X	X	X
		Perfil de vencimientos	X	X		X	X			X	X	X
		Fuentes de financiamiento	X								X	
		Aplicaciones financieras										
		Stock de deuda pública por tipo de acreedor	X					X			X	
		Perfil de vencimientos por tipo de acreedor	X									
		Fuentes de financiamiento por tipo de acreedor	X								X	
		Aplicaciones financieras por tipo de acreedor										
		Garantías y avales por beneficiario										
		Criterios/escenario socioeconómico										
		Políticas presupuestarias										
		Presentación web				X			X			
		Empleados totales	X	X		X	X		X		X	X
		Empleados permanentes	X	X		X	X	X	X		X	X
	Empleo	Empleados transitorios	X	X		X	X	X	X		X	X
	público	Empleados contratados	X	X		X	X		X		X	X
		Organigrama/Escalafón				X					X	
		Salarios por categoría		X								X
		Normativas fiscales/impositivas/tarifarias		X								X
		Presión tributaria legal		X								
	Otros	Unificar criterios contables	X				X	X		X	X	
		Relación entre emisión y recaudación de las tasas y contribuciones									X	
		Informe de gestión/indicadores de eficacia y eficiencia	X									
Indicadores	Resultado	Equilibrio fiscal en presupuesto				(3)				X	(4)	

Cuadro 14: Reglas de responsabilidad fiscal por jurisdicción

	Características	Nación	Buenos Aires	Catamarca	Chubut	Jujuy	Mendoza	Misiones	Salta	Santa Fe	Tierra del Fuego
y reglas fiscales	RP > 0 si SD > 15% RT propios				(5)						
	RP > 0 si SD > 15% RC netos de coparticipación	X									
	Superávit fiscal si stock de deuda o SD > límite establecido por CRF								X		
	Coordinar programa fiscal (3 años) si SD instrumentada ≥ 15% RC										X
Ingresos	RC real ≤ RC real del ejercicio anterior						X				
	Venta de activos fijos prohibida para ΔGC				X				X		
	Venta de activos fijos aplicable a ΔGK	X			X			X	X		
	Venta de activos fijos aplicable a reestructuración de deuda				X				X		
	Gasto tributario compensado con ΔRecaudación > 0 o ΔGasto < 0	X									
	Justificar gastos tributarios								X		
	PT municipal no puede desviarse más de un DE de PT municipal promedio										X
	Disminuir impuestos sobre producción		X								X
	Tasas y contribuciones aplicables y/o correspondientes a prestación de servicios			X				X			X
	Homogeneizar bases imponibles y alícuotas		X					X			X
Gastos	Δ%GP nominal ≤ Δ%PBI nominal				X	X					
	Δ%GP nominal ≤ 0 si Δ%PBI nominal < 0				X	X					
	Δ%GP nominal ≤ Δ%IPC Nacional si RP < 0		X								
	Δ%GP nominal ≤ Δ%IPC Nacional si RPC < 0										X
	Δ%GPC nominal ≤ Δ%IPC Nacional		X								X
	Δ%GPC nominal ≤ Δ%PBI nominal si Δ% Recursos > Δ%PBI				X						
	Δ%GPC nominal ≤ 0 si Δ%PBI nominal < 0 y Δ% Recursos > Δ%PBI				X						
	Δ%GPC nominal ≤ Δ%PBI nominal si SD ≤ 15% RT propios				(5)						
	Δ%GPC nominal ≤ 0 si Δ%PBI nominal < 0 y SD ≤ 15% RT propios				(5)						
	Δ%GPC nominal ≤ Δ%PBG nominal si RF > 0										
	Δ%GPC nominal ≤ Δ%PBG nominal si RF > 0 (2020)		X								X
	Δ%GPC nominal ≤ Δ%IPC Nacional si RF > 0 y Δ%PBG real < 0 (2020)		X								X
	Δ%GPC nominal ≤ Δ%PBI nominal si RF = 0 Y Δ%PBI ≥ 0 (2020)	X						X			
	Δ%GPC nominal ≤ Δ%IPC nominal si RF = 0 Y Δ%PBI < 0 (2020)	X						X			

Cuadro 14: Reglas de responsabilidad fiscal por jurisdicción

	Características	Nación	Buenos Aires	Catamarca	Chubut	Jujuy	Mendoza	Misiones	Salta	Santa Fe	Tierra del Fuego
	∆%GPCN nominal ≤ ∆%IPC Nacional	X		X				X			
	∆%GPCN sin reglas si RF > 0 (2020)	X									
	∆%GPN nominal ≤ ∆%IPC Nacional si RPC < 0 o SD> 15% de RC netos de coparticipación	X		X				X			
	Gasto en personal ≤ 65% RC										
	Gasto en personal ≤ 70% RC					X					
	Plazo para adecuar gasto en personal					X					
	∆Gasto ≈ excedente de recaudación si se crea fondo anticíclico						X				
	∆Gastos si recaudación > recaudación esperada	(6)							X		
	Prohibido ∆Gasto sin financiamiento específico	(7)			X				X		
	Prohibido ∆GC en lugar de GK o aplicación financiera	X			X				X		
	SD ≤ 15% RT propios				(5)						
	SD puede > 15% RT propios si refinancia con mejores condiciones				X						
	SD ≤ 15% RC netos de coparticipación	X									
	SD ≤ 20% RC					X					
	SD instrumentada ≤ 10% RC		X								
	SD instrumentada ≤ 15% RC							X			X
	SD instrumentada puede > 15% RC si refinancia con mejores condiciones							X			X
	SD no instrumentada ≤ límite establecido por CRF								X		
Deuda	SD no instrumentada > límite establecido por CRF si refinancia con mejores condiciones								X		
	Endeudamiento aplicable a ∆GK				X				X		
	Endeudamiento aplicable a reestructuración de deuda				X				X		
	Endeudamiento aplicable a fines sociales								X		
	Prohibido ∆Deuda para GC				X		X		X		
	Endeudamiento requiere autorización	X	X		X	X		X	X		X
	Reservar fondos para cancelar 80% de nuevos créditos con amortización no periódica						X				
	Plazo para adecuar deuda a reglas		X			X		X	X		X
Empleo	∆%EP ≤ ∆% Población de jurisdicción	X	X	X				X			

Cuadro 14: Reglas de responsabilidad fiscal por jurisdicción

		Características	Nación	Buenos Aires	Catamarca	Chubut	Jujuy	Mendoza	Misiones	Salta	Santa Fe	Tierra del Fuego
	público	ΔEP permitido para educación, salud y seguridad si RF > 0	X	X					X			
		ΔVacantes EP = 0										X
		Δ%Vacantes EP ≤ Δ% Población si SP > 0										X
		CRF determina EP óptimo	X									
	Fondo anticíclico	Integra fondo anticíclico	X					X				
		Aportar 10% de excedente de coparticipación						X				
		Aportar 50% de excedente de RC										
		Excedente sobre aporte mínimo destinable a pago de deuda						(8)				
		Puede usarse si hay recesión						(9)				
	Reglas de fin de mandato (poder ejecutivo)	Prohibido ΔGC permanente en último semestre	(10)	(10)	X			(10)				(10)
		Prohibido ΔGasto en personal en último año										
		Prohibido ΔGasto tributario en últimos 9 meses										
		Prohibida venta de activos fijos en último semestre	X	X								X
		Prohibida venta de activos fijos en últimos 9 meses						X				
		Stock de deuda fin de gestión ≤ Stock de deuda inicio de gestión						(11)				
	Otros	Actualizar PBG (hasta que Indec lo haga)	X									
		No crear organismos no consolidados en presupuesto	X							X		
		No emitir títulos en sustitución de moneda nacional	X							X		
		Plazo para corrección de 2 cuatrimestres (corrección ≥ 50% en 1° cuatrimestre)						X				
		Posibilidad de solicitar excepciones si RF ≥ 0 últimos dos años	X	X								
		Consenso Fiscal/Plan de Solvencia Fiscal								X		
Sanciones		Definidas por CRF	X			X	X					X
		Nulidad de voto en CRF	X	X								
		Divulgación de situación	X	X								
		Multa a funcionarios						X				
		Límite de transferencias (excepto coparticipación)	X				X					X
		Prohibición de aumentar gasto										
		Prohibición de aumentar gasto en personal						X				
		Prohibición de aumentar gasto en personal si gasto en personal > 70% RC					X					

Cuadro 14: Reglas de responsabilidad fiscal por jurisdicción

Características	Nación	Buenos Aires	Catamarca	Chubut	Jujuy	Mendoza	Misiones	Salta	Santa Fe	Tierra del Fuego
Prohibición de aumentar planta de personal si gasto en personal > 70% RC					x					
Prohibición de emitir deuda (salvo refinanciación)					x			x		
Prohibición de emitir deuda fuera del SPNF	x									
Prohibición de emitir deuda si SD ≥ 15% RC netos de coparticipación (salvo refinanciación)	x									
Prohibición de emitir deuda si SD instrumentada ≥ 15% RC (salvo refinanciación)							x			x
Prohibición de emitir deuda si SD instrumentado ≥ 10% RC (salvo refinanciación)		x								
Quita de avales y garantías	x				x	x		x		x

Fuente: Elaboración propia.

Notas:

Celda sombreada hace referencia a que la regla aplica sobre la jurisdicción emisora.
Celda con "X" hace referencia a que la regla aplica sobre el nivel de gobierno inferior a la jurisdicción emisora.
Resultados, recursos, gastos y demás componentes de las cuentas públicas en base devengado (salvo que se indique lo contrario).

(1) Rol ejercido por el Tribunal de Cuentas.
(2) Presentar información de beneficiarios, víctimas, ciclo de vida, metas, montos y origen de financiamiento.
(3) Recursos propios = gastos devengados (netos de gastos en infraestructura y financiamiento).
(4) Recursos totales = gastos corrientes (netos de gastos en infraestructura y financiamiento).
(5) Recursos netos de financiamiento
(6) Recaudación por Tesoro Nacional o Rentas Generales (excepto gastos por emergencia social o económica).
(7) Aplicable a Poder Legislativo y/o Judicial.
(8) Si se integra al fondo al menos el promedio de las últimas 12 liquidaciones mensuales de salarios.
(9) Si recursos por IIBB, coparticipación y regímenes especiales caen al menos 5% i.a. durante 3 meses consecutivos.
(10) Se considera permanente si se prolonga por más de 6 meses y no responde a emergencia social o desastre natural.
(11) Excepto por inversión, aumentos en inflación o tipo de cambio nominal, u otras circunstancias ajenas.

Glosario:

Cuadro 14: Reglas de responsabilidad fiscal por jurisdicción

Características	Nación	Buenos Aires	Catamarca	Chubut	Jujuy	Mendoza	Misiones	Salta	Santa Fe	Tierra del Fuego

CRF	Consejo de Responsabilidad Fiscal (o similar).
DE	Desvío estándar.
EP	Empleados públicos.
GC	Gasto corriente.
GK	Gasto en capital.
GP	Gasto primario.
GPC	Gasto primario corriente.
GPCN	Gasto primario corriente neto.
GPN	Gasto primario neto.
IPC	Índice de Precios al Consumidor.
PBI	Producto Bruto Interno.
PT	Presión tributaria.
RC	Recursos corrientes.
RF	Resultado financiero.
RP	Resultado primario.
RPC	Resultado primario corriente.
RT	Recursos totales.
SD	Servicios de deuda.
SP	Superávit presupuestario.
SPNF	Sector público no financiero.

7.3. ANEXO 3: VALORES UTILIZADOS PARA LA SIMULACIÓN DE RESULTADOS ESPERADOS DE LAS PROPUESTAS

Cuadro 15: Gasto corriente neto por localidad, según momento de registro y año. Presupuesto

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto				
				2013	2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	29.429.188	s/d
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	3.893	514
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	31.683.535	37.802.330	52.835.484
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 15: Gasto corriente neto por localidad, según momento de registro y año. Presupuesto

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto				
				2013	2014	2015	2016	2017
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	32.304.581	40.706.224
Jesús María	Colón	Grande	31.864	77.856.657	96.166.504	146.764.766	167.885.258	208.024.105
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	35	40
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Serrano	Presidente Roque	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 15: Gasto corriente neto por localidad, según momento de registro y año. Presupuesto

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto				
				2013	2014	2015	2016	2017
	Sáenz Peña							
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	12	8.308
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 16: Gasto corriente neto por localidad, según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución				
				2013	2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	794	1.105
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	7.140.175	6.207.450
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	3.920.165	5.811.673
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	184.808.570	215.912.924	265.806.796
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	29.017.065	38.051.507	51.222.098
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	60.569.180	83.392.626
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	10.134.039	12.858.373
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	s/d	45.683.753
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	52.820.801	64.695.821
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	3.700.377	s/d
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	16.667.274	19.480.267
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 16: Gasto corriente neto por localidad, según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución				
				2013	2014	2015	2016	2017
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	4.525.543	7.904.903
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	s/d	s/d	85.061.718	117.297.860
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	8.680.880	10.595.145
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	110.534.201	143.771.988
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	16.096.995	31.309.085
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	32.074.090	43.635.202
Jesús María	Colón	Grande	31.864	79.262.386	103.009.436	140.456.279	168.195.942	242.929.912
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	41.943.391	s/d
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	24.708.761	33.547.288
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	3.005.865	3.439.917
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	8.315.196	s/d
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	39.479.462	58.899.042
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	3.251.598	3.466.873
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	76.699.454	109.491.915
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	9.444.582	s/d
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	1.997.065	1.352.980
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	21.880.364	32.214.787
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	5.224.378	4.350.178
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	28.775.432	39.740.560
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	1.433.629	1.763.629
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	34.123.269	49.983.342

Cuadro 16: Gasto corriente neto por localidad, según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución				
				2013	2014	2015	2016	2017
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	15.758.094	20.448.394
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	2.777.691	4.109.631
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	39.066.625	53.945.672
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	1.496.155	2.371.655
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	13.524.510	13.216.990
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	15.716.806	19.300.518
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	10.768.655	14.316.455
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	s/d	1.798.268
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	34.110.235	s/d
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	1.284.941	2.978.669
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	7.297.018	2.923.687
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	350.647.881	460.280.582	635.702.317
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	493.260	406.268
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 17: Resultado corriente por localidad, según momento de registro y año. Presupuesto

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto				
				2013	2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	6.751.959	s/d
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	472	120
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	1.773.000	9.898.256
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	29.671.461	38.051.146
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	-20.741.000	6.359.578	811.707
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	347.465	-1.348.600	3.729.516
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	s/d	4.064.389
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	3.484.000	5.009.000
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	36.304.712	64.219.893
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	1.372.019.339	1.454.466.042	2.191.579.802	4.855.797.106
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	s/d	s/d	7.018.830	26.692.516
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	7.399.908	28.603.452
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	4.365.969	9.670.976
Jesús María	Colón	Grande	31.864	8.914.760	19.494.716	17.889.842	43.856.309	78.984.810

Cuadro 17: Resultado corriente por localidad, según momento de registro y año. Presupuesto

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto				
				2013	2014	2015	2016	2017
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	4	-18
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	1	2
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	10.476.952	16.133.405
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	13	11.741

Cuadro 17: Resultado corriente por localidad, según momento de registro y año. Presupuesto

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto				
				2013	2014	2015	2016	2017
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	sd	399.926.182	83.018.337	63.854.835
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 18: Resultado corriente por localidad, según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución				
				2013	2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	6.362.903	27.964.822
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	595	402
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	711.506	873.489
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	985.265	1.667.728
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	-17.545.020	19.143.253	11.623.588
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	1.635.303	3.490.086	12.724.222
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	10.723.057	13.817.670
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	3.215.252	12.145.309
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	3.372.916	7.880.385
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	9.908.028	13.741.593
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	5.268.359	19.562.002
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	1.821.068	-564.279
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	9.919.337	s/d
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	-571.306	2.996.556
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	1.105.763	1.597.847
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	3.146.535	4.180.178
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	5.451.677	10.749.184
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	137.132	4.019.403
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	s/d	s/d	7.018.830	26.692.516
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	4.318.611	12.522.490
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	5.947.150	9.871.610
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	2.172.068	3.299.058
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	1.275.128	2.325.675
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	-11.106.498	-21.712.893
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	4.375.921	1.559.019
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	788.802	11.278.462
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	6.495.237	1.327.204
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	-4.326.080	-707.193
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	3.966.074	6.669.832
Jesús María	Colón	Grande	31.864	3.243.180	7.962.517	25.415.358	44.398.695	56.234.576

Cuadro 18: Resultado corriente por localidad, según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución				
				2013	2014	2015	2016	2017
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	4.589.642	191.490
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d	75.709.331
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	-290.865	1.863.561
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	383.335	1.137.388
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	3.551.475	19.674.703
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	7.132.319	11.325.690
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	8.023.388	8.023.388
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	718.364	1.220.600
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	-713.106	257.238
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	16.532.856	25.419.432
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	3.379.325	14.021.970
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	2.099.814	3.207.910
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	-259.848	1.145.081
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	3.561.048	5.647.502
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	4.713.469	7.836.921
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	574.349	2.448.484
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	1.918.376	1.918.376
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	9.901.319	17.503.542
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	6.080.560	8.715.763
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	15.000	15.000
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	1.321.470	2.927.677
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	5.979.447	9.126.695
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	818.755	1.398.320
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	14.965.874	20.499.020
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	6.915.536	13.506.570
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	1.209.111	6.190.237
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	12.125.361	18.470.374
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	2.559.741	4.053.720
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	664.705	1.456.940
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	1.734.375	7.484.953
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	-4.374.138	-6.045.436
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 18: Resultado corriente por localidad, según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución				
				2013	2014	2015	2016	2017
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	-674.221	4.753.346
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	-3.068.359	15.477.024
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	501.928.076	129.243.553	213.146.935
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	279.072	-16.848.178
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	-1.303.372	-1.269.567
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	4.710.663	6.509.614
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	14.252.944	20.386.887

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 19: Gasto en personal por localidad, según año

Localidad	Departamento	Estrato	Población	2013	2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	7.984.571	11.092.027	15.208.105	19.520.086	24.894.828
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	284.372	401.249	634.679	853.772	1.986.981
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	3.804.990	5.311.828	6.922.858	9.729.708	13.750.443
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	68.991.101	89.642.355	132.816.639	163.472.589	229.667.063
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	2.363.966	3.428.247	5.454.535	7.771.542	9.764.748
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	672.304	772.710	1.440.105	1.929.063	2.639.660
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	50.624.435	70.368.232	102.501.079	142.886.786	190.260.783
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	4.731.896	6.596.379	8.442.523	10.301.467	13.734.084
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	665.720	812.852	1.198.726	2.283.375	3.489.785
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	11.807.916	14.633.146	18.128.472	24.539.871	35.130.822
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	1.737.905	2.513.948	3.439.285	4.444.203	6.384.050
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	3.222.513	4.261.581	6.915.541	10.494.337	13.741.391
Canals	Unión	Mediana	8.676	12.548.871	16.186.743	23.101.454	29.702.341	36.784.995
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	650.190	861.837	1.061.531	1.458.723	2.039.413
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	956.071	1.193.498	1.450.437	2.357.174	3.404.354
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	1.914.574	2.753.408	4.022.012	5.796.424	8.155.030
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	24.402.205	29.872.727	41.923.605	56.120.575	68.562.674
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	204.197	264.871	395.336	502.538	697.729
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	2.210.459	2.979.795	4.327.069	4.995.227	6.982.915
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	2.425.235.851	3.389.474.930	4.568.478.083	6.329.270.279	8.176.043.560
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	3.122.884	3.429.501	4.761.192	6.016.751	7.449.836
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	630.252	739.969	991.668	1.304.591	1.951.222
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	13.322.153	17.186.752	27.595.117	40.439.945	50.607.447
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	1.305.356	1.823.199	2.533.422	3.503.127	5.536.624
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	703.785	818.533	1.225.501	1.215.245	1.379.628
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	704.576	987.376	1.532.102	2.502.350	3.349.087
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	2.580.624	3.335.202	4.361.140	6.226.108	7.641.666
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	9.566.766	13.506.973	17.107.538	22.643.471	28.506.067
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	1.836.779	2.421.863	3.177.313	4.166.502	6.343.860
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	12.366.248	17.039.513	24.401.963	31.916.747	40.310.142
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	16.793.886	23.019.560	30.342.002	41.830.075	56.484.078
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	3.310.162	4.281.272	5.235.474	6.600.481	9.192.485
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	8.845.524	11.854.019	21.741.898	27.515.248	30.962.826
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	4.408.571	6.128.942	8.765.748	11.432.829	15.150.940

Cuadro 19: Gasto en personal por localidad, según año

Localidad	Departamento	Estrato	Población	2013	2014	2015	2016	2017
Jesús María	Colón	Grande	31.864	34.339.588	42.854.700	59.983.275	86.695.575	132.664.190
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	6.576.608	8.807.366	11.996.060	16.344.335	19.723.681
La Calera	Colón	Grande	32.227	18.980.659	24.839.567	32.556.313	44.145.523	56.608.825
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	5.488.972	7.309.448	10.018.642	13.324.416	16.661.884
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	264.239	359.217	552.880	788.747	1.127.176
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	1.617.965	2.054.606	2.905.242	3.855.120	4.157.772
Laborde	Unión	Mediana	5.957	7.122.346	9.411.630	11.695.995	14.555.227	19.041.885
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	1.279.426	1.690.165	2.121.953	2.827.749	3.668.017
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	1.961.499	2.560.198	4.385.343	6.715.423	9.284.612
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	651.184	638.466	1.246.890	1.225.027	1.534.461
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	2.326.936	2.776.844	3.724.520	4.501.629	7.041.642
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	6.290.660	8.262.146	11.291.128	18.879.086	26.412.463
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	11.061.785	15.684.419	21.041.781	27.483.143	34.804.656
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	1.377.965	2.037.075	2.854.601	3.708.041	5.434.688
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	559.469	842.838	1.011.695	1.323.829	1.686.645
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	2.053.509	2.682.344	3.900.413	5.649.395	7.011.893
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	894.365	942.710	1.065.499	1.443.932	2.419.830
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	4.750.199	6.795.198	8.860.094	12.315.698	17.712.828
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	335.591	444.551	712.518	947.735	1.266.416
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	6.034.497	7.828.484	9.831.456	12.338.408	15.809.910
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	2.288.401	2.832.850	3.749.326	5.738.758	7.473.045
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	536.298	830.843	1.304.746	1.902.095	2.595.668
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	490.621	663.288	849.327	1.047.830	1.523.971
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	6.089.983	7.755.615	10.943.214	15.031.113	20.673.803
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	247.802	342.355	443.527	616.346	945.858
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	9.929.558	14.067.204	21.389.898	28.042.525	38.734.931
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	5.418.813	7.565.467	9.628.344	12.439.073	16.215.875
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	5.970.607	8.830.851	12.031.949	15.128.950	19.278.295
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	2.883.500	4.217.419	5.809.726	7.763.604	9.005.952
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	1.219.279	1.998.213	3.170.800	4.542.782	6.944.695
Seeber	San Justo	Pequeña	620	1.824.408	2.592.858	3.323.065	4.416.680	5.914.999
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	156.371	224.818	275.834	407.446	571.869
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	4.750.182	6.286.114	7.832.353	9.238.031	11.725.772
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	648.332	746.524	881.240	1.153.720	1.563.570
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	8.409.468	10.818.946	13.666.951	18.763.453	24.745.520

Cuadro 19: Gasto en personal por localidad, según año

Localidad	Departamento	Estrato	Población	2013	2014	2015	2016	2017
Transito	San Justo	Mediana	3.185	3.080.519	4.058.392	5.428.293	7.989.284	10.698.905
Unquillo	Colón	Grande	18.483	11.817.832	18.096.099	31.016.421	31.649.435	42.302.080
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	79.402.253	110.052.527	153.187.360	200.412.031	267.708.953
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	2.053.508	2.596.546	3.630.413	4.843.362	6.301.670
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	118.484	168.682	237.071	324.962	430.628
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	850.727	1.120.493	1.383.910	1.732.968	2.640.367
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	1.490.232	2.176.496	3.512.042	4.080.972	5.926.058

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

7.4. ANEXO 4: SIMULACIÓN DE RESULTADOS ESPERADOS DE LAS PROPUESTAS

Cuadro 20: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro y año. Presupuesto

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto			
				2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	s/d
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	Cumple
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	s/d
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	s/d
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	s/d
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	s/d
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	s/d	s/d
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	No cumple	No cumple
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	s/d
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	s/d
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	s/d
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	s/d
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	s/d
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	s/d
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	s/d
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	s/d
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	s/d	s/d	s/d
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	s/d
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	s/d
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	s/d	s/d	s/d
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	s/d
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	s/d
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	s/d
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	s/d
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	s/d
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	s/d
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	s/d
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	s/d
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 20: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro y año. Presupuesto

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto			
				2014	2015	2016	2017
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	s/d
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	No cumple
Jesús María	Colón	Grande	31.864	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	s/d
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	s/d
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	s/d
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	s/d
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	s/d
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	s/d
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	s/d
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	s/d
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	s/d
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	s/d
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	s/d
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	s/d
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	s/d
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	s/d
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	s/d
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	s/d
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	s/d
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	s/d
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	s/d
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	s/d
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	s/d
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	s/d
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	s/d
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	s/d
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	s/d
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	s/d
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	s/d
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	s/d
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	s/d
Serrano	Presidente Roque	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 20: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro y año. Presupuesto

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto			
				2014	2015	2016	2017
	Sáenz Peña						
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	s/d
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	s/d
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	s/d
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	s/d

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 21: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	s/d
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	No cumple
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	s/d
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	s/d
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	Cumple
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	No cumple
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	Cumple	No cumple
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	s/d
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	No cumple
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	Cumple
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	s/d
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	Cumple
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	s/d
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	s/d
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	Cumple
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 21: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				2014	2015	2016	2017
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	s/d	s/d	s/d
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	s/d
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	No cumple
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	s/d	s/d	No cumple
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	s/d
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	s/d
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	s/d
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	Cumple
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	s/d
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	s/d
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	s/d
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	No cumple
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	No cumple
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	s/d
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	No cumple
Jesús María	Colón	Grande	31.864	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	s/d
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	No cumple
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	Cumple
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	s/d
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	No cumple
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	s/d
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	s/d
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	Cumple
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	s/d
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	No cumple
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	s/d
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	Cumple
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	No cumple
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	Cumple
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	No cumple
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	Cumple
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	No cumple

Cuadro 21: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				2014	2015	2016	2017
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	No cumple
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	s/d
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	No cumple
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	No cumple
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	No cumple
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	s/d
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	s/d
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	Cumple
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	Cumple
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	s/d
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	No cumple
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	s/d
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	s/d
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	No cumple
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	s/d
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	Cumple
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	Cumple	No cumple
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	Cumple
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	s/d

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 22: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Presupuesto, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto			
				Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	No aplica
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	No aplica
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	s/d
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 22: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Presupuesto, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto			
				Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	No aplica
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	No aplica
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	s/d	No aplica
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	No aplica	No aplica
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	No aplica
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	No aplica
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	No aplica
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	No aplica
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	No aplica
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	No aplica
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	No aplica
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	No aplica
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	No aplica
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	No aplica
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	s/d	s/d	s/d
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	No aplica
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	No aplica
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	No aplica	No aplica	No aplica
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	No aplica
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	No aplica
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	No aplica
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	No aplica
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	s/d
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	No aplica
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	No aplica
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	No aplica
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	No aplica
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	s/d
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	No aplica
Jesús María	Colón	Grande	31.864	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	No aplica
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 22: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Presupuesto, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto			
				Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	s/d
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	No aplica
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	No aplica
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	No aplica
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	No aplica
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	No aplica
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	s/d
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	No aplica
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	No aplica
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	No aplica
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	s/d
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	No aplica
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	No aplica
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	No aplica
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	No aplica
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	No aplica
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	No aplica
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	No aplica
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	No aplica
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	No aplica
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	No aplica
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	No aplica
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	No aplica
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	No aplica
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	No aplica
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	No aplica
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	No aplica
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	No aplica
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	No aplica
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	s/d
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	No aplica

Cuadro 22: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Presupuesto, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto			
				Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	s/d
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	No aplica	No aplica
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	No aplica
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	No aplica
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	No aplica

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 23: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Presupuesto, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto			
				Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	s/d
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	Cumple
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	s/d
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	s/d
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	s/d
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	s/d
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	No aplica	s/d
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	No cumple	No cumple
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	s/d
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	s/d
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	s/d
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	s/d
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	s/d
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	s/d
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	s/d
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	No aplica

Cuadro 23: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Presupuesto, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto			
				Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	s/d
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	s/d	s/d	s/d
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	s/d
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	s/d
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	s/d	s/d	s/d
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	s/d
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	s/d
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	s/d
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	s/d
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	No aplica
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	s/d
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	s/d
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	s/d
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	s/d
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	No aplica
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	No cumple
Jesús María	Colón	Grande	31.864	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	s/d
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	No aplica
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	s/d
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	s/d
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	s/d
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	s/d
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	s/d
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	No aplica
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	s/d
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	s/d
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 23: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Presupuesto, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto			
				Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	No aplica
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	s/d
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	s/d
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	s/d
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	s/d
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	s/d
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	s/d
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	s/d
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	s/d
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	s/d
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	s/d
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	s/d
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	s/d
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	s/d
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	s/d
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	s/d
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	s/d
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	s/d
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	s/d
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	No aplica
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	s/d
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	No aplica
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	No aplica
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	No aplica
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	s/d

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 24: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	No aplica
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	No aplica
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	s/d
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	s/d
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	No aplica
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	No aplica
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	Cumple	No aplica
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	No aplica	No aplica
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	No aplica
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	No aplica
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	No aplica
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	No aplica
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	No aplica
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	No aplica
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	No aplica
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	Cumple
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	No aplica
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	No aplica
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	No aplica
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	s/d	s/d	s/d
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	No aplica
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	No aplica
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	No aplica	No aplica	No aplica
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	No aplica
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	No aplica
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	No aplica
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	No aplica
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	s/d
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	No aplica
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	No aplica
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	No aplica
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	No aplica
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 24: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	No aplica
Jesús María	Colón	Grande	31.864	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	No aplica
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	No cumple
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	No aplica
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	No aplica
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	No aplica
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	No aplica
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	No aplica
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	Cumple
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	No aplica
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	No aplica
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	No aplica
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	Cumple
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	No aplica
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	No aplica
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	No aplica
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	No aplica
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	No aplica
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	No aplica
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	No aplica
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	No aplica
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	No aplica
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	No aplica
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	No aplica
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	No aplica
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	No aplica
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	No aplica
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	No aplica
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	No aplica
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	No aplica

Cuadro 24: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	No aplica
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	No cumple
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	No aplica
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	Cumple
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	No aplica	No aplica
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	No aplica
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	Cumple
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	No aplica
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	No aplica

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 25: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	s/d
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	No cumple
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	s/d
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	s/d
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	Cumple
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	No cumple
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	No aplica	Cumple
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	Cumple	No cumple
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	s/d
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	No cumple
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	Cumple
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 25: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	Cumple
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	s/d
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	s/d
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	No aplica
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	s/d
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	s/d	s/d	s/d
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	s/d
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	No cumple
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	s/d	s/d	No cumple
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	s/d
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	s/d
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	s/d
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	Cumple
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	No aplica
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	s/d
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	s/d
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	No cumple
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	No cumple
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	No aplica
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	No cumple
Jesús María	Colón	Grande	31.864	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	s/d
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	No aplica
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	Cumple
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	s/d
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	No cumple
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	s/d
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 25: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	No aplica
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	s/d
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	No cumple
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	s/d
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	No aplica
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	No cumple
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	Cumple
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	No cumple
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	Cumple
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	No cumple
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	No cumple
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	s/d
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	No cumple
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	No cumple
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	No cumple
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	s/d
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	s/d
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	Cumple
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	Cumple
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	s/d
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	No cumple
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	s/d
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	s/d
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	No aplica
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	s/d
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	No aplica
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	No aplica
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	Cumple	No cumple
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	s/d
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	No aplica
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 25: Cumplimiento de regla de gasto por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	s/d

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 26: Cumplimiento de regla de resultado por localidad según momento de registro y año. Presupuesto

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto				
				2013	2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	No cumple	Cumple	Cumple
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	Cumple	No cumple	Cumple
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

Cuadro 26: Cumplimiento de regla de resultado por localidad según momento de registro y año. Presupuesto

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto				
				2013	2014	2015	2016	2017
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Jesús María	Colón	Grande	31.864	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d	No cumple
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d

Cuadro 26: Cumplimiento de regla de resultado por localidad según momento de registro y año. Presupuesto

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Presupuesto				
				2013	2014	2015	2016	2017
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	Cumple	Cumple	Cumple
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	Cumple	s/d

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 27: Cumplimiento de regla de resultado por localidad según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución				
				2013	2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	No cumple	Cumple	Cumple
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	Cumple	Cumple	Cumple

Cuadro 27: Cumplimiento de regla de resultado por localidad según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución				
				2013	2014	2015	2016	2017
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	Cumple	No cumple
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	No cumple	Cumple
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	No cumple	No cumple
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	No cumple	No cumple
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Jesús María	Colón	Grande	31.864	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d	Cumple
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	No cumple	Cumple
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d

Cuadro 27: Cumplimiento de regla de resultado por localidad según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución				
				2013	2014	2015	2016	2017
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	No cumple	Cumple
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	No cumple	Cumple
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	No cumple	No cumple
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	No cumple	Cumple
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	No cumple	Cumple
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	Cumple	Cumple	Cumple
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	Cumple	No cumple
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	No cumple	No cumple
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	Cumple	Cumple

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 28: Cumplimiento de regla de gasto en personal por localidad según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	Cumple
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	No cumple
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	s/d
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	s/d
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	Cumple
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	No cumple
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	Cumple	No cumple
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	Cumple	No cumple
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	No cumple
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	No cumple
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	No cumple
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	No cumple
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	Cumple
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	No cumple
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	No cumple
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	No cumple
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	No cumple
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	No cumple
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	s/d	s/d	s/d
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	Cumple
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	No cumple
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	s/d	s/d	Cumple
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	No cumple
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	Cumple
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	No cumple
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	Cumple
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	No cumple
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	No cumple
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	s/d
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	No cumple
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	No cumple
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	Cumple
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	No cumple

Cuadro 28: Cumplimiento de regla de gasto en personal por localidad según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				2014	2015	2016	2017
Jesús María	Colón	Grande	31.864	Cumple	No cumple	No cumple	No cumple
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	Cumple
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	Cumple
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	No cumple
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	Cumple
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	No cumple
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	No cumple
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	Cumple
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	No cumple
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	No cumple
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	Cumple
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	No cumple
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	No cumple
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	Cumple
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	No cumple
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	No cumple
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	No cumple
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	Cumple
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	No cumple
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	No cumple
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	No cumple
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	No cumple
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	No cumple
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	No cumple
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	s/d
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	Cumple
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	Cumple
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	No cumple
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	No cumple
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	No cumple
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	Cumple

Cuadro 28: Cumplimiento de regla de gasto en personal por localidad según momento de registro y año. Ejecución

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				2014	2015	2016	2017
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	No cumple
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	s/d
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	No cumple
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	No cumple
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	Cumple	No cumple
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	No cumple
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	No cumple
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	No cumple
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	No cumple

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 29: Cumplimiento de regla de gasto en personal por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	No aplica
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	No aplica
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	s/d
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	s/d
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	No aplica
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	No aplica
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	Cumple	No aplica
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	No aplica	No aplica
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	No aplica
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	No aplica
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	No aplica
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	No aplica
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	No aplica
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	No aplica
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	No aplica
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	No cumple

Cuadro 29: Cumplimiento de regla de gasto en personal por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	No aplica
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	No aplica
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	No aplica
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	s/d	s/d	s/d
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	No aplica
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	No aplica
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	No aplica	No aplica	No aplica
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	No aplica
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	No aplica
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	No aplica
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	No aplica
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	No cumple
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	No aplica
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	No aplica
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	No aplica
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	No aplica
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	Cumple
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	No aplica
Jesús María	Colón	Grande	31.864	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	No aplica
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	Cumple
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	No aplica
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	No aplica
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	No aplica
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	No aplica
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	No aplica
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	No cumple
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	No aplica
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	No aplica
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	No aplica
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	No cumple

Cuadro 29: Cumplimiento de regla de gasto en personal por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con déficit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	No aplica
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	No aplica
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	No aplica
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	No aplica
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	No aplica
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	No aplica
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	No aplica
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	No aplica
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	No aplica
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	No aplica
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	No aplica
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	No aplica
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	No aplica
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	No aplica
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	No aplica
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	No aplica
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	No aplica
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	No aplica
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	No cumple
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	No aplica
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	No cumple
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	No cumple
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	No aplica	No aplica
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	No aplica
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	No cumple
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	No aplica
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	No aplica

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 30: Cumplimiento de regla de gasto en personal por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Alcira Gigena	Río Cuarto	Mediana	5.924	s/d	s/d	s/d	Cumple
Aldea Santa María	Unión	Pequeña	201	s/d	s/d	s/d	No cumple
Alicia	San Justo	Mediana	3.318	s/d	s/d	s/d	s/d
Alta Gracia	Santa María	Grande	48.506	s/d	s/d	s/d	s/d
Alto Alegre	Unión	Pequeña	817	s/d	s/d	s/d	Cumple
Arroyo Los Patos	San Alberto	Pequeña	634	s/d	s/d	s/d	No cumple
Bell Ville	Unión	Grande	34.439	s/d	s/d	No aplica	No cumple
Berrotarán	Río Cuarto	Mediana	6.886	s/d	s/d	Cumple	No cumple
Bower	Santa María	Pequeña	1.786	s/d	s/d	s/d	No cumple
Brinkmann	San Justo	Mediana	9.963	s/d	s/d	s/d	No cumple
Bulnes	Río Cuarto	Pequeña	1.051	s/d	s/d	s/d	No cumple
Camilo Aldao	Marcos Juárez	Mediana	5.209	s/d	s/d	s/d	No cumple
Canals	Unión	Mediana	8.676	s/d	s/d	s/d	Cumple
Capilla De Los Remedios	Río Primero	Pequeña	809	s/d	s/d	s/d	No cumple
Chaján	Río Cuarto	Pequeña	767	s/d	s/d	s/d	No cumple
Cintra	Unión	Pequeña	1.205	s/d	s/d	s/d	No aplica
Colonia Caroya	Colón	Grande	20.821	s/d	s/d	s/d	s/d
Colonia Iturraspe	San Justo	Pequeña	6	s/d	s/d	s/d	No cumple
Colonia Vignaud	San Justo	Pequeña	727	s/d	s/d	s/d	No cumple
Córdoba	Capital	Grande	1.329.604	s/d	s/d	s/d	s/d
Corralito	Tercero Arriba	Pequeña	1.757	s/d	s/d	s/d	Cumple
Cuesta Blanca	Punilla	Pequeña	510	s/d	s/d	s/d	No cumple
Dean Funes	Ischilín	Grande	21.518	s/d	s/d	s/d	Cumple
El Arañado	San Justo	Pequeña	1.776	s/d	s/d	s/d	No cumple
El Brete	Cruz del Eje	Mediana	2.327	s/d	s/d	s/d	Cumple
El Manzano	Colón	Pequeña	1.298	s/d	s/d	s/d	No cumple
El Tío	San Justo	Pequeña	1.920	s/d	s/d	s/d	Cumple
Embalse	Calamuchita	Mediana	9.107	s/d	s/d	s/d	No aplica
Estación General Paz	Colón	Mediana	2.253	s/d	s/d	s/d	No cumple
General Cabrera	Juárez Celman	Grande	11.837	s/d	s/d	s/d	s/d
General Deheza	Juárez Celman	Grande	11.083	s/d	s/d	s/d	No cumple
Guatimozín	Marcos Juárez	Mediana	2.475	s/d	s/d	s/d	No cumple

Cuadro 30: Cumplimiento de regla de gasto en personal por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Huerta Grande	Punilla	Mediana	5.933	s/d	s/d	s/d	No aplica
Inriville	Marcos Juárez	Mediana	3.722	s/d	s/d	s/d	No cumple
Jesús María	Colón	Grande	31.864	Cumple	No cumple	No cumple	No cumple
Jovita	General Roca	Mediana	4.823	s/d	s/d	s/d	Cumple
La Calera	Colón	Grande	32.227	s/d	s/d	s/d	s/d
La Francia	San Justo	Mediana	3.804	s/d	s/d	s/d	No aplica
La Rancherita	Santa María	Pequeña	129	s/d	s/d	s/d	No cumple
La Tordilla	San Justo	Pequeña	1.257	s/d	s/d	s/d	Cumple
Laborde	Unión	Mediana	5.957	s/d	s/d	s/d	No cumple
Las Peñas	Totoral	Pequeña	1.664	s/d	s/d	s/d	No cumple
Los Cocos	Punilla	Pequeña	1.245	s/d	s/d	s/d	s/d
Lucio V. Mansilla	Tulumba	Pequeña	881	s/d	s/d	s/d	Cumple
Manfredi	Río Segundo	Pequeña	964	s/d	s/d	s/d	No aplica
Mendiolaza	Colón	Grande	10.317	s/d	s/d	s/d	No cumple
Mina Clavero	San Alberto	Mediana	9.434	s/d	s/d	s/d	Cumple
Monte Leña	Unión	Pequeña	436	s/d	s/d	s/d	No cumple
Nicolás Bruzzone	General Roca	Pequeña	214	s/d	s/d	s/d	No aplica
Nono	San Alberto	Mediana	2.408	s/d	s/d	s/d	Cumple
Olaeta	Juárez Celman	Pequeña	644	s/d	s/d	s/d	No cumple
Pascanas	Unión	Mediana	2.779	s/d	s/d	s/d	No cumple
Plaza Luxardo	San Justo	Pequeña	195	s/d	s/d	s/d	No cumple
Porteña	San Justo	Mediana	5.439	s/d	s/d	s/d	Cumple
Pueblo Italiano	Unión	Pequeña	1.662	s/d	s/d	s/d	No cumple
Rafael García	Santa María	Pequeña	565	s/d	s/d	s/d	No cumple
Rincón	Río Segundo	Pequeña	540	s/d	s/d	s/d	No cumple
Río Primero	Río Primero	Mediana	7.389	s/d	s/d	s/d	No cumple
Sagrada Familia	Río Primero	Pequeña	151	s/d	s/d	s/d	No cumple
Salsipuedes	Colón	Mediana	9.842	s/d	s/d	s/d	No cumple
San Agustín	Calamuchita	Mediana	3.732	s/d	s/d	s/d	s/d
San Antonio De Arredondo	Punilla	Mediana	3.930	s/d	s/d	s/d	Cumple
San Antonio De Litin	Unión	Pequeña	1.314	s/d	s/d	s/d	Cumple
San Jose De La Dormida	Tulumba	Mediana	4.510	s/d	s/d	s/d	No cumple

Cuadro 30: Cumplimiento de regla de gasto en personal por localidad según momento de registro, resultado corriente y año. Ejecución, localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior

Localidad	Departamento	Estrato	Población	Ejecución			
				Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
				2014	2015	2016	2017
Seeber	San Justo	Pequeña	620	s/d	s/d	s/d	No cumple
Segunda Usina	Calamuchita	Pequeña	170	s/d	s/d	s/d	No cumple
Serrano	Presidente Roque Sáenz Peña	Mediana	3.209	s/d	s/d	s/d	Cumple
Suco	Río Cuarto	Pequeña	307	s/d	s/d	s/d	No aplica
Tancacha	Tercero Arriba	Mediana	5.309	s/d	s/d	s/d	s/d
Transito	San Justo	Mediana	3.185	s/d	s/d	s/d	No aplica
Unquillo	Colón	Grande	18.483	s/d	s/d	s/d	No aplica
Villa Carlos Paz	Punilla	Grande	62.750	s/d	s/d	Cumple	No cumple
Villa Fontana	Río Primero	Pequeña	939	s/d	s/d	s/d	No cumple
Villa Los Patos	Unión	Pequeña	26	s/d	s/d	s/d	No aplica
Villa Parque Siquiman	Punilla	Pequeña	1.888	s/d	s/d	s/d	No cumple
Villa Parque Santa Ana	Santa María	Mediana	2.861	s/d	s/d	s/d	No cumple

Fuente: Elaboración propia.

7.5. ANEXO 5: RESULTADOS ESPERADOS DE LAS PROPUESTAS

Cuadro 31: Cumplimiento general. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Situación	Total	Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior	Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior
Cumplimiento	23	6	17
Incumplimiento	29	2	27

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 32: Cumplimiento por momento de registro. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Situación	Total		Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior		Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior	
	Presupuesto	Ejecución	Presupuesto	Ejecución	Presupuesto	Ejecución
Cumplimiento	3	20	s/d	6	3	14
Incumplimiento	5	24	s/d	2	5	22

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 33: Cumplimiento por año. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Situación	Total				Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior				Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
	2014	2015	2016	2017	2014	2015	2016	2017	2014	2015	2016	2017
Cumplimiento	1	0	5	16	s/d	s/d	1	5	2	0	4	11
Incumplimiento	1	2	1	26	s/d	s/d	0	2	0	2	1	24

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 34: Cumplimiento por tamaño. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Situación	Total			Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior		
	Pequeña	Mediana	Grande	Pequeña	Mediana	Grande	Pequeña	Mediana	Grande
Cumplimiento	12	4	6	4	1	1	8	3	6
Incumplimiento	8	14	8	7	1	0	7	13	7

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 35: Cumplimiento por momento de registro, según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Total			
		2014	2015	2016	2017
Presupuesto	Cumplimiento	1	0	1	1
	Incumplimiento	0	1	1	3
Ejecución	Cumplimiento	0	0	4	15
	Incumplimiento	1	1	0	23

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 35: Cumplimiento por momento de registro, según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
		2014	2015	2016	2017
Presupuesto	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	s/d
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	s/d
Ejecución	Cumplimiento	s/d	s/d	1	5
	Incumplimiento	s/d	s/d	0	2

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 35: Cumplimiento por momento de registro, según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
		2014	2015	2016	2017
Presupuesto	Cumplimiento	1	0	1	1
	Incumplimiento	0	1	1	3
Ejecución	Cumplimiento	1	0	3	10
	Incumplimiento	0	1	0	21

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 36: Cumplimiento por tamaño, según momento de registro. Regla de gasto, periodo 2014-2017, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Total	
		Presupuesto	Ejecución
Pequeña	Cumplimiento	1	11
	Incumplimiento	0	8
Mediana	Cumplimiento	0	4
	Incumplimiento	3	11
Grande	Cumplimiento	2	4
	Incumplimiento	2	6

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 36: Cumplimiento por tamaño, según momento de registro. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior	
		Presupuesto	Ejecución
Pequeña	Cumplimiento	s/d	4
	Incumplimiento	s/d	1
Mediana	Cumplimiento	s/d	1
	Incumplimiento	s/d	1
Grande	Cumplimiento	s/d	1
	Incumplimiento	s/d	0

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 36: Cumplimiento por tamaño, según momento de registro. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior	
		Presupuesto	Ejecución
Pequeña	Cumplimiento	1	7
	Incumplimiento	0	7

Mediana	Cumplimiento	0	3
	Incumplimiento	3	10
Grande	Cumplimiento	2	4
	Incumplimiento	2	5

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 37: Cumplimiento por tamaño, según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Total			
		2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	12
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	8
Mediana	Cumplimiento	s/d	s/d	1	3
	Incumplimiento	s/d	s/d	1	13
Grande	Cumplimiento	1	0	4	1
	Incumplimiento	1	2	0	5

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 37: Cumplimiento por tamaño, según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
		2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	4
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	1
Mediana	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	1
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	1
Grande	Cumplimiento	s/d	s/d	1	s/d
	Incumplimiento	s/d	s/d	0	s/d

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 37: Cumplimiento por tamaño, según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
		2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	8
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	7
Mediana	Cumplimiento	s/d	s/d	1	2
	Incumplimiento	s/d	s/d	1	12
Grande	Cumplimiento	2	0	3	1
	Incumplimiento	0	2	0	5

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 38: Cumplimiento por tamaño, momento de registro y según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Presupuesto			
		Total			
		2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	1
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	0
Mediana	Cumplimiento	s/d	s/d	0	0
	Incumplimiento	s/d	s/d	1	2
Grande	Cumplimiento	1	0	1	0
	Incumplimiento	0	1	0	1

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 38: Cumplimiento por tamaño, momento de registro y según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Ejecución			
		Total			
		2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	11
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	8
Mediana	Cumplimiento	s/d	s/d	1	3
	Incumplimiento	s/d	s/d	0	11
Grande	Cumplimiento	0	0	3	1
	Incumplimiento	1	1	0	4

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 38: Cumplimiento por tamaño, momento de registro y según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Presupuesto			
		Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
		2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	s/d
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	s/d
Mediana	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	s/d
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	s/d
Grande	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	s/d
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	s/d

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 38: Cumplimiento por tamaño, momento de registro y según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Ejecución			
		Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
		2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	4
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	1
Mediana	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	1
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	1
Grande	Cumplimiento	s/d	s/d	1	s/d
	Incumplimiento	s/d	s/d	0	s/d

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 38: Cumplimiento por tamaño, momento de registro y según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Presupuesto			
		Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
		2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	1
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	0
Mediana	Cumplimiento	s/d	s/d	0	0
	Incumplimiento	s/d	s/d	1	2
Grande	Cumplimiento	1	0	1	0
	Incumplimiento	0	1	0	1

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 38: Cumplimiento por tamaño, momento de registro y según año. Regla de gasto, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Ejecución			
		Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
		2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	7
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	7
Mediana	Cumplimiento	s/d	s/d	1	2
	Incumplimiento	s/d	s/d	0	10
Grande	Cumplimiento	1	0	2	1
	Incumplimiento	0	1	0	4

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 39: Cumplimiento general. Regla de resultado, período 2014-2017

Situación	Total
Cumplimiento	233
Incumplimiento	20

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 40: Cumplimiento por momento de registro. Regla de resultado, periodo 2013-2017

Situación	Presupuesto	Ejecución
Cumplimiento	99	134
Incumplimiento	3	17

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 41: Cumplimiento por año. Regla de resultado, periodo 2013-2017

Situación	2013	2014	2015	2016	2017
Cumplimiento	2	5	9	134	83
Incumplimiento	0	0	2	11	7

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 42: Cumplimiento por tamaño. Regla de resultado, periodo 2013-2017

Situación	Pequeña	Mediana	Grande
Cumplimiento	98	84	51
Incumplimiento	10	7	3

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 43: Cumplimiento por momento de registro, según año. Regla de resultado, periodo 2013-2017

Momento	Situación	2013	2014	2015	2016	2017
Presupuesto	Cumplimiento	1	3	5	73	17
	Incumplimiento	0	0	1	1	1
Ejecución	Cumplimiento	1	2	4	61	66
	Incumplimiento	0	0	1	10	6

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 44: Cumplimiento por tamaño, según momento de registro. Regla de resultado, periodo 2013-2017

Momento	Situación	Presupuesto	Ejecución
Pequeña	Cumplimiento	37	61
	Incumplimiento	1	9
Mediana	Cumplimiento	35	49
	Incumplimiento	1	6
Grande	Cumplimiento	27	24
	Incumplimiento	1	2

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 45: Cumplimiento por tamaño, según año. Regla de resultado, periodo 2013-2017

Momento	Situación	2013	2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	65	33
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	5	5
Mediana	Cumplimiento	s/d	s/d	2	50	32
	Incumplimiento	s/d	s/d	0	5	2
Grande	Cumplimiento	2	5	7	19	18
	Incumplimiento	0	0	2	1	0

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 46: Cumplimiento por tamaño, según momento de registro y año. Regla de resultado, periodo 2013-2017

Momento	Situación	Presupuesto				
		2013	2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	0	35	2
	Incumplimiento	s/d	s/d	1	27	7
Mediana	Cumplimiento	1	3	4	11	8
	Incumplimiento	0	0	0	0	1
Grande	Cumplimiento	s/d	s/d	0	1	0
	Incumplimiento	s/d	s/d	1	0	0

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 46: Cumplimiento por tamaño, según momento de registro y año. Regla de resultado, periodo 2013-2017

Momento	Situación	Ejecución				
		2013	2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	0	30	31
	Incumplimiento	s/d	s/d	1	23	25
Mediana	Cumplimiento	1	2	3	8	10
	Incumplimiento	0	0	0	5	4
Grande	Cumplimiento	s/d	s/d	0	4	2
	Incumplimiento	s/d	s/d	1	1	0

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 47: Cumplimiento general. Regla de gasto en personal, periodo 2014-2017

Situación	Total	Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior	Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior
Cumplimiento	22	3	19
Incumplimiento	51	8	43

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 48: Cumplimiento por año. Regla de gasto en personal, periodo 2014-2017

Situación	Total				Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior				Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
	2014	2015	2016	2017	2014	2015	2016	2017	2014	2015	2016	2017
Cumplimiento	1	0	3	18	s/d	s/d	1	2	1	0	2	16
Incumplimiento	0	1	1	49	s/d	s/d	0	8	0	1	1	41

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 49: Cumplimiento por tamaño. Regla de gasto en personal, periodo 2014-2017

Situación	Total			Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior		
	Pequeña	Mediana	Grande	Pequeña	Mediana	Grande	Pequeña	Mediana	Grande
Cumplimiento	6	12	4	0	2	1	6	10	3
Incumplimiento	29	14	8	5	2	1	24	12	7

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 50: Cumplimiento por tamaño, según año. Regla de gasto en personal, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Total			
		2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	6
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	29
Mediana	Cumplimiento	s/d	s/d	1	11
	Incumplimiento	s/d	s/d	0	14
Grande	Cumplimiento	1	0	2	1
	Incumplimiento	0	1	1	6

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 50: Cumplimiento por tamaño, según año. Regla de gasto en personal, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Localidades con déficit corriente en ejercicio anterior			
		2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	0
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	5
Mediana	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	2
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	2
Grande	Cumplimiento	s/d	s/d	1	0
	Incumplimiento	s/d	s/d	0	1

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 50: Cumplimiento por tamaño, según año. Regla de gasto en personal, periodo 2014-2017

Momento	Situación	Localidades con equilibrio o superávit corriente en ejercicio anterior			
		2014	2015	2016	2017
Pequeña	Cumplimiento	s/d	s/d	s/d	6
	Incumplimiento	s/d	s/d	s/d	24
Mediana	Cumplimiento	s/d	s/d	1	9
	Incumplimiento	s/d	s/d	0	12
Grande	Cumplimiento	1	0	1	1
	Incumplimiento	0	1	1	5

Fuente: Elaboración propia.

7.6. ANEXO 6: IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL TRABAJO

Ilustración 1: Revisión de experiencias nacionales e internacionales

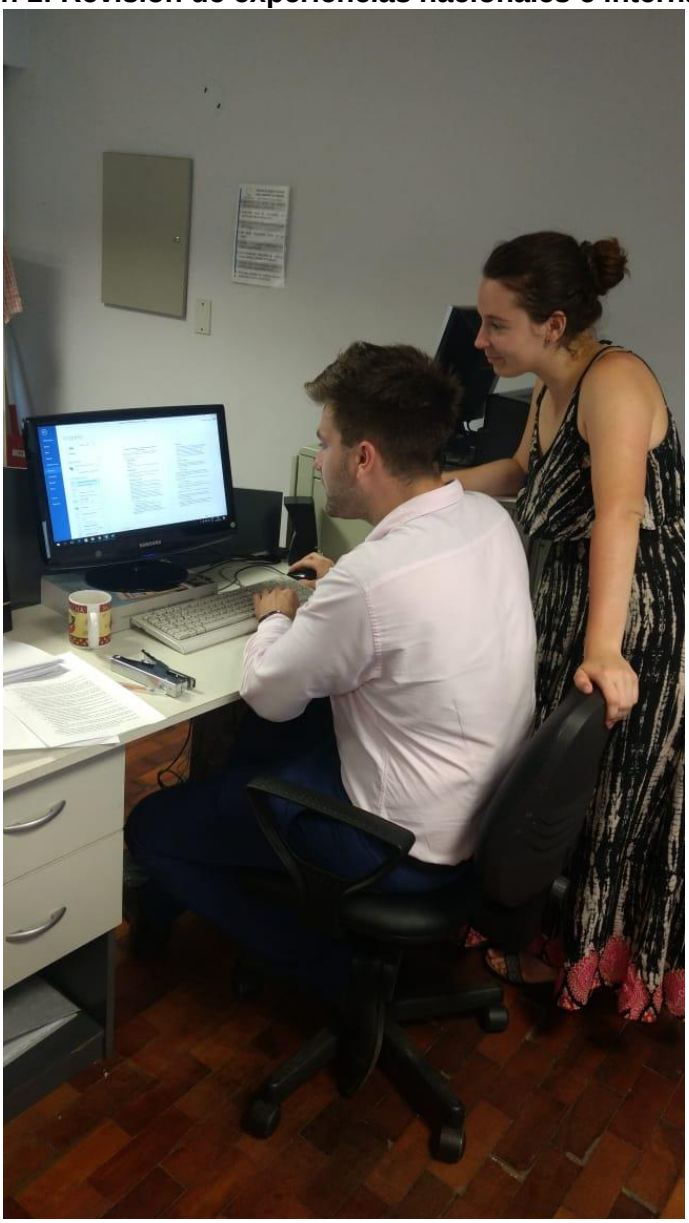

En la imagen: Facundo Lurgo y Madgalena Sella. Fecha: 19 de septiembre de 2018.

Ilustración 2: Seguimiento de información recolectada por municipio

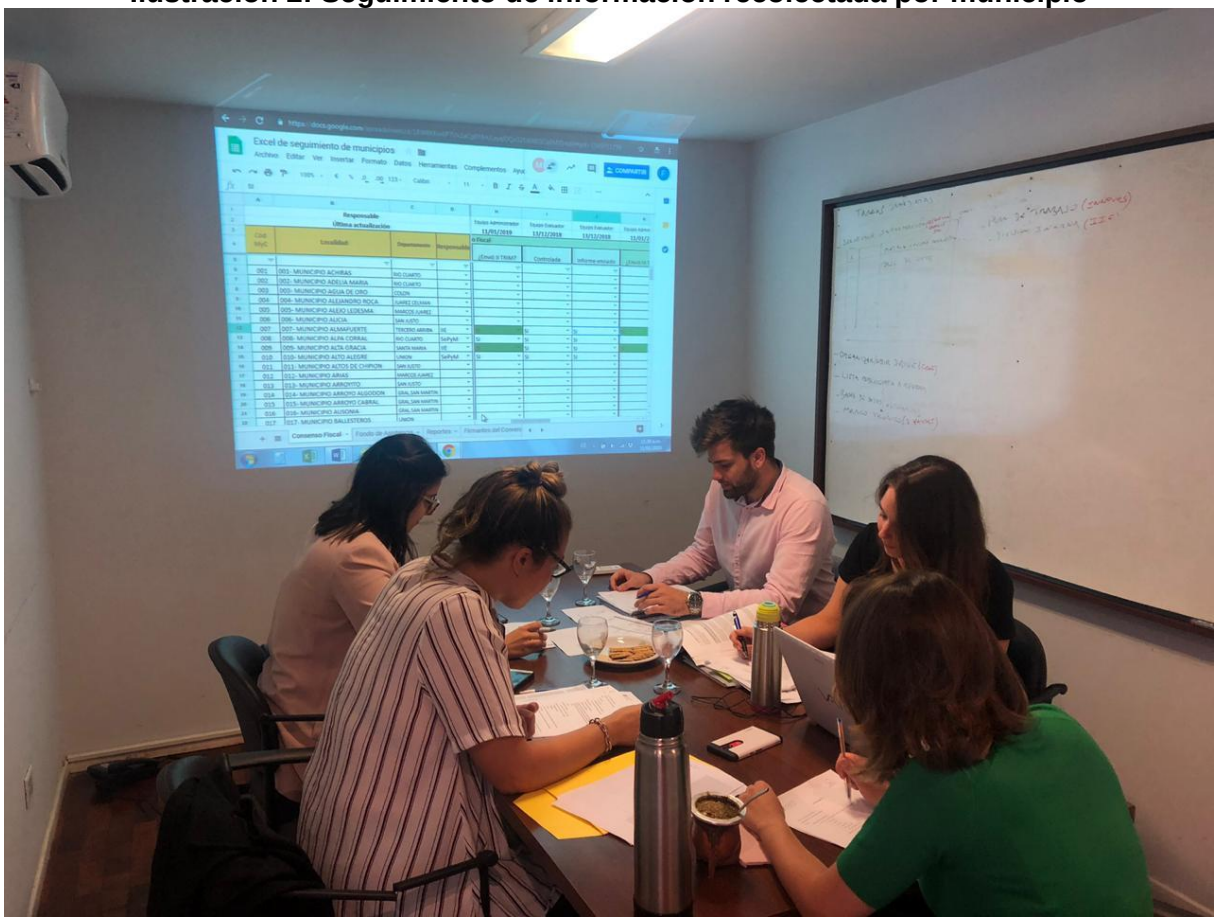

En la imagen: Josefina Sonnenberg Palmieri, Leiza Camilo Caro, Facundo Lurgo, Madgalena Sella y Florencia Costantino. Fecha: 15 de noviembre de 2018.

Ilustración 3: Selección preliminar de lineamientos para el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal

En la imagen: Pilar Paschini, Josefina Sonnenberg Palmieri y Leiza Camilo Caro. Fecha: 8 de enero de 2019.